

ANALES

DEL

INSTITUTO NACIONAL

DE PREVISIÓN



AÑO XXIII.-NÚM. 92 = JULIO-AGOSTO 1931

MADRID, 1931. — IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DE LOS SOBRINOS
DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS.—MIGUEL SERVET, 13.

TELÉFONO 70710

REGISTRADO
AL NÚMERO

41.930

SUMARIO

	<u>Páginas.</u>
De Sanidad social	697
Triada de Previsión Social en Alcalá de Henares	709
Monografías:	
La Caja de Previsión Social de Santander	718
Sección necrológica:	
D. Jorge Jordana y Mompeón	748
D. Gregorio de Mujica	749
M. Arturo Fontaine	750
Crónica española	752
Información española:	
Cuestiones sociales:	
El Retiro obrero en Valladolid y Palencia	755
Manifiesto de los Ayuntamientos de la provincia de Cáceres	756
Cuestiones sanitarias	757
La Conferencia nacional de música	757
Congreso del Partido socialista	757
Otro caso de responsabilidad patronal por incumplimiento del Régimen obligatorio de Retiro obrero	758
El paro forzoso:	
Reglamentación municipal en Cáceres	759
El paro y la despoblación de los campos	760
Un plan de obras públicas	762
La cuestión agraria:	
Revisión de los arrendamientos	762
Nota del Gobierno	762
El proyecto de reforma agraria	763
Protesta de las entidades agrícolas	773
La cédula hipotecaria y la reforma agraria	773
Cajas colaboradoras:	
Los beneficios del Régimen de Retiros en Andalucía Occidental	774
La construcción de escuelas en Aragón	774
Caja Regional Gallega de Previsión	775
Pagos por Retiro obrero obligatorio en Galicia	775
Los fabricantes de conservas de pescado de Santander	776
Mejoras al personal de la Caja colaboradora de Santander	776
Coto social de Cárcamo (Álava)	776
Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa	777

	Páginas.
Commemoración del décimo aniversario del Retiro obrero obligatorio.	778
Homenaje a D. Ramón Cavanna.....	778
Comisión Asesora Nacional.....	779
Homenajes a la Vejez:	
En Madrid.....	781
En Benavente (Zamora).....	781
Unificación de los homenajes en Galicia.....	781
Noticiario.....	782
Información extranjera:	
Seguros sociales:	
Proyecto de Seguro obligatorio contra los accidentes del trabajo en África del Sur.....	783
El Instituto Central de Seguros sociales en Checoslovaquia.....	783
La aplicación de la Ley de Seguros sociales en Francia.....	784
Estadística de los Seguros sociales en Alemania.....	784
El Seguro de vejez y supervivencia en Suiza.....	786
La Mutualidad escolar en Italia.....	786
El balance de 1930 de la Caja nacional de accidentes (Italia).....	786
Nueva Ley de Accidentes del trabajo en la provincia de Quebec (Canadá).....	786
El Seguro de vejez en los Estados Unidos.....	787
El aumento de los gastos del Seguro de enfermedad en Inglaterra....	787
Problemas del paro:	
Un ensayo de introducción de la jornada de seis horas.....	788
Obras públicas en Italia.....	788
El Seguro de paro en Austria.....	788
Asistencia contra el paro en Canadá.....	789
Disminución del paro en Francia.....	789
La economía nacional y el Seguro de paro en Alemania.....	789
La desocupación en Polonia.....	789
Para combatir el paro en Rumania.....	790
En los Estados Unidos.....	790
Aumento de la subvención del Estado en Francia.....	790
El Seguro de paro en Suecia.....	790
Una Caja para los mineros parados en Yugoslavia.....	791
Congresos y Conferencias:	
Congreso internacional de estudios sobre la población.....	791
Confederación General del Trabajo de la República Argentina.....	792
Congreso universal para la organización económica y social.....	792
Congreso de la Internacional Obrera Socialista.....	794
Conferencia internacional de las mujeres socialistas.....	794
Congreso de los subsidios familiares.....	794
Congresos de las Cajas de Seguros sociales francesas.....	795
Revista de Prensa.....	796
Bibliografía.....	829
Libros últimamente ingresados en la Biblioteca del Instituto Nacional de Previsión.....	837
Sección oficial.....	848

De Sanidad social

EL SEGURO DE ENFERMEDAD AL SERVICIO DE LA SANIDAD RURAL

Memoria presentada a la Conferencia Europea de Higiene Rural por la Oficina Internacional del Trabajo.

EL Seguro, corporativo y comercial en su origen, ha penetrado lentamente en los campos. El labrador ha empezado por asegurar sus bienes contra los elementos de la Naturaleza. Las condiciones duras y penosas de la vida campesina le han hecho sentir el deseo de asegurarse asimismo contra los riesgos que amenazan a su salud y a su capacidad de trabajo. Hoy la necesidad de un constante esfuerzo para conservar su salud y prevenir la pérdida de capacidad productora se impone en las poblaciones rurales, lo mismo que en los centros urbanos.

Una de las medidas más importantes para elevar el nivel sanitario e higiénico en los campos es, sin duda, la extensión de los Seguros sociales a las profesiones agrícolas. Esta Memoria pondrá de manifiesto la naturaleza y extensión de la acción beneficiosa del Seguro de enfermedad sobre la sanidad rural.

La Memoria se divide en tres partes:

La primera expone el objeto y tendencias del Seguro de enfermedad de las poblaciones rurales. El Seguro tiende a conservar la salud, a prevenir las afecciones evitables, a curar y restablecer a los enfermos. Su radio de acción depende de la repartición comarcal de los asegurados, y la intensidad de aquélla de la índole de las prestaciones.

En la segunda parte se describe la organización de la asistencia médica en las regiones rurales por medio del Seguro de enfermedad. Para cumplir sus fines el Seguro reúne un conjunto de servicios y medios materiales que le permiten realizar una asistencia médica eficaz.

La tercera parte se refiere a la colaboración entre los servicios de higiene y del Seguro de enfermedad en las regiones rurales. El Seguro de en-

fermedad, convencido de la utilidad de una coordinación, preconiza la colaboración y la práctica de hecho con los servicios de higiene, con vistas a una mayor eficacia de la protección sanitaria de la poblaciones rurales.

I.— Objeto y tendencia del Seguro de enfermedad de los trabajadores agrícolas.

Necesidad y objeto del Seguro de enfermedad.

La conservación de la salud y de la capacidad productora de los trabajadores es de una importancia capital, tanto para ellos como para las colectividades nacionales deseosas de desarrollar su productividad. Sólo puede lograrse este fin por un esfuerzo constante y sistemático de previsión para prevenir y restablecer toda pérdida de salud y de capacidad para el trabajo.

El Seguro social realiza este esfuerzo sistemático, observando los métodos comunes a toda obra de carácter social; da a los individuos socialmente débiles derecho a la asistencia colectiva, derecho basado en las contribuciones con que se nutren los recursos de la colectividad; pero al mismo tiempo, el Seguro limita las prestaciones de acuerdo con los principios de economía racional.

El fundamento del Seguro de enfermedad es la ayuda mutua que se prestan los individuos que tienen mayor necesidad de ser protegidos contra las consecuencias posibles de las enfermedades. El Seguro de enfermedad es administrado por los mismos interesados, y los Poderes públicos se limitan al control de la gestión.

Al principio, el Seguro se limitaba a las consecuencias de las enfermedades, e indemnizaba en más o menos proporción a los asegurados que hubieran sufrido una pérdida de salario u otro perjuicio. Posteriormente, su función ha progresado. La prestación en especie es sólo una parte de la total; el resto lo constituye la asistencia facultativa. El Seguro da preferencia a los cuidados médicos. Su misión es más de reparación que de indemnización. Y en la última fase de su evolución, el Seguro se pone al servicio de la profilaxis individual y general para conservar la salud y resguardarla. De este modo, el Seguro ha llegado a ser un sistema orgánico de defensa y de desarrollo de la salud.

Desarrollo del Seguro de enfermedad de los trabajadores rurales.

Al principio, el Seguro de enfermedad estaba destinado a las poblaciones urbanas; ahora se aplica de modo amplio a los trabajadores agrícolas.

Las dificultades de organización imputables a la diseminación de las poblaciones rurales se habían opuesto, durante largo tiempo, a la extensión del Seguro de enfermedad a la agricultura. Pero la experiencia ha demostrado que estas dificultades eran subsanables. A medida que las relaciones entre el obrero agrícola y su patrono perdían su carácter patriarcal, y a medida también del desarrollo de la organización sindical de los obreros agrícolas, el Seguro de enfermedad de los trabajadores agrícolas llegó a ser una necesidad ineludible. El Seguro es hoy día más necesario que nunca, si se quiere contener el éxodo rural.

En los países que han establecido un régimen general de Seguro de enfermedad obligatorio, los obreros agrícolas han sido incluidos en el régimen, bien en masa desde el principio, bien por etapas sucesivas. Hay actualmente en Europa de 5 a 6 millones de asalariados agrícolas asegurados de modo obligatorio contra la enfermedad, además del gran número de otros trabajadores de las profesiones agrícolas que son beneficiarios del Seguro de enfermedad libre y subsidiado por los Poderes públicos.

He aquí un esbozo del estado actual del Seguro de enfermedad de los trabajadores agrícolas en Europa:

Seguro obligatorio.—Los asalariados agrícolas están obligatoriamente asegurados en los siguientes países:

Alemania, Austria, Bulgaria, Francia, Gran Bretaña, Irlanda, Noruega, Países Bajos y Checoslovaquia.

Los países en que el Seguro obligatorio sólo abarca a ciertas categorías de obreros agrícolas o a ciertas comarcas son:

Polonia, Rumania y la U. R. S. S.

En Gran Bretaña y Estado Libre de Irlanda, los asalariados de las profesiones agrícolas están, desde 1911, inscritos en el régimen general del Seguro de enfermedad-invalidez en las mismas condiciones que los obreros de la industria y del comercio.

En Alemania, alrededor de 3 millones de asalariados agrícolas están inscritos en el régimen del Seguro de enfermedad incluido en el Código de Seguros sociales de 1911.

En Noruega, los asalariados agrícolas son beneficiarios de la Ley general de 1918, relativa al Seguro de enfermedad de los obreros.

Checoslovaquia ha ampliado en 1919 al conjunto de asalariados de las profesiones agrícolas el régimen general de Seguro de enfermedad, y desde 1929 les ha hecho beneficiarios del Seguro de invalidez con igualdad de condiciones que los obreros de la industria.

Bulgaria aplica desde 1924 su Ley general del Seguro social a los obreros agrícolas, a excepción de los empleados en ciertos trabajos de temporada.

En Austria, el Seguro de enfermedad de los asalariados agrícolas ha

sido unificado por la Ley de 1928, que ha establecido un régimen integral adoptado a las necesidades de las poblaciones rurales.

En Francia, la nueva Ley general de 30 de abril de 1930 sobre los Seguros sociales beneficia extraordinariamente a los obreros agrícolas y forestales. Los asalariados de estas profesiones quedan asegurados obligatoriamente, así como los colonos que sean propiamente trabajadores agrícolas. En el Seguro facultativo están comprendidos los arrendatarios, aparceros y cultivadores que, sin ser asalariados, viven principalmente de su trabajo y obtienen una renta reducida.

Seguro facultativo.—El objeto de la Ley francesa de englobar en el Seguro social al conjunto de los trabajadores, asalariados o no, de las profesiones agrícolas ha podido lograrse sin inconvenientes sólo en Dinamarca. El Seguro facultativo, con una fuerte indemnización de los Poderes públicos, ha sido la solución. Las Cajas danesas de Seguro de enfermedad reúnen cerca de los tres quintos del conjunto de la población, agrupando, sin distinción de profesiones, la casi totalidad de los adultos, cuya posición social requiere la mutua ayuda.

Sin llegar a este resultado, el Seguro de enfermedad facultativo ha podido llegar a los campos en otros países, como Bélgica, España y Suiza, gracias, en este último país, a la obligación del Seguro establecida por los Cantones o los Ayuntamientos.



En otros países que ya han asimilado la idea del Seguro de enfermedad existen proyectos de origen gubernamental para ampliar el Seguro de enfermedad a los trabajadores del campo. Tal ocurre en Bélgica, Rumania y Polonia. El desarrollo del Seguro de enfermedad está más avanzado en Italia, donde recientemente, bajo los auspicios del Ministerio de Corporaciones y por acuerdo de las dos Confederaciones nacionales de patronos y obreros agrícolas, se ha creado la Federación Nacional de Cajas de Seguro de enfermedad de los trabajadores de la agricultura.

El movimiento de extensión del Seguro de enfermedad de los obreros agrícolas ha sido, sin duda, entorpecido por la crisis que hace tiempo pesa sobre la agricultura europea. Pero, sin embargo, probada la eficacia del Seguro de enfermedad, lo mismo en el campo que en la ciudad, hay que esperar que sus beneficios alcanzarán, al fin, a los trabajadores agrícolas de todos los países.

Funcionamiento del Seguro de enfermedad de los trabajadores agrícolas.

Si el desarrollo del Seguro de enfermedad de los obreros agrícolas es aún bastante desigual según los países, parece que las tendencias de su orientación convergen hacia un tipo común.

El número de los asegurados obligatorios aumenta sin cesar. Todos los obreros agrícolas, vivan o no en casa del patrono, están sujetos a la obligación, sea cual sea la forma de su remuneración. Esta obligación alcanza generalmente hasta a los miembros de la familia del patrono que trabajan por alguna forma de salario. En cuanto a la limitación de la obligación por razón de la cuantía del salario, es generalmente de rara aplicación, y se extiende a ciertas categorías de trabajadores independientes cuya situación económica y social no difiere de la de los jornaleros agrícolas.

Pueden ser beneficiarios del Seguro facultativo los pequeños labradores, los colonos y especialmente los cultivadores que trabajen solos o con ayuda de sus familiares, o que empleen regularmente dos obreros como máximo.

El Seguro de enfermedad es esencialmente familiar: protege a la familia obrera y no al trabajador solo. Las Leyes de la post-guerra facilitan a la familia del asegurado la asistencia médica y farmacéutica gratuita, o, al menos, obligan a las instituciones de Seguro a contribuir a los gastos de esta asistencia. Por vez primera toda la población asegurada está sometida a una vigilancia médica regular y sistemática.

El sistema de prestaciones del Seguro de enfermedad es el índice de su valor intrínseco, y pone de manifiesto la misión del Seguro de enfermedad en el conjunto de la política de higiene rural.

Las prestaciones del Seguro de enfermedad se adaptan al triple fin de la acción sanitaria que persigue: conservar y afirmar la salud, prevenir las enfermedades y curar las afecciones desde su iniciación.

Las prestaciones curativas tienen por objeto comprobar los síntomas de la enfermedad, graduar su alcance, disminuir los sufrimientos y proporcionar la asistencia necesaria para obtener por medio de una apropiada terapéutica la curación rápida y completa.

Las prestaciones, que tienen por objeto la conservación de la salud, comprenden todas las medidas susceptibles de aumentar la resistencia física de la población asegurada contra los factores mórbidos, así como todas las indicaciones e instrucciones higiénicas para la ilustración del individuo respecto a lo que debe hacer en el cuidado de su persona y de su vivienda.

Las prestaciones preventivas se basan en una investigación, organizada metódicamente, de las personas que necesitan la asistencia sanitaria, y en la comprobación de su estado físico y situación económica y familiar. Los individuos amenazados son protegidos por medidas de asistencia sanitaria y económica.

Estas tendencias se manifiestan con fuerza y claridad en todos los países que practican el Seguro de enfermedad hace tiempo. Se han patentizado en la Conferencia Internacional del Trabajo encargada, en su reunión de 1917, del examen general del Seguro de enfermedad. Estas tendencias son tan racionales y convergentes que la Conferencia se ha decidido a establecer, lo mismo para los asalariados agrícolas como para los de las otras profesiones, una reglamentación internacional del Seguro de enfermedad.

La reglamentación internacional del Seguro de enfermedad de los trabajadores agrícolas.

El texto del Convenio resultante de las deliberaciones de la Conferencia Internacional del Trabajo (que está ya en vigor en seis Estados europeos, que cuentan varios millones de asalariados agrícolas) compromete a los Estados a instituir el Seguro de enfermedad obligatorio para los obreros de cualquier explotación agrícola.

El Convenio garantiza a los asegurados, a cambio de una retención en su salario, una indemnización de subsistencia en caso de pérdida de salario a consecuencia de enfermedad y el derecho a la asistencia médica durante las veintiséis primeras semanas como mínimo. Esta asistencia comprende el tratamiento médico y farmacéutico. El Convenio deja al cuidado de la legislación de cada Estado el autorizar o proscribir la extensión de la asistencia médica a la familia de los asegurados.

La Conferencia Internacional del Trabajo ha determinado el número de condiciones que debe reunir, desde el punto de vista médico, todo sistema de Seguro de enfermedad. Además, en una recomendación dirigida a las Autoridades legislativas ha expuesto varios principios generales que la práctica ha revelado como los más propicios a la eficacia de la asistencia médica. Estos principios se refieren al desarrollo de las diversas formas del tratamiento médico, a la asistencia farmacéutica, al tratamiento dental, a la hospitalización, etc.; recomiendan la práctica de las reglas higiénicas entre los trabajadores y los cuidados preventivos al mayor número posible de ellos desde la presentación de los signos precursores de la enfermedad.

Estas directivas, obtenidas por la selección de reglas generales comprobadas, traducen el programa sanitario de las instituciones de Seguro

de enfermedad, e inspiran su práctica cotidiana ejercida en estrecho contacto con los asegurados y sus familias.

II.—La organización de la asistencia médica en las regiones rurales por medio del Seguro de enfermedad.

Elementos de asistencia médica eficaz en las regiones rurales.

Todo sistema de asistencia médica organizada debe, para ser suficiente y eficaz, hacer asequibles a la población todos los medios de acción necesarios para preservar la salud, conocer y tratar las enfermedades desde su origen. El Seguro organiza así la asistencia médica, porque viene obligado a ello por la Ley, en interés de los asegurados y del conjunto de la población rural.

Las instituciones de Seguro de enfermedad permiten a los asegurados procurarse la asistencia médica y la ayuda sanitaria que necesiten, escoger el médico de su confianza, recurrir a los servicios de médicos especialistas, pedir su hospitalización en un establecimiento de curación o tratamiento o en una casa de convalecencia. Estas mismas facilidades se conceden a las familias del asegurado, según las Leyes de Seguro de origen reciente.

El médico encargado del tratamiento y de la vigilancia de los asegurados está obligado a tomar todas las medidas necesarias y suficientes para disminuir los sufrimientos, prevenir la agravación del mal y restablecer la salud del enfermo. Los esfuerzos del Seguro de enfermedad para completar y perfeccionar la asistencia médica se traducen en un gran aumento, después de la guerra, de los gastos para las prestaciones de esta índole. Los principios de economía racional, que son base de la gestión de las instituciones de Seguro social, imponen al médico la obligación de atenerse a las reglas de la economía en sus recetas y prescripciones; debe adoptarse el método de curación y restablecimiento del enfermo más rápido, y que con un máximo de probabilidades suponga un mínimo de gastos. Para facilitar la tarea del médico, las instituciones de Seguro se esfuerzan en proveerle de todas las facilidades modernas de diagnóstico y de tratamiento y de todos los medios susceptibles de instruir a los asegurados en las reglas higiénicas que deben observar para conservar la salud y prevenir las enfermedades.

Prestaciones médicas del Seguro de enfermedad.

1. Predominio de las prestaciones de asistencia.

Las prestaciones de asistencia figuran en primer término en las instituciones de Seguro, absorbiendo la mayor parte de sus recursos.

Así, en Checoslovaquia, las instituciones rurales de Seguro de enfermedad gastan, por término medio, por caso de enfermedad (no de parto), 110,56 para indemnizaciones de enfermedad, 70,30 para honorarios del médico, 34,30 para asistencia farmacéutica, 64,19 para gastos de hospitalización; total, 279,35 coronas (1927). Cuanto más aumentan las prestaciones de asistencia, tanto más importante es la misión del médico en el Seguro de enfermedad y mayor el interés de las Cajas en disponer de un número suficiente de facultativos repartidos de modo conveniente en el conjunto del territorio nacional y en todas las circunscripciones rurales.

2. Facilidades concedidas por el Seguro de enfermedad para lograr una mejor distribución de los médicos.

En las circunscripciones que carezcan de médico, las Cajas del Seguro de enfermedad se esfuerzan en facilitar el establecimiento de alguno de ellos; además de la facilidad primordial que es de por sí el hecho de que sus gastos de tratamiento corran a cargo del Seguro, las Cajas prestan su concurso para asegurar el alojamiento del médico para permitirle montar uno o dos gabinetes de consulta, o concediéndole indemnizaciones suficientes por gastos de viaje y suplementos de indemnización en las regiones en las que el servicio es especialmente penoso.

En las regiones de poca densidad de población, los facultativos que se encargan del tratamiento de los asegurados reciben de las instituciones de Seguro determinadas ventajas, tales como honorarios suplementarios y facilidades para una formación complementaria, asistiendo a cursos de perfeccionamiento. (Por ejemplo, médicos del Seguro en las "tierras altas", de Escocia.)

Por estos diversos medios, el Seguro de enfermedad ha hecho fácil el acceso del médico a los medios rurales y ha contribuido eficazmente a una distribución mejor de este personal.

En algunos países, las Cajas procuran, de acuerdo con el Cuerpo médico, establecer un plan racional para la repartición de los médicos en el conjunto del territorio nacional; este plan ofrecerá, indudablemente, facilidades de instalación en los campos a los médicos jóvenes que no puedan establecerse en las ciudades.

3. Médicos especialistas y odontólogos.

La asistencia médica a cargo del Seguro de enfermedad comprende igualmente, en la mayor parte de los países, los servicios de médicos especialistas y el tratamiento dental. Para elegir el especialista y odontólogo, suelen gozar los asegurados de plena libertad. En caso necesario, las instituciones de Seguro subvienen a los gastos de transporte que implique el tratamiento especializado.

4. Facilidades de diagnóstico.

Un buen diagnóstico es la primera condición de una asistencia médica

suficiente y eficaz y de una vigilante profilaxis. En el estado actual de la ciencia y de la técnica médicas, un examen detenido de los enfermos exige el empleo de métodos especiales y de aparatos (Rayos X), exámenes bacteriológicos, químicos, microscópicos, serológicos e histológicos. Cuando el médico ejerciente no disponga de la experiencia o de la instalación material que aquellos exámenes exigen, las instituciones de Seguro proveen a ello. Los centros de diagnóstico y tratamiento especializados, dispensarios antituberculosos y antivenéreos, consultas infantiles y otros organismos similares prestan servicios notables al médico, desde el punto de vista del diagnóstico y de la adopción de un plan racional de tratamiento. Estos centros e instituciones especializados dan consejos preciosos al médico y se encargan, cuando las circunstancias lo exigen, de las medidas terapéuticas indicadas.

5. Facilidades de tratamiento.

El médico ejerciente necesita, más aún en las regiones rurales que en las ciudades, ser asistido con la aplicación de medios terapéuticos especiales.

Para el empleo de los rayos ultravioleta, las instituciones de Seguro contratan el servicio con establecimientos especialmente agrupados; algunas poseen establecimientos propios. Lo mismo ocurre con el tratamiento hidroterápico y médico-mecánico.

Dadas las condiciones de la vida en los campos, es necesaria la organización de un servicio de enfermeras diplomadas y de enfermeras visitadoras.

En algunos países, como Alemania, existen Reglamentos concretos para regular la misión de las enfermeras en las regiones rurales. (Directivas del Comité federal de médicos y Cajas de Seguro de enfermedad de 10 de abril de 1924.)

6. Hospitalización.

No sólo la población urbana, sino también la población rural, tienen cada vez más que recurrir al tratamiento en hospitales y otras instituciones sanitarias.

La hospitalización tiene por objeto, no sólo la aplicación de medidas terapéuticas, sino el diagnóstico y observación de los enfermos.

La misión de creación y gestión de estos establecimientos compete al Estado, a las Provincias y a los Ayuntamientos; sólo en circunstancias especiales, las instituciones de Seguro de enfermedad asumen esta función.

Sin embargo, el Seguro de enfermedad contribuye poderosamente a mejorar y modernizar el equipo de los hospitales, y los gastos para asistencia hospitalaria absorben una importante fracción de los recursos del Seguro de enfermedad.

En Checoslovaquia, las instituciones rurales de Seguro de enfermedad han gastado, en 1927, por asegurado: 40,38 coronas para tratamiento médico, 19,14 para asistencia farmacéutica, 28,80 para gastos de estancia en hospitales.

En Austria, 16,05 chelines por asistencia médica y tratamiento dental, 4,92 por asistencia farmacéutica, 8,28 por asistencia hospitalaria, 2,84 por asistencia de obstetricia y 2,59 para profilaxis general.

En Alemania, de un total de 100 marcos de gasto, se destina: 28,9 a la asistencia médica, 13,4 a asistencia farmacéutica, 37 a las indemnizaciones de enfermedad, 16,2 a la asistencia hospitalaria y 4,5 a la asistencia de obstetricia (1926).



Corren a cargo de las instituciones de Seguro los gastos del transporte de los enfermos desde su domicilio a los establecimientos sanitarios, y viceversa; ciertas instituciones organizan ellas mismas este transporte.

Con el fin de descongestionar los hospitales, atenuar los inconvenientes de la hospitalización y disminuir los gastos, muchas instituciones de Seguro de enfermedad firman contratos con establecimientos adecuados y crean ellas mismas organismos para tratamientos especiales, sobre todo para la tuberculosis. Ciertas instituciones han ido más allá, estableciéndolos para casos crónicos (que llenarían inútilmente los hospitales), así como casas de convalecencia.

7. Personal médico auxiliar.

Entre los auxiliares del médico ocupa el primer lugar la enfermera diplomada, cuyo concurso es indispensable para la aplicación de ciertos métodos terapéuticos a domicilio.

Es incumbencia de los Poderes públicos el proveer a los campos de un número suficiente de comadronas. Las instituciones de Seguro de enfermedad favorecen, sin embargo, el establecimiento de comadronas en el campo, concediéndoles ciertas ventajas en las tarifas y confiándoles el cuidado de las mujeres antes y después del parto, a menos que para este objeto existan instituciones especiales en el distrito.

Los masajistas y otros auxiliares técnicos reciben del Seguro de enfermedad una asistencia profesional y material importante.

La enfermera visitadora es para el Seguro de enfermedad una colaboradora regular e indispensable para el desarrollo sistemático de su servicio de asistencia médica y de defensa de la salud en las regiones rurales.

La contribución del Seguro de enfermedad a la prevención de las enfermedades y a la conservación de la salud.

La importancia de esta contribución, muy importante, no puede traducirse fácilmente en cifras, ni deducirse del presupuesto del Seguro, en el cual ocupan el primer lugar los gastos para prestaciones curativas.

1. Higiene local.

Las instituciones de Seguro contribuyen al desarrollo de la higiene local, facilitando la construcción de viviendas sanas por medio de préstamos hipotecarios, mejorando el modo de vida de la población rural, facilitando medios de desinfección, de lucha contra los insectos, etc.

Muchas Cajas crean y sostienen establecimientos de baños y duchas accesibles a toda la población.

Por medio de la organización de la asistencia médica eficaz, las Cajas contribuyen indirecta, pero esencialmente a facilitar los diagnósticos y los tratamientos, y al asegurar esta asistencia médica y obstetricia prestada por médicos competentes, las instituciones de Seguro social combaten la superstición y el curanderismo.

2. Educación higiénica popular.

Muchas Cajas han creado organismos especiales de propaganda higiénica, que ejercen su acción por medio del cinematógrafo, diapositivas, folletos y carteles, exposiciones gratuitas de higiene, etc.

III. — Colaboración entre los servicios de higiene y el Seguro de enfermedad en las regiones rurales.

Utilidad y objeto de la colaboración.

Responsables de la salud de sus asegurados, las Cajas de Seguro de enfermedad procuran implantar condiciones propicias al mantenimiento de un buen estado sanitario general. Pero en su función buscan la coordinación con los servicios de higiene y las organizaciones de asistencia social. Siguen con ello el principio de la economía racional que tiende a evitar los dobles esfuerzos.

En el campo es más necesaria esta coordinación, puesto que las condiciones de las viviendas y las costumbres rurales no suelen responder a las exigencias de la higiene. Muchas veces falta el agua potable; se carece de instalaciones de baños, de medios de desinfección, etc. Y estos males se agravan con la diseminación de las viviendas, con la dificultad de encontrar locales apropiados para las consultas. Por último, las poblaciones rurales, más atrasadas intelectualmente que las urbanas, opo-

nen a los intentos de asistencia sanitaria una resistencia sorda, que es preciso vencer. Ante lo arduo de la labor se hace indispensable la unión de todas las voluntades.

Zonas y modalidades de la cooperación.

Ante todo, es preciso un estudio en común del plan sanitario de las regiones rurales. Es, pues, la primera etapa de la colaboración de las instituciones de Seguro social y los servicios de higiene.

Entre los puntos que requieren una colaboración organizada, merecen destacarse: la lucha antituberculosa, las enfermedades venéreas, el cáncer, las enfermedades mentales, la protección a las madres y a los recién nacidos, la protección a la infancia y la educación higiénica de las poblaciones rurales; el orden en que deben abordarse estos problemas dependerá de la urgencia de las necesidades.

La cooperación debe realizarse por medio de Comités de colaboración, compuestos por representantes de los Servicios de higiene y representantes de las instituciones de Seguro social, a las que deberán agregarse delegados del Cuerpo médico y de las organizaciones de asistencia social. Estos Comités, respetando la autonomía de las partes colaboradoras, harán los programas de acción, marcando a cada una de aquéllas la misión que le corresponde en la obra común.

Triada de Previsión Social en Alcalá de Henares.

Organizada por el Instituto Nacional de Previsión, se celebró en Alcalá de Henares, en los días 7, 8 y 9 de agosto del presente año, una triada de Previsión Social, dedicada especialmente a la divulgación de la doctrina del Retiro obrero obligatorio. Se proponía también dar a conocer al público la nueva organización de la Agencia del Instituto en la mencionada ciudad y su partido, que se encomendaba al digno Administrador de Correos, D. Francisco Monsó, el cual, desde hace años, viene prestando a la previsión popular servicios muy importantes.

Comenzó la triada el viernes 7 de agosto, con una conferencia que a las diez de la noche dió en el salón de sesiones del Ayuntamiento, ante un público compuesto en su mayoría de obreros, el Vocal de la Comisión Paritaria Nacional don Andrés Gana, sobre el tema: "El Retiro obrero obligatorio".

El Sr. Gana comienza su disertación haciendo referencia a otra conferencia que en el mismo salón pronunció en el mes de febrero del año 1929, y en la que señaló las ventajas positivas que tiene para la clase trabajadora el Seguro social de Retiro obrero. "Hoy—dice—vamos a recalcar con nuevas experiencias y con nuevas exhortaciones aquellas ideas que vertimos entre muchos de vosotros, en la seguridad de que no han de caer en terreno baldío, sino en conciencias ya preparadas para recibir nuestras ideas, concretándolas en futuras aportaciones a una ley de positiva ventaja para el obrero anciano que fué previsior en su juventud."

"Sería un ingrátitud—dice el Sr. Gana—no dedicar en estos momentos, de emoción para mí y de interés para vosotros, un recuerdo a la memoria de un insigne patricio, que dedicó una parte importante de su vida a esta reivindicación obrera del Seguro obrero de retiro, ya que D. José Maluquer ha sido el propulsor incansable de este beneficio, cuya obra ha de ser recordada por las venideras generaciones, rindiendo la debida justicia a su labor de honrado desprendimiento, que ha dejado esa huella, de indudable ventaja para la clase trabajadora, en la legislación social española. La constancia de este hombre sólo puede ser comparada con la constancia de nuestro Pablo Iglesias, teniendo razón el que haya considerado al Sr. Maluquer como el Pablo Iglesias de la Previsión española. En mi concepto, estos dos hombres son los hombres de más prestifio en la vida social contemporánea, y a los que habrá que recordar con mucha frecuencia cómo hombres de abnegación y de desinterés."

Seguidamente entra el conferenciante a exponer cómo se promulgó la Ley de Retiro obrero obligatorio y las ventajas positivas de la misma, poniendo ejemplos de evidente claridad, a los que los concurrentes prestaron una gran atención. "¡Para cuántos de vosotros, que seguramente soñaríais, en vuestra juventud, con un cambio de régimen, trabajando activamente por su implantación, no os parecerá imposible que la república haya reemplazo a la monarquía! Pues pensad que, así como aquello que entonces considerabais una ilusión es una realidad hoy, la edad

de retiro se nos presentará con desnuda crueldad, recriminándonos justicieramente nuestra conciencia por nuestra imprevisión. Pensad en nuestros hogares sin pan, cuando nuestros brazos están inactivos por la falta de trabajo en la obra o en el taller; pero pensad en esto con la agravante de una edad avanzada, por lo cual es mucho más difícil nuestra ocupación, al considerárenos sin energías y sin fuerza vital para el trabajo. Pensad en esto y habréis resuelto para el porvenir los emocionantes problemas que nos plantean ancianos camaradas, que acuden a nosotros a preguntarnos qué derechos tienen en el Retiro obrero, y a los que tenemos que expresar, con transido dolor, que no tienen ninguno, por su falta de interés en exigir la afiliación y su despreocupación en la cotización obrera. ¡Que estos ejemplos de tan desgraciada realidad presente sean una enseñanza eficaz para vosotros!”

Con claras demostraciones y profusión de datos, explica lo que es el régimen complementario de mejoras, rebatiendo cuantas alegaciones pudieran aducirse para justificar la imprevisión obrera, ya que ni la consideración del tipo de edad de retiro, ni la cuantía de la pensión, pueden ser razones para ello.

Hace referencia al acto del día 8, en el que ha de hacerse el reparto de las bonificaciones extraordinarias, y lee, con este motivo, la estadística de las concesiones hechas, estableciendo la deducción de las ventajas del Retiro obrero, que, aunque parece una cosa modesta y de poca importancia, va adquiriendo proporciones gigantescas.

Se ocupa el conferenciante del subsidio de maternidad, explicándole minuciosamente y presentándole como una más en las ventajas del Seguro social de Retiro obrero, pasando después a hacer un examen histórico de la legislación sobre el trabajo de la mujer, que tiene su iniciación en las Cortes Constituyentes del año 1873, en virtud de la proposición de ley de D. Eduardo Benot, señalando la coincidencia feliz de que un Ministro de Gobierno republicano sea también el que promulgue y señale la fecha en que ha de tener efectividad el Seguro de maternidad. Ofrece interesarse más detenidamente sobre este Seguro en otra conferencia, dedicada a las obreras de Alcalá, para convencerlas de su obligada necesidad de preocuparse de este problema, que tanto les ha de favorecer en determinada ocasión de su vida.

“Hemos procurado—dice el Sr. Gana—exponer con las mayores facilidades de comprensión los beneficios que a los trabajadores proporcionan las leyes sociales que hemos examinado; el deber de los obreros es preocuparse de ellas con la máxima atención y contribuir con sus aportaciones personales a sus propias bonificaciones, debiendo haber en esto interés personal e interés de la organización obrera, ya que ésta, defendiendo las leyes protectoras del trabajo, no sólo presta un señalado servicio a la justicia, sino que labora también por el perfeccionamiento y la emancipación humana. Que los consejos dados y las enseñanzas que os haya podido proporcionar mi modesta disertación contribuyan con gran eficacia a crear una sana conciencia obrera, cumplidora de sus deberes y celosa previosora para una edad a la que inadvertidamente nos vamos acercando, en cumplimiento de nuestros humanos destinos, y en la que, si hoy la caridad cumple su fin filantrópico, sea mañana la justicia la que cumpla su indeclinable deber.”

El sábado 8 de agosto, en el mismo local del Ayuntamiento y a igual hora de las diez de la noche, ocupó la tribuna el Subdirector del Instituto Nacional de Previsión, D. Alvaro López Núñez, disertando, ante un público en que igualmente predominaban los obreros, sobre el tema: “La acción patronal y el retiro obrero”.

Después de un exordio de cortesía, el Sr. López Núñez plantea el tema que va a tratar, que es el problema de los obreros viejos en relación con los patronos. Expone la triste situación a que llegan los obreros ancianos que, después de una larga vida de trabajo, con el que han contribuído al bienestar general, creando riquezas para todos y contribuyendo a la obra de la civilización se hallan en incapacidad para el trabajo, sin los recursos necesarios con que atender a las necesidades primarias de la vida y cayendo en las negras simas de la mendicidad o en las tristezas del asilo, y siendo un elemento parasitario menospreciado por todos. Añade que por móviles de solidaridad social y aun de utilidad conviene atender a esta situación, y que eso es lo que hacen las instituciones modernas de previsión social bajo la tutela del Estado.

Estudia a continuación las diversas soluciones que se han dado para resolver el problema de la vejez desvalida, rechazando, desde luego, la individualista, que ya casi hoy nadie defiende, y la estatista o de asistencia por el Estado, que también ha fracasado completamente después del ensayo costoso y estéril hecho estos últimos años en Inglaterra. Una política moderada de intervención del Estado, con participación de los diversos elementos sociales, parece la más conveniente y es la que se ha adoptado en España mediante el régimen de Previsión instaurado por Real decreto de 21 de enero de 1921.

El Sr. López Núñez explica a continuación la estructura del Régimen de Retiros obreros, que tiene carácter obligatorio, y que garantiza a los trabajadores una pensión vitalicia desde los sesenta y cinco años, cuya cuantía depende de elementos variables, con un mínimo de una peseta diaria. Son beneficiarios de ella todos los asalariados, sea cualquiera su categoría, siempre que se hallen comprendidos entre las edades de dieciséis a sesenta y cinco años y no disfruten un ingreso anual superior a 4.000 pesetas. Las cuotas se pagan ahora por el Estado y los patronos, y cuando el régimen entre en su estado normal pagarán también la suya los obreros.

Para aquellos que tengan más de cuarenta y cinco años, y teniendo en cuenta la imposibilidad de formarles una pensión de retiro, se estableció un régimen de libretas de capitalización, al que contribuye un fondo especial creado por el recargo de un 5 por 100 sobre las herencias desde el quinto grado colateral y extraños, que es precisamente lo que se va a repartir mañana entre los ancianos de esta ciudad adscritos al régimen.

Justifica la obligación del Estado en esta obra la circunstancia de tratarse de una institución de bien social, que a todos interesa, y, por lo tanto, cae dentro de la protección del Poder público, que es el tutor eminente de todos los ciudadanos, y que por ello ha de acudir con su tutela en beneficio de todos y especialmente de aquellos más necesitados a quienes ahora se llama "económicamente débiles".

Respecto a la obligación de los patronos, expone la doctrina del salario suficiente familiar y vital, hoy propugnada por todos los sociólogos, según la cual la remuneración del trabajo ha de alcanzar a la satisfacción de todas las necesidades del obrero, así presentes como futuras, en tal forma, que de ella quede un remanente o ahorro con que poder atender a la subsistencia del obrero cuando éste se encuentre incapacitado para el trabajo; y como este ahorro no es fácil en el estado actual de la economía del trabajo, en que los salarios no alcanzan el tipo necesario para ello, es la industria o su representante el patrono la que debe acudir a esta necesidad mediante el pago de la cuota del seguro.

Respecto de la cuota obrera, que la Ley difiere para más adelante, conviene observar que ya son muchos los obreros (los mejor dotados en cultura y en posibilidad económica), que aportan voluntariamente sus cuotas a este seguro mediante el llamado régimen de mejoras, con lo cual consiguen, o un anticipo de la edad de

retiro, o un aumento de la pensión, o la constitución de un modesto capital hereditario para el caso de fallecimiento.

Terminó la conferencia recomendando a los patronos, a quienes especialmente estaba dedicada, el cumplimiento leal de las obligaciones que la Ley de Previsión les impone, porque de este modo, además de realizar una obra humanitaria, contribuirán al bien común consolidando la paz social.

*
**

Para el domingo 9 estaba anunciada la tercera conferencia de la triada, a cargo del Director general de Correos, D. Alfredo Nistal, acerca del tema "El Correo como instrumento de previsión popular"; pero ocupaciones oficiales ineludibles impidieron al Sr. Nistal asistir, y así lo comunicó a los organizadores de la triada, añadiendo que lamentaba mucho verse privado de participar en una labor social que le era sumamente simpática.

Comenzó el acto final en el salón del Ayuntamiento, a las once y media de la mañana, bajo la presidencia del Sr. López Núñez, el que tenía a su derecha al teniente de alcalde D. Simón García de Pedro, en representación del alcalde, ausente, y a su izquierda al general gobernador de la plaza Sr. García Benítez. En el estrado se hallaban otras autoridades y personas de distinción, ocupando el resto del local muy numerosa concurrencia, en la que predominaban los obreros de uno y otro sexo.

Abierta la sesión, el Sr. López Núñez, después de las obligadas saluciones y frases de cortesía a las autoridades y al pueblo de Alcalá de Henares, excusó la ausencia del director general de Correos, Sr. Nistal, lamentando que esta circunstancia privase al público de oír la autorizada palabra de aquel alto funcionario, quien seguramente hubiera satisfecho a todos, disertando sobre un asunto de tanta importancia como es el que servía de título a su conferencia, y añadió el Sr. López Núñez que sólo por completar el programa de triada se creía él obligado a decir algo acerca de este tema, que además tenía especial actualidad, porque el Instituto había encomendado la gestión de los Seguros sociales en la provincia de Madrid al personal de Correos, el que generosamente había aceptado esta misión, tan conforme con otras funciones sociales del Cuerpo de Comunicaciones.

Brevemente expuso el Sr. López Núñez la historia del Correo, indicando sus vicisitudes desde la remota antigüedad hasta nuestros días. Se detuvo especialmente en las referentes a la Edad Media, que establecían la comunicación postal por medio de cofradías o hermandades, informadas del espíritu corporativo propio de aquella Edad social, y a las del Renacimiento, llamando especialmente la atención, por hallarse en la gloriosa unidad de Alcalá, sobre las instituciones de Correo universitario, que, con carácter de servicio de derecho público, ponían en relación postal a los estudiantes con sus familias. Enumeró las características del Correo moderno, que ha progresado enormemente al compás del progreso de los medios de transporte, y se refirió concretamente al objeto especial del tema, es decir, al Correo como órgano de la Previsión popular.

La poderosa eficacia social que el Correo como instrumento de comunicación entre los individuos y los pueblos tiene en la sociedad moderna, ha hecho pensar en la conveniencia de utilizarlo para las relaciones de carácter económico y social, y ya el Correo no se limita a su función específica de transportar cartas, sino que atiende a otras necesidades como son el giro, los envíos contra reembolso, los cobros, el servicio de bonos postales, las cuentas corrientes, y, lo que ahora más nos interesa, las operaciones de Previsión en sus dos grados de Ahorro y Seguro. Indicó

el Sr. López Núñez la importancia de la Caja Postal de Ahorros, que ha difundido la virtud de la Previsión por todo el territorio nacional, y que, como el Instituto, no se limita solamente a la zona económica, sino que trasciende a la pedagógica, educando al pueblo en estas materias, que hasta hace poco parecían herméticas y reservadas a un corto número de escogidos.

Desde que se fundó la Caja Postal de Ahorros se pensó que podría ser un poderoso auxiliar del Instituto para la mayor eficacia de la Previsión de segundo grado o Seguro, que es función específica de aquél; y, en efecto, la experiencia ha demostrado que ambas instituciones oficiales, unidas en esta labor, hacen más eficaz la práctica de los Seguros sociales. Esta colaboración se organiza ahora en Alcalá de Henares, encomendando la Agencia del Instituto en esta ciudad al muy celoso personal de Correos, que, con absoluto desinterés, se presta a continuar de un modo regular y sistematizado el importante trabajo que ya viene realizando en lo que especialmente se refiere al Seguro obrero y a los Homenajes a la Vejez, haciéndose acreedor a la gratitud del Instituto y a la del pueblo todo.

Terminada la conferencia del Sr. López Núñez, y concedida la palabra al señor Monsó, Administrador de Correos y representante del Instituto Nacional de Previsión, el mencionado señor leyó la siguiente Memoria:

“Un ruego, que para mí es un imperativo ineludible, me obliga, muy a mi pesar, a tomar parte en este acto, aunque sólo sea para hacer sucinta Memoria de las funciones del Instituto Nacional de Previsión y de la intervención obligada de las Oficinas de Correos en el Régimen obligatorio de Retiro obrero.

Las funciones paternales de ciudadanía que en sí encierran la protección al débil y el amparo al viejo, constituyen una obra de la mayor importancia social, que implanta, defiende, propaga y practica una institución que merece el respeto y la admiración de todos: el Instituto Nacional de Previsión.

Como dijera el Sr. Jordana de Pozas, el Instituto es una institución autónoma, creada por el Estado, para regir los servicios intervencionistas en materia de Seguros sociales y de difusión de la Previsión popular.

Los veintidós años de vida del mismo comprenden una marcha progresiva, jalada de fechas harto conocidas. En 1910 estudia los Seguros populares de invalidez, vida, enfermedad, paro involuntario, de retiro para funcionarios públicos. En 1911 establece las Mutualidades escolares. En 1919 crea el Régimen obligatorio de Retiros obreros, que entra en vigor en 1921. En 1923 se le encomienda el subsidio de maternidad, cuya implantación, con carácter obligatorio, está decretada para octubre próximo. En la actualidad constituye uno de sus estudios preferentes el del paro forzoso y el de organización de oficinas de colocación, con la secuela de un subsidio preparatorio del seguro de paro forzoso. Realiza, desde 1925, el reparto de bonificaciones extraordinarias sobre recargo de las herencias y es el alma acogedora de los excelsos homenajes a la vejez desvalida.

Para propagar esta obra y llevarla como merece, y con ella sus múltiples beneficios a los rincones más ignorados de España, el Instituto tiene a su disposición la más decidida colaboración de las Cajas de Ahorro y entidades de previsión más destacadas y solventes en el territorio nacional. Estas entidades realizan cuantas operaciones y modalidades del Seguro social existen en el Instituto. Y para mayor facilidad de profusión, en su efectivo funcionamiento, España está dividida en regiones, de las que el Instituto se ha reservado la provincia de Madrid. En esta provincia es la Caja Postal de Ahorros su colaboradora, por lo que las oficinas de Correos, por obligación oficial ineludible, han de intervenir en la recaudación del Retiro obrero y han de admitir cuantas operaciones de previsión deseen realizar los titulares de la Caja Postal.

Véase, pues, demostrado por qué la Oficina de Correos de Alcalá de Henares, en cuyo nombre hablo, tiene intervención oficial en este Régimen del Retiro obrero.

Determinada mi intervención en este acto por la que la oficina de Correos tiene con el Instituto Nacional de Previsión, en orden al Retiro obrero, he de contestar a preguntas varias que en el transcurso de estos tiempos se nos han dirigido.

¿Qué hace el Instituto con las cantidades ingresadas para el Retiro obrero? ¿En qué invierte ese capital? Rápida y sencilla es la respuesta si decimos que estos fondos se distribuyen en reservas técnicas para el fondo de pensiones de los obreros menores de cuarenta y cinco años; fondo de capitalización para los obreros mayores de cuarenta y cinco años, y fondo especial de previsión.

Las tres clases de fondos se colocan en valores del Estado, provincia o municipio, en valores cotizables en Bolsa pertenecientes a empresas de verdadera solvencia, en bienes inmuebles, préstamos hipotecarios, etc. Una parte prudencial de sus reservas técnicas y de los fondos de capitalización se invierten en préstamos para construcciones de escuelas y casas higiénicas y baratas, así como para construcción de dispensarios, sanatorios antituberculosos, hospitales, manicomios, institutos de educación de anormales y reeducación de inválidos, y para saneamiento de poblaciones y terrenos. También coloca el Instituto estos capitales en préstamos hipotecarios a asociaciones agrícolas y pecuarias, a sindicatos agrícolas, y, en general, para el fomento de la agricultura patria y de cuantas obras sean de utilidad general.

La política social del Instituto Nacional de Previsión no es exclusivamente obrerista, como alguna vez se le ha pretendido definir, sino que practica la protección de todas las clases económicamente débiles. Así, desde la iniciación del régimen obligatorio de Retiro obrero se esfuerza el Instituto en que los beneficios de este régimen lleguen a los pequeños industriales, a los modestos comerciantes, a los propios cultivadores de sus tierras y a los colonos; y así este sistema de previsión ha de resolver tantos pequeños problemas, que son grandes en sí para aquéllos a quienes atañen.

De pasada hemos de estudiar la parte moral del Retiro obrero, de este avance social, que significa una verdadera división en la historia de la Humanidad, pues mientras en los pueblos primitivos se mataba a los viejos y en la Edad Moderna se les lleva al hospital o al asilo, en nuestros días, ese retiro significa la igualdad ante la ley, para que no sea la jubilación derecho o privilegio de unos pocos. El Retiro obrero es el reconocimiento de un principio: el de que los trabajadores, cualquiera que sea su oficio u ocupación, han de tener asegurada la tranquilidad de su vejez.

Con motivo de su establecimiento, el gran maestro de periodistas, D. José Ortega Munilla, escribía en un periódico de gran circulación lo siguiente: "A los que se quejan de que una peseta es poco les decía yo que menos es nada, y que eso es lo que tenía antes el obrero que ya no podía trabajar. Es indudable que el día en que el desventurado se sienta incapaz del trabajo, con sólo hallarse cierto de que le van a pagar seis duros cada mes, experimentará el júbilo de haberse librado de la mendicidad. Eso es, cuando menos, el pan nuestro de cada día. Años ha que en mis viajes a Toledo me encontraba a un viejo astroso que me pedía limosna. A fuerza de pedirme él y de socorrerle yo con algunas monedas, me contó su vida, o, mejor dicho, el final de su vida. Había sido peón de albañil. Un día se le cayó la llana de la cansada diestra. Fué despedido, y no encontró quien en lo sucesivo le contratara. "Y eso mismo—añadió—les había pasado a mi padre y a mi abuelo. Peones de albañil fueron ellos, como yo. Y los tres tuvimos que dedicarnos a pedir limosna. Tengo sesenta y nueve años. Mi padre murió de setenta; mi abuelo, de ochenta y uno. De modo que sume usted y

verá si mi gente ha durado en la miseria....." "¡Y tanto!—repuse—. ¡Hambre heredada, siglos en los que no tropezasteis con un solo real que os fuera dado por la previsión oficial!"

"Entonces me acordé del caso frecuente que se daba en muchos lugares de España, entre ellos aquél del padre mísero y caduco a quien su hijo, sin poder sostenerlo, conduce al asilo, llevándole acuestas. Cansado, se detiene en el camino y deja al anciano sobre una piedra. Suspira el desdichado, y como el hijo le pregunta el porqué de aquel suspiro, el viejo responde:

"—Es un recuerdo. En este mismo sitio descansé yo cuando conducía a mi padre adonde tú me llevas.

"—¿A mi abuelo....? ¿También tú hiciste eso?"

"—Como tú lo estás haciendo, y por la misma causa: porque él tampoco podía ganar ya nada, y a mí me era corta la ganancia para socorrerle...."

"El joven sintió un espasmo de horror.

"—¡No!—gritó—. ¡Eso, no! Volvamos a casa. Vivamos juntos, y sea lo que Dios quiera.

"Todo el horror de la inevitable miseria humana se destacó sobre la parda y pobre tierra."

Si el padre a quien esta anécdota se refiere hubiera gozado del pequeño auxilio que la sociedad ofrece ahora a los ancianos españoles, hubiera subsistido en el hogar familiar sin ser gravoso y conservando la dignidad del hombre, libre de la humillante condición de parásito, de carga onerosa del hijo con quien viviera.

¿Cuál es el desarrollo del Retiro obrero en nuestra ciudad?

Ha pasado por fases de actividad diversa. Empezó en 1921 con verdadera fuerza, y, tras algunos años de escaso movimiento, puede calcularse que hay inscritos en este Régimen 300 obreros menores de cuarenta y cinco años y unos 50 obreros de edad superior a dichos cuarenta y cinco años. Las distintas evoluciones del trabajo en nuestra ciudad han reducido a dichas cifras las de los 1.400 obreros del primer grupo y la de los 150 del segundo que fueron inscritos en esta Oficina en el transcurso de los diez años últimos.

Merced a estas inscripciones, se puede hacer hoy la entrega de bonificaciones, por un total de 4.830,90 pesetas, a ancianos que, figurando inscritos en el Instituto Nacional de Previsión, cumplieron los sesenta y cinco años en el pasado año o en años anteriores.

¿Cómo se realiza esto? ¿Qué sistema se sigue? Con cargo a lo recaudado por recargos en las herencias desde el quinto grado de parentesco, se empezaron a repartir bonificaciones de 350 pesetas a cada uno de los afiliados al Régimen de Retiro obrero que cumplieron los sesenta y cinco años antes del año 1924. Con los mismos fondos, y desde 1929, se hacen repartos anuales a los obreros mayores de sesenta y cinco años, igualmente afiliados a este Régimen.

Estos repartos se hacen por partes iguales, sin consideración a la mayor o menor cantidad que a favor de ellos hubiere abonado el patrono o patronos; y esto se hace así, no sólo por lo que significaría de desigualdad para aquellos obreros que tuvieron la desgracia de que sus patronos no cotizasen puntualmente o que hubieren sufrido paro forzoso o enfermedad, sino porque no se cumpliría tampoco la finalidad a que responden estos repartos extraordinarios, de atender con la mayor suma posible de dinero a los afiliados que alcancen la edad de sesenta y cinco años.

Por ello vamos a ver desfilar por este estrado a un número limitado de ancianos: a aquellos que estaban inscritos en el Régimen de Retiro en esta ciudad, y a los que, sin distinción de nombres, y por ese hecho único de haberles inscrito sus

patronos en este Seguro social, habrán de recibir cantidades que oscilan entre 360,50 y 529,35 pesetas.

¿Es que aún hay obreros que no perciben el anunciado retiro de la peseta diaria? Los hay aún, porque el Instituto Nacional de Previsión basa sus pensiones en el frío cálculo de los productos netos de los capitales impuestos, y es fuerza que transcurran veinte años desde 1921 para empezar la concesión de las pensiones vitalicias de retiro de una peseta diaria, según las normas científicas de este Seguro. Y como al implantarse este Régimen había obreros de edad avanzada, el Instituto les agrupó en forma de que los jóvenes, menores de cuarenta y cinco años, obtengan la pensión anunciada, como *mínimum*; estos otros reciban las bonificaciones de que es objeto este reparto de hoy, y los más ancianos, para los que no se tiene en cuenta su afiliación en el Retiro obrero, los mayores de setenta y cinco años, son aquellos a quienes rinde este Instituto sus públicos Homenajes a la Vejez.

Es indudable que en un porvenir próximo, en un plazo de diez años como máximo, habremos de ver a los obreros de sesenta y cinco años en el pleno goce de su pensión de retiro, como cualquier funcionario del Estado, de la Provincia o del Municipio.

Hemos dicho que una de las preocupaciones del Instituto de Previsión son los Homenajes a la Vejez, y dado nuestro ilimitado amor a los ancianos, algo hemos de hablar de ellos. El hombre venerable que al frente del Instituto se halla, el anciano General Marvá, de corazón joven, a quien justamente puede llamarse el Patriarca de la Previsión, dedica sus mayores afanes a que sus compañeros de vejez sean objeto de auxilio económico durante los años que les resten de vida, y de respeto de familiares y ajenos cuando paseen por las ciudades y pueblos españoles su vejez, digna de todas las consideraciones. Dedicemos un saludo respetuoso al General Marvá, que, deseando venir a presidir esta fiesta, se halla en espíritu con nosotros, ya que sus achaques le impidan hallarse aquí personalmente.

¿Qué son los Homenajes a la Vejez? Imperdonable sería en mí pretender describirles en esta ciudad, que desde 1925 se ocupa de sus ancianitos, los cuales perciben esa peseta diaria que tan felices les hace, y la que nosotros deseáramos para todos los viejos que en Alcalá han alcanzado ya la edad de setenta y cinco años.

Pero ¿es que este mismo acto no es un homenaje a los viejos? ¿Es que esos ancianos, aquí presentes, algunos de los cuales trabajan aún cuanto pueden, no reciben hoy un homenaje de respeto del pueblo de Alcalá? Yo os pido que vuestros aplausos de cortesía para el que ha de terminar de hablaros los dejéis todos para ellos, para estos viejos que todo lo merecen, por su afán por el trabajo y por su acrisolada honradez.

Sólo me resta decir que la Administración de Correos de Alcalá, como Sucursal de la Caja Postal de Ahorros, está a la disposición de todos para el encauzamiento del servicio de Retiros obreros, de tan efectivos beneficios, a la vez que corresponde con el Instituto Nacional de Previsión, que ha considerado indispensable en esta ciudad una activa propaganda de estas excelentes obras sociales.

Todos, pues, hemos de preocuparnos de que cuando, en el año próximo, se haga nuevo reparto de bonificaciones a los obreros ancianos, Alcalá sea modelo de cumplimiento de esta Ley de Retiro obrero, respecto de la cual el Instituto, ante toda conminación, pone su deseo de educar a los ciudadanos en el voluntario cumplimiento de sus deberes, para exigir después la exacta obtención de sus derechos."

A continuación se procedió al reparto de las bonificaciones extraordinarias concedidas a varios ancianos de Alcalá afiliados al Régimen legal de Retiro obrero obligatorio, explicando brevemente el Sr. López Núñez el alcance social del recargo establecido sobre las herencias de quinto grado y extraños en favor de los obreros viejos por la Ley de 26 de julio de 1922.

Finalmente, después de unas palabras de gratitud que en nombre del Instituto dirigió el Sr. López Núñez al Ayuntamiento de Alcalá, por la espléndida hospitalidad que había dado a la fiesta, gratitud debida también a cuantos habían contribuido al mejor éxito de ella, se levantó la sesión a la una de la tarde.

MONOGRAFÍAS

La Caja de Previsión Social de Santander**Antecedentes.—Constitución de la Caja.**

Al historiar el nacimiento y actuación de la Caja de Previsión Social de Santander, establecida en el Monte de Piedad de Alfonso XIII, de dicha capital, séanos permitido evocar el honroso y remoto origen que en esta última entidad tiene la preocupación por los Seguros sociales y por el bienestar que éstos aportan a las clases trabajadoras, especialmente en sus formas de pensiones para la vejez e invalidez.

En el año 1889, el Consejo directivo del Monte de Piedad, por conducto de su Presidente, el Gobernador civil de Santander, D. Carlos González Rothvoss, dirigió una consulta al insigne y llorado D. José Maluquer "sobre el modo más práctico de aumentar la eficacia social de dichos establecimientos y de elevarlos a la altura que tienen otros del Extranjero". El Sr. Maluquer aconsejó la conveniencia de que ampliases sus operaciones a los Seguros sociales, especialmente a las pensiones vitalicias y de invalidez, y al Seguro de vida de pequeños capitales, con sujeción estricta a las reglas de la ciencia y práctica del Seguro, propuesta unánimemente aprobada por el Consejo de Administración del Establecimiento, del que a la sazón formaba parte, entre varias prestigiosas personalidades de la industria y el comercio santanderinos, el gran novelista montañés D. José María de Pereda. El propio Sr. Maluquer y el Sr. González Rothvoss se constituyeron en Comisión ponente de la Caja de Ahorros de Santander, y sus gestiones fueron recibidas con singular agrado y beneplácito por otras Cajas de Ahorro de distintas provincias, por importantes Asociaciones y muy singularmente por algunas ilustres personalidades políticas que, como los Sres. Azcárate, Canalejas, Maura, Gamazo y Hernández Iglesias, prestaban atención singular a los asuntos sociales.

Conocidos estos hechos, acaecidos en los más remotos orígenes de la Previsión española, hechos que el Sr. Maluquer y Salvador gustaba de evocar y dejó consignados en alguno de sus escritos (1), no podrá sorprender a nadie que, requerido en 1921 el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, regido entonces por su actual Director, D. José Iglesias, atento al desarrollo de los Seguros sociales y especializado en el estudio de los mismos, y presidido en su Consejo de Administración por D. Eduardo Pérez del Molino, servidor incansable de los intereses de la provincia, para constituir en su seno la Caja colaboradora del Instituto Nacio-

(1) Véase *Una campaña en pro del Seguro y de la previsión popular*. Volumen I, "Instituto Nacional de Previsión: Trabajos preparatorios", pág. 12. Madrid, 1926.

nal de Previsión, acogiera la propuesta con singular entusiasmo y se dispusiera a darla realidad y vida.

Constituyóse, en efecto, la Caja, como Sección preferente de las actividades del Establecimiento, y con total independencia de la gestión y fines específicos del mismo, por acuerdo del Consejo del Monte de Piedad, adoptado en sesión de 9 de junio de 1921, procediendo, como primer trámite, a la designación de las personas que habrían de constituir su Consejo directivo, con sujeción a todos los requisitos y prescripciones reglamentarias.

La presidencia de este organismo fué reservada para ser desempeñada en todo tiempo por el gobernador civil de la provincia, circunstancia que imponían los Estatutos por que se rige el Monte de Piedad y el carácter de Sección de las actuaciones del mismo reconocido a la naciente Caja de Previsión. Los demás cargos recayeron en personas idóneas que se hallaban en posesión de las condiciones reglamentarias exigidas, quedando el organismo integrado por los señores siguientes:

Presidente: D. Luis Richi, Gobernador civil.

Vicepresidente: D. Eduardo Pérez del Molino.

Secretario: D. José Iglesias y García.

Vocales: D. Antonio Fernández Baladrón, D. Tomás Agüero S. de Tagle, don José Calderón, D. Jaime Ribalaygua, D. Paulino Canales, D. Isidoro del Campo, D. Emilio de la Torriente, D. Gabriel María de Pombo y D. Sixto Payno.

Consejero representante del Instituto Nacional de Previsión, D. Alberto López Argüello, Inspector provincial del Retiro obrero obligatorio (1).

Designáronse asimismo las personas que habrían de formar la Comisión permanente del Consejo, que quedó constituida en la forma que sigue:

Presidente: D. Eduardo Pérez del Molino.

Secretario: D. José Iglesias y García.

Vocales: D. Tomás Agüero S. de Tagle y D. Jaime Ribalaygua (2).

Se tomaron, finalmente, los acuerdos de que la Comisión se reuniera semanalmente, y el Consejo una vez por trimestre.

El personal de Oficina fué cuidadosamente seleccionado, pasando a formar parte del mismo varios autorizados funcionarios del Monte de Piedad, y proveyéndose las restantes plazas mediante rigurosa oposición que garantizase la aptitud de los que iban a desempeñarlas. De este modo pudo procurarse la Caja el competente personal con que hoy cuenta, que desempeña sus funciones con inteligencia y laboriosidad ejemplares. La Caja proveyó también el puesto de Subinspector del Retiro obrero obligatorio en la persona de D. Luis González Redondo, que actualmente lo desempeña con singular acierto, y dotó a la Inspección de local y material adecuados a sus necesidades.

La Caja tuvo primeramente (hasta 31 de enero de 1931) su domicilio social en la planta baja del edificio del Monte de Piedad, situado en la calle de Sevilla, trasladándose más tarde, en 1.º de febrero de 1931, a los locales de la Sucursal del mismo en la capital, calle de Hernán Cortés, número 6, previas obras y reformas de

(1) En la actualidad, el Consejo está constituido en la forma que sigue: Presidente, D. José María Semprún, Gobernador civil; Vicepresidente, D. Eduardo Pérez del Molino; Secretario, D. José Iglesias y García; Vocales: D. Jaime Ribalaygua, D. Venancio Rodríguez Jiménez, D. Jacinto Iglesias, D. Emilio de la Torriente, D. Isidoro del Campo, D. Paulino Canales, D. Lucio Gómez Pérez, D. Antonio Vayas, D. Manuel Prieto Lavín y D. Alberto López Argüello, Consejero representante del Instituto Nacional de Previsión.

(2) En la actualidad forman la Comisión permanente los señores que siguen: Presidente, D. Venancio Rodríguez Jiménez; Secretario, D. José Iglesias y García; Vocales: D. Jaime Ribalaygua y D. Paulino Canales.

consideración en los mismos, que asegurarán a las oficinas la holgura y comodidad indispensables. Un mobiliario y material práctico y moderno completa, en la actualidad; la perfecta instalación de las dependencias y facilita la clasificación y el trabajo peculiares de las mismas.

Hasta fecha muy reciente no han tenido, ni el Monte de Piedad ni la Caja, Sucursal alguna en la provincia. Pero, reclamadas cada vez más imperiosamente por las necesidades de ambos organismos, se ha procedido a la creación de cuatro Agencias, que han empezado a funcionar en el mes de junio último, encargándose conjuntamente, si bien siempre con la debida distinción entre los dos grupos de operaciones, de la representación de ambas entidades. Las expresadas Agencias radican en las localidades de Reinosa, Torrelavega, Castro Urdiales y Cabezón de la Sal, y corren a cargo de los Sres. D. Antonio Argüeso, D. Isidro Díaz Bustamante, D. Simón Ortiz y D. Francisco González, respectivamente.

El Patronato de Previsión Social.

En 31 de mayo de 1921 se constituyó en la provincia el Patronato de Previsión Social, organismo al que, como es sabido, asignan las disposiciones vigentes importantes funciones complementarias de las de la Caja en cuanto se relaciona con las actividades de la misma, muy especialmente en orden a la propaganda, resolución de los recursos interpuestos contra las liquidaciones practicadas por la Inspección, informe de los planes de inversiones sociales, etc.

El Patronato quedó inicialmente constituido, con sujeción a las disposiciones reglamentarias, en la forma que sigue:

Presidente: D. Eduardo Pérez del Molino.

Vicepresidente: D. Enrique de Huidobro.

Tesorero-Contador: D. José Iglesias García.

Secretario: D. Alberto López Argüello.

Vicesecretario: D. Eduardo Pereda Elordi.

Vocales: D. Tomás Agüero, D. Isidoro del Campo, D. Luis Martínez, D. Gabriel María de Pombo, D. Juan José Quijano, D. Antonio Vallina, D. Emilio de la Torre y D. Agustín Soto (1).

Su primer acto de presentación y propaganda se verificó el 19 de junio de 1921, en el Ateneo de Santander, en el cual, ante numerosa concurrencia de todas las clases sociales, los Sres. Pérez del Molino, Pombo Ibarra y López Argüello expusieron la finalidad y objetivos de la entidad, glosando las excelencias y ventajas de la gran virtud de la previsión en las clases populares, y haciendo un llamamiento a todos los hombres de buena voluntad para que prestasen a la obra su apoyo y simpatía. En el mismo acto se dieron a conocer las características esenciales del Régimen del Retiro obrero obligatorio, que se hallaba próximo a entrar en vigor.

El Patronato ha continuado después su labor de cooperación a la obra de implantación y desarrollo de los Seguros sociales, cumpliendo con normalidad y eficacia las funciones que le fueron encomendadas por el Reglamento de 28 de marzo de 1925 y, más tarde, por el vigente de 29 de enero de 1927.

(1) En la actualidad, el Patronato está constituido por los señores siguientes: Presidente, D. Eduardo Pérez del Molino; Vicepresidente, D. Enrique de Huidobro; Tesorero, D. José Iglesias; Secretario, D. Rafael Ramos Martínez; Vocales: D. Antonio Vallina, D. Isidoro del Campo, D. Julio Becedóniz, D. Santiago Ramos, D. Emilio de la Torre, D. Balbino Rodríguez, D. Justo Rodrigo, D. Santiago Zaldívar, D. Teodoro Mier, D. Leandro Mateo, D. Narciso Misas y D. Andrés Larrea.

Propaganda.

Siendo la función exclusiva de la Caja el fomento de la previsión popular y la administración de los Seguros sociales, hacía necesaria en todo tiempo, pero más singularmente a los comienzos de la obra, una intensa labor de propaganda que llevara a todas las zonas de trabajo, patronales y obreras, el conocimiento preciso de los problemas de la previsión y de las fórmulas prácticas con que se abordaba la resolución de los mismos, o se intentaba, al menos, reducir la intensidad de los males por ellos originados.

Por esta razón, tanto la Caja como el Patronato han reconocido en la propaganda oral y escrita una necesidad de primer orden y una de las funciones esenciales de ambos organismos, a la que han procurado atender con eficacia.

Los actos verificados con este objeto han sido numerosos. Sobre los temas fundamentales de Previsión (Retiro obrero obligatorio, régimen de mejoras, libertad subsidiada, previsión infantil, Seguro de maternidad, etc.) se han dado conferencias, pláticas, cursillos, etc., en los lugares y ocasiones en que podía esperarse de ellos el máximo rendimiento en orden a la educación social de obreros y patronos. Las conferencias más frecuentes y sistemáticas han corrido a cargo del Director de la Caja, Sr. Iglesias (en la Casa del Pueblo, Sociedad Patronal, Cooperativa de Casas baratas "La Tierra", Sociedad Obrera "Montaña", barrio obrero del Rey, Gremio de Pescadores, Homenajes a la Vejez, Fiestas del Ahorro, etc.), y del Consejero-Delegado del Instituto e Inspector del Retiro obrero, Sr. López Argüello, en la Casa del Pueblo, Federación de Sociedades Obreras, Federación Patronal de Santander, Círculo Mercantil, Ateneo de Santander, Sindicato de Costureras, Sindicato Agrícola de Polanco, Asociación Instructiva de Obreros y Empleados municipales de la capital, Asociación de Obreras del Muelle, Círculo Católico de Obreros, operarias de la Fábrica de Tabacos, etc., y también en las mismas zonas de trabajo, como las minas de Udias, de Reocín y de Camargo, Tranvías de Miranda, fábrica de Solvay y Compañía, Tejería de Trascueto, Altos Hornos de Nueva Montaña, fábricas de conservas de pescado de los pueblos costeros de la provincia, etc.

El Sr. Pérez del Molino, primer Presidente del Patronato, tomó parte igualmente en algunos actos de propaganda oral, verificados a los comienzos de la fundación de la Caja, haciéndolo asimismo más tarde, en la Casa del Pueblo, minas de Camargo, etc., el joven obrero D. Rafael Ramos Martínez, actual Secretario del Patronato, de cuya destacada labor de propaganda escrita hablaremos más adelante.

Especial recordación, entre los actos de que venimos tratando, merece el celebrado en el Ateneo de Santander el día 17 de julio de 1921, a cargo del insigne don José Maluquer y Salvador, que en una hermosa conferencia, llena de copiosa doctrina moral y social, desarrolló, ante un auditorio numeroso, el tema del Retiro obrero obligatorio, honrando a la provincia de Santander con su expresa venida a la misma para realizar la mencionada labor. Otras ilustres personalidades del Instituto Nacional de Previsión (los Sres. López Núñez, Aznar, Alvarez Ude, Díaz de la Cebosa y López Valencia) han tomado también parte principal en actos públicos en pro de la previsión verificados en la provincia.

En orden a la propaganda escrita, se han editado, en numerosas ocasiones, carteles (uno de ellos obra del notable pintor montañés Ricardo Bernardo), hojas, anuncios, circulares, avisos para su fijación en las Sociedades obreras, Oficinas públicas, etc., y, en general, toda clase de impresos propagadores de los Seguros sociales, o expresivos de normas para su práctica eficaz. También repartió la Caja

profusamente entre las clases proletarias el folleto *El Régimen obligatorio de retiros: Los derechos del obrero*, editado por la misma y escrito por el Sr. López Argüello en 1922, y otras publicaciones sobre el Seguro de maternidad y los Cotos sociales de Previsión.

En la Prensa local, que ha prestado a la Caja en todo momento una colaboración eficacísima, se han publicado innumerables artículos de vulgarización y propaganda de las cuestiones relacionadas con los Seguros sociales. En este aspecto, es de justicia mencionar la labor realizada por el Sr. Ramos Martínez en el diario local *El Cantábrico*, con celo y perseverancia dignos de los mayores encomios. Los más interesantes aspectos del régimen del Retiro obrero obligatorio han sido presentados por él a los obreros desde las columnas de dicho periódico en forma clara y accesible, acompañados siempre de oportunas excitaciones a las masas trabajadoras a secundar con su personal esfuerzo y a mirar como precioso patrimonio suyo todas las iniciativas del Instituto Nacional de Previsión y de sus Cajas colaboradoras.

Dificultades iniciales.

Al implantarse en toda la Nación el régimen del Retiro obrero (24 de julio de 1921), objeto principal de las actividades de la Caja, hubo ésta de luchar en la provincia, al igual que sus similares de toda España, con la resistencia de no pocos patronos al cumplimiento de la Ley, siendo sensible que entre éstos figuraran algunos significados elementos de la industria local, que hicieron necesaria la adopción de enérgicas medidas por parte de la Inspección. Merced a ella, varios caudillos de aquel movimiento de rebeldía, que aconsejaba a la clase patronal el incumplimiento de la ley, fueron obligados, por los jueces de primera instancia, a satisfacer las cuotas que adeudaban, juntamente con las costas del procedimiento judicial, lo que, unido a la labor de propaganda y métodos de persuasión puestos en práctica por la Inspección y por la Caja, hizo abortar el pernicioso sistema intentado. Apresurémonos a consignar en honor de Santander que la expresada actitud patronal fué local y reducida, dentro de los límites de la masa industrial de la provincia; que en todas las localidades españolas se produjeron parecidas manifestaciones, y que hechos de análoga naturaleza, imposible de evitar, han acompañado siempre a la aparición de los Seguros sociales en todas las naciones que los tienen establecidos.

Operaciones.

Las operaciones que realiza la Caja colaboradora pertenecen todas al grupo de la Previsión social, con exclusión del Ahorro libre, que ha juzgado innecesario establecer, toda vez que la Caja de Ahorros del Monte de Piedad llena cumplimente la misión social y educadora de esta forma de la previsión, teniendo en sus libretas, en número de 17.417, la cantidad de 19.960.878,38 pesetas, fruto del sacrificio y el esfuerzo de las más modestas clases sociales, a las que estimula y beneficia con frecuentes iniciativas en pro de sus intereses, entre otras, el establecimiento y reparto anual de importantes premios en metálico a los imponentes merecedores de ellos por su constancia, situación económica o social y relevantes virtudes acreditadas. Huchas modernas que cede gratuitamente a los poseedores de libretas, sellos de ahorro, etc., colocan asimismo la técnica y procedimientos de la institución entre los más perfeccionados en los establecimientos de su clase y categoría.

Libertad subsidiada.

Este sistema de previsión, establecido y regulado por el reglamento para el régimen de operaciones y financiero del Instituto Nacional de Previsión, aprobado por Real orden de 17 de agosto de 1910, viene siendo practicado en la provincia desde remota fecha, muy anterior al establecimiento de la Caja. Magnífico ejemplo en orden a su acogida, dió la importante factoría industrial (fábrica de carbonato de sosa y sosa cáustica) de Solvay y Compañía, establecida en Barcelona (Torrelavega), que en el año 1914 invitó a su numeroso personal obrero a destinar el 1 1/2 por 100 de sus haberes a la creación de pensiones de vejez, ofreciendo bonificar con un 6 por 100 más de los jornales a cargo de la Empresa a los que aceptaran la propuesta. Tan ventajosa oferta, que permitía la creación de muy estimables pensiones a cambio del modesto esfuerzo del obrero y ofrecía también la perspectiva de la formación de una pequeña herencia a la familia del mismo, por contratarse las pensiones a capital reservado, fué aceptada por la casi totalidad del personal, unos 800 obreros. La importancia de la operación que iba a realizarse motivó la venida a Santander de los Sres. López Núñez y Vigil Montoto, que en unión del Sr. López Argüello dieron en el mes de julio del citado año, en la fábrica de Solvay y Compañía, adecuadas conferencias para estimular a los trabajadores a aceptar el ofrecimiento de la Empresa.

La Casa Solvay y Compañía tuvo también con relación a este asunto otro rasgo ejemplar, cual fué el donativo de 82.885 pesetas que hizo en febrero de 1915 con destino a las libretas de pensión de sus obreros para conmemorar el cincuentenario de la fundación de la Sociedad Solvay y Compañía, tan conocida en el mundo industrial como inventora del procedimiento especial que emplea en la fabricación de la sosa cáustica, así como por sus iniciativas sociales del más alto interés.

Posteriormente se han venido realizando por la Caja nuevas operaciones en el régimen de libertad subsidiada, siendo el número de imponentes inscritos hasta fin de diciembre de 1930 el de 5.121.

Los datos que siguen dan idea de la cuantía e importancia de las operaciones verificadas en este régimen:

Número de cuentas abiertas en este régimen hasta 31 de diciembre de 1930.

Combinación C	{	55	11
		60	2.491
		65	2
Combinación M. A	{	55	6
		60	>
		65	>
Combinación M	{	55	5
		60	>
		65	>
Combinación T. A.....	{	55	6
		60	25
		65	14
Combinación T	{	55	15
		60	2.467
		65	2
Libretas de renta inmediata.....			77
Total de cuentas abiertas.....			5.121

Pensiones y capitales reservados constituidos por imposiciones.

AÑOS	Pensiones vitalicias desde los			Inmediatas.	Capitales reservados antes de los			Capitales reservados para antes y después.
	55 años.	60 años.	65 años.		55 años.	60 años.	65 años.	
Reaseguro.....	519,42	413.800,65	25.644,47	132,20	472	867,45	1.794,50	325.278,68
1925-26.....	2,38	18.251,92	6,60	>	10	5	>	27.643,17
1926-27.....	17,26	39.267,83	14,60	>	26,50	27	48	53.655,30
1927-28.....	18,88	32.549,49	147,13	1.460	85	68	202	50.736
1928-29.....	2,63	30.849,27	285,57	9.490	20	92	478	49.445,75
1929-30.....	62,11	28.116,48	116,52	8.030	87	128,50	226	45.892,40
TOTALES...	622,68	562.835,64	26.214,89	19.112,20	700,50	1.187,95	2.748,50	552.652,30

Importan las cantidades satisfechas:

AÑOS	Pensiones.	Capitales reservados.	Conversiones, rescisiones, etcétera.	Transferencias.	TOTALES.
1926.....	>	1.137,95	30,60	>	1.168,55
1927.....	500,95	568,50	>	>	1.069,45
1928.....	2.679,94	4.454,65	>	652,12	7.786,71
1929.....	12.403,59	4.232,60	1.322,41	368,09	18.326,69
1930.....	21.737,94	6.143,15	793,75	>	28.674,84
TOTALES. ...	37.322,42	16.536,85	2.146,76	1.020,21	57.026,24

Costo de las pensiones concedidas a titulares invalidados, afiliados en el Régimen libre.

Número de pensiones concedidas.	Fecha en que comienzan a disfrutar esta pensión.	Conversión de las libretas de los titulares.	Bonificación procedente del Fondo de Invalidez.	TOTALES.
2	Abril 1928.	3 815,55	9 247,02	13.062,57
2	Mayo 1928.	3.173,90	6.995,82	10.169,72
1	Septiembre 1928.	1.900,31	2.616,19	4.516,50
2	Diciembre 1928.	3.046,21	8.102,08	11.148,29
1	Febrero 1929.	2.350,65	2.635,48	4.986,13
1	Marzo 1929.	1.978,15	4.951,51	6.929,66
2	Abril 1929.	4.908,77	6.588,05	11.496,82
1	Mayo 1929.	1.551,16	3.073,45	4.624,61
1	Junio 1929.	383,94	6.757,47	7.141,41
1	Septiembre 1929.	2.178,18	2.329,99	4.508,17
14		25.286,82	53.297,06	78.583,88

Recaudación habida para imposiciones de pensión.

	Pesetas.
1926.....	127.874,88
1927.....	123.504,51
1928.....	105.971,86
1929.....	156.866,31
1930.....	201.491,11
TOTAL.....	715.708,67

La Mutualidad infantil en Santander.

A un modesto y laborioso maestro de la capital, D. Mariano Laza Ramírez, Director de la Escuela nacional desdoblada "Primera del Centro", corresponde el honor de haber fundado en Santander la primera Mutualidad escolar, que con el nombre de "Santa Rosa de Lima" celebró su primer acto público con gran solemnidad en el salón de actos del Ayuntamiento de Santander el día 14 de mayo de 1916. Honraronle con su asistencia las autoridades—obispo de la diócesis, gobernador civil, vicepresidente de la Diputación—e hicieron uso de la palabra, además del maestro, Sr. Laza Ramírez, el Inspector provincial de la Primera enseñanza, D. Tomás Romojaro; el Delegado del Instituto, Sr. López Argüello, y finalmente, el obispo de Santander, Sr. Sánchez de Castro, exponiendo y glosando todos ellos las excelencias de la naciente obra e invitando a los señores maestros asistentes al acto en crecido número a establecerla en sus escuelas respectivas.

No cayó la semilla en terreno estéril. Una Comisión gestora formada por el Sr. Romojaro, inspector de primera enseñanza; la inspectora D.^a Guillermina de pablo; el sacerdote D. Luis Bellocq, y los Sres. D. Pedro Casado, D. Alejandro Martínez y D. Alberto López Argüello, inició y desarrolló en Santander una briosa campaña de propaganda (conferencias a los padres, fiestas escolares, etc.), que tuvo la buena fortuna de ver en plazo muy breve cómo se establecían en la capital y en la provincia numerosas Mutualidades, nacidas con bríos y entusiasmos prometedores de los resultados más halagüeños. Alma de esta labor de propaganda fué la culta y celosísima inspectora D.^a Guillermina de Pablo, de cuya labor inteligente en este aspecto de sus actividades guarda Santander el más grato recuerdo.

En abril de 1917, el desarrollo de la obra permitió a dicha Comisión organizar en la capital, en los amplios locales de "El Alcázar", una inolvidable fiesta escolar, en que se repartieron las libretas correspondientes a cerca de 1.000 niños allí congregados, procedentes de las varias Mutualidades establecidas hasta entonces. Las Autoridades locales, juntamente con los Directores de los Centros de enseñanza y otras distinguidas personalidades, presidieron el acto, en el que algunos de los elementos organizadores dirigieron la palabra al público explicando el carácter y significado de la fiesta, haciéndolo también el Gobernador civil, Sr. Alonso Gullón.

La propaganda de la obra y consiguiente fundación de nuevas Mutualidades continuó después su desarrollo normal en la provincia. Practican, en general, todas las establecidas hasta la fecha: el ahorro ordinario, los socorros de enfermedad y fallecimiento y la constitución de una dote infantil o pequeño capital cobrable al cumplir el mutualista los veinte o veinticinco años.

La obligada atención que la Caja y sus elementos auxiliares y colaboradores han tenido que prestar a otras actividades de la Previsión no ha permitido aún que esta hermosa obra de las Mutualidades escolares haya adquirido en Santander el deseable desarrollo. Se han fundado con todo en la provincia numerosas Mutualidades, algunas de las cuales subsisten actualmente en excelente estado de prosperidad.

En el año 1926, la diputación provincial de Santander abrió un interesante concurso entre las mutualidades escolares de la provincia, ofreciendo premios por valor en junto de 4.000 pesetas en metálico a aquellas que más se hubieran distinguido por su acertada gestión en pro de los intereses propios de la obra. El Jurado calificador, compuesto por los Sres. D. Antonio Angulo, Inspector Jefe de Primera enseñanza; D.^a Dolores Carretero, Inspectora de Primera enseñanza; don José Iglesias García, Director de la Caja colaboradora del Instituto, y D. Alberto López Argüello, a la sazón Presidente de la Diputación santanderina, emitió su fallo en el mes de julio del expresado año, proponiendo la concesión de los diversos premios, los más importantes de los cuales correspondieron a las Mutualidades denominadas "Peñacastillo", establecida en la Escuela nacional de niños de Peñacastillo; "Virgen del Carmen", en la de niñas del mismo pueblo; "Revilla de Camargo", en la de niños de Revilla de Camargo, y "Nuestra Señora de Guadalupe", en la particular de Santa María de Obregón; instituciones que probaron en debida forma su entusiasmo y amor a la previsión infantil, cuyo desarrollo y progreso promovían por medios muy adecuados, manteniéndose en un estado muy liosojero de prosperidad y de eficacia.

Complemento de esta iniciativa fué la celebración por la Diputación provincial, el día 8 de diciembre de 1926, de un acto público en el salón del cinema Reina Victoria para proceder al reparto de los premios otorgados. Autoridades y representaciones honraron el acto, que resultó una bella fiesta más de propaganda y educación social que sumar a la historia del mutualismo infantil en la provincia de Santander

La Mutualidad escolar en el Instituto de segunda enseñanza.

Mención especial entre las Mutualidades escolares de la provincia requiere la fundada en el pasado año 1930 en el Instituto de segunda enseñanza de Santander, por feliz iniciativa de su actual Director, D. Emilio Moreno Alcañiz.

Conocido el deseo y propósitos del Sr. Moreno, la Caja se dispuso a prestarle su colaboración eficaz para llevarlos a la práctica, a cuyo efecto se puso en contacto con el director y profesores del Instituto, acordándose las bases y estructura de la institución en proyecto. Una adecuada propaganda en la Prensa local inició a los estudiantes y a los padres de familia en el conocimiento de la obra, y una conferencia sobre el tema dada por el Sr. López Argüello, en el salón de actos del Instituto, el día 23 de noviembre de 1930, dieron comienzo a las gestiones de implantación, que se desarrollaron con singular eficacia, pues en aquel mismo acto público—que presidieron con el Sr. Director del Instituto los Sres. D. Venancio Jiménez, Presidente de la Comisión permanente de la Caja, y D. José Iglesias, Director de la misma—fueron ya numerosos los alumnos que se inscribieron como mutualistas, acogiendo el nacimiento de la Mutualidad con las más expresivas muestras de interés y simpatía. Para completar la labor de propaganda iniciada, la Caja editó a sus expensas una copiosa edición de un folleto explicativo de las

características y excelencias de la obra (1) y otra del Reglamento y libretas individuales de los socios.

La Mutualidad, que lleva el nombre del preclaro novelista montañés "José María de Pereda", se aparta notablemente en su estructura de las obras de análogo carácter establecidas en las escuelas de primera enseñanza, sin alterar por ello, no obstante, el carácter fundamental y fines esenciales de la institución. Así, por ejemplo, el pago de la cuota del mutualista se verifica mensual y no semanalmente, y la cuantía de esta cuota, de 3,50 pesetas, es más elevada que en los Centros de primera enseñanza, como corresponde a escolares de edad más avanzada, y, en general, de más holgada situación económica.

Brinda entre sus ventajas la Mutualidad a sus socios el pago de los derechos de los títulos de Bachiller, un auxilio económico a la familia en el caso de fallecimiento del socio, la formación de un pequeño capital cobrable al cumplir el mutualista los veinte o veinticinco años, facilidades y ventajas para el pago de la cuota del servicio militar, pensiones de retiro para la vejez, etc., constituyendo una hermosa obra moral y social de beneficios evidentes para los escolares y sus familias. Estos, como queda dicho, la han acogido con todo entusiasmo, siendo de ello un signo bien expresivo el crecido número de socios que voluntariamente cotiza con cuotas superiores a las reglamentarias.

Los mutualistas llevan ingresado por todos conceptos la suma de 1.261,25 pesetas.

Estado actual del Seguro infantil.

El actual estado del Seguro infantil en la provincia lo especifican los estados que siguen:

Recaudación habida por imposiciones de dote.

	Pesetas.
1923.....	20.608,61
1924.....	11.789,37
1925.....	11.991,45
1926.....	15.768,44
1927.....	22.373,04
1928.....	18.137,94
1929.....	31.696,01
1930.....	31.633,59
TOTAL.....	163.998,45

(1) *La Mutualidad escolar "José María de Pereda" en el Instituto de Segunda enseñanza de Santander.* (Talleres Tipográficos de *El Diario Montañés*. Santander, 1930.)

Dotes y capitales reservados constituidos por imposiciones y bonificaciones.

AÑOS	DOTES CONSTITUIDOS			CAPITALES RESERVADOS		
	Im- posiciones.	Boni- ficaciones.	TOTALES.	Im- posiciones.	Boni- ficaciones.	TOTALES.
Reaseguro.....	132.805,43	53.324,29	186.129,72	83.361,59	34.553,03	117.914,62
1923-24.....	21.642,08	9.329,92	30.972,01	14.459,94	6.415,51	20.875,45
1924-25.....	18.013,86	8.596,16	26.610,02	12.253,42	6.049,26	18.302,68
1925-26.....	18.071,66	8.080,35	26.152,01	12.638,16	5.879,70	18.517,86
1926-27.....	22.982,39	10.416,77	33.399,16	16.163,23	7.635,33	23.798,56
1927-28.....	30.851,05	12.776,15	43.627,20	21.136,60	9.198,68	30.335,38
1928-29.....	31.266,20	12.217,01	43.483,21	21.169,90	8.865,69	30.035,59
1929-30.....	50.631,18	14.693,90	65.325,08	33.684,45	10.808,22	44.492,67
TOTALES....	326.263,86	129.434,55	455.698,41	214.867,39	89.405,42	304.272,81

Importan las cantidades satisfechas:

AÑOS	Dotes vencidas.	Res- cisiones.	Trans- ferencias.	Capitales reservados.	En tramitación.	TOTALES.
1926.....	489,60	»	238,40	328,58	35,30	1.091,88
1927.....	3.221,92	»	47,97	839,98	337,95	4.447,82
1928.....	4.616,17	190,07	545,78	1.165,62	191,42	6.709,06
1929.....	12.175,51	765,60	»	845,33	313,55	14.099,99
1930.....	14.428,54	7.833,74	»	432,78	466,96	23.162,02
TOTALES....	34.931,74	8.789,41	832,15	3.612,29	1.345,18	49.510,77

Mutualidades escolares y número de mutualistas inscriptos.

Hasta 1925.....	59 Mutualidades por	4.889 mutualistas.
1926.....	3	579
1927.....	3	655
1928.....	»	202
1929.....	»	234
1930.....	»	295
	<u>65</u>	<u>6.854</u>

El Retiro obrero obligatorio.

La administración del Régimen de Retiro obrero obligatorio es la obra fundamental de la Caja y de sus organismos auxiliares.

Por Real decreto de 11 de marzo de 1919 y Real orden de 4 de octubre del mismo año, se brindaron especiales ventajas económicas a los patronos que se hubieran anticipado, o se anticiparan, de modo voluntario, a cumplir las obligaciones que habrían de imponerles las disposiciones legales que implantaran en la nación el Re-

tiro obrero obligatorio, ventajas concedidas en forma de aumento de la bonificación normal del Estado, que reducía la cotización patronal. En Santander, acogieron a este beneficio los talleres del F. C. Cantábrico, Hijos de P. Mendicouague, S. en C. Deutsch y Compañía, Tranvía de Miranda, Almacenes Generales de Papel, Compañía de Telegrafía Sin Hilos, Constructora Naval y Minas de Cartes.

Aprobado más tarde por Real decreto de 21 de enero de 1921 el Reglamento general para el Régimen de Retiro obrero obligatorio, y puesto en vigor en 24 de julio siguiente, dió comienzo la Caja a su labor, comenzando las afiliaciones en 23 de julio de 1921.

Vencidos los obstáculos iniciales de que ha quedado hecha mención, empezáronse a recaudar normalmente las cotizaciones patronales.

La labor de afiliación fué lenta y fatigosa, poniendo a prueba el esfuerzo y perseverancia de la Caja y de la Inspección. Poco a poco fuese, no obstante, despejando el camino, y hoy cuenta la Caja con un total de 53.590 asalariados (48.564 de pensión, 5.026 de capitalización y 383 del fondo Z), a los que han afiliado, cotizando por ellos con regularidad, 2.462 patronos de la provincia. La suma a que asciende esta cotización es de 4.550.614,64 pesetas.

Los estados que siguen dan idea de la marcha progresiva de las afiliaciones y de la recaudación en los años de actuación de la Caja. En ellos se hace la debida separación de los dos grupos en que se clasifican los asalariados, a los efectos del Retiro, o sea, los ingresados en el Régimen antes de cumplir los cuarenta y cinco años, que tienen derecho a pensión, y los ingresados después de dicha edad, que solamente lo tienen al capital acumulado en sus libretas respectivas, nutridas con el ingreso de las cuotas patronales y las bonificaciones del Estado.

Recaudación habida por cuotas patronales.

PRIMER GRUPO

	Pesetas.
En 1921.	75.855,63
En 1922.	288.829,90
En 1923.	323.885,14
En 1924.	378.466,88
En 1925.	430.045,99
En 1926.	423.263,34
En 1927.	475.928,61
En 1928.	472.340,77
En 1929.	573.713,02
En 1930.	535.061,91
TOTAL.	<u>3.977.391,19</u>

SEGUNDO GRUPO

	<u>Pesetas.</u>
En 1921.....	14.362
En 1922.....	51.596,63
En 1923.....	67.057
En 1924.....	66.858,50
En 1925.....	72.233,30
En 1926.....	63.893
En 1927.....	63.175,78
En 1928.....	51.644,24
En 1929.....	73.711,15
En 1930.....	48.691,85
TOTAL.....	<u>573.223,45</u>

**Pensiones constituidas en el régimen de Retiro
obrero obligatorio.**

AÑOS	Pensiones diferidas.
	<i>Pesetas.</i>
1921-22.....	52.776,77
1922-23.....	156.301,43
1923-24.....	173.398,03
1924-25.....	191.421,50
1925-26.....	212.891,95
1926-27.....	217.083,37
1927-28.....	228.844,72
1928-29.....	234.185,53
TOTAL.....	<u>1.466.903,30</u>

**Importan las libretas liquidadas por fallecimiento
de titulares.**

1926.....	4	por pesetas	670,13
1927.....	25	—	3.252,50
1928.....	144	—	20.157,78
1929.....	39	—	7.437,97
1930.....	29	—	7.631,62
	<u>241</u>	—	<u>39.150</u>

Importan las libretas liquidadas por cumplimiento de edad.

1923.....	2	por pesetas	77,72
1924.....	4	—	361,48
1925.....	40	—	3.649,72
1926.....	95	—	13.634,78
1927.....	80	—	14.179,93
1928.....	27	—	23.930,27
1929.....	108	—	25.320,09
1930.....	120	—	27.970,53
	<u>466</u>	—	<u>109.124,52</u>

El régimen de mejoras.

La Real orden de 7 de enero de 1922 establece el llamado "régimen de mejoras", por virtud del cual los asalariados pueden hacer en condiciones ventajosas imposiciones voluntarias para acrecer su pensión, anticipar la fecha de disfrute de la misma o constituir un capital herencia que legar a sus derechohabientes.

Siendo de enorme trascendencia para el obrero la práctica de este régimen, que le da además derecho al disfrute de una pensión de invalidez, la Caja y la Inspección han consagrado una atención especial a este aspecto interesante del Retiro obrero, procurando en sus propagandas orales y escritas llamar la atención del trabajador sobre sus especiales ventajas. Muchos actos organizados han tenido esta única y expresa finalidad.

Han de confesar, no obstante, el modesto éxito que su labor ha tenido en este orden de cosas, pues salvo reducidos núcleos procedentes de la Constructora Naval, establecida en Reinosa, obreros y empleados municipales de Santander, Tejería de Trascueto, etc., juntamente con algunas afiliaciones aisladas, siempre en escaso número, la masa trabajadora no ha respondido al llamamiento en la forma deseable. El número de asalariados que practican el régimen de mejoras es el de 367.

De desear es, y así lo procura la Caja, que el ejemplo de este núcleo de obreros previsores, que tan alto ejemplo dan de comprensión y de cultura, sea imitado por todos y eleve a cifras más importantes las que a continuación se dan en los estados que siguen:

Recaudación habida por imposiciones voluntarias.

AÑOS	Aumento de pensión.	PENSIÓN TEMPORAL		Capital herencia.	TOTALES.
		55-65 años.	60-65 años.		
1921.....	8	»	»	»	8
1922.....	70,50	2	12	12	96,50
1923.....	60,80	»	72	48	180,80
1924.....	111,30	»	12	99	222,30
1925.....	326,25	272,10	9,50	325,95	933,80
1926.....	547,90	433,55	36,50	1.027,50	2.045,45
1927.....	1.311,43	428,84	46,50	1.121,90	2.908,67
1928.....	7.116,34	364,15	45,50	914,10	8.440,09
1929.....	3.417,69	309,95	19,62	432	4.179,36
1930.....	3.123,10	641,20	»	1.004,50	5.768,80
TOTALES.....	17.093,41	2.451,79	253,62	4.984,95	24.783,77

Pensiones y capitales-herencias constituídos en el Régimen de mejoras.

AÑOS	Aumento de pensión.	PENSIONES TEMPORALES		Capitales-herencias.
		55-65 años.	60-65 años.	
1921-22.....	49,61	>	4,65	51,53
1922-23.....	6.666,62	0,44	4,44	52,29
1923-24.....	10.536,22	>	22,47	118,82
1924-25.....	10.787,99	>	>	362,24
1925-26.....	6.192,34	144,14	6,70	1.646,47
1926-27.....	496,05	151,95	35,69	4.338,40
1927-28.....	665,83	150,15	22,52	4.647,59
1928-29.....	4.611,74	102,97	23,70	3.642,82
1929-30.....	2.638,86	128,74	13,19	2.316,02
TOTALES.....	42.645,26	678,39	133,36	17.276,18

Bonificaciones del Estado. La bonificación extraordinaria para las libretas de capitalización.

Para favorecer la formación de las pensiones, estimular a los obreros previsores y acrecer el fondo de capitalización, es sabido que el Estado contribuye con cantidades variables, según los casos. El siguiente estado-resumen detalla las cantidades aportadas por este concepto:

Cantidades aplicadas a los siguientes regimenes.

AÑOS	RÉGIMEN OBLIGATORIO			RÉGIMEN LIBRE		Fondo de ancianidad.	Fondo de invalidez.	TOTALES.
	Grupo 1.º	Grupo 2.º	Mejoras.	Libertad subsidiada.	Seguro infantil.			
1921-22.....	32.309,13	21.446,45	0,97	>	>	>	>	53.756,55
1922-23.....	98.582,13	18.764,85	1,90	>	>	>	>	117.348,98
1923-24.....	112.321,68	20.456,45	258,02	6.415,51	>	>	>	139.451,66
1924-25.....	129.156,20	21.166,72	266,93	6.049,26	>	>	>	156.639,11
1925-26.....	146.046,54	19.992,56	33,12	5.879,70	9.289,75	>	>	181.261,67
1926-27.....	151.578,75	19.080,27	158,18	7.635,33	10.340,60	>	>	188.793,13
1927-28.....	164.335,18	15.561,23	423,91	9.198,68	17.006,15	13.251,81	2.6961,11	246.738,07
1928-29.....	172.094,86	21.912,66	2.949,06	8.865,69	15.928,25	8.215,58	2.6335,95	256.302,05
1929-30.....	>	14.947,16	1.384,81	10.808,22	15.401,05	14.977,16	>	57.518,40
TOTALES...	1.006.424,57	173.328,35	5.496,90	54.852,39	67.965,80	36.444,55	53.297,06	1.397.809,62

Bonificación extraordinaria.

Los asalariados del segundo grupo que van cumpliendo los sesenta y cinco años tienen derecho al saldo a su favor que arroje la correspondiente libreta de capita-

lización, más una bonificación extraordinaria del Estado, a la que éste atiende mediante el recargo de un 5 por 100 establecido sobre las herencias entre parientes desde el quinto grado y extraños por la Ley de reforma tributaria de 26 de julio de 1922.

Esta bonificación se ha distribuido hasta la fecha, a partir del año 1925, en forma de cantidades fijas (de 350 pesetas los dos primeros años y de 400 los restantes), agregadas al saldo de la libreta de cada uno de los titulares que han cumplido los sesenta y cinco años en el año anterior.

El estado que va a continuación expresa el número de bonificaciones satisfechas a otros tantos titulares y el importe de las mismas en cada uno de los años de aplicación de este régimen:

Bonificación extraordinaria procedente del recargo sobre las herencias.

Importan las satisfechas:

1925.....	37	bonificaciones por pesetas	12.950
1926.....	46	—	17.500
1927.....	58	—	23.000
1928.....	89	—	35.350
1929.....	117	—	46.800
1930.....	113	—	45.200
	<u>460</u>	—	<u>180.800</u>

La afiliación de grupos especiales.

Mención especial hemos de hacer de la labor y procedimientos puestos en práctica para la afiliación y cotización patronal correspondiente a algunos grupos especiales de asalariados, ya por representar aquéllos una variante de los procedimientos normales dentro de la flexibilidad de Leyes y Reglamentos, ya por las especiales dificultades que el grupo ofrece a su ingreso en el cauce general de la práctica del Seguro.

Con los patronos sastres, por ejemplo, surgió el obstáculo de definir con la necesaria exactitud quiénes eran los que tenían este carácter, ya que muchos que aparentemente le asumían, teniendo local propio y ayudas u oficiales que trabajaban a sus órdenes, afirmaban no ser en rigor otra cosa que destajistas que trabajaban para un patrono principal, generalmente sastre acreditado con establecimiento abierto al público. Este, a su vez, manifestaba no tener tal carácter patronal, sino únicamente un contrato o inteligencia con el destajista, a cuyo cargo debía correr el pago de las cuotas por los asalariados que el mismo se procurase para que le ayudaran en sus tareas.

Al carácter litigioso de esta cuestión pusieron término normas y disposiciones que aclaraban los conceptos dudosos y atribuían a los sastres no destajistas el carácter patronal.

La Inspección de Santander celebró repetidas reuniones con los patronos sastres de la "Sección de Sastrería de la Asociación Patronal Mercantil" y con los destajistas de la Sociedad "El Arte de Vestir", al objeto de precisar el modo de realizar la afiliación y cotizaciones, llegándose, tras no pocas dificultades, a un acuerdo satisfactorio. Por virtud del mismo e inspirándose en el ejemplo de lo realizado

con singular acierto por la Caja y la Inspección aragonesas, se convino en que los patronos declararan mensualmente la cantidad que por obra ejecutada habían pagado a cada uno de sus destajistas e ingresaran las cuotas correspondientes con relación al jornal-tipo determinado por el Patronato de 6 pesetas diarias, debiendo, a su vez, cada destajista manifestar la cantidad que por obra ejecutada había percibido de cada uno de sus patronos y verificar su propia afiliación y la de todos sus oficiales o ayudas. De las cuotas que en esta forma corresponden a un destajista se aplican a cada ayuda tantas veces 10 céntimos como días trabajó, y el sobrante de cuotas se aplica a la cuenta personal del destajista.

La Caja ha suministrado a patronos y destajistas cómodos impresos que faciliten su labor, y vencidas ya todas las dificultades surgidas, el sistema adoptado funciona con perfecta regularidad.

Los obreros de uno y otro sexo que trabajan en las faenas de carga y descarga en el muelle de Santander, han sido también objeto de un especial procedimiento, que cerrando el paso a toda posible morosidad patronal, facilitase a la vez las operaciones de la Caja simplificando el sistema general adoptado.

A este fin se cuenta con una completa relación de todos los trabajadores que se emplean en estas tareas y se les lleva una cuenta especial, considerando como una sola entidad patronal a la reunión de todas las casas consignatarias para las cuales trabajan estos asalariados. Dichos consignatarios llenan un impreso especial expresivo de los obreros que han trabajado para cada uno durante el mes y días en que lo han efectuado.

Con relación a este asunto se hace preciso mencionar los excelentes servicios que con laudable celo y desinterés ha prestado a la Caja y a la Inspección el Delegado de la Sociedad de obreros del muelle, Sr. Ballesteros, facilitando las relaciones del personal obrero, número de éstos que han trabajado, etc.

El sistema adoptado ha acusado muy pronto notables ventajas sobre el primitivo procedimiento normal aplicado a este grupo especial de trabajadores.

Es también interesante el procedimiento establecido, mediante convenio, con las fábricas de salazón y conservas de pescado de San Vicente de la Barquera. Esta clase de industria, muy extendida en las localidades costeras de la provincia, viene originando de antiguo una seria preocupación para la Inspección y la Caja, pues el carácter extraordinariamente eventual del personal que trabaja en la misma, femenino en casi su totalidad, el carácter de trabajo de temporada de la labor que realiza, sujeta a las más varias alternativas en punto a duración e intensidad, la falta de preparación de muchos patronos modestos para realizar una labor ordenada y metódica, que en verdad complican y dificultan las peculiares circunstancias de la industria, y otros factores semejantes, dan origen con frecuencia a la negligencia y abandono en el cumplimiento de los deberes patronales en orden al Retiro obrero por parte de dueños y encargados.

Para remediar estos daños, y previa actuación de la Inspección y el Patronato, se celebró con los dueños de las fábricas de la localidad aludida el convenio que literalmente se transcribe:

Convenio con los patronos fabricantes de conservas y salazón de pescado de San Vicente de la Barquera para la aplicación del Régimen obligatorio de retiros.

Para obtener la posible simplificación, haciendo a la vez más eficaz el sistema en el procedimiento seguido para la afiliación y pago de cuotas del Retiro obrero

obligatorio correspondientes a los asalariados de las fábricas de conservas y salazón de pescado de San Vicente de la Barquera, los patronos de las mismas, de una parte, y de otra, la Caja colaboradora del Instituto Nacional de Previsión en Santander y la Inspección del Retiro obrero obligatorio, representadas, respectivamente, por su director, D. José Iglesias, y el inspector provincial, D. Alberto López Argüello, fijan y establecen el presente convenio con relación a las bases que siguen:

1.ª Todos los años, antes de la fecha de 1.º de abril, las mujeres de la localidad que quieran tener derecho a trabajar en las fábricas de la villa darán a los señores fabricantes de San Vicente de la Barquera nota expresiva de sus nombres y apellidos, nombre de sus padres, edad cumplida y mes en que la cumplieron, recibiendo en cambio una placa metálica con la inscripción "San Vicente de la Barquera.—R. O. O.", que deberán conservar como documento que acredite su condición de obreras inscritas. Cada placa llevará además un número de orden correlativo, y sin la posesión de la misma, que deberán exhibir cuantas veces se las reclame, no podrán las obreras ser admitidas al trabajo. Toda placa que se inutilice o extravíe será reemplazada por otra idéntica.

2.ª Los señores fabricantes formarán por triplicado, con los expresados datos suministrado por las obreras, una relación de las mismas, en impreso que será facilitado por la Caja colaboradora, a la que será remitido un ejemplar y otro a la Inspección del Retiro obrero. El tercero quedará en poder de los señores fabricantes, los cuales designarán una Comisión de tres patronos para que tome en él nota rigurosa de las alteraciones que en dicha relación se introduzcan. Con vista de éstas, la relación será rectificada cada tres meses, eliminando de ella las obreras que por defunción, ausencia u otra causa sean bajas definitivas, y haciendo constar los nombres y demás datos de las nuevas obreras que las sustituyan.

En esta relación deberán figurar también los varones que trabajen en las fábricas. Los obreros que lo hagan con carácter fijo o permanente, sean hombres o mujeres, llevarán como acotación a su nombre una F. marginal.

3.ª Los señores fabricantes cuidarán de recoger la placa correspondiente a toda obrera que deje definitivamente de trabajar y de entregarla a aquélla que la sustituya. Para el cumplimiento de lo primero tomarán las medidas y prevenciones que estimen conducentes al objeto.

4.ª El patrono de cada fábrica deberá exigir diariamente a cada obrera la presentación de la placa al entrar al trabajo, no admitiendo a ninguna que deje de cumplir con dicho requisito. La Inspección, por su parte, al girar sus visitas a las fábricas, exigirá también a las obreras la presentación de las placas, haciendo responsable al patrono de la falta de las mismas.

5.ª Los señores fabricantes solicitarán mensualmente de la Casa Venta del Pescado certificación expresiva de las cantidades de pesca vendidas a cada uno de los industriales de la villa. Esta certificación servirá de base para la cotización patronal, a cuyo efecto una Comisión mixta de tres patronos y tres obreros, reunidos con una representación del Patronato de Previsión social, determinará la *obra-tipo*, o sea la cantidad de pesca que puede elaborar una obrera en un día. Fijado este factor, el número de cuotas que deberá satisfacer cada patrono se obtendrá dividiendo el total de kilogramos de pesca adquirida por el número de kilogramos a que ascienda la obra-tipo.

6.ª Al principio de cada trimestre y antes del día 10 del primer mes del mismo deberá ser remitida a la Caja y a la Inspección la relación a que se refiere la base 2.ª e ingresando en la Caja colaboradora el importe total de las cuotas. Dicho importe será repartido por igual entre todas las obreras relacionadas, correspondiendo, por

tanto, a cada una el cociente de dividir la cantidad ingresada por el número de obreras.

7.ª De toda falta de afiliación, infracción legal de cualquier orden o inobservancia del presente convenio serán responsables solidariamente los señores fabricantes, que, a estos fines, serán considerados como una sola entidad patronal.

Estos, por su parte, pueden establecer, por mutuo acuerdo, multas o castigos para los fabricantes infractores que perturben con su conducta el leal cumplimiento del convenio y motiven sanciones legales que lesionen los intereses de todos.

8.ª Las bases del presente convenio tendrán carácter de ensayo o experiencia, y después del primer año de aplicación podrán ser modificadas por mutuo acuerdo entre la Caja, la Inspección y los señores fabricantes, en el sentido que la experiencia aconseje.

Santander, 24 de mayo de 1930.—Los patronos fabricantes *Manuel Roiz*.—*Abelardo Secada*.—*Leonardo Oliveri*.—*Ignacio Villarias*: P. O., *Hipólito Ruiz*.—*José A. Aguirreoa*.—*Viuda de Ortiz*: P. O., *Lesmes Arriabalaga*.—Por *Dario Strixino*, *Salvatore Graciano*.—El Director de la Caja, *José Iglesias*.—El Inspector provincial, *Alberto L. Argüello*.

Para dar cumplimiento a la base 5.ª del anterior convenio, una Comisión, compuesta de los patronos D. Manuel Roiz, D. Abelardo Secada y D. Leonardo Oliveri, y las obreras D.ª Guadalupe Bueno, D.ª Eugenia Ramírez y D.ª Carmen Iglesias, procedieron a determinar la *obra-tipo*, o sea la que una obrera de producción media puede realizar en una jornada legal, fijándola en los tipos que siguen:

	Kilos.
Elaboración de la anchoa.....	75
Idem del relanzón.....	150
Idem del bonito.....	150
Idem de la sardina.....	600

A la reunión celebrada en San Vicente de la Barquera el 30 de mayo de 1930 asistieron el vicepresidente del Patronato, D. Enrique de Huidobro, y el inspector provincial. Las cifras anteriores fueron fijadas por unanimidad y publicadas en el *Boletín Oficial* de la provincia en cumplimiento de las disposiciones legales.

Las ventajas de este convenio son las siguientes:

1.ª Extraordinaria simplificación en los deberes del patrono, que queda reducido a exigir a las obreras la presentación de la placa al entrar al trabajo y a satisfacer trimestralmente la cantidad proporcional que le corresponda para el pago de las cuotas.

2.ª Simplificación para la Caja y la Inspección, que tiene que tratar únicamente con una sola entidad patronal.

3.ª Interés de todos los patronos en no consentir o denunciar las infracciones que pudiera cometer cualquiera de ellos, ya que la defraudación de uno de ellos perjudica los intereses de la colectividad.

4.ª Imposibilidad de que las mujeres de la localidad defrauden fingiéndose operarias, a los fines del subsidio de maternidad, ya que todas las obreras tienen que estar relacionadas en el Censo que se forme y provistas de su placa correspondiente.

A cambio de las expresadas ventajas, se advierte, desde luego, como inconveniente único, la desigualdad que para las obreras pueda significar el hecho de distribuirse por igual entre todas ellas, para aplicarla al pago de las cuotas, la canti-

dad trimestral ingresada por los patronos. Es indudable que con este sistema se perjudicarán las obreras que hayan trabajado más días y se beneficiarán las que hayan trabajado menos. La desigualdad es, no obstante, menor de lo que a primera vista parece, pues como se trata de un régimen permanente, cada una de las obreras resultará perjudicada unas veces y beneficiada otras, estableciéndose de este modo una prudente compensación. En todo caso, si alguna desigualdad o perjuicio se origina, será siempre mucho menor que el que representaría la continuación con el sistema general aplicado a este clase de asalariados.

Las ventajas del convenio se han apreciado ya de manera evidente en el tiempo que lleva de aplicación.

Dificultades especiales ha presentado y presenta en Santander la afiliación de los obreros del mar, hasta el extremo de que sin vacilación puede afirmarse ser este el grupo de trabajadores en que los obstáculos para la aplicación del régimen han revestido la máxima intensidad.

No ha de esforzarse la Caja de Santander en destacar el interés que en todo momento ha tenido por la resolución de este problema, ya que en el mismo año de 1921, primero de la vigencia del régimen, presentó en la Semana de Previsión, celebrada en Bilbao del 14 al 22 de septiembre, una ponencia de su Consejero señor López Argüello, llamando la atención del Instituto sobre las serias dificultades que ofrecía la normal aplicación del régimen a los pescadores y la necesidad de estudiar para éstos la aplicación de normas especiales, que pudieran encontrar un firme cimiento de constitución en el apoyo que se prestara a las instituciones tradicionales del gremio (Cabildos, Hermandadas, Cofradías), dándolas una base científica y procurando el encauzamiento y desarrollo de sus actividades (1).

La atención del Instituto y de las mismas Cajas, fuertemente solicitada, en aquel tiempo, por el problema, más urgente, de aplicar la ley a los asalariados de tipo normal, no pudo dedicarse, por el pronto, a fijar normas especiales para el caso denunciado, si bien posteriormente le ha hecho objeto del estudio más completo y minucioso, llegando a la celebración, en Vigo, de una Asamblea especial, en 1925,

(1) Las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión representantes de provincias marítimas presentes en dicha Asamblea, que fueron las de Barcelona, Valencia, Sevilla, Asturias, Vizcaya, Galicia y Santander, suscribieron íntegramente el dictamen de la ponencia, redactando las siguientes bases, que se elevaron al Instituto:

1.ª El estímulo para lograr los resultados propuestos debe partir, en primer término, de las Cajas de Ahorro colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, por ser las entidades que, por situación de mayor proximidad y por mayor conocimiento del ambiente, más pueden influir en la voluntad de los elementos pescadores.

2.ª La acción que se desenvuelva habrá de tener como principio fundamental el respeto más absoluto a la personalidad, funcionamiento y autonomía propios de las organizaciones de pescadores actualmente constituidas y que puedan constituirse.

3.ª Debe estudiarse el medio de atraer todo lo posible la atención del Estado hacia esta obra, excitándole para que estimule y favorezca el funcionamiento y aun la creación de este género de instituciones.

4.ª Igualmente debe despertarse la misma acción estimuladora en las Diputaciones provinciales que, por vivir en un régimen de autonomía económica, se encuentren en condiciones también especiales para robustecer y mejorar la obra que se persigue.

En el deseo de que todo lo precedente no se quede reducido a una mera aspiración, los Delegados que suscriben expresan su deseo vehemente de que las bases consignadas tengan pronto una realidad tangible en disposiciones oficiales rápidas y eficaces.

con este único fin. Como consecuencia de ella, y a base de una interesante ponencia del Sr. Bacariza, Director de la Caja Regional Gallega, se fijaron algunas bases de carácter general en relación con las afiliaciones de los diversos grupos en que puede dividirse esta clase de asalariados.

Ninguna dificultad ha ofrecido en Santander la afiliación del personal a sueldo a las órdenes de un armador o patrono definido, y todos los asalariados de esta clase se encuentran inscritos en el régimen; pero en los casos numerosos en que el personal trabaja *a la parte*, o compartiendo con el patrono las utilidades de la pesca, las dificultades se multiplican, por aparecer borrosa e indefinida, en el caso más general, la personalidad del patrono, que con frecuencia no se diferencia de sus tripulantes u obreros en punto a condición económica y social. Contra este serio inconveniente se estrellan las gestiones de la Caja y la Inspección, la solicitud del propio gremio de pescadores y los buenos deseos de las Autoridades de Marina, que no se deciden a emplear medidas de rigor contra los infractores, por reconocer el innegable valor de la circunstancia expresada.

Mencionaremos finalmente la afiliación de los porteros y porteras de casas particulares, que aunque, por fortuna, alcanza ya a un nutrido grupo de estos modestos empleados, no ha podido lograrse sin gran trabajo, entre otras razones por la especial estructura que presenta la venta de las casas en la capital, en donde es frecuentísima la compra *por pisos*, o sea la adquisición de uno de éstos por cada propietario. De este modo existe casa que tiene *nueve* y más dueños, entre todos los cuales han de satisfacer la cuota patronal, con evidente complicación para el logro de las afiliaciones, para la aplicación de la vía judicial de apremio y, en general, para toda la actuación de la Inspección y de la Caja.

En compensación a los casos citados, no existe en Santander el problema de los obreros del campo, que tanto preocupa a otras provincias de diferente tipo agrícola y social. La extraordinaria división de la propiedad rural en la provincia, donde el latifundio es desconocido y escasísimo el bracero o trabajador a jornal, elimina casi totalmente las dificultades de la afiliación de este grupo, que arroja cifras sumamente reducidas.

Subsidio de maternidad.

Establecido, por el Real decreto de 21 de agosto de 1923, el subsidio de maternidad, de 50 pesetas, para todas las obreras y empleadas que, estando afiliadas al Régimen del Retiro obrero obligatorio, den a luz, no abandonen al recién nacido y se abstengan de todo trabajo durante dos semanas, la Caja ha venido abonando dichos subsidios, en número de 1.291, hasta el 31 de diciembre de 1930, cuyo importe representa 64.550 pesetas.

A continuación se expresa el número de subsidios anuales y sus respectivos importes:

Importan los satisfechos:

1923.	14	por pesetas	700
1924.	64	—	3.200
1925.	119	—	5.950
1926.	168	—	8.400
1927.	161	—	8.050
1928.	224	—	11.200
1929.	254	—	12.700
1930.	287	—	14.350
	<hr/>		
	1 291	—	64 550
	<hr/>		<hr/>

El Seguro de maternidad.

El estudio y las gestiones preliminares de implantación de este Seguro importantísimo ocupan desde hace tiempo, y singularmente en los momentos actuales, la atención y la actividad del Consejo directivo de la Caja, una Comisión del cual trabaja exclusivamente en este menester.

Al tratar de los antecedentes de este Seguro social en la provincia de Santander es de justicia hacer constar que, en el año 1918, la importante fábrica de betún y hojalatería de la Sociéte Générale des Cirages Français, establecida en la capital, puso en vigor, para su personal femenino, un régimen de protección a las madres, mediante el cual se obligaba a la obrera al descanso de cinco semanas por causa de alumbramiento, abonándola durante ese plazo una equivalencia de los jornales perdidos. El sistema continúa en la actualidad, habiendo recibido 417 madres obreras el mencionado auxilio, en el que la fábrica lleva invertidas 37.605 pesetas (1).

Por la Caja de Santander se ha venido organizando la debida propaganda en conferencias a las obreras, artículos de Prensa y publicación de impresos especiales. Ha celebrado la Caja asimismo numerosas entrevistas con los Colegios Médico y Farmacéutico, de comadronas, practicantes, etc., y espera fundadamente poner muy en breve este Seguro en perfectas condiciones de viabilidad y de eficacia.

La Inspección provincial del Retiro obrero obligatorio.

Sin entrar en el detalle de la labor de este organismo, cosa ajena al carácter y circunstancias de esta monografía, juzgamos complemento indispensable de la misma la exposición de algunos datos relacionados con la actuación inspectora.

El sistema adoptado en la actualidad para el ejercicio de esta función consiste en un aviso previo que la Caja dirige, por carta, a todo patrono que se encuentra en descubierto en el pago de cuotas, en forma que constituya infracción reglamentaria, invitándole a corregir su situación irregular verificando el oportuno ingreso. Si el interesado desatiende la advertencia, la Caja toma nota del caso y, a su tiempo, envía a la Inspección relación de los patronos morosos.

La Inspección ectúa entonces de conformidad con las normas que le fijan el re-

(1) Véase el folleto *El Seguro de maternidad: Datos y experiencias*, por Alberto L. Argüello (Madrid, 1922), publicado por el Instituto Nacional de Previsión como documento de información a los señores congresistas de la Conferencia Nacional de Seguros de enfermedad, invalidez y maternidad, celebrada en Barcelona en noviembre de 1922.

plamiento de 24 de julio de 1921, disposiciones complementarias y órdenes emanadas de la Inspección general. Lo hace también por iniciativa propia en todos aquellos casos en que le son conocidas las infracciones o en que recibe denuncia verbal o escrita de las mismas.

Su intervención suele ser eficaz y llenar los fines que pretende, sin necesidad de apelar a la acción judicial prevista en las disposiciones vigentes; pero no por ello escasean las ocasiones en que se hace preciso conminar al patrono con el cobro de las cuotas por la vía judicial de apremio, y llegar al ejercicio de este procedimiento y al de la imposición de multas propuestas por la Inspección y acordadas por los jueces de primera instancia con arreglo a lo dispuesto en la real orden de 17 de febrero de 1928, núm. 342, del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria (*Gaceta* de 1.º de marzo), declarando aplicables las sanciones de las leyes sociales a los casos de infracción y obstrucción del Régimen obligatorio de Retiro obrero.

Las cantidades recaudadas en los diversos años como consecuencia de la gestión inspectora son las que a continuación se detallan:

AÑOS	Pesetas.
1922.....	79.175,50
1923.....	125.948,95
1924.....	140.023,40
1925.....	165.610,85
1926.....	142.025,40
1927.....	176.225,95
1928.....	212.154,96
1929.....	167.146,27
1930.....	110.894,70 (1)

El número de patronos que han hecho preciso el cobro de las cuotas por la vía judicial de apremio y las cantidades recaudadas en esta forma son las que siguen:

AÑOS	Número de patronos.	Cuotas cobradas por el Juzgado de Primera instancia.
		Pesetas.
1922.....	24	2.633,10
1923.....	18	2.788,90
1924.....	19	1.620,60
1925.....	42	4.909,15
1926.....	69	2.862,40
1927.....	63	3.426
1928.....	26	2.721
1929.....	24	2.868,85
1930.....	24	2.511

(1) Como a primera vista pudieran las cifras de la recaudación en los dos últimos años hacer pensar en una marcha decadente del Régimen, o en un desmayo de la actividad inspectora, es indispensable hacer constar que su inferioridad con relación a las cantidades que figuran en los años anteriores depende exclusivamente del reciente sistema adoptado, por virtud del cual la Caja realiza los primeros requerimientos a los patronos, que antes verificaba la Inspección. Ésta, como es natural, ha dejado de considerar como debidas a su actuación las cantidades que por este concepto se recaudan.

Las multas impuestas por infracciones diversas por los jueces de primera instancia a propuesta de la Inspección arrojan el siguiente resultado:

AÑOS	Número de patronos.	Multas impuestas. — Pesetas.
1928.....	2	25
1929.....	23	1.075
1930.....	8	275

Los recursos interpuestos ante el Patronato de Previsión Social han sido muy escasos, al extremo de haberse registrado solamente 14 desde los comienzos del Régimen, sin que sea fácil hallar una explicación satisfactoria a este hecho singular, ya que no puede buscarse en la ignorancia de su derecho por parte del patrono, a quien advierten del mismo los documentos oficiales, ni tampoco en la escasez de las actas y oficios de liquidación cursados, que ascienden en los años mencionados al crecido número de 1.494.

Estímulos a la Previsión.

Bolsas de viaje.

En el año 1930, la Caja de Santander costeó seis bolsas de viaje para que otros tantos obreros de los que más se hubieran distinguido entre los inscritos en el Régimen de mejoras o práctica voluntaria de la previsión pudieran visitar las Exposiciones de Barcelona y Sevilla.

Las bolsas, previo riguroso examen de méritos, correspondieron a los obreros Eusebio Hernández Platón y Ricardo Reguera García, mecánicos (de la Constructora Naval, de Reinosá); Felipe Martín Ruiz y Agustín Cayón Fernández, ajustadores (de la fábrica Solvay y Compañía); Mariano Medinaveitia, tornero (de la Constructora Naval); José Bueno Jiménez, perito electricista (de la Casa Siemens Schukert), y Pedro Barés Tonda, litógrafo (de la imprenta de la Sra. Viuda de Fons).

Los cuatro primeros visitaron la Exposición de Barcelona, y los restantes, la de Sevilla, acompañados en ambas por ilustres personalidades del Instituto y siendo objeto de las atenciones más deferentes por parte de los Comités directivos de las Exposiciones, que les permitieron traer a su provincia el más grato recuerdo de su interesante e instructiva excursión.

Premio Maluquer.

La Caja de Santander contribuyó con la cantidad de 5.000 pesetas a la formación del "Premio Maluquer", con que el Instituto Nacional de Previsión estimula a los obreros previsores que vengan haciendo imposiciones voluntarias con sujeción a las normas del Régimen de mejoras.

Antes de 31 de enero de cada año se remiten, debidamente formalizadas, a dicho Centro las solicitudes para participar en este premio que se hubieren presentado por los obreros que se crean con derecho a ello.

En el año 1930 fué concedido por el Instituto un premio de 200 pesetas al obrero D. Agustín Cayón, y en el 1931, otro de 90 pesetas al obrero D. Braulio Barón Collantes.

Los Cotos sociales de Previsión.

Estas obras sociales, que, como afirma el Sr. López Núñez, "son unas de las más bellas que en torno a la idea de la previsión se han organizado en estos últimos tiempos", ideadas por el insigne D. José Maluquer, tienen en la provincia de Santander una interesante representación, en la que figura en primer término y en puesto de honor el Coto forestal de Polanco, creado por el Sindicato Agrícola de aquella localidad, merced a la gallarda iniciativa y los perseverantes esfuerzos de su ejemplar Presidente, el novelista D. Vicente de Pereda. La inmediata consecuencia de esta hermosa obra fué la repoblación de 50 hectáreas del monte de Polanco, que era un erial improductivo, con 127.000 *eucaliptus globulus*, que hoy le tienen transformado en un frondosísimo bosque. El monte, propiedad del pueblo, fué cedido en usufructo, durante treinta y cinco años prorrogables, al Sindicato Agrícola, por Real orden del Ministerio de Hacienda de 3 de diciembre de 1921.

Del beneficio líquido del Coto se destinará el 50 por 100 a fines de previsión (pensiones de vejez, asistencia maternal, servicio médico, gastos funerarios, paro forzoso); un 30 por 100 al sostenimiento de una escuela para los hijos de los socios, y un 20 por 100 para prorratarse entre los socios, como compensación a sus trabajos y responsabilidades durante el desarrollo del Coto.

La Diputación provincial de Santander, persuadida del gran interés y alcance social de estas instituciones, consignó en sus presupuestos, en el año 1925, la cantidad de 10.000 pesetas para favorecerlas e impulsarlas, comenzando al efecto una campaña de propaganda de las mismas. Fruto de esta labor fué la creación de seis Cotos escolares apícolas en varias localidades, en las que se estimuló la iniciativa y el desinterés de bienhechores y entidades para que dotaran a las Mutualidades escolares de un terreno y una instalación adecuados, comprometiéndose, por su parte, la Corporación a entregar las colmenas necesarias, con abejas y funcionando. También corrió a cargo de la Diputación el suministro de planos y dirección técnica para la construcción de los colmenares, debiéndose, a este respecto, hacer la más honrosa mención del Profesor de Industrias rurales e inteligentísimo apicultor D. Pablo Lastra Eterna, quien, comisionado para esta labor por la Corporación provincial, la desempeñó con celo y eficacia insuperables.

Los Cotos creados en esta forma fueron los que siguen:

El de Valdecilla, patrocinado por el marqués del mismo nombre, anejo a las excelentes escuelas creadas y sostenidas por él en aquella localidad.

El de Revilla de Camargo, en las escuelas de dicho pueblo, dotadas de magnífico edificio y sostenidas por otro montañés insigne, el Conde de Revilla de Camargo, D. Agapito Cajigas.

El de Reocín, que tomó a su cargo la Real Compañía Asturiana de Minas, por intermedio de su celoso Ingeniero Director, D. José María Cabañas.

Estos tres Cotos fueron dotados por los citados señores de magníficos colmenares, que constituyen verdaderos modelos en su género y en los que no se ha omitido gasto ni esfuerzo alguno que redundara en beneficio de la obra.

En plano más modesto, pero con todas las debidas condiciones de suficiencia y eficacia, se crearon también los Cotos siguientes:

El de Maliaño, cuyo colmenar fué construído a expensas del Ayuntamiento de Camargo, por entusiasta iniciativa de su Alcalde, D. Andrés Arche del Valle.

El de Santa María de Obregón, cuyas instalaciones se hicieron a costa de la Mutualidad Catequística de aquel pueblo, con aportaciones de trabajo y materiales de los padres de los niños mutualistas.

El de Arantiones, modesto pueblecito de la Montaña, a la construcción de cuyo colmenar contribuyó todo el vecindario, incluso los señores párroco y maestro, con singular entusiasmo.

Todos los Cotos se encuentran funcionando en la actualidad, con excepción del de Maliaño, que no lo hace por hallarse sus instalaciones en estado deficiente y necesitadas de reparaciones (1).

Los Homenajes a la Vejez.

Estos hermosos actos, de tan alta espiritualidad y de tan probada eficacia para la educación del pueblo y el auxilio a los ancianos desvalidos, se han verificado anualmente en Santander, a partir del año 1928. Han sido celebrados (salvo el correspondiente al pasado año de 1930, en que el acto público hubo de suprimirse, por aconsejarlo así circunstancias especiales y no ser posible el aplazamiento de su celebración) en el Teatro de Pereda, de la capital, y han constituido brillantísimas fiestas de honor y de respeto a la ancianidad, honradas por la asistencia de todas las Autoridades y presenciadas por una concurrencia numerosa, cuyo entusiasmo patentizaba bien a las claras su cordial identificación con los fines y el espíritu de la obra. Los niños de las escuelas de Santander desfilaron ante los ancianos, en filial tributo de reverencia, y los elocuentes discursos pronunciados por autorizadas personas exaltaron el amor y la gratitud que todos debemos a los viejos, cuyo público reconocimiento es la debida compensación a una injusticia social y una gallarda muestra de elevación y de cultura por parte de los pueblos, que, lo mismo que los individuos, en bella frase de D. Inocencio Jiménez, "cuando son íntegramente fuertes se distinguen por su amorosa protección al débil".

La Prensa toda de Santander ha dedicado a estos actos informaciones preferentes y completísimas, dedicándoles los más calurosos elogios.

Los ancianos han sido objeto por parte de la Caja de las debidas atenciones, y en los locales del edificio social se les ha servido una comida, encargándose de este menester, en el año 1929, distinguidas señoritas de la capital.

En el año siguiente, 1930, quedó constituído en la capital el Patronato especial de los Homenajes a la Vejez, en la forma siguiente:

Presidente: D. Venancio Rodríguez Jiménez.

Vocales: D. José Iglesias, D. Julio Rodrigo, D. Rafael Ramos, D. Alberto del Corral, D. José Saro, D. José María Aguiar y D. Alberto López Argüello.

El Patronato trabajó con celo y acierto en la preparación del Homenaje de aquel año, entre cuyas notas características debe mencionarse la contribución eco-

(1) Para más detalles puede consultarse el folleto, publicado por el Instituto Nacional de Previsión, *Los Cotos escolares de Previsión y la Diputación de Santander*, por Alberto López Argüello, Presidente de dicha Excma. Corporación; prólogo de Alvaro López Núñez, Subdirector del Instituto Nacional de Previsión. (Madrid, 1927.)

nómica al mismo de los niños de las escuelas, con la cuota única de cinco céntimos cada uno.

Los Homenajes a la Vejez del Marino, en los años 1928 y 1930, han sido celebrados simultáneamente con el Homenaje general, y en ellos ha destacado su celosa actuación el digno comandante de Marina, D. José María Aguiar.

Los estados que siguen expresan el número de pensiones concedidas, donativos recibidos para estas obras y cantidades invertidas en las mismas, con el detalle de su procedencia:

Relación de los celebrados y el costo de los mismos.

AÑOS	Pensiones concedidas.	Donativos entregados.	INVERTIDO			TOTALES.
			Entidades, particulares, etc.	Caja.	Instituto.	
1928	12	25	868,35	10.442,26	8.215,58	19.526,19
1929	12	25	1.300	10.010,61	8.215,58	19.526,19
1930	19	13	5.475	10.120,40	10.120,40	25.715,80
TOTALES.	43	63	7.643,35	30.573,27	26.551,56	64.768,18

Relación de los celebrados y el costo de los mismos.

AÑOS	Pensiones concedidas.	Donativos entregados.	INVERTIDO			TOTALES.
			Entidades, particulares, etc.	Caja.	Instituto.	
1928	5	10	5.100	3.586,24	5.036,23	13.722,47
1929	6	5	1.825	4.856,76	4.856,76	11.538,52
TOTALES.	11	15	6.925	8.443	9.892,90	25.260,99

Inversiones sociales y financieras.

De conformidad con lo prevenido en el art. 57 del Reglamento general del Régimen de Retiro obrero obligatorio, la Caja emplea una parte prudencial de las reservas técnicas y de los fondos de capitalización en inversiones sociales del más alto interés, mediante la forma de préstamos a Corporaciones y entidades para empresas que favorezcan el desarrollo de la cultura en las clases modestas, mejoren la sanidad nacional, disminuyendo la morbilidad y la mortalidad de las regiones, o representen, en fin, obras sociales de interés y de utilidad general.

Los préstamos más importantes de los realizados por estos conceptos corresponden a la construcción de escuelas, y, merced a los mismos, los Ayuntamientos de Santander y Bezana y las Escuelas Pías de la capital han podido acometer la cons-

trucción de hermosos edificios escolares, plenamente adecuados a las necesidades de las localidades respectivas. Destaca especialmente el de Santander, magnifico local para el grupo escolar denominado "Menéndez y Pelayo", construído con arreglo a la técnica y condiciones más ajustadas a las exigencias higiénicas y pedagógicas hoy en vigor.

Siguen en importancia los préstamos para la construcción de casas baratas hechos a la Cooperativa obrera "Montaña", constituida por los trabajadores de los Altos Hornos de Nueva Montaña; a la Sociedad constructura de casas baratas "La Tierruca", creadora de una hermosa colonia en la capital, y a la Cooperativa obrera constituida para terminar la construcción del "Barrio obrero del Rey", integrado por 144 viviendas, en el paseo del Alta, de Santander.

Singular servicio realizó la Caja con este último préstamo al citado "Barrio obrero del Rey", en las personas de los obreros, que, como futuros propietarios de las casas en construcción, llegaron a ver seriamente comprometidos sus intereses, por desaciertos y errores en el planteamiento industrial del problema de esta construcción, que no es esta ocasión de analizar, y que trajo como consecuencia la paralización de las obras durante un largo período de tiempo, las reclamaciones de los proveedores y encargados de las mismas y un ambiente morboso de excitación y de alarma entre los arrendatarios de las casas, que motivó repetidamente la intervención oficial u oficiosa de las autoridades y de todos los elementos interesados en hallar al asunto una solución satisfactoria que evitara los daños irreparables que amenazaba producir aquel estado de cosas.

Esta solución, preocupación justísima de todo el pueblo de Santander, la facilitó la Caja colaboradora, mediante préstamos por valor de 1.073.195 pesetas, a la Cooperativa obrera, y muy especialmente mediante la intervención acertadísima y eficaz del director de la Caja, D. José Iglesias, quien, previo un concienzudo estudio del problema, deslindó sus diversos aspectos, propuso normas y orientaciones dentro de los cauces legales y señaló, en fin, una ruta, que, seguida con firmeza y perseverancia, ha dado al asunto satisfactoria solución. En la labor realizada para obviar los obstáculos y entorpecimientos de todo género de que este asunto se hallaba erizado merecen ser citados igualmente los trabajos del Presidente de la Cooperativa, D. Lucio Gómez, y el interés y solicitud que a este asunto consagraron el ministro de Trabajo, Sr. Aunós; el subdirector, Sr. Gómez Cano, y el jefe de la Sección de Casas baratas, D. Salvador Crespo.

Para construcción de un edificio social (Centro Obrero Metalúrgico de Los Cozales de Buena) se otorgó un préstamo de 30.000 pesetas.

Para traída de aguas fué concedido otro préstamo de 20.000 pesetas al Ayuntamiento de Corvera de Toranzo. Y otro de 6.000 pesetas se hizo al de Ontaneda, con destino a caminos vecinales.

A continuación va el estado-resumen de las inversiones sociales:

	Pesetas.
Para construcción de escuelas.....	1.025.000
Para construcción de casas baratas	490.020
Para traída de aguas.....	20.000
Para caminos vecinales.....	6.000
Para construcción de un edificio social.....	30.000
TOTAL	1.571.020

Las inversiones financieras y su cuantía se detallan en el resumen que sigue:

	Pesetas.
En créditos hipotecarios.....	1.504.800
En créditos con garantía personal.....	110.000
En préstamos pignoratarios.....	12.975
TOTAL.....	1.627.775

Otras actividades.

Protección a las familias numerosas.

El Decreto-ley de 21 de julio de 1926 establece, como es sabido, un régimen de protección a las familias numerosas. Para preparar los respectivos expedientes, servir de intermediaria entre las familias y el Ministerio de Trabajo y hacer efectivo el cobro de los correspondientes subsidios, la Caja ofrece gratuitamente sus servicios, evitando gastos y molestias a los solicitantes.

Este régimen dió comienzo en el mes de junio del corriente año, y a continuación se inserta un resumen de los resultados obtenidos:

Beneficiarios.	Valor del subsidio concedido.	Subsidios pagados.	Importe total de los subsidios.
Padre de 8 hijos ..	98,55	634	62.480,70
— 9 — ..	147,90	375	55.462,50
— 10 — ..	197,25	211	41.619,75
— 11 — ..	246,60	106	26.139,60
— 12 — ..	295,95	40	11.838
— 13 — ..	369,95	16	5.919,20
— 14 — ..	493,35	4	1.973,40
— 15 — ..	591,90	1	591,90
TOTAL.....			206.025,05

Cartera de valores.

Para terminar esta monografía, damos a continuación un estado de la cartera de valores de la Caja de Previsión santanderina:

	Nominal.	Efectivo.
Deuda amortizable 5 por 100, 1927, sin impuestos ...	374.500	381.990
Idem íd. íd., con impuestos	453.000	394.967,55
Idem íd. 4,50 por 100, 1928, sin impuestos	200.000	180.755,60
Idem íd. 4 por 100, ídem íd	50.000	44.386,40
Deuda perpetua interior 4 por 100	281.900	209.816,90
Idem Ferroviaria, amortizable 4 por 100, 1928, sin impuestos.....	1.054.000	951.250,35
Idem íd. íd. 4,50 por 100, 1929	16.500	14.887,50
Cédulas Banco de Crédito Local Interprovincial 5 por 100	100.000	94.750
Idem Banco de Crédito Local 5 por 100	33.500	30.544,60
Idem Banco Hipotecario de España 5 por 100	58.000	57.246
Acciones del Banco Central.	87.500	98.790,95
TOTALES.....	2.708.900	2.459.385,94

Como puede verse por todo lo expuesto, el estado de la Caja es plenamente satisfactorio, y sus actividades responden con celo y eficacia a los ideales que persigue, dentro de la modestia que le imponen lo reducido de su territorio y los obstáculos inherentes a toda gestión del género de la que realiza, siendo, por tanto, de esperar muy confiadamente los más halagüefos resultados en su desenvolvimiento futuro.

Sección necrológica

D. Jorge Jordana y Mompeón.

El día 16 de agosto del corriente año falleció en Zaragoza el insigne patricio don Jorge Jordana y Mompeón, después de una larga vida de virtud y trabajo, consagrada por entero a las mejores causas.

Había nacido en La Puebla de Híjar en 1857, y habiéndose quedado huérfano casi en la adolescencia, supo, como buen hijo y hermano, sostener y educar a su familia, captándose el cariño y la admiración de todos. Terminados brillantemente sus estudios jurídicos y económicos, se dedicó con singular vocación a la agricultura, siguiendo la nueva política renovadora que en esta rama de la producción nacional había iniciado en Aragón el preclaro maestro Sr. Rodríguez Ayuso, de quien el Sr. Jordana fué el principal colaborador. A aquél se debió, entre otras mejoras, la introducción del cultivo de la remolacha azucarera, que tan honda influencia económica y social ha tenido en la región aragonesa. En otro orden de la actividad social, y antes de que la ley diese las normas jurídicas para la sindicación agraria, ya D. Jorge Jordana había difundido y practicado la doctrina de la asociación profesional de los labradores, desde la presidencia de la Unión agraria española, que agrupaba entonces a todas las Federaciones agrícolas de nuestra Patria.

Dedicó también singular atención a la ganadería. En la capital aragonesa venía vegetando una institución secular, la Casa de Ganaderos, cuyo origen creen algunos especialistas que se remonta a los primeros siglos de la Edad Media. D. Jorge Jordana remozó la vida de aquella vetusta corporación, haciéndola útil y fecunda, dotándola de edificio adecuado a sus funciones, intensificando éstas en beneficio de la ganadería aragonesa y consiguiendo que en pocos años alcanzase vida próspera con gran patrimonio y fama universal. En ella se organizó por Jordana la primera Cooperativa lechera de España.

D. Jorge Jordana fué uno de los más eficaces propugnadores de la política hidráulica, que en la región aragonesa ha demostrado con hechos y no con vanas fórmulas oratorias todo su alcance económico y social. El pantano de la Peña, que asegura el riego de toda la huerta de Zaragoza, es obra debida a Jordana. Siguió con incansable ardor toda la campaña difícil de los riegos del Alto Aragón, a la que llevó el profundo espíritu social que luego ha sido aplicado con provecho a otras regiones y es como el distintivo categórico de la política hidráulica de España. La concepción original de esta obra, por tantos títulos gloriosa, ha sido la admiración de propios y extraños. Durante mucho tiempo, y siempre a prueba de dificultades, ingraticudes y amarguras sin cuento, Jordana trabajó con tesón indeficiente en esta obra, en la que tenía puestas todas sus ilusiones.

En el campo de la Previsión popular, que es, naturalmente, el que más nos in-

teresa, figuró también D. Jorge Jordana como uno de los más preclaros apóstoles, tan pronto como llegaron a su noticia los trabajos iniciados en España por el inolvidable Maluquer. Obra tan rica de contenido social y económico como la de la Previsión y con tantas posibilidades en la actividad agraria no podía pasar indiferente ante la inteligencia clarísima y la voluntad infatigable de D. Jorge Jordana, que, en efecto, prestó singulares servicios al Instituto Nacional de Previsión, formando parte de las Ponencias preparatorias del régimen de Retiro obrero y aportando las luces de su ciencia y de su experiencia a la obra de los Cotos sociales de Previsión, concebida por Maluquer sobre una idea de otro aragonés esclarecido, Joaquín Costa. La Caja colaboradora de Aragón, de tan limpia y gloriosa historia, debe también gratitud a los trabajos que en ella realizó el Sr. Jordana. Su labor en el Instituto hizo que éste le nombrara Consejero honorario el 28 de febrero de 1923, imponiéndole la Medalla con solemnidad. Era además Ponente agrario y Vocal de la Comisión Asesora Nacional Patronal y Obrera.

Varón de tan singulares dotes de sabiduría y de consejo, no pudo menos de ser solicitado por la política; y aunque ordinariamente apartado de ella, por hallarse del todo entregado a sus instituciones agrícolas, pecuarias y económicas, no quiso negarse a los requerimientos de sus conciudadanos cuando en momentos difíciles le llamaron a colaborar en la administración de la ciudad. Dos veces intervino en ella: fué la primera cuando en una situación gravísima de la ciudad de Zaragoza hubo de constituirse un Ayuntamiento de personas notables para restaurar el ritmo pacífico en la vida de aquel glorioso pueblo; D. Jorge Jordana no podía faltar en él, y, en efecto, con celo patriótico se prestó a la labor de saneamiento ciudadano. La segunda fué recientemente, al terminar el agitado período de la Dictadura: con satisfacción de todos, Jordana fué nombrado Alcalde de Zaragoza, realizando desde el Ayuntamiento una labor de honrosa liquidación y de beneficioso tránsito a un nuevo régimen de orden y de paz, en el que especialmente se aplicó al fomento de las obras de cultura y de beneficencia, dejando construídas cuarenta escuelas, varios parques infantiles y en marcha otras muchas instituciones de bien común, no sin sufrir grandes contradicciones y apurar con cristiana entereza el cáliz de las humanas ingraticudes.

Jordana fué varón de clara inteligencia, enriquecida por el estudio constante, la experiencia y la reflexión; de acendradas virtudes públicas y privadas; patrono modelo, ciudadano ejemplar; hombre de fino trato y amable condición; de espíritu alegre y expansivo, propicio siempre a la comprensión y a la benevolencia. Deja un recuerdo imperecedero en cuantos tuvieron la dicha de tratarle.

Descanse en paz el gran patricio aragonés, y reciban sus familiares, especialmente su hijo D. Luis, jefe ilustre de una de las Secciones del Instituto, el testimonio de nuestro duelo.

D. Gregorio de Mujica.

El día 22 de julio del corriente año falleció en San Sebastián el Sr. D. Gregorio de Mujica, funcionario de la Caja de Ahorros provincial de Guipúzcoa y Delegado en ella del Instituto Nacional de Previsión.

Fué hombre de poderoso entendimiento, de sólida y extensa cultura y de recia y bien disciplinada voluntad. Cultivó con especial competencia los estudios históricos, singularmente en lo referente a su pueblo vasco, cuya lengua poseía a maravilla, hablando y escribiendo en ella con suma corrección y soltura. Se de-

dicó también a las cosas sociales y descolló en materias de Previsión social, siendo el apóstol del mutualismo en aquella tierra, donde alcanzó para la Previsión infantil innumerables adeptos. En este punto y en todo lo relativo a los Seguros sociales, el Sr. Mujica prestó al régimen legal de Previsión servicios de gran cuenta.

Mujica era redactor-jefe de la revista *Juventud*, publicación de la Caja de Ahorros provincial de Guipúzcoa. "Mujica concibió la idea de publicarla—dice esta revista en su número de 31 de julio—; él redactaba sus principales trabajos, así en castellano como en vascuence; él ideó los concursillos que tanto han servido para animarla y formar una literatura sobre Mutualidades infantiles; él tenía a su cargo la gestión y dirección administrativa de estas Sociedades, verdaderos semilleros de educandos en la gran escuela de las virtudes económicas; él lo ordenaba todo, estaba en todo y podemos decir que ha sucumbido con la gran preocupación de no poder ocuparse de confeccionar el número correspondiente a este fecha." Mujica, en efecto, estudió y escribió mucho sobre materia de Previsión popular, siendo sus obras admiradas y aplaudidas en todas partes, así por lo sustancioso del fondo como por la belleza sencilla de la forma. De su precioso cuento *Sembrad con amor*, premiado en un concurso nacional de la Caja Postal de Ahorros, se han hecho en pocos años varias ediciones. Deja escritos innumerables artículos, una documentada historia de la ciudad de Eibar, un libro sobre Antonio de Trueba, una recopilación de las anécdotas de Fernando Ametzketarra, muchos artículos de la *Enciclopedia Espasa* y varios folletos sobre diversos temas de Ahorro y Previsión.

Fué Mujica caballero ejemplar, de fino y amable trato, y, lo que vale más, varón de acendradas virtudes familiares y sociales. Su muerte ha producido general dolor.

El Instituto Nacional de Previsión considera como propia esta gran pérdida, y envía a la familia del Sr. Mujica y a la benemérita Caja de Ahorros provincial de Guipúzcoa el testimonio de su muy sincero pésame.

Descanse en paz.

M. Arturo Fontaine.

Ha muerto en París M. Arturo Fontaine, Presidente del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo.

M. Fontaine, universalmente conocido, era un antiguo devoto de la gran causa del progreso social. Técnico peritísimo en asuntos industriales, y conocedor como pocos de la realidad social en todos los países, desempeñó con sumo acierto una Dirección general en el Ministerio del Trabajo de Francia. Tomó parte principalísima en cuantos Congresos y Asambleas internacionales precedieron a la organización internacional del Pacto de Versalles, y especialmente en las promovidas por la benemérita Asociación Internacional para la Protección legal de los Trabajadores. En todas estas reuniones intervenía M. Fontaine con un profundo conocimiento de la materia y un espíritu de amplia comprensión y de dulce humanitarismo, que le captaban las simpatías de todos.


Puede decirse que M. Fontaine, si no el primero, fué uno de los primeros y más conspicuos inspiradores del moderno derecho social internacional, que ha llevado al mundo del trabajo las normas de la justicia, garantía de la paz.

Organizada en Ginebra la Oficina Internacional del Trabajo, nadie con me-

jores títulos que M. Fontaine podía ocupar el relevante puesto de Presidente de su Consejo de Administración, constituido por eminentes personalidades sociales de las principales naciones del mundo, y, en efecto, para él fué elegido M. Fontaine, acreditándose con sucesivas reelecciones el acierto de su admirable gestión.

Aparte su labor oficial que le granjeó el general aprecio, eran muy de estimar en M. Fontaine sus condiciones de carácter, su amable trato, exquisita caballerosidad, su ingenio sutil y su comprensión y tolerancia.

Su muerte ha sido muy sentida.



Crónica española.

SE ha celebrado en toda España, de un modo sencillo, pero serio y eficaz, el décimo aniversario de la implantación del Régimen legal de Retiro obrero obligatorio, el cual, como es sabido, comenzó a funcionar el día 21 de julio de 1921.

Con hechos, mejor que con palabras, sin que ello quiera decir que se ha prescindido de la divulgación de la buena doctrina, se ha conmemorado esta gloriosa efemérides de la Historia social de España. La conmemoración ha venido a ser como una mirada retrospectiva o un examen de conciencia en que el Instituto y las Cajas colaboradoras aprecian la labor realizada y recogen las enseñanzas de la realidad, hasta ahora con éxito bien halagüeño.

Se han publicado en estos días las cifras estadísticas correspondientes a las operaciones de Seguros en España durante el año 1930, y vemos con gusto que son altamente satisfactorias, toda vez que sólo en lo referente a recaudación de primas (308 millones de pesetas en números redondos) se ha registrado un aumento de más de 23 millones de pesetas sobre las del año 1929.

Comprende esta estadística, que en un próximo número analizaremos debidamente, los ramos de Vida, Tontinas, Chatelusianas, Incendios, Accidentes, Enfermedades, Ganados, Cristales, Transportes y otros Seguros menores, que son los que tiene bajo su vigilancia la Inspección general de Seguros. No se incluyen en ella los Seguros sociales encomendados al Instituto Nacional de Previsión y a sus Cajas colaboradoras, y que también se hallan en alza, como saben nuestros lectores.

Todo ello demuestra, con la llamada elocuencia de los números, que la Previsión española, en sus diversas formas de cubrir los riesgos, así personales como reales, se desarrolla en progresión ascendente, reportando positivos beneficios a todos.

Algunas Cajas colaboradoras han celebrado en los meses a que se refiere esta Crónica muy lucidos Homenajes a la Vejez, para rendir a los ancianos el testimonio público de veneración a que tienen derecho y ha-

cerles a la vez partícipes de los beneficios económicos del Régimen legal de Previsión mediante el otorgamiento de pensiones vitalicias de una peseta diaria.

Esta obra social, de elevada idealidad y de conveniencia práctica evidente, ha logrado ya encarnar en nuestras costumbres sociales, siendo cada vez mayor y más intensa la colaboración que la sociedad le presta en todas las provincias.

El Instituto y sus Cajas colaboradoras trabajan ahora en la preparación del nuevo Seguro de maternidad, cuya implantación, como es sabido, se ha dispuesto para el próximo mes de octubre por Decreto del Gobierno de la República, fecha 25 de mayo del año corriente.

El Gobierno ha dado toda suerte de facilidades para la inmediata implantación del Seguro de maternidad, por el propio Gobierno calificado de "noble aspiración generalmente sentida de proteger a las madres y a la infancia de las clases obreras en el trance en que a ellas y a sus hijos les pone el hecho de prestar un gran servicio a la Nación".

Independientemente de los actos de Homenaje a la Vejez, se han celebrado en varias Cajas colaboradoras los de la adjudicación de las bonificaciones extraordinarias concedidas a los ancianos afiliados al Régimen de Retiro obrero obligatorio al llegar a la edad de su jubilación legal.

Estas bonificaciones es sabido que se nutren del fondo integrado por las cantidades procedentes del impuesto sobre las herencias intestadas desde el quinto grado colateral y extraños.

La experiencia de estas concesiones acredita cada vez más el acierto de esta reforma fiscal, de tan grande trascendencia social y moral, y el acierto de cuantos contribuyeron a implantarla mediante la Ley de 26 de julio de 1922.

El Ministerio de Trabajo y Previsión reorganiza en la actualidad sus Escuelas Sociales, con sus Patronatos respectivos, las cuales, como es sabido, se hallan establecidas en las capitales de los Servicios regionales del mencionado Ministerio.

En los planes de enseñanza de estas Escuelas figura la asignatura de Previsión y Seguros sociales, en la que, naturalmente, se estudian de un modo sistemático las materias de Previsión social que interesan a nuestro Instituto. Los nombramientos de profesores de esta asignatura, ya hechos o en vías de hacerse, han recaído en personas de reconocida competencia en estas disciplinas científicas y expertas en Régimen legal de Previsión.

Evidente es la importancia de este régimen pedagógico del Ministe-

rio de Trabajo, pues aparte de la conveniencia y utilidad teórica de sus estudios, estas Escuelas preparan a la juventud para su intervención en las cuestiones sociales de actualidad, entre las cuales ocupan las de Previsión un lugar eminente.

La concesión de préstamos a los Ayuntamientos por parte del Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras para anticipar a los modestos agricultores los fondos necesarios con que atender a los gastos de la recolección de cereales, se ha realizado satisfactoriamente con arreglo a las disposiciones del Decreto de 28 de mayo del año corriente.

La eficacia de esta disposición se ha conseguido con el rapidísimo despacho de los expedientes de solicitud de préstamos, algunos de los cuales se han podido conceder en el mismo día de su petición.

El propio Ministerio de Trabajo ha hecho pública su satisfacción por la "rapidez inusitada de la tramitación de los expedientes", con lo que los organismos del Régimen legal de Previsión acreditan una vez más su adhesión a la política social de inversiones, la que en el caso presente ha contribuído a resolver la crisis del trabajo con evidente beneficio de la producción nacional.

Información española

Cuestiones sociales.

El Retiro obrero en Valladolid y Palencia.

El *Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid* publicó el día 23 de julio la circular siguiente:

“Mereciendo la especial atención de este Gobierno civil el cumplimiento de las Leyes de carácter social que regulan las relaciones contractuales de patronos y obreros, y que han de tender con su escrupulosa observancia a la consolidación de la paz entre las clases laboriosas de la nación, me dirijo a los Sres. Alcaldes de esta provincia a fin de que, dando cumplimiento a lo ordenado en las Leyes y Reglamentos vigentes, presten los máximos auxilios a los Sres. Inspectores del Trabajo y del Retiro obrero obligatorio, facilitándoles con la necesaria diligencia y exactitud cuantos datos solicitaren, así como el cumplimiento de las comisiones que les encargaran, cooperando con los medios que se hallan a su alcance al más eficaz cumplimiento de la legislación social, tanto en lo que se refiere a la regularización del trabajo como en lo referente al Retiro obrero obligatorio y demás Leyes sociales.

Este Gobierno confía en el cumplimiento de lo ordenado y advierte que sancionará las deficiencias que se comprobaren.”

En el de la provincia de Palencia del día 6 del mismo mes se insertó otra circular semejante concebida en los términos siguientes:

“Interpretando los deseos del Gobierno de la República, de que las Leyes sociales sean cumplidas por todos, y especialmente por aquellos a quien la Ley encomienda la misión tutelar en unos casos y en otros la de coadyuvantes de los organismos oficiales, cual sucede con los Ayuntamientos en lo referente al Retiro obrero obligatorio, me dirijo a los Alcaldes de esta provincia, encareciéndoles que den cuantas facilidades estén a su alcance, hasta que se pueda conseguir que ningún asalariado deje de participar de la tutela de la Ley, que amparará su vejez a los sesenta y cinco años, otorgándoles la pensión que alivie los años de senectud; le haga participante de los repartos del Instituto Nacional de Previsión, y, en algunos casos, de los Subsidios de maternidad y pensiones de invalidez.

Deseo que todos los Ayuntamientos se den cumplida cuenta de la responsabilidad de sus omisiones, que pueden dar lugar al desamparo en los sagrados derechos del obrero y a la no difusión de la cultura que estos organismos deben servir para que las Leyes de previsión social no solamente sean cumplidas de un modo coactivo, sino que hay que aspirar a que sean respetadas por todos con amor y entusiasmo, preparando con ello días de paz.

He de advertir que las quejas justificadas que lleguen a este Gobierno civil por

falta de los debidos auxilios de las Corporaciones municipales a los funcionarios de las Inspecciones, serán corregidas debidamente como la justicia reclama."

Manifiesto de los Ayuntamientos de la provincia de Cáceres.

Los Inspectores del Retiro obrero, del Trabajo, de Primera enseñanza, de Sanidad y de Higiene y Sanidad veterinaria, y los Ingenieros de Obras públicas, de la Sección agronómica, del Distrito forestal y de Vías y Obras provinciales han dirigido con fecha 13 de julio a los nuevos Ayuntamientos de la provincia de Cáceres un manifiesto en el que, considerando normalizada la vida política local, después de las elecciones generales y la renovación de los Municipios, les ofrecen su concurso en sus respectivas actividades profesionales para ayudarles a dar contenido a su política.

Al efecto, presentan un programa de acción municipal que comprende asuntos relativos a vías de comunicación, obras públicas, problemas sanitarios, primera enseñanza y cultura popular, problemas sociales, necesidades y orientaciones agrícolas municipales, servicios de higiene pecuaria y sanidad veterinaria y servicio forestal.

A continuación insertamos el capítulo referente a los problemas sociales por considerarlo de gran interés para los lectores de ANALES:

"Adopción de medidas para conjurar, evitando se produzcan, las crisis de trabajo, y poniendo en práctica, con la conveniente reglamentación, cuidadosamente estudiada, los remedios del paro forzoso.

Fiel observancia, como patronos ejemplares, de las Leyes protectoras del trabajo, especialmente sobre jornada de ocho horas, descanso dominical, jornales mínimos, seguridad e higiene del trabajo y sobre el trabajo de niños y mujeres en cuantos servicios u obras municipales realicen directamente o por medio de contratas, y celosa y diligente colaboración de las entidades locales y agentes municipales en cuantos servicios les encomienden, relacionados con las aludidas Leyes tutelares del trabajo y del trabajador, tanto para su mejor observancia como para su perfeccionamiento, con la aportación de informes verídicos y recogidos de fidedignos datos estadísticos.

Escrupuloso cumplimiento de cuanto tienda a la mayor efectividad de los Seguros sociales, y en tal sentido, inclusión de todos los asalariados municipales en el Retiro obrero y asistencia a los agentes de este régimen legal para la debida intensificación, dando facilidad para la afiliación de los obreros y cotizaciones por ellos, y cumplimentar rápidamente cuantos informes se les pida o requerimientos se les encomienden por la Inspección para que todos los patronos del término coticen lo que en justicia deban cotizar por sus obreros y no quede ni un solo trabajador del pueblo privado de los beneficios del Retiro obrero obligatorio.

Cooperación moral y económica a las obras educativas y de asistencia social que, cual la obra regional de Homenajes a la Vejez, tiene una alta espiritualidad a base de una organización técnica ajustada a cálculos matemáticos de pensiones para ancianos desvalidos, aprovechando, a la vez, las bonificaciones del Estado.

Ayuda a las Mutualidades escolares y Cotos sociales de Previsión."

Cuestiones sanitarias.

En una reunión celebrada el 2 de agosto en el Colegio de Médicos de Madrid, a la que asistieron varios Diputados médicos, se acordó elevar al Gobierno las peticiones siguientes:

Necesidad de que en la Constitución del Estado se determine concretamente la importancia trascendental que el país concede al problema fundamentalísimo de la salud pública. Como consecuencia de ello, debe hacerse una declaración terminante de que las Cortes consideran que la Sanidad es una función del Estado.

Que las Cortes acuerden la creación inmediata del Ministerio de Sanidad, que debe llamarse de Sanidad, Beneficencia y Previsión social, uniendo estas secciones, hoy repartidas por los Ministerios de la Gobernación, Trabajo e Instrucción pública.

Que las Cortes soliciten del Consejo de Sanidad la inmediata redacción de una nueva Ley de Sanidad en armonía con el progreso científico actual y las necesidades del país. Y que dicha Ley sea discutida por las Cortes Constituyentes entre las Leyes complementarias de la Constitución del Estado.

La Conferencia nacional de música.

Entre las conclusiones acordadas con carácter urgente por esta Conferencia, examinadas a la protección de los músicos víctimas del paro producido por la competencia de la música mecánica, por la crisis del teatro lírico y por las adversas condiciones económicas actuales, figura la petición de "que se incluyan al profesor de orquesta y demás artistas líricos en el Régimen de Retiro obrero del Instituto Nacional de Previsión".

Congreso del Partido socialista.

El Congreso extraordinario del Partido socialista obrero español, reunido en Madrid en el mes de julio para fijar el programa que el Partido debe llevar a las Cortes Constituyentes, acordó que, en el orden social, el grupo parlamentario socialista habrá de procurar llevar a la Constitución los puntos siguientes:

"a) Declaración explícita, de acuerdo con la Carta Internacional del Trabajo, de la parte XIII del Tratado de Versalles, de que el trabajo no puede ser considerado como mercancía;

b) El Seguro social para todos los riesgos que amenazan a los trabajadores contra la voluntad de los mismos;

c) Reconocimiento de la personalidad sindical con su secuela primaria de establecer los convenios de normas de trabajo y contratos colectivos. Impulsar las Leyes hacia la participación de los Sindicatos obreros en los órganos directivos de las Empresas;

d) En orden al suelo, subsuelo, costas y aguas territoriales, declarar sometidas a revisión todas las concesiones existentes, a fin de rescatarlas y orientar a las Empresas que se constituyan en un sentido socializador;

e) El grupo parlamentario debe recabar *con especial urgencia* la nacionalización de los ferrocarriles, de la Banca, minas y bosques;

f) Los Diputados socialistas, dada la urgencia del problema de la tierra, deben pedir la simultaneidad de la discusión del proyecto de Ley que se presente sobre

esta cuestión con la del texto constitucional. El Partido debe poner especial empeño en que antes del otoño esté en vías de realización la reforma, y que ésta se inspire en un hondo sentido socialista. También estima de la mayor urgencia que se acometa la repoblación forestal;

g) Declarar, como principio, la aceptación de los Convenios internacionales sociales y económicos, a fin de ir facilitando la elaboración de un Estatuto económico y social de carácter internacional."

Otro caso de responsabilidad patronal por incumplimiento del Régimen obligatorio de Retiro obrero.

El Juzgado de primera instancia de Huelva ha resuelto, en sentencia de 22 de agosto último, una reclamación de daños y perjuicios formulada por un obrero llegado a la edad de sesenta y cinco años, no inscrito en el Régimen legal por la Sociedad patronal a quien había prestado sus servicios desde la implantación del mismo. El fallo desestima, en primer lugar, la excepción de incompetencia alegada por el patrono, y luego decide el fondo de la cuestión, declarando haber lugar a la demanda y condenando, en consecuencia, al patrono a pagar al actor la cantidad de 847,30 pesetas que hubiere importado el saldo de capitalización, incrementado con las bonificaciones ordinarias y extraordinarias, si hubiera sido afiliado en el Régimen, en concepto de resarcimiento del perjuicio originado por el incumplimiento de la obligación patronal.

El interés de ambos temas justifica una referencia de su planteamiento en el juicio y de la decisión judicial.

Competencia.—El patrono rechazó la competencia del Juzgado porque, si bien era cierto que no había inscrito en el Régimen legal al demandante, también lo era que había satisfecho las cuotas correspondientes, sin afiliación, como acreditó con los recibos de las mismas, y esto determinaba, a su entender, la posibilidad de la solución del asunto reglamentariamente. En esto erraba el patrono, porque la afiliación *à posteriori* no puede, en ningún caso, referirse a obrero que, por haber cumplido ya sesenta y cinco años, está fuera del Régimen.

El Juzgado afirmó su competencia, considerando que en la demanda no se discutía el pago de cuotas patronales referentes al retiro obrero, sino que se reclaman cantidades en concepto de perjuicios; y esto sentado, claramente determinan la competencia judicial el apartado 1.º de la base 7.ª del Real decreto-ley de 11 de marzo de 1919 sobre intensificación del Retiro obrero, y el núm. 1.º del art. 54 del Reglamento general aprobado por Real decreto de 21 de enero de 1921, al indicar, respectivamente, la primera que, "si surgiera alguna cuestión contenciosa distinta del hecho material del pago, se ventilara ante el Juez de primera instancia en juicio verbal", y el segundo, que, "si surgiera alguna cuestión distinta y contenciosa del hecho material del pago, se ventilara ante el Juez de primera instancia en juicio verbal", de lo que se desprende ser el Juez el único competente para conocer del juicio.

Cuestión de fondo.—El obrero reclamante entró al servicio del patrono antes de la implantación del Régimen de retiros, por lo que debió ser inscrito en el mismo al empezar su vigencia, ya que a ello tenía derecho; y, al no haberlo sido, ni por su entonces patrono, ni luego por la Sociedad por éste constituida, dejando pasar el tiempo y dando lugar a que el obrero cumpliera los sesenta y cinco años sin ser

inscrita y perdiendo todo derecho a reclamar las cuotas correspondientes, debe responder la entidad demandada de dicha omisión con arreglo a la legislación vigente aplicable.

Esa responsabilidad se funda en el art. 1.902 del Código civil, según el cual quien por acción u omisión, interviniendo culpa o negligencia, causa daño a otro, viene obligado a repararlo, obligación contractual que sólo requiere para ser exigida una omisión negligente y un perjuicio derivado de ella, características que concurren en la falta de inscripción en el Régimen, por exclusiva negligencia del patrono, y en la consiguiente privación de los beneficios que corresponden al obrero, y cuyo importe representa el daño por éste sufrido.

El Juzgado apreció además que el patrono había incurrido en mora desde la fecha de la presentación de la demanda, y por ello le condenó a pagar el interés legal correspondiente a las 847,30 pesetas, importe del perjuicio.

La doctrina que esta sentencia reitera, perfectamente ajustada al Derecho civil vigente, marca una vez más la responsabilidad directa del patrono, insolvente del Régimen, en relación con el obrero perjudicado, responsabilidad que ha venido a sancionar el Real decreto de 22 de marzo de 1929, declarado subsistente por el Gobierno de la República, estableciendo el Seguro obligatorio de maternidad al imponer, en su art. 13, al patrono que no hubiera satisfecho la cuota corriente, a más de una multa por el incumplimiento, la obligación de satisfacer a los obreros, en cantidad y plazos reglamentarios, todos los beneficios que hubiere perdido con motivo de la infracción.

A medida que los Seguros sociales van produciendo sus beneficios a la clase obrera, va siendo más persistente y eficaz la reclamación de los mismos. El estricto cumplimiento del Régimen legal es para el patrono un deber legal y una conveniencia práctica, porque con el menor esfuerzo logra el máximo beneficio a sus asalariados, mediante la colaboración del Estado y el rendimiento del mecanismo del Seguro. En otro caso, se expone a tener que satisfacer él solo la totalidad de los derechos de sus obreros que por apatía no quiso amparar en el Régimen.

El paro forzoso.

Reglamentación municipal en Cáceres.

En la sesión del día 8 de julio aprobó el Ayuntamiento de Cáceres una reglamentación para remediar el paro forzoso en las clases trabajadoras, cuyas líneas generales son las siguientes:

Se crea una "Comisión municipal contra el paro forzoso", presidida por el Alcalde y formada por tres concejales, dos propietarios y dos obreros, encargada de informar y proponer al Ayuntamiento sobre cuestiones de paro, administrar el fondo especial que se crea, preparar los planes de obras municipales, formar el Censo obrero y el de patronos y propietarios, estudiar las causas y remedios de la crisis de trabajo, hacer la declaración de "crisis obrera" y proponer las soluciones en cada caso.

Con independencia de los fondos municipales, se establece un "Fondo municipal contra el paro", alimentado con cantidades procedentes del 10 por 100 de la consignación municipal para crisis obreras, de contribuciones especiales o recargos sobre las existentes que se autoricen para combatir el paro forzoso, de donativos,

legados, suscripciones y otros recursos. De este fondo se concederán subvenciones a las Mutualidades profesionales locales que den subsidio a los parados; ayudas especiales a los parados para pago de cuotas de Seguros sociales; viáticos a los obreros que se trasladen a otra localidad con ocupación asegurada, y socorros a los parados, y se pagarán trabajos en obras municipales.

En el Censo obrero que se forme se incluirán, divididos por secciones de obreros del campo, de la albañilería y de otros oficios, y dentro de ellos por grupos, según sean naturales y vecinos de Cáceres, residentes de dos a diez años y de menos de diez, a todos los que sean habitualmente trabajadores en Cáceres, y en el de patronos y propietarios, a los contratistas o maestros de obras, los propietarios y los arrendatarios de fincas rústicas que radican en el término municipal, excluyendo a los propietarios que tengan menos de 10 hectáreas, a las viudas y huérfanos con menos de 25 y a los arrendatarios que no tengan 30.

Cuando existan más de 100 obreros parados, la Comisión hará la declaración oficial de *crisis obrera*, y cuando aquéllos pasen de 500, la de *grave crisis obrera*, y propondrá al Ayuntamiento la apertura de obras públicas municipales, la gestión para la apertura de otros trabajos, la indicación a los patronos de que no admitan más que obreros vecinos y residentes de Cáceres, la colocación de trabajadores fuera de la capital, la exención de arbitrios municipales para casas nuevas de alquiler inferior a 40 pesetas mensuales y obras de reforma, y, en caso de crisis grave, el reparto de obreros a los propietarios. Si persistiera la crisis, a los que no fuera posible proporcionar trabajo se les darán socorros proporcionales a las cargas familiares y bonos de comida y pan en el comedor popular, a cargo de los fondos de la Comisión.

Otras disposiciones se refieren a las sanciones para patronos y obreros que no cumplan las disposiciones de la reglamentación, y régimen transitorio, que durará hasta junio del año próximo, como período de ensayo.

El paro y la despoblación de los campos.

En la Sociedad de Estudios Económicos, de Barcelona, dió el Sr. Gay de Montellá una conferencia acerca del problema mundial del paro forzoso y la despoblación de los campos. Según el resumen publicado por *La Vanguardia*, describió el conferenciante cómo ha crecido la producción en forma desmesurada, inarmónica y asimétrica, aplicando métodos extremos de racionalización que han producido desocupaciones intensas y superabundancia de productos, por la concentración de industrias, por el aumento de monopolios privados relativos a servicios públicos, por la multiplicación de Sociedades anónimas y por la evolución de los capitales bancarios. Todo ello ha sufrido de falta de freno para encauzar la producción unificada, expansionista y anticientífica, dando por resultado el empuje al máximo de la productividad de las empresas, sin preocuparse al mismo tiempo de aumentar los elementos de consumo del exceso de producción, y ha sido causa de la crisis que se cierne sobre todo el mundo de la producción y que alcanza desde los valores mobiliarios cotizados en las Bolsas hasta los pequeños comerciantes obligados a ampararse en las leyes de quiebras y de suspensión de pagos, desde el desequilibrio de los balances de las grandes empresas hasta el bolsillo de la familia obrera despedida de la fábrica.

Estudió el Sr. Gay las soluciones que los hombres de Estado y los economistas han dado para la solución o mitigación de los efectos del paro obrero, dividiendo

las soluciones en nacionales e internacionales: entre las primeras están las de las escuelas socialistas de Inglaterra (subsidios de Estado) y de Alemania (coparticipación del Estado en las empresas creadas exclusivamente para emprender obras públicas) y las soluciones de los sistemas intervencionistas del Estado (régimen soviético y régimen corporativo italiano); entre las segundas, describe el proyecto de racionalización de Europa, patrocinado por Briand con el nombre de Unión Europea, destinado a conseguir la cooperación de todas las naciones para llevar a término el equilibrio económico entre el Oriente agrícola europeo y el Occidente industrial, mediante la práctica de la racionalización de la economía europea, la solidaridad monetaria por la interrelación de todos sus establecimientos bancarios centrales, la sistematización del trabajo y de la mano de obra, y, sobre todo, la modificación de los regímenes arancelarios y aduaneros.

Forman parte también de la segunda solución las orientaciones de la Comisión de Desocupación de la Oficina del Trabajo de la Sociedad de Naciones de Ginebra, y las ideas de Albert Thomas, de Olivetti y de De Michelis sobre establecimiento del crédito internacional a la producción, el financiamiento necesario para mejorar las Colonias y los países de Ultramar y la movilización del factor demográfico desplazando los excedentes de las ciudades al campo, a países remotos ricos y a los países de mandatos y coloniales.

Ocupan modernamente un lugar preferente entre las soluciones las que patrocinan la estabilización rigurosa de los gastos públicos de las naciones, especialmente en lo tocante a armamentos.

El conferenciante se ocupó del problema del paro obrero planteado en España, calificándolo de intermitente y de endémico, especialmente por lo que se refiere al campo de Andalucía, que es donde se siente con más intensidad. El problema del paro obrero urbano es congestivo, o sea producido por la masa sobrante obrera que huye de la miseria del campo, relatando cómo en menos de diez años y en 21 provincias españolas el absentismo obrero ha producido una baja en el campo de obreros que se acerca al millón de brazos, dejando despobladas regiones españolas en una proporción de 14 habitantes por kilómetro cuadrado, cuando la región levantina llega a mantener un promedio de 500 a 600.

Se plantean, pues, ante los Poderes públicos de España los dos problemas que se han estudiado hace tiempo por los Congresos de riegos de España en relación al regadío de grandes extensiones secanas; el problema de la despoblación de los campos y la congestión obrera urbana, y el problema del retorno de la masa obrera a los campos, mediante el aseguramiento del trabajo y el porvenir de llegar por los grados de aparcería, arrendamiento y propiedad a ser propietarios de las tierras regadas.

Calificó el conferenciante de obra de regeneración la más grande que puede emprender la República la de conseguir encauzar por vías de hecho el problema de la colonización interior de España, a cuyo efecto han de movilizarse todas las fuerzas económicas y sociales de la nación para obtener con perseverancia el máximo resultado. Sostuvo que el problema del riego en España es, en primer término, un problema agronómico, y, en cuarto lugar, un problema constructivo, por lo que es preciso modificar toda la legislación actual, que da preferencia absoluta al elemento cuarto, sin preocuparse de dónde han de salir los brazos que han de cultivar las tierras regables, ni los capitales para la transformación de los campos secos en campos de regadío, ni qué plantaciones serán las preferidas para obtener un precio remunerador en los mercados, ni cuál será la movilización para procurarse el dinero necesario para la transformación de los cultivos, o sea el financiamiento de la colonización.

Patrocinó el conferenciante la creación de las Juntas sociales de reintegración al campo, conjuntamente con las Juntas sociales de crédito agrícola y las Juntas sociales de riegos, aunque sea preciso para alcanzar la movilización del valor tierra llegar a suprimir los privilegios del Banco Hipotecario, que es hoy el obstáculo que impide aquella movilización.

Un plan de obras públicas.

Por Ley de 28 de agosto se autoriza al Ministro de Fomento para la inmediata ejecución en Andalucía, Murcia, Extremadura, la Mancha y plazas de Ceuta y Melilla de obras públicas nuevas, con un presupuesto de 315.500.000 pesetas, y de intensificación de trabajo en las que se hallan en ejecución, hasta 21.700.000 pesetas, o sea en total 337.200.000 pesetas. Se prevé para el ejercicio corriente un gasto de 95 millones de pesetas, y para 1932 y 1933 las cantidades previstas ascienden a 158 millones y 83.700.000 pesetas, respectivamente. Se autoriza al Gobierno para poner en vías de ejecución inmediata obras públicas de reconocida utilidad en las demás provincias de España afectadas por la crisis de trabajo.

Las obras que se van a iniciar inmediatamente consisten en caminos, puertos y trabajos hidráulicos de utilidad pública, sin carácter de asistencia, siquiera su ejecución contribuya a aliviar la crisis de trabajo dando colocación a 110.000 obreros.

La cuestión agraria.

Revisión de los arrendamientos.

Por Decreto de 11 de julio se ha dispuesto que en los contratos de arrendamiento de fincas rústicas de precio hasta 15.000 pesetas anuales, los arrendatarios podrán pedir la revisión del contrato al único efecto de reducción del precio. En esta revisión entenderán los Jurados mixtos de la propiedad rústica, contra cuyas resoluciones se podrá apelar ante la Comisión Mixta Arbitral Agrícola.

También se dispone que quede en suspenso la tramitación de los desahucios por falta de pago en el mismo instante en que el arrendatario acredite haber solicitado la revisión de la renta.

Por otro Decreto de 6 de agosto se hacen aplicables las disposiciones del Decreto anterior a todos los contratos de arrendamientos de fincas rústicas, cualquiera que sea su precio; se faculta a los Jueces de primera instancia para actuar hasta que se designen los Jurados mixtos, y se establece que, para detener el desahucio, habrá que consignar el importe de la renta catastral o el líquido imponible que acredite el amillaramiento.

Nota del Gobierno.

Como estas disposiciones produjeron alarma en los medios agrícolas, el Gobierno publicó la siguiente nota el día 12 de agosto:

“En algunas comarcas de España, especialmente andaluzas, las faenas prepa-

ratorias del campo para la próxima siembra no se ejecutan en todos los campos donde debieran, bajo el temor de que, con la reforma agraria, pasando aquellas tierras a otras manos, las labores quedarían perdidas.

Ante tales rumores alarmistas y absurdos, el Gobierno de la República declara que en todo caso deben verificarse las labores del tiempo a uso y costumbre de buen labrador, conforme al Decreto de 7 de mayo, y que, siempre que por reforma agraria o expropiación legal, se alterase el régimen de propiedad o de arriendos, las labores hechas para la preparación de la cosecha serían indemnizadas por aquél que deba levantar la cosecha, o por el Estado."

El proyecto de reforma agraria.

El Gobierno ha presentado a las Cortes Constituyentes el siguiente proyecto de Ley:

Base 1.ª La presente Ley empezará a regir el día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*. Esto no obstante, las situaciones jurídicas particulares que, con relación a la propiedad rústica, se hubieran creado voluntariamente antes de dicho momento y con posterioridad al 14 de abril de 1931, se tendrán por no constituidas, a los efectos de esta Ley, en cuanto aquéllas se opusieren a la aplicación de las prescripciones de la misma.

En el primer año de vigencia se arraigará, en las condiciones previstas en esta disposición, un número de familias campesinas ni inferior a 60.000 ni mayor de 75.000.

Anualmente, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, se determinará el cupo que deba ser asentado durante el año.

Base 2.ª Sin perjuicio de lo prevenido en la base 6.ª, las disposiciones de esta Ley se aplicarán, desde luego, en aquellos términos municipales de Andalucía, Extremadura, Ciudad Real y Toledo donde existe grave problema social de paro campesino.

Podrá extenderse esta Ley a los pueblos no pertenecientes a los indicados territorios en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe del Instituto de Reforma Agraria, cuando las circunstancias de la comarca lo exigieren.

En el caso previsto en el párrafo anterior, deberá el Gobierno acordar al mismo tiempo el nuevo cupo de asentamientos, que habrá de adicionarse al cupo anual a que se refiere la base primera.

Instituto de Reforma Agraria.

Base 3.ª La ejecución de esta Ley quedará encomendada al Instituto de Reforma Agraria, como órgano encargado de transformar la constitución agraria española.

Se constituye dicha entidad y habrá de regularse como Corporación de interés público. Gozará de personalidad jurídica y autonomía económica para el cumplimiento de sus fines. En consecuencia, responderá de sus obligaciones con sus propios bienes y sin comunicar ninguna responsabilidad a la Hacienda pública. El capital del Instituto estará constituido por la dotación inicial de diez millones de pesetas que el Estado le otorga y las reservas que aquél acumule, debiendo ser objeto de sucesivos aumentos por nuevas aportaciones del Estado u otras entidades y personas. El Estado entregará al Instituto el producto íntegro del gravamen a que se refiere la base 6.ª Y deberá también otorgarle, con destino al cumplimiento de esta

Ley, las cantidades que consignent los Presupuestos. Si además le concede anticipos, éstos tendrán prelación sobre cualesquiera otras obligaciones del Instituto.

Bajo su jurisdicción, para todos los efectos de esta Ley, quedarán los cultivadores, constituídos en Asociaciones, que han de formarse por unidad de asentamiento, dentro de cada Municipio de los comprendidos en esta reforma, a fin de encomendar a ellas la misión de ordenar y regir la explotación que se establezca.

Los campesinos asentados en cada término serán reunidos en Asamblea, cuando proceda, para ejercer funciones de iniciativa y propuesta relativas a la mejor ordenación agraria de la localidad y de vigilancia y responsabilidad sobre la cuestión económica de los cultivadores asentados y de las instituciones locales creadas en esta disposición.

Estas Asambleas promoverán la formación de sus correspondientes Cooperativas de crédito, que serán órganos del mismo para la presente reforma, facilitando a los campesinos asentados el capital necesario para los gastos de explotación en la forma y con las garantías que se determinen, y sirviéndose, a este objeto, del capital que adquieran en el mercado libre, más los caudales en concepto de préstamo que dé el Instituto de Reforma Agraria, el cual será expresamente facultado para tal fin.

Las Asociaciones cultivadoras o sus individuos componentes podrán formar Sindicatos o constituirse en cualquier otra forma de Cooperativa de compra y tenencia en común, a fin de adquirir y conservar los medios de explotación necesarios.

La reglamentación de los expresados organismos y entidades, en lo que no se determina por esta Ley, será objeto de disposiciones especiales.

Juntas locales agrarias.

Base 4.ª Mientras se provee a la estructura y ordenación de servicios propios del Instituto de Reforma Agraria y de los organismos locales, se establecen, con carácter preparatorio, la Junta Central y las Juntas locales agrarias. La Junta Central Agraria se constituye, bajo la presidencia del Presidente del Consejo de Ministros, por tres Vocales parlamentarios, designados por las Cortes; un representante de la Administración pública, nombrado en Consejo de Ministros, y un Magistrado, de cualquier categoría; un Ingeniero agrónomo y otro de Montes, designados por los respectivos Ministerios; un representante de la Asociación General de Ganaderos; un propietario, elegido por las Cámaras Oficiales Agrícolas entre los afectados por esta Ley, y dos representantes de los obreros agrícolas.

La Junta local agraria de cada término municipal se compondrá de representantes de obreros campesinos y de propietarios, en igual número, que en ningún caso excederán de ocho, cuatro por clase, y el Juez de Primera instancia e instrucción, en quien recaerá la presidencia.

Siempre que no exija lo contrario la gran extensión o diversidad de los términos municipales, se procurará una sola Junta por partido judicial. Cada clase interesada nombrará por elección sus representantes.

Tendrá derecho a votar todo el que, apareciendo incluido en el Censo electoral, sea jornalero, campesino o propietario de bienes rústicos a que afecte la reforma. El propietario no residente en el término o que, aun residiendo en él, no aparezca inscrito en el Censo, o apareciese bajo otra cualidad distinta, podrá, sin embargo, ser elector y elegible para la representación de su clase, si acreditare ante la Mesa su condición de propietario.

Cuando no exista más que un propietario en todo el término, o no hubiere nú-

mero suficiente para igualar con la representación de la clase obrera en la Junta local, se le reconocerá voto plural hasta completar igual número de los que tenga en dicha Junta la clase obrera.

El ejercicio del cargo de Vocal es obligatorio y no delegable por el propietario no vecino. El voto del Vocal que no comparezca, cualquiera que sea la causa, se sumará al acuerdo de mayoría de su clase. En caso de empate será decisivo el voto del Presidente.

Los Alcaldes de cada Ayuntamiento procederán a convocar la elección de la Junta local agraria en el término de cinco días, a partir de la solicitud que le formule una Asociación obrera del término de su jurisdicción o la décima parte de su vecindario campesino jornalero. El plazo intermedio desde la convocatoria hasta la elección, que habrá de celebrarse en domingo, no podrá exceder de ocho días. La Autoridad municipal cuidará de la regularidad de la elección. En el mismo día en que ésta tenga lugar comunicará al Juez de instrucción su resultado, a fin de que éste proceda sin dilación a constituir la Junta local agraria.

Si en alguna provincia no enumerada en la base 2.^a se formula tal petición, se adoptarán las decisiones, sin perjuicio de lo que el Gobierno resuelva, oída la Junta Central, sobre aplicación de la reforma a la comarca de que se trate.

Las funciones respectivas de las Juntas Central y locales, además de promover la constitución más rápida de los organismos a que se refiere la base 3.^a, consistirá en implantar desde luego la presente reforma, haciendo efectivas aquellas disposiciones de inmediata realización que expresamente se les atribuyen por esta Ley, y, en general, suplir temporalmente a aquellos organismos hasta su definitiva constitución y normal funcionamiento.

Para el desempeño de este cometido preparatorio o de primera implantación de la presente reforma, la Junta Central podrá disponer de personal técnico y administrativo del Estado.

Recargos tributarios.

Base 5.^a Salvo lo que en otro precepto especial de esta Ley se exprese, queda sujeta al gravamen o recargo tributario impuesto por la misma propiedad rústica sita en todo el territorio nacional de la República que excediere de los siguientes tipos:

Primero. En secano:

- a) Terrenos dedicados al cultivo herbáceo de alternativa, 300 hectáreas;
- b) Terrenos dedicados al cultivo arbóreo, en especial el olivo, asociados o no a otro cultivo, 200 hectáreas;
- c) Terrenos dedicados al cultivo de la vid, 100 hectáreas, y
- d) Dehesas de pasto y labor o de puro pasto, con arbolado o sin él, 400 hectáreas.

Segundo. En regadío:

Terrenos comprendidos en las grandes zonas regables merced a obras realizadas con el auxilio del Estado y no comprendidas dentro de la Ley de 7 de julio de 1905, 10 hectáreas.

Tercero. Todas las demás tierras, cuando la renta catastral exceda de 10.000 pesetas.

Para los efectos de este número tercero, en aquellos términos municipales donde no rija el Catastro, se computará como renta el líquido imponible que figure en los respectivos documentos administrativos, aumentado en la proporción del promedio de alza que haya dado el avance catastral, y que fijará el Ministerio de Hacienda.

Para determinar en cada caso si la propiedad rústica perteneciente a un solo titular excede o no de los tipos de superficie y renta fijados, se acumularán todas las fincas pertenecientes a aquél, con sujeción a las reglas siguientes:

a) Cuando una misma persona posea bienes de los comprendidos en los números primero y segundo, se computarán las distintas superficies en relación a las tierras de secano en cultivo herbáceo, con arreglo a la siguiente escala: cada hectárea de cultivo arbóreo, por 1,50 de aquéllas; cultivo arbustivo, 3 hectáreas; en dehesas de pasto y labor o de puro pasto, con arbolado o sin él, por 0,75, y en terrenos del número segundo, por 30 hectáreas, y

b) Cuando una persona posea bienes comprendidos en el apartado tercero y en cualquiera de los números primero y segundo, la renta de éstos se sumará a las de aquél, a los efectos de la determinación del índice de las 10.000 pesetas que se fijan en aquel apartado.

Base 6.^a Toda persona, natural o jurídica, titular de una renta catastral de bienes rústicos sitos en el territorio de la República, que exceda de los límites fijados en la base anterior, estará sujeta a un gravamen especial, con arreglo a la siguiente escala:

El exceso de las 10.000 pesetas hasta las 20.000 incluídas, el 10 por 100 del referido exceso.

Idem íd. de 20.000 pesetas hasta las 30.000, el 15 por 100.

Idem íd. de 30.000 pesetas hasta las 40.000, el 25 por 100.

Idem íd. de 40.000 pesetas hasta las 50.000, el 40 por 100.

Idem íd. de 50.000 pesetas hasta las 100.000, el 50 por 100.

Sobre 100.000 pesetas, el 60 por 100.

Bienes que se declaran expropiables.

Base 7.^a Los bienes a que se refiere la base 5.^a en sus números primero y segundo, si no estuvieren comprendidos en las excepciones de esta Ley, se declararán expropiados por causa de utilidad social, y mientras la expropiación definitiva se lleva a cabo, podrán ser objeto de concesión en disfrute, para anticipar el asentamiento de los cultivadores directos. Durante esta situación, y mientras la adjudicación subsista con carácter temporal, toda tierra ocupada dejará de computarse en la base del gravamen impuesto en la base precedente.

Base 8.^a La declaración de utilidad social queda formalmente establecida por la presente Ley para todas las tierras a que se refiere el párrafo primero de la base anterior.

La concesión de las tierras será decretada en cada caso por acuerdo de la Junta Central de Reforma Agraria, a propuesta de las respectivas Juntas locales.

La enajenación o gravamen de la propiedad de las mismas, así como su transmisión por cualquier título, cualesquiera que sean la persona adquirente y la extensión de su propiedad rústica, antes o después de la adquisición, no obsta a la validez y subsistencia de la concesión que en cada caso se establezca con arreglo a las disposiciones de esta Ley.

Para los efectos de la misma, todo derecho real constituido sobre fincas que sean objeto de ella surtirá sus efectos exclusivamente en cuanto afecte a la propiedad de las tierras ocupadas, pero de ningún modo en cuanto de alguna manera viniera a menoscabar la posesión efectiva del adjudicatario. En su consecuencia, los embargos, secuestros, hipotecas, posesiones interinas, administraciones e intervenciones judiciales o administrativas y demás providencias de análoga finalidad

sólo podrán decretarse dejando a salvo íntegramente la adjudicación y sus efectos.

Base 9.* La concesión de las tierras explotadas en el régimen de arriendo o subarriendo, cuando la extensión poseída por el arrendatario o subarrendatario no exceda de 30 hectáreas en secano, de 10 en arbolado y de 5 en regadío, se decretará con preferencia a favor del actual poseedor efectivo, o sea del arrendatario, y, en su caso, el subarrendatario, para el solo efecto de mantener la continuidad de la explotación ya establecida con su renta, salvo el derecho de revisión que las leyes concedan.

La adjudicación especial prevista en el párrafo anterior no se computará en el cupo total de la base primera. Una disposición especial regulará sus efectos.

Censo de campesinos.

Base 10. Las Juntas locales, inmediatamente de constituidas, procederán a determinar los individuos que, a juicio de aquéllas, reúnan condiciones preferentes para ser incluidos en el cupo anual de asentamientos del Municipio.

Serán preferidos los obreros campesinos a cuya responsabilidad esté constituida una familia. Dentro de esta categoría serán preferidos, a su vez, los que sostuvieren familias de mayor número de brazos útiles para la labranza.

Las Juntas locales formarán este Censo de campesinos en relación nominal y circunstanciada, expresando nombres y apellidos, edad, estado y situación familiar.

Serán incluidos en relación aparte los campesinos que satisfagan una cuota menor de 50 pesetas de contribución rústica al año, especificando lo que pague cada uno.

Formado el Censo, se colocará en los sitios de costumbre, por plazo de ocho días, a fin de que sea conocido por los vecinos del Municipio y se formulen, en su caso, las reclamaciones que correspondan.

Las Juntas locales elevarán a la Central el Censo de personas asentables, y, unido a él, las reclamaciones producidas y el correspondiente informe sobre las mismas.

La Junta Central resolverá la aprobación o reforma del Censo, determinando, en todo caso, el cupo de personas que han de ser asentadas en cada término.

Base 11. Comunicado por la Junta Central a cada una de las Juntas locales su respectivo cupo de asentamiento, procederán éstas a la determinación de las tierras, prefiriendo en lo posible la continuidad de las que han de ser ocupadas en el término de su jurisdicción, hasta sumar tantas hectáreas como sean precisas para asentar el referido cupo, computando por cada unidad asentable de 5 a 15 hectáreas, según las condiciones de fertilidad, cultivo y situación de las tierras. En tierras de regadío, el tipo será de una a tres hectáreas.

Orden de preferencia de las tierras.

Base 12. El orden de preferencia de tierras para el asentamiento de los concesionarios se acomodará, salvo modificaciones excepcionales de utilidad o urgencia, a las siguientes reglas, establecidas asimismo para las expropiaciones definitivas:

Primera. Las tierras cuya propiedad tenga origen señorial y vengán transmitiéndose por título hereditario.

Segunda. Las que, teniendo ese mismo origen señorial, hubieran sido objeto de transmisión contractual en los últimos diez años.

Tercera. a) Todas las tierras que, debiendo haber sido regadas, por existir un

embalse de aguas y establecer la Ley la obligación del riego, no lo hayan sido aún, y

b) Las que hubieran de ser regadas en adelante con aguas provenientes de obras hidráulicas construídas con el esfuerzo de la economía pública.

Cuarta. Las adjudicadas a la Hacienda, sin perjuicio de los derechos creados en favor de arrendamientos colectivos forzosos, y las correspondientes a la Iglesia o Comunidades religiosas pendientes de conmutación y las demás personas sociales de interés público. Quedan a salvo, en cuanto a esto, las fundaciones en que el título exija la conservación de las propiedades rústicas como requisito de subsistencia; en este caso podrán ser sometidas al régimen de arrendamientos colectivos.

Quinta. Las demás propiedades también comprendidas en los números primero y segundo de la base 5.^a que vinieren dadas en arriendo desde hace diez o más años. No se tendrán en cuenta el arriendo en forma de aparcería, cuando el propietario coopere equitativamente al cultivo, ni tampoco los arrendamientos hechos en nombre de viudas o menores, si el causante de su derecho hubiera venido cultivando la finca directamente.

Dentro de los distintos grupos que ordena este artículo, serán expropiadas con preferencia las fincas que correspondan a un solo propietario o a dos o más parientes en línea recta o hermanos, cuando tal propiedad exceda de la quinta parte de extensión del término municipal respectivo. Por tal motivo de presión social sobre el vecindario podrá incluso alterarse, previo acuerdo de la Junta Central, el orden de preferencia fijado para la expropiación y, en su caso, concesión de disfrute, y aun expropiar las cultivadas directamente, a que se refiere la base 5.^a, pero sin rebasar los límites mínimos que aquí se indican. Si la propiedad a que este párrafo se refiere, opuesta a la independencia social y política del Municipio, fuere de las exceptuadas como dehesa no laborable, podrá, sin embargo, ser expropiada para constituir el patrimonio comunal del pueblo respectivo.

Las expropiaciones definitivas.

Base 13. En las expropiaciones definitivas se procederá a capitalizar la propiedad señorial de transmisión hereditaria conforme al líquido imponible y a un tipo del 5 por 100, si la fortuna total del propietario no excediese de un millón de pesetas; al 6 por 100, en el exceso hasta tres; al 7, hasta cinco; al 8, hasta diez, y al 10, en cuanto de éste exceda. Las propiedades no comprendidas en el párrafo anterior se capitalizarán por el promedio de su renta, demostrada durante los últimos diez años, y, en su defecto, por tasación, que en ningún caso podrá superar la capitalización al 3 y medio por 100 del líquido imponible, salvo el valor de mejoras o instalaciones extraordinarias costeadas por el propietario antes de la fecha a que se retrotraen los efectos de esta Ley.

En todo caso, al valor de la expropiación se añadirá un 5 por 100 por cada año agrícola transcurrido bajo la vigilancia de esta Ley en que la finca expropiada hubiera sido cultivada a uso y costumbre de buen labrador. Esta indemnización suplementaria se entregará al arrendatario que hubiese continuado el cultivo, o, en defecto del mismo, al propietario. Este, en cambio, vendrá obligado a soportar la deducción de un 5 por 100 por cada año agrícola en que se hubiere abandonado el cultivo de la finca bajo la vigencia de esta Ley. Si el abandono hubiera sido parcial, resolverá la Junta Central Agraria entre el 2 y el 5 por 100 en cada año.

Base 14. El importe de las expropiaciones, cuando al titular le corresponda percibir en total y en definitiva más de 500.000 pesetas, se le hará efectivo en inscrip-

ciones intransferibles por actos *inter vivos* e inembargables, de la Deuda pública interior al 4 por 100. El carácter intransferible e inembargable de las inscripciones subsistirá por un plazo mínimo, que el Gobierno puede prorrogar hasta los duplos respectivos, de diez años, tratándose de propiedad señorial heredada, y de cinco para las demás. Será requisito necesario para el percibo de los cupones no encontrarse el titular de la inscripción ni la familia a él sujeta en condiciones de absentismo, conforme determinará el Reglamento, el cual también fijará las precauciones que estime oportunas para evitar expatriación de capitales.

Contratos nulos o fraudulentos.

Base 15. Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de la presente Ley, se entenderá, por lo que afecta a transmisiones y gravámenes impuestos sobre la propiedad a que afecta:

a) La Junta Central podrá impugnar como fraudulentos los actos y contratos posteriores al 14 de abril y anteriores al 21 de mayo, en que se nombró la Junta asesora de la reforma agraria;

b) Se presumen, desde luego, fraudulentos e ineficaces, salvo prueba en contrario y ejecutoria de los Tribunales, los actos comprendidos entre la expresada fecha de mayo y el día de presentación a las Cortes del presente proyecto de ley;

c) Son absolutamente nulos e ineficaces, salvo la acción personal que entre los contratantes produzcan y la responsabilidad penal en que pudieren incurrir, los posteriores a la expresada fecha de presentación a las Cortes.

Se considerarán asimismo nulos los actos y contratos de transmisión *inter vivos* de fincas rústicas por título oneroso o lucrativo, entre parientes dentro del sexto grado de consanguinidad o afinidad, realizados desde el 21 de mayo hasta la fecha de la presentación del presente proyecto de bases;

d) La Junta Central podrá entablar, como subrogada en los derechos del titular de una finca comprendida en la reforma, las acciones normales de rescisión, nulidad o impugnación usuaria que a aquél hubieren correspondido;

e) Será nula toda información posesoria o de dominio que, a partir de la presentación a las Cortes de esta Ley de bases, se intente o lleve a cabo sobre los terrenos objeto de concesión temporal o de expropiación definitiva, ya se intente a nombre de los anteriores dueños, de los adjudicatarios o de tercero, y

f) El Estado asume subsidiariamente la responsabilidad de la deuda hipotecaria que grava las fincas expropiadas, reservándose el determinar las condiciones en que el propietario expropiado haya de contribuir a la liberación de la carga.

El Gobierno, oyendo a la Dirección de los Registros y al Banco Hipotecario, procederá a dictar las disposiciones que desenvuelvan y detallen las bases de esta base y el alcance de esta reforma en cuanto se relaciona con el crédito territorial. De tales preceptos dará cuenta a las Cortes.

Asociaciones de cultivadores.

Base 16. En todo partido judicial o término municipal se creará una Asociación de cultivadores, integrada por la población arraigada que ha de entrar en posesión de las tierras. Estas constituirán la masa de bienes rústicos objeto de la explotación de las Comunidades.

En caso necesario, se formarán en cada término municipal tantas Comunida-

des, con sus respectivas masas de bienes rústicos, como lo aconsejaren el número o cupo de campesinos asentables, la situación de las tierras ocupadas y las conveniencias de la explotación.

Reconocida por la Junta local la necesidad de crear distintas Comunidades, aquélla convocará una reunión de la población que ha de arraigarse y acordará las Comunidades de campesinos que se han de formar. En la misma sesión se procederá a la distribución de los obreros en las distintas Comunidades. Caso de que no resultare acuerdo sobre este extremo, cada obrero notificará al día siguiente a la Junta, verbalmente o por escrito, la Comunidad a que desea pertenecer. Si el número de solicitantes rebasare el tipo fijo de una Comunidad, se determinarán por sorteo público los individuos que han de formarla, y los que resultaren excluidos se asignarán a las demás Comunidades, teniendo en cuenta la voluntad expresada por los interesados. Si nuevamente se rebasase el cupo de la Comunidad elegida, se procederá, por sorteo, como en el caso anterior, hasta la definitiva distribución de toda la masa obrera.

No habrá más preferencias para la elección de los individuos de una Comunidad que la establecida a favor de los obreros que, por haber trabajado en las mismas tierras ocupadas, tuvieran conocimiento de sus condiciones de cultivo.

Se procurará, en lo posible, agrupar en una misma Comunidad, cuando así lo solicitaren, a obreros relacionados por lazo de parentesco o por intereses económicos comunes.

Base 17. Una vez constituidas las Comunidades de campesinos y designadas que sean las respectivas tierras que cada una de ellas ha de explotar, se procederá, por intervención de la Junta local y citación del propietario, a levantar el acta de posesión de las tierras, con indicación de su cabida, sitio, linderos, características agronómicas, arbolado o arbustos que tengan, edificios que haya en ella, con su descripción, objeto y estado y demás particularidades que la identifiquen y determinen, expresando la finca de procedencia y su propietario, así como el nombre de la Asociación. De esta acta, que se levantará por triplicado, se entregará un ejemplar a la Comunidad a que se refiera; otro ejemplar se remitirá a la Junta Central Agraria, después de inscrito o anotado, en su caso, gratuitamente en el Registro de la Propiedad, y el tercero será para el propietario. En esta Junta se llevará un libro de asentamientos, en el que, habiendo una hoja por distrito o Municipio, se anotarán las correspondientes actas de ocupación.

Régimen de las Asociaciones.

Base 18. Las Asociaciones de cultivadores se regirán por mayoría de votos. La administración de la Comunidad se encomendará a un Consejo, compuesto de tres a siete asociados. Este Consejo llevará la representación de la Comunidad frente a terceros.

Cada Comunidad acordará por mayoría de votos la forma individual o colectiva de explotar las tierras que le hubieren sido entregadas en ocupación.

En ningún caso se admitirá otra forma de explotación que no sea la directa por los campesinos asentados. Esto no obstante, en tanto las Comunidades de campesinos no posean ganados propios para el aprovechamiento de las hierbas, rastros y agostaderos, procurarán contratar esos aprovechamientos con los dueños de los ganados habitualmente usuarios de tales esquilmos.

Adoptado el régimen de explotación individual, procederá la respectiva Comunidad de campesinos a la parcelación de las tierras y a la distribución de parcelas

entre los miembros de la Comunidad. Para esta distribución también se tendrá presente los brazos útiles de que cada familia disponga, clases de terrenos y demás condiciones que concurran a mantener la igualdad económica de los asociados. El deslinde y amojonamiento de las parcelas se realizará mediante trabajo en común y en la forma y con los signos exteriores que se estimen más convenientes. Las servidumbres que la parcelación deba originar tendrán el mismo carácter que la ocupación.

Adoptado el régimen colectivo, se determinarán por las Comunidades las condiciones y modalidades de la explotación, tanto desde el punto de vista agrícola como ganadero, así como las adquisiciones de medios de producción, régimen de labores y aprovechamiento, utilización de los medios y fuerza de trabajo y, en general, cuanto concierne a la gestión económica de la explotación.

En todo caso compete también a la Asociación regular la utilización de las casas de labor y demás edificaciones que existiesen, así como acordar sobre construcciones, reparaciones y mejoras.

Los gastos necesarios y útiles hechos por la Asociación o el campesino en la tierra ocupada quedarán sometidos al régimen establecido en el derecho común para el poseedor de buena fe si, por excepción, no se llegara a la expropiación definitiva o los reemplazasen otros beneficiarios. La acción se dará contra éstos, y, en el otro caso, contra el propietario.

Se adoptarán en los terrenos ocupados las garantías necesarias para que su explotación se efectúe según prácticas culturales que aseguren la normal productividad y prudente conservación de las plantaciones que existen en tales términos.

De los daños que se causen en los bienes adjudicados con carácter temporal, singularmente en el arbolado, edificaciones, etc., serán responsables con arreglo a las Leyes directamente los campesinos ocupantes, y subsidiariamente las Comunidades que pertenezcan. Sin perjuicio de esta responsabilidad, en los casos señalados en el párrafo anterior, la Junta Central, a propuesta de la Junta local, podrá acordar el levantamiento del campesino o Comunidad asentada abusivos o negligentes.

Los frutos de las tierras.

Base 19. Los frutos de las tierras adjudicadas en régimen de explotación colectiva pertenecen a la Comunidad de campesinos respectiva. Esta deberá distribuir entre sus miembros la participación que, según la liquidación del ejercicio, corresponda a cada uno. La expresada participación podrá ser pagada por la Comunidad en dinero o en objetos.

Los frutos de las tierras en régimen de explotación individual pertenecen al campesino que las cultiva. En consecuencia, podrá disponer de aquéllos sin otras limitaciones que las que impone la base siguiente.

Se procurará adquirir, mediante indemnización, el capital mobiliario mecánico y vivo que pertenezca a los actuales explotadores de las fincas ocupadas. Asimismo se le acreditarán los gastos realizados en labores preparatorias y el importe de las cosechas pendientes.

Base 20. La Asociación de campesinos podrá obtener préstamos y anticipos de las Cooperativas de crédito para semillas, aperos, abonos y demás gastos de la explotación, garantizando su amortización con el producto de la cosecha que se recoja.

Los campesinos asentados podrán también solicitar préstamos personales con la garantía de la participación en frutos o en metálico que a cada uno corresponda al liquidar en la Comunidad el ejercicio agrícola correspondiente.

Los créditos que la Cooperativa suministre a las Asociaciones tendrán preferencia sobre los demás comunes que hayan podido obtener aquéllas, y los concedidos personalmente a cada campesino gozarán también de preferencia sobre los demás créditos personales que tuviera contraídos el deudor.

Las semillas, aperos, abonos, ganados, instrumentos de cualquier clase que se hayan entregado a los campesinos asentados, tanto por la Comunidad como por las Cooperativas, no serán pignora ni enajenables por ningún concepto. Tampoco lo serán los mismos bienes cuando hayan sido adquiridos en virtud de créditos otorgados por las Cooperativas que no estén por completo amortizados.

Base 21. Desde el momento en que termine la expropiación definitiva, cesará toda obligación para el pago de renta respecto del antiguo propietario y toda relación directa de la Asociación o del cultivador individual respecto del mismo, subrogándose en lugar de aquél el Estado. Durante el año agrícola de transición la renta se prorrateará día por día como frutos civiles.

Las Asociaciones de cultivadores, o éstos individualmente, según los casos, adquirirán, llegado el de expropiación, el dominio útil de la finca, reservándose el Estado el directo y percibiendo un canon irredimible del 4 1/2 por 100 de la indemnización que hubiera debido satisfacer.

Base 22. Una vez votada esta Ley de bases, el Gobierno podrá dictar provisionalmente otra especial, sometiéndola a las Cortes dentro del primer mes de sus sesiones posteriores a su promulgación; en ella determinará la protección que haya de ser dada a la pequeña propiedad constitutiva de patrimonio familiar, regulando a estos efectos la transmisión de la misma.

Base 23. El Instituto, en cumplimiento de la base 3.ª, que le encomienda la dirección de los trabajos para la reforma de la Constitución agraria española, queda autorizado para formar el plan de colonización de las provincias a que se extienda la reforma.

Aprobadas definitivamente por el Gobierno alguna o algunas de las partes de este plan general, así en lo relativo al establecimiento de nuevos pueblos como al de vías de comunicación que los enlace al sistema general del país y al de canales que hayan de regar sus términos y demás trabajos de colonización, se entenderá autorizado el Instituto para emplear en tales trabajos la población obrera campesina en paro forzoso.

Bienes exentos.

Base 24. Las disposiciones de esta Ley no se aplicarán a los bienes comunales y de propios pertenecientes a los Municipios ni a los bienes del Estado, de la provincia y de los pueblos, que no tengan el carácter de propiedad privada o de bienes patrimoniales.

No obstante lo dispuesto en anteriores bases, y especialmente en la 6.ª y 7.ª, quedarán exceptuados de adjudicación temporal y de expropiación, pero no del gravamen fiscal establecido en la base 6.ª:

Primero. Los bienes cultivados directamente por sus dueños conforme a buen uso y costumbre.

Segundo. Los que sostengan una industria rural o agropecuaria, como bodegas, lagares, molinos aceiteros o mantequerías, y no estén sistemáticamente arrendadas ni comprendidas en el párrafo último de la base 12.

Tercero. Los terrenos destinados a explotaciones forestales y los de pastos no susceptibles de un cultivo permanente.

Además, el Instituto de Reforma Agraria, a instancia de parte interesada, expropiará de la expropiación aquellas fincas que por su ejemplar explotación o transformación a costa del propietario sirvan como tipo de perfección técnica y económica.

Protestas de las entidades agrícolas.

Ante la publicación de los Decretos sobre revisión de contratos de arrendamientos y del proyecto de reforma agraria se ha producido un intenso movimiento de opinión entre las Asociaciones de propietarios agrícolas para defender sus intereses amenazados.

Así, la Asociación de Agricultores de España pidió al Presidente de las Cortes Constituyentes que antes de que la Comisión parlamentaria dictamine, se abra una información pública oral cerca de los proyectos del Gobierno; las Cámaras Oficiales Agrícolas se han dirigido al Ministro de Economía solicitando formar parte de la Comisión que entiende en el estudio de la reforma agraria, y las de Madrid, Toledo y Valencia, la Agrupación nacional de propietarios de fincas rústicas, las Asambleas agrarias de Salamanca y Toledo y otras muchas entidades agrarias se han dirigido al Poder público protestando contra las disposiciones mencionadas y haciendo resaltar el grave daño que para la economía del país supone el perjuicio que con ellas se causa a una de las fuentes más importantes de la riqueza nacional.

La cédula hipotecaria y la reforma agraria.

Copiamos de *El Economista*:

“Como alguien ha podido creer que el proyecto de reforma agraria podría afectar a las cédulas hipotecarias en cuanto los préstamos sobre fincas que se expropian hechos por el Banco Hipotecario pudieran quedar anulados con pérdida para el Banco, conviene precisar que si pudo haber ese temor con la primitiva propuesta de la Comisión técnica asesora, ha desaparecido totalmente tal peligro, y los préstamos hipotecarios sobre tales fincas quedan perfectamente garantidos. De un lado se ha fijado claramente la indemnización que se va a dar en tales casos, y se dispone que cuando las fincas estuviesen hipotecadas se retendrá de la indemnización lo suficiente para pagar la hipoteca. Por si eso fuera poco, para el caso improbable para los préstamos del Banco Hipotecario, que sólo llegan como máximo al 50 por 100 de una tasación prudente, de que la indemnización no alcanzara a cubrir el préstamo, el Estado se hace subsidiariamente responsable del pago del mismo.

Con eso no hay el menor temor de que en las operaciones de préstamos del Banco Hipotecario sobre fincas que se expropian pueda sufrir éste el menor quebranto, ni mucho menos las cédulas hipotecarias. Por el contrario, este Gobierno, que sabe que la cédula hipotecaria es el valor del pequeño ahorro y del rentista modesto y que constituye la cartera preferente de multitud de Asociaciones obreras y entidades culturales o benéficas, ha manifestado reiteradamente su propósito de proteger la cédula hipotecaria, que además fué una creación de la anterior República y redimió para siempre de la usura al propietario y al terrateniente modesto.”

Cajas colaboradoras.

Los beneficios del Régimen de Retiros en Andalucía Occidental.

Han resultado muy lucidos, y en extremo eficaces por su transcendencia en el orden social y económico, los actos que con motivo de los repartos de beneficios varios procedentes del Régimen legal de Retiro obrero obligatorio ha organizado la Caja de Seguros Sociales y de Ahorros de Andalucía Occidental en numerosos pueblos de su territorio.

Los agentes de dicha Caja han contado con la decidida cooperación de las Autoridades locales, así como de las Sociedades obreras, teniendo lugar actos públicos en Montilla, Hinojosa del Duque, Puerto de Santa María, Constantina, Cazalla de la Sierra, El Pedroso, Navas de la Concepción, Marchena, Lora del Río, Alanís, Espartinas y otros varios pueblos.

Las más importantes manifestaciones, en cuanto a la solemnidad y cuantía de los beneficios alcanzados por la población obrera, han tenido efecto en Carmona, Jerez de la Frontera y Morón. En este último pueblo se reunieron con los elementos representativos de la localidad todos los Alcaldes del distrito.

Con motivo de la celebración de estos actos se han cursado comunicaciones telegráficas muy expresivas al Ministro de Trabajo, pues entre los elementos campesinos se consideran como providenciales estos auxilios, que procedentes del Régimen de Retiros vienen a aliviar en mucho la angustiosa situación económica de los pueblos.

La construcción de escuelas en Aragón.

Desde el año 1924, en que se constituyó en Zaragoza la Junta para fomento de construcción de escuelas nacionales, con préstamos de la Caja de Previsión Social de Aragón, viene desarrollando esta entidad una activa campaña y ha facilitado la construcción o mejoramiento de numerosos edificios escolares en las tres provincias aragonesas.

La citada Caja de Previsión no construye edificios escolares ni patrocina la obra de ninguna empresa constructora, limitándose a una labor de iniciación y asesoramiento y concediendo préstamos a los Ayuntamientos que reclamen su ayuda y tengan garantías para salvaguardar el capital prestado.

Esos préstamos pueden tener uno de los objetos siguientes:

1.º Constituir la aportación en metálico necesaria para la construcción de escuelas por el Estado, y con ese objeto se han concedido préstamos a los Ayuntamientos de Mequinenza, Nuez de Ebro, Alagón, Orihuela del Tremedal, Zuera, Calatayud, Santa Eulalia del Gállego, Manzanera, Estadilla, Quinto, Benabarre, Cabalafuente, Sástago y Tauste.

2.º Construcción de locales de nueva planta por el Ayuntamiento, mediante contrata o concurso, generalmente con subvención posterior del Estado, habiéndose concedido con ese fin préstamos a los Ayuntamientos de Cetina, Villanueva de Gállego, Azaila, Calatorao, Caspe, Sádaba, San Mateo de Gállego, Talamantes, Utebo, Ainzón, Torralba de Aragón, Almudébar y Biota.

3.º Pequeños préstamos para reparación de locales-escuelas o construcción de

modestos edificios no subvencionados. Tales son los concedidos a Mazaleón, Vellilla de Jiloca, Luesia, Herrera de los Navarros, Manchones, Pedrola, Labuerda, Cuarte de Huerva, Castelflorite, El Frago y Plasencia del Monte.

En total lo prestado por el Instituto Nacional de Previsión y su Caja colaboradora de Aragón, a 38 Ayuntamientos aragoneses, hasta fin del año 1930, para la construcción de edificios escolares, asciende a 1.453.905 pesetas, habiéndose conseguido con ese préstamo la habilitación de un centenar de escuelas o grados escolares, capaces para 5.000 alumnos, que recibirán sus enseñanzas en inmejorables condiciones de comodidad e higiene.

Los préstamos fueron concedidos al 5 por 100 de interés anual, amortizables en períodos de diez a veinte años, aunque muchos de ellos han sido amortizados más rápidamente, quedando pendiente de amortización menos del millón de pesetas.

En la actualidad la Caja está en tratos con varios Ayuntamientos de Aragón para facilitarles la construcción de escuelas, aunque la larga tramitación exigida por el Estado para la formalización de toda operación de crédito y la falta de garantías adecuadas por parte de algunos Ayuntamientos dificultan la concesión de los préstamos, a pesar de la buena voluntad de la Caja de Previsión Social de Aragón.

Caja Regional Gallega de Previsión.

Con motivo de la festividad de Santiago, patrón de Galicia, la Caja colaboradora gallega publicó en la Prensa de la región unas interesantes noticias acerca de su actividad en los diez años de su vida, dando cifras de afiliación y recaudación del Retiro obrero, del Seguro infantil y del de libertad subsidiada, de subsidios de maternidad, Homenajes a la vejez, inversiones sociales, tomadas de la Memoria que se reseña en la Sección de Bibliografía de este número. Estos datos evidencian la intensa obra social que la Caja ha realizado en todo el territorio gallego y los beneficios de todos órdenes que reportan los Seguros sociales en la forma en que son administrados por el Régimen español de Previsión.

Pagos por Retiro obrero obligatorio en Galicia.

El día 18 de julio tuvo lugar en la Caja Regional Gallega de Previsión Social el acto de entregar el importe de las respectivas liquidaciones a los titulares residentes en Santiago que, habiendo cumplido la edad legal de sesenta y cinco años en el pasado 1930, lo tenían solicitado.

En dicho acto entregóse a cada uno de los interesados, además del capital constituido en su libreta por el respectivo patrono, la bonificación extraordinaria del Estado, que para los cumplidos en el 1930, es de 400 pesetas.

Iguales actos al celebrado en Santiago tuvieron lugar en todas las Delegaciones y Agencias que la Caja Regional Gallega de Previsión tiene en Galicia, habiéndose pagado hasta aquella fecha 91 expedientes de obreros cumplidos en el 1930, cuyo importe total es de 54.524,27 pesetas.

Los fabricantes de conservas de pescado de Santander.

El día 24 de agosto se celebró en Santofía una importante reunión de la mayor parte de los fabricantes de conservas y salazón de pescado de la villa con el Inspector y Subinspector del Retiro obrero obligatorio, Sres. López Argüello y González Redondo, con objeto de fijar las bases de un Convenio con la Caja colaboradora y la Inspección, a semejanza del ya establecido con los fabricantes de San Vicente de la Barquera, que facilite a dichos patronos el cumplimiento del Retiro obrero obligatorio.

En la reunión celebrada en los locales de la Asociación de fabricantes de Santofía hizo uso de la palabra el Sr. López Argüello, explicando a los reunidos las evidentes ventajas del concierto que se les propone. Hablaron también algunos fabricantes, exponiendo diversos puntos de vista en la materia tratada, quedando acordadas en principio, a plena satisfacción de las partes, las bases que han de regir para la afiliación y cotización de los obreros conserveros.

Mejoras al personal de la Caja colaboradora de Santander.

En una de las últimas sesiones del Consejo directivo de esta Caja se tomó, entre otros importantes acuerdos, el de la mejora de sueldos del personal, que empezó a regir inmediatamente. Dicha mejora alcanza a todos los empleados de la Caja.

Coto social de Cárcamo (Alava).

D. Elías del Caño Pérez, maestro del pueblo de Cárcamo, en el Ayuntamiento de Valdegovia de Alava, ha venido desarrollando una intensa labor en pro de la previsión social, consiguiendo organizar un Coto, que tiene por finalidad el cultivo en común y por prestación personal de un terreno del pueblo, invirtiéndose los productos que se obtienen en nutrir las libretas de pensión de vejez que cada uno de los socios tiene abierta en la Caja de Previsión Social Alavesa.

Concedor de ello el Instituto Nacional de Previsión, por el conducto de la Caja colaboradora de Alava, y a propuesta de la misma, acordó conceder al Sr. Del Caño la Medalla de plata de la Previsión.

Para efectuar la entrega se trasladaron, el 28 de julio último, al pueblo de Cárcamo el Presidente de la Comisión gestora, Sr. Olarte; Diputado provincial señor Laorden; Inspector de Primera enseñanza, Sr. Rodríguez, y Director de la Caja, Sr. Baluguera.

Recibidos en la escuela por el vecindario y alumnos del Sr. Del Caño, hizo uso de la palabra el Sr. Olarte, para manifestar la complacencia y satisfacción que experimentaba al participar en acto tan simpático. Dedicó un cumplido elogio a las condiciones y dotes del maestro, exhortando a los vecinos a permanecer unidos y a secundar la labor que aquél realizara, para lo cual ofreció el apoyo de la Diputación de Alava. Terminó abrazando al maestro y prendiendo en su pecho la medalla.

El Sr. Rodríguez, como superior jerárquico del Sr. Del Caño, enalteció la obra realizada por éste y destacó las grandes ventajas del Seguro social en sus dos ramas de pensión y dote.

En último término, el Sr. Del Caño agradeció en emocionados términos la distinción de que se le hacía objeto, manifestando que únicamente ambicionaba la cooperación de todos para proseguir la obra iniciada, que tiene una segunda parte, consistente en la creación de una pradera artificial, que ha de reportar grandes beneficios al vecindario y a los socios del Coto.

Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa.

La provincia de Guipúzcoa es una de las que figuran en primer lugar en cuanto se refiere a la cooperación de consumo. Existen allí 33 Sociedades cooperativas, que tienen cerca de 8.000 adheridos y realizan un giro anual que anda rozando los 12 millones de pesetas.

La Caja de Ahorros Provincial no es ajena a este incremento de la cooperación, pues ha venido prestando a estas Sociedades algunas ayudas crediticias para el desenvolvimiento de su obra.

Precisamente ahora se halla a punto de formalizarse una operación de préstamo hipotecario a favor de la Cooperativa "Guipúzcoa", entidad de floreciente marcha, que fué fundada para los empleados de dicha Caja y los de la Diputación. El préstamo se destina a la adquisición, en propiedad, de los locales donde dicha Cooperativa tiene instalados sus almacenes y tienda, en una de las mejores calles de San Sebastián.

Esta acertada orientación tomada por la prestigiosa Caja guipuzcoana ha entrado ahora, por decirlo así, en una fase de mayor eficacia, pues nos informamos con agrado de que su Consejo de Administración, a propuesta del Consejero D. Juan de los Toyos (muy afecto a la obra del Instituto, pues figura como representante obrero en la Comisión Paritaria Nacional), ha tomado el acuerdo de destinar hasta la suma de 500.000 pesetas al fomento de la obra de la cooperación en Guipúzcoa.

Los comedores económicos, organizados por el Ayuntamiento donostiarra a raíz de proclamarse la República, funcionan con gran éxito, aunque este éxito sea motivado por un hecho tan doloroso como el de haber muchos obreros sometidos a paro forzoso.

La institución de los comedores está sostenida con aportaciones oficiales y particulares, tomando parte en ella la Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa con la suma de 1.000 pesetas mensuales.

La misma Caja es una de las adheridas a la Confederación Nacional de Cajas de Ahorros Benéficas, que ha contribuído a reunir el capital necesario para efectuar, con intervención del Estado, la compra de la finca denominada "El Bercial", en la provincia de Badajoz, finca que ha sido repartida entre sus colonos, para que, mediante esa operación, se conviertan en propietarios.

La Caja guipuzcoana coopera a este préstamo con la suma de 250.000 pesetas.

Commemoración del décimo aniversario del Retiro obrero obligatorio.

Con motivo de haberse cumplido el día 21 de julio el décimo aniversario de la implantación del Retiro obrero obligatorio en España, las entidades encargadas legalmente de su gestión han celebrado diversos actos, que han venido a poner de relieve las ventajas de esta reforma y, en general, las de todos los Seguros sociales que cubren los riesgos más dolorosos de la vida del trabajo.

Esta conmemoración ha tenido en la mayoría de las Cajas colaboradoras un carácter objetivo, y ha sido algo así como un examen de conciencia o una rendición de cuentas hecha ante el país, para que conozca bien el alcance y la trascendencia económica y social de los Seguros que el gran maestro D. José Maluquer llamó de utilidad social.

Conferencias divulgadoras, repartos extraordinarios de bonificaciones de ancianidad, homenajes a la vejez, publicación de notas estadísticas....., tal ha sido el principal contenido de los actos organizados por las instituciones de Previsión para solemnizar la fiesta del 21 de julio, ya clásica en el régimen de previsión popular. Con tales actos, el pueblo español se ha dado cuenta de los progresos que, así en la esfera de la legislación como en la de las realidades sociales, viene realizando. España en cuanto afecta a la previsión, y ha podido apreciar el profundo espíritu social y humanitario de nuestras instituciones, que en breve ha de culminar en el Seguro de maternidad, cuya implantación ha decretado el Gobierno de la República para el próximo mes de octubre.

Arraigado ya en nuestra vida colectiva el Seguro social que se conmemora en esta fecha, es deber de todos los buenos españoles colaborar por su mayor difusión, que tanto ha de contribuir a la paz social y al bienestar en el mundo del trabajo.

Homenaje a D. Ramón Cavanna.

La revista científico-mercantil editada por el Colegio de Titulares mercantiles de España, *Administración y Contabilidad*, ha dedicado un número extraordinario al ilustre Profesor D. Ramón Cavanna y Sanz, con motivo de su jubilación. En este número, redactado por escritores especializados en las materias en que el Sr. Cavanna se ha granjeado tan justo renombre, se ponen de relieve los méritos acreditados por este insigne Profesor, así en la enseñanza como en otras importantes zonas de la actividad económica y social de España.

La circunstancia de ser el Sr. Cavanna Subdirector del Instituto Nacional de Previsión y Jefe de su Sección de Contabilidad, en la que viene prestando eminentes servicios a la causa de los Seguros sociales desde la fundación del Instituto, hace que nos sea especialmente grato ver proclamados y difundidos por todas partes los altos merecimientos de quien, en una larga vida de estudio y trabajo, tanto ha laborado por el progreso científico y económico de nuestra patria.

En este número de *Administración y Contabilidad*, el venerable Presidente del Instituto Nacional de Previsión, Sr. Marvá, ha dicho del Sr. Cavanna, entre otras cosas, lo siguiente:

“Entre los numerosos excelentes funcionarios del Instituto Nacional de Previsión, y en las listas de los Jefes superiores, figura D. Ramón Cavanna ocupando lugar distinguido.

“Es Subdirector y Jefe de la Sección de Contabilidad, Secretario de la Comisión

de Inversiones y Fondos de Previsión y de la Permanente de la misma; ha actuado como comisionado adherido para facilitar el examen de la parte financiera de los balances técnicos quinquenales en las Comisiones revisoras, y es asesor meritísimo en el estudio y resolución de numerosas cuestiones que afectan a la vida del Instituto.

"Cuenta en su aval, en una de sus especialidades como Profesor de la Escuela de Comercio, numerosas obras de Contabilidad y problemas matemáticos, tratados de Prácticas mercantiles, Teneduría de libros, y su obra principal, *Lecciones de Contabilidad*, de la que recientemente se ha impreso una segunda edición.

"Como Profesor ha demostrado poseer el secreto de la verdadera enseñanza. El maestro, por las condiciones especialísimas que su ejercicio requiere, puede decirse que *nace*, no se *improvisa*. El Sr. Cavanna nació *maestro*; díganlo los numerosos alumnos de la carrera de Comercio que han tenido la suerte de ser discípulos suyos.

"Una demostración de sus aptitudes cinemáticas, en su aplicación a fines que tienen relación con la misión social del Instituto de Previsión, la dan los aparatos inventados por el Sr. Cavanna, titulados "Polihucha" y "Merismon Electoral".

"El primero está destinado al fomento y custodia del ahorro, en relación a sus fines individuales y sociales. El segundo tiene por objeto la resolución mecánica de los repartimientos proporcionales, entre otras aplicaciones, a las elecciones por el sistema de representación proporcional. Ingeniosos son ambos aparatos, y su proyecto y construcción exigen conocimientos poco comunes de transformaciones cinemáticas.

"Lo que brevemente dejo expuesto demuestra que el homenaje dedicado a don Ramón Cavanna es debido, no a méritos de nuestra bondad, sino a la bondad de sus méritos, que debemos proclamar, y en ello me complazco."

El número de la mencionada revista publica otros artículos interesantísimos, en los que se proclaman los méritos del Sr. Cavanna por los Sres. Ruiz Gimeno, López y López, Caamaño, Forcat, Gutiérrez Gascón, Serrano Cabarga y Helguera. Se insertan además tres artículos del propio Sr. Cavanna, en los que expone el aspecto matemático del sistema de representación proporcional en las elecciones, un plan de reforma de las Escuelas de Comercio y un procedimiento nuevo para el cierre y reapertura simultáneos de las cuentas mediante la "reconducción de saldos".

El número de la revista es, como se ve, interesantísimo y digno por todos conceptos del eminente Profesor a quien cariñosamente va dedicado.

El Instituto Nacional de Previsión, conocedor como pocos de los méritos del Sr. Cavanna, se adhiere a este justo homenaje, deseando al interesado largos años de vida, para bien de la economía nacional.

Comisión Asesora Nacional.

La Comisión Asesora Nacional Patronal y Obrera ha celebrado el sexto período de sesiones plenarias en los días 14, 15 y 16 de julio, conforme al Reglamento reformado de 30 de septiembre de 1930, tomando los acuerdos siguientes:

Incorporación de los asalariados del servicio doméstico al Régimen legal de Seguros sociales.—Se acordó que deben ser incluidos en el Régimen, con las mismas condiciones, derechos y obligaciones que los demás asalariados, teniendo en cuenta, para los estudios de mejora del Régimen, los asegurados que sólo pueden serlo temporalmente, y evitando toda ampliación del concepto de "servicio doméstico", que, por ser de excepción, es de interpretación restrictiva, mientras subsista la actual exclusión de este servicio del Régimen de Seguros sociales.

El Seguro de vejez para pequeños patronos y trabajadores independientes.—Se acordó ampliar los estudios realizados sobre este asunto.

Aplicación del Retiro obrero a los trabajadores agrícolas y ganaderos.—La Comisión aprobó el informe del Instituto Nacional de Previsión sobre la instancia de la Asociación General de Ganaderos, en el que se proponen algunas mejoras en el procedimiento del cobro de cuotas patronales y su aplicación a los obreros.

Aportación de cuotas por los asalariados.—La Comisión estimó llegado el momento de preparar un proyecto de ley implantando el segundo período del Régimen de Retiro obrero y determinando la cuantía de la cuota obligatoria del asegurado.

Planes de inversiones sociales para 1931.—Se aprobaron los del Instituto y Cajas colaboradoras para 1931, que ascienden a 20.407.236,04 pesetas.

Paro forzoso.—Después de oír el informe de D. Luis Jordana de Pozas, se aprobó la actuación del Instituto en este asunto y se ofreció el concurso necesario para la eficacia del Decreto de 25 de mayo último creando un servicio para el fomento y régimen de la previsión contra el paro.

Régimen de pensiones de los obreros mineros en otros países y estudio estadístico realizado en el nuestro.—La Comisión, enterada de los trabajos realizados sobre esta cuestión, acordó el estudio definitivo de las posibles facilidades que deban concederse a los obreros mineros en la aplicación de los Seguros sociales.

Inclusión en el Régimen de Retiro obrero obligatorio de los asalariados que perciben de 4.000 a 6.000 pesetas anuales.—Se acordó su inclusión, mediante la aportación de los interesados, encargando al Instituto los trabajos pertinentes y la propuesta al Gobierno respecto al procedimiento para el pago de la cuota de los asalariados.

Homenaje en memoria de D. José Maluquer y Salvador.—Se aprobó la siguiente moción de la Subcomisión permanente:

“Todo parece poco a los firmantes si se trate de realizar un homenaje proporcionado a la grandeza de la obra del fundador de este Instituto. Y casi todo lo corriente les parece inadecuado, si pensamos en el carácter de D. José Maluquer. El homenaje más adaptado a sus aspiraciones se le tributó en vida, al fundar el Instituto y varias Cajas colaboradoras el “Premio Maluquer para obreros previsores”. La presentación y divulgación de su obra ya la tiene acordada el Instituto, que prepara una publicación que atiende a esa necesidad.

“Sólo nos queda procurar que D. José Maluquer presida perennemente una cátedra popular que contribuya a continuar la misión que él se esforzó por realizar, tanto en Madrid como en las demás regiones, y que sistematizó en sus cursos obreros, y para lograrlo puede ser medio el que el salón de conferencias que se está terminando en la ampliación de este edificio sea llamado “Sala Maluquer” y presidido por una sobria reproducción de su imagen.

“Ese medio será adecuadamente fructuoso si todos nos comprometemos a esforzarnos para que la “Sala Maluquer” sea una cátedra popular de previsión, que refleje el magisterio que durante casi un tercio de siglo realizó el fundador del Instituto, y por el cual el Régimen legal de Previsión tiene todas las realidades y posibilidades que merecen nuestro aplauso y gratitud.”

Constitución de la Subcomisión permanente.—Ésta quedó constituida por los Vocales patronos Sres. Díaz de la Cebosa, Bernad y Cervera y por los Vocales obreros Cabello, Sanchís y Gana.

Homenajes a la Vejez.

En Madrid.

El día 11 de julio se reunió en el Instituto la Comisión ejecutiva del Patronato de Homenajes a la Vejez de Madrid, presidida por el Sr. Marvá, dándose cuenta de que la suma recaudada hasta la fecha, contando con los generosos donativos del Instituto Nacional de Previsión, de la Diputación provincial y del Ayuntamiento de Madrid, y de muchas entidades, Corporaciones municipales y particulares, ascendía a la cifra de 156.845,83 pesetas. También se acordó nombrar representantes del Ayuntamiento de Madrid y de la Diputación provincial en la Comisión ejecutiva del Patronato a los Sres. D. Lucio Martínez Gil y D. Francisco Cantos Abad, respectivamente. La fecha para la celebración del Homenaje a la Vejez en el año actual se fijó, en principio, para el próximo otoño.

En Benavente (Zamora).

El 17 de agosto se celebró en el Gran Teatro el acto de Homenaje a la Vejez, patrocinado por el Ayuntamiento. Varios oradores locales hicieron uso de la palabra, y el Alcalde entregó un donativo a cada anciano.

Unificación de los homenajes en Galicia.

Para procurar la mayor difusión de estos actos, el Patronato regional de Homenajes a la Vejez de Galicia ha dirigido a los Patronatos locales la circular siguiente:

"La organización de los Homenajes a la Vejez, como una obra social de carácter permanente, llamada a dar fe de vida en actos públicos todos los años, ha aconsejado en otras regiones, y aconseja también en la nuestra, fijar una fecha uniforme para celebrarlos.

"El Día de la Vejez se perfila así con un relieve que contribuirá a que el público se familiarice más con la idea del Homenaje, regularizando la cooperación y la asistencia.

"Hemos pensado en la conveniencia de proponer a todos los Patronatos la fecha del segundo domingo de octubre de cada año. Es el mes señalado también para celebración de los Homenajes a la Vejez del Marino, cuyos Patronatos pueden, naturalmente, preferir el día 10.

"En las localidades donde existan dos Patronatos de Homenajes—el de tierra y el de mar—, sería muy conveniente el acuerdo: para la refundición, allí donde se estime oportuno; para celebrar un solo acto de Homenaje, en todo caso. Así han hecho, con ventaja para la brillantez del acto, en algunas poblaciones.

"La Caja Regional Gallega de Previsión y el Patronato regional prestarían su cooperación cada año a uno de estos actos, en la imposibilidad de concurrir a todos ellos, y sin perjuicio de que otros de sus elementos pudieran asistir, en ciertos casos, a alguno más.

"El solo hecho de que toda la Prensa regional se ocupara en un mismo día de

los Homenajes prestaría a éstos un ambiente propicio, obligaría a la gente a pensar en la significación del día, estimularía la contribución a él y facilitaría la propaganda.

"Teniendo en cuenta el tiempo que nos separa de la fecha propuesta, puede organizarse con la debida preparación el próximo Homenaje, con ocasión del cual acaso conviniera advertir desde el primer momento que estos actos se celebrarán siempre en fecha fija."

Noticiario.

Para la suscripción pública a favor de los obreros sin trabajo abierta en el Ayuntamiento de Madrid se habían recaudado, hasta el día 22 de agosto pasado, 1.106.108 pesetas.

— Hasta el 30 de julio, se han concedido 7.964 subsidios a familias numerosas, de las cuales 4.311 tenían ocho hijos; 2.262, nueve; 912, diez; 321, once; 228, doce; 23, trece; 6, catorce, y 1, quince.

— La Federación Portuense de Mutualidades escolares del Puerto de Santa María (Cádiz), en la última sesión de la Junta general, celebrada el día 11 del pasado julio, tomó, entre otros importantes acuerdos, el de celebrar en fecha próxima una Exposición de trabajos escolares, instituyendo premios para los Sres. Maestros que con su orientación pedagógica y esfuerzos en la enseñanza resulten acreedores, a juicio de un Tribunal compuesto por todo el profesorado de las Escuelas nacionales, una representación del Ayuntamiento y otra del Comité ejecutivo de la Federación, del galardón instituido al efecto. También deberán ser premiados los alumnos más distinguidos por su laboriosidad.

Información extranjera

Seguros sociales.

Proyecto de Seguro obligatorio contra los accidentes del trabajo en Africa del Sur.

El Gobierno de la Unión Sudafricana ha presentado al Parlamento un proyecto de Ley sobre indemnización de accidentes del trabajo, en el que se sustituye el sistema de Seguro obligatorio al vigente, inspirado en la legislación británica, que tiene por base la responsabilidad directa y absoluta del patrono.

El campo de aplicación es casi el mismo de la en vigor, elevando el límite de salario a 700 libras esterlinas anuales. Están excluidos los obreros agrícolas e incluidas algunas enfermedades profesionales.

Las indemnizaciones son: para la incapacidad temporal, el 60 por 100 sobre las primeras 10 libras de salario mensual, y el 35 por 100 sobre el resto; para la permanente, la indemnización es proporcional al salario y al grado de invalidez. Las invalidades inferiores al 40 por 100 se pagarán en capital; del 41 al 70 por 100, la mitad en capital y la mitad en renta, y las superiores al 70 por 100 en renta sólo. Para los accidentes mortales, la indemnización es de 375 a 500 libras, pagaderas a la viuda y parientes mantenidos por el difunto; para los huérfanos menores de dieciséis años se fijan rentas proporcionales al número de ellos. Los asegurados tienen derecho a la asistencia médica.

Los patronos están obligados a asegurar a sus obreros en la Caja de accidentes más próxima, pagando primas proporcionales a los salarios, fijadas, cada año y para cada industria, por las Cajas de seguros, variando según el peligro que ofrezca cada establecimiento industrial.

La aplicación de la Ley corresponde a un Consejo especial compuesto de personas competentes designadas por el Gobernador general de la Unión. Para los obreros indígenas, las indemnizaciones son algo inferiores que las reseñadas.

El Instituto Central de Seguros sociales de Checoslovaquia.

En los cinco años de funcionamiento de este Instituto se ha observado un notable aumento y consolidación de la confianza pública en la obra de los Seguros sociales. La base de la política de inversiones del Instituto es facilitar la actividad constructora y las obras públicas y la asistencia sanitaria preventiva, en la cual ha invertido, en 1930, 26 millones de coronas checas. Los capitales invertidos en préstamos ascienden a 479 millones de coronas, y en títulos, a 978 millones.

La aplicación de la Ley de Seguros sociales en Francia.

Continúan en Francia las discusiones sobre la Ley de 30 de abril de 1930. En el Congreso de la Federación republicana, celebrado en Lyon, en mayo pasado, acordó solicitar del Gobierno que se introduzcan en la Ley las modificaciones que la experiencia aconseja y que se encargue a las Sociedades de Socorros mutuos, en cuanto sea posible, la aplicación de la Ley. La misma opinión ha expresado el Congreso de farmacéuticos mutualistas, de Nantes. El Congreso Nacional de las Cajas obreras de Seguros sociales, de París, después de declararse por unanimidad favorable a la Ley, ha formulado algunas propuestas para su perfeccionamiento, sin modificar en nada los principios.

El Ministro del Trabajo ha presentado un proyecto de Ley para simplificar el cobro de las primas, sustituyendo la tarjeta anual por cuatro hojas trimestrales, en las que en cada período de pago se hará una señal de cobro de primas para todos los riesgos cubiertos.

Estadística de los Seguros sociales en Alemania.

La Oficina imperial de Estadística ha publicado las cifras referentes al cuarto trimestre de 1930 y una tabla con las cifras provisionales de todo el año, de las que tomamos los datos siguientes:

AÑOS	INGRESOS				GASTOS			Saldo.	Patrimonio en fin de año.
	Total.	Cuotas.	Subvenciones del Imperio.	Intereses y otros.	Total.	Prestaciones.	Gastos de Administración.		
<i>En millones de marcos.</i>									
Seguro de enfermedad									
1929	2.322,4	2.241,2	27,1	54,1	2.219,3	2.049,9	151,1	103,1	822,6
1930	2.130,0	2.055,0	21,0	54,0	1.990,0	1.830,0	150,0	140,0	962,0
Seguro de accidentes.									
1929	429,9	406,3	>	23,6	410,7	349,8	55,4	19,2	314,7
1930	442,0	416,0	>	26,0	425,7	364,0	56,8	16,3	331,0
Seguro de invalidez.									
1929	1.620,7	1.092,0	385,3	143,4	1.316,3	1.252,9	55,0	304,4	1.582,0
1930	1.519,8	986,3	395,8	137,7	1.467,8	1.398,8	59,0	52,0	1.634,0
Seguro de empleados.									
1929	495,9	372,4	>	123,5	186,2	168,8	12,1	309,7	1.310,3
1930	547,8	385,2	>	162,6	224,8	210,7	12,9	323,0	1.633,3
Seguro de pensiones de los mineros.									
1929	262,0	192,3	56,3	13,4	231,9	220,9	9,5	30,1	176,5
1930	188,3	151,0	29,3	8,0	239,4	228,4	9,0	51,1	125,4
Total.									
1929	5.130,9	4.304,2	468,7	358,0	4.364,4	4.042,3	283,1	766,5	4.206,1
1930	4.827,9	3.993,5	446,1	388,3	4.347,7	4.031,9	287,7	480,2	4.685,7
Seguro de paro.									
1929	995,7	869,2	105,5	21,0	1.372,2	1.264,0	>	376,5	>
1930	1.659,9	1.061,7	591,2	7,0	1.799,9	1.678,6	>	140,0	>
Total de los seguros sociales.									
1929	6.126,6	5.173,4	574,2	379,0	5.736,6	5.306,3	>	390,0	>
1930	6.487,8	5.055,2	1.037,3	395,3	6.147,6	5.710,5	>	340,2	>

El Seguro de vejez y supervivencia en Suiza.

El Consejo Nacional y el Consejo de los Estados han aprobado el 17 de junio la Ley de Seguro de vejez y supervivencia, la cual no entrará en vigor hasta que sea aprobada en referéndum popular pedido por el Comité Central del Partido liberal suizo y se aprueben también las Leyes de impuestos sobre el tabaco y el alcohol, con cuyos productos se financiará el Seguro.

La Mutualidad escolar en Italia.

Vita Scolastica (núms. 4-5, 1931) publica algunos datos referentes al curso 1929-30, que dan idea del gran desarrollo alcanzado por la Mutualidad escolar en el campo de la asistencia a los enfermos. Se han invertido en subsidios 498.000 liras y 250.000 en colonias de mar y de altura para niños débiles.

El balance de 1930 de la Caja nacional de accidentes (Italia).

Según el último balance recientemente publicado, las primas cobradas en 1930 ascienden a 217.621.403 liras, comparadas con 195.084.508, en 1929; las pólizas en curso en 1930 eran 285.181, comprensivas de 2.734.974 obreros, mientras en 1929 fueron 263.172, de 2.527.311 obreros; el número de accidentes liquidados en 1930 y 1929 fué de 332.502 y 314.338, respectivamente, y las indemnizaciones pagadas, 167.388.500 y 147.294.596. El activo está formado por 117.773.770 liras, invertidas en fondos del Estado; 64.619.365, en inmuebles; 10.229.519, en préstamos, y 34.290.734 en cuentas corrientes. Existe un fondo para depreciación de valores de 2.733.116 liras y otro para amortización de inmuebles de 13.767.555.

El balance demuestra que la tarifa de primas se mantiene dentro de los límites justos para cubrir las indemnizaciones y los gastos de administración. Estos han disminuído de 16,62 por 100, en 1929, a 15,42, en 1930.

Se ha dedicado una atención preferente a la organización sanitaria y preventiva. Las prestaciones sanitarias, consistentes en visitas médicas de primeros socorros y sucesivas, exámenes clínicos, curas fisioterápicas, etc., ascendieron en 1930 a 826.991, siendo hospitalizados por cuenta de la Caja 3.890 accidentados durante 78.853 días.

Nueva Ley de Accidentes del tra- bajo en la provincia de Quebec (Canadá) (1).

El Parlamento provincial ha aprobado una nueva Ley, que entrará en vigor en 1.º de septiembre de 1931, y que representa la tercera etapa de la legislación sobre reparación de accidentes en aquella provincia.

La primera Ley, de 1909, establecía la responsabilidad del patrono, y estaba caracterizada por el Seguro facultativo en Compañías privadas, por una indemnización global en caso de muerte, por la ausencia de asistencia médica y por la fija-

(1) Véase *Informations Sociales*, 3 agosto 1931, página 196.

ción de las indemnizaciones por los Tribunales ordinarios. La segunda Ley, implantada en 1927, introducía el Seguro obligatorio, y añadía a las prestaciones la asistencia médica y las pensiones para los derechohabientes.

La nueva Ley lleva el régimen de reparación de accidentes del trabajo al mismo nivel que las legislaciones de las demás provincias canadienses. Adopta los principios de la legislación de Ontario, o sean el Seguro obligatorio en una Caja provincial de Seguros y una Comisión especial encargada de la administración de esta Caja y de la fijación de las indemnizaciones.

El Seguro de vejez en los Estados Unidos.

En el IV Congreso anual de la Asociación americana para la seguridad de la vejez, el Secretario ha presentado una Memoria, en la que se expone los progresos del movimiento en favor de las pensiones de vejez.

Según ella, se han presentado cerca de un centenar de proyectos de Ley a las Asambleas legislativas de 38 Estados: de ellos, 5 han aprobado Leyes de Seguro de vejez, 4 han adoptado enmiendas a Leyes existentes y otros 4 han nombrado Comisiones para estudiar la cuestión. El número total de Estados que poseen una legislación de Seguro de vejez es de 18.

Las nuevas Leyes y enmiendas se inspiran en la tendencia a hacer el Seguro de vejez obligatorio para los Condados de los Estados, que hasta ahora eran libres de aplicarla o no, lo cual hacía que las Leyes carecían de eficacia. También se observa una tendencia a reducir a sesenta y cinco años la edad de retiro, en lugar de setenta.

En junio de 1931, cerca de 50.000 personas recibían pensiones. La pensión máxima es de 1 dólar diario en 9 Estados; de 25 mensuales, en 4; de 250 anuales, en 1, y de 7,50 semanales, en 1; en 2 Estados no se fija máximo. Para tener derecho a la pensión se exige ser ciudadano americano, con una residencia de ocho a veinte años en el Estado, y de un período menor en el Condado. Los fondos de las Cajas provienen, en la mayoría de los Estados, de los Condados exclusivamente, y en 5 Estados una parte de los gastos corre a cargo de ellos. En los Estados grandes, la aplicación de las Leyes está a cargo del Departamento de Previsión social del Estado, y en 4 Estados son aplicadas por los Tribunales de los Condados.

El aumento de los gastos del Seguro de enfermedad en Inglaterra.

Se ha observado desde hace algunos años un aumento sensible de los gastos ocasionados por prestaciones del Seguro de enfermedad e invalidez en Inglaterra, y hechas las investigaciones oportunas, se ha podido comprobar la existencia de abusos en la expedición de certificados médicos que permitían a personas capaces de trabajar recibir indemnizaciones de enfermedad.

Para reprimir los abusos revelados por la investigación, el Ministerio de Higiene pública ha tomado diferentes medidas, tanto respecto de las Sociedades aprobadas, como de los médicos, y ha establecido un sistema de inspección médica para todos los asegurados cuya incapacidad de trabajo no esté netamente demostrada.

Problemas del paro.

Un ensayo de introducción de la jornada de seis horas.

A fin de dar colocación a los obreros parados, la "Kellog Company", de Battle Creek (Estados Unidos), que fabrica productos alimenticios de cereales, estableció, en diciembre de 1930, la jornada de seis horas, con un sistema de cuatro equipos diarios.

Los resultados satisfactorios observados en seis meses de funcionamiento del nuevo horario han inducido a la Empresa a mantenerlo definitivamente. En efecto, resulta ventajoso, no sólo para los obreros, que tienen más tiempo libre que dedicar a su recreo, instrucción y vida familiar y que sufren menos los efectos de la fatiga y la monotonía del trabajo, sino también para el patrono, que ha visto aumentado el rendimiento de cada obrero y disminuídos los gastos generales a causa del aumento de la intensidad de la explotación.

Obras públicas en Italia.

En los días 20, 21 y 22 de julio pasado se celebró en Roma, bajo la presidencia del jefe del Gobierno y con asistencia de los Ministros de Obras públicas, de Comunicaciones y de la Guerra, de los Subsecretarios del Interior y de la Agricultura, de los Presidentes del Consejo Superior de Obras públicas, de la Caja Nacional de Seguros sociales, del Instituto Nacional de Seguros y del de las Cajas para los empleados del Estado y de los Comisarios de la Obra nacional de los combatientes y de las Migraciones internas, una conferencia que estableció el plan siguiente de obras públicas para remediar la crisis de trabajo en el invierno próximo:

	Coste en libras.	Obreros que se emplearán.
Obras públicas.....	196.000.000	100 000
Ferrocarriles, Teléfonos y Telégrafos.....	1.865.526.000	120.000
Trabajos agrícolas.....	610.357.281	40.000
Obras de la Caja Nacional de Seguros sociales.	190.000.000	4.731
Casas para empleados públicos.....	105.812.000	3.662
TOTALES.....	2.967.695.281	268.393

Al mismo tiempo que se elaboraba este programa, se encargaba a las Organizaciones de asistencia de las Federaciones fascistas, que durante el verano han llevado a cabo la organización y coordinación de la obra de las colonias estivales para hijos del pueblo con resultados satisfactorios, para que, de acuerdo con los Prefectos de las provincias, organizaran la asistencia pública a los parados en el próximo invierno.

El Seguro de paro en Austria.

El balance de este Seguro en 1930 arroja las cifras siguientes: los gastos ascienden a 206.771.666 chelines austríacos, a los cuales se ha hecho frente con 8.619.085

de la reserva, 116.346.277 de las primas, y para cubrir el déficit se ha recurrido a subvenciones de los países federados por valor de 18.780.614 chelines y de la Federación por 11.479.639, más una subvención adicional de 51.546.051.

— El proyecto de reforma del sistema actual de Seguros sociales, sometido por el Gobierno austríaco a la aprobación de las Cámaras patronales y de Trabajo, de que dábamos cuenta en nuestro número anterior (1), ha sido rechazado por éstas, fundándose la oposición, por parte de los patronos, en que no aligeraba las cargas que éstos soportan con motivo de los Seguros sociales y cuya reducción habían pedido, y por parte de los obreros, en que se reducían las prestaciones. El Gobierno ha retirado el proyecto para presentarlo en el otoño próximo a las Asambleas legislativas, haciendo aprobar por éstas, por ahora, algunas modificaciones del Seguro de paro.

Asistencia contra el paro en Canadá.

El Parlamento canadiense aprobó en septiembre pasado una Ley de asistencia para remediar el paro, con la cooperación de las Provincias, de los Municipios y de las Compañías de ferrocarriles. Hasta junio, mediante la aplicación de esta Ley, se ha procurado trabajo a 310.317 personas, que han rendido 6.672.840 jornadas de obra.

Disminución del paro en Francia.

La mejora del problema de la desocupación observada en abril, se ha afirmado en mayo y junio: el número de parados que reciben subsidio ha bajado de 48.753 en 2 de mayo, a 36.237 en 27 de junio. En 13 de junio había en París 14.266 parados que recibían el subsidio, y 23.797 en todo el Departamento del Sena.

La economía nacional y el Seguro de paro en Alemania.

Por Decreto del Presidente del Imperio, de 5 de junio, con objeto de proveer a necesidades urgentes de orden financiero y económico, se introducen economías en los presupuestos del Imperio, especialmente en el Seguro contra el paro, disminuyendo los subsidios del 6,3 al 14,3 por 100; elevando de dieciséis a veintiún años el límite de edad para tener derecho al subsidio; alargando los plazos de espera; exceptuando del Seguro a los artesanos y los trabajadores a domicilio, y con otras medidas directas e indirectas, como la obligación de aceptar un trabajo ofrecido y la imposición del trabajo obligatorio a los parados mayores de veintiún años.

La desocupación en Polonia.

El número de parados era de 358.925 en febrero, 380.660 en marzo, 372.536 en abril y 339.394 en mayo. De los grupos profesionales, el que da mayor contingente de parados es el de obreros no calificados (175.049); sigue la industria textil (37.136); la de las construcciones (36.386), y la metalúrgica (26.194). La comparación con

(1) Véase *Anales del Instituto Nacional de Previsión*, núm. 91, página 579.

el año 1930 indica un aumento de paro en todas las profesiones, excepto en la cola, en la que desciende de 2.829 a 2.175.

Para combatir el paro en Rumania.

Por Decreto de 10 de junio, se ha dispuesto que en todos los contratos de obras por cuenta del Estado, de los Departamentos o de los Municipios, se inserte una cláusula por la cual los contratistas se obliguen a reservar el 35 por 100, al menos, de la mano de obra, para dar empleo a los parados que designe el Ministerio de Trabajo.

En los Estados Unidos.

Según declaración del Secretario del Trabajo, resulta que, según datos de más de 13.000 establecimientos industriales, ha habido de enero a marzo un aumento de 2,3 por 100 en el número de personas ocupadas y de 10 por 100 en el importe de los salarios. Pero las estadísticas del Ministerio no corroboran esta afirmación, pues si bien ha habido mejora en las industrias manufactureras, mineras y en el comercio, la situación ha empeorado en las mineras carboníferas y metalúrgicas, en las de extracción de petróleo y en las de servicios públicos.

El Presidente Hoover ha nombrado una Comisión para iniciar una campaña con el fin de obtener 100 millones de dólares en forma de suscripción pública para la asistencia de los desocupados, pues se prevé que la situación será grave en el invierno próximo. Otras Comisiones de estudio están visitando diversos países europeos para informarse acerca de los medios para combatir el paro y del funcionamiento de otros Seguros sociales.

Aumento de la subvención del Estado en Francia.

Por Decreto de 16 de julio se fija en 50 por 100 del importe de las indemnizaciones pagadas por las Cajas de Seguro de paro la subvención que abonará el Estado en el primer semestre de 1931, en vez del 33 por 100, y permite la elevación hasta 3 francos diarios (en lugar de 2,50) de las indemnizaciones suplementarias pagadas por las Cajas a las personas a cargo de los parados, y hasta 20 francos (en lugar de 16) el total de la indemnización para una familia.

El Seguro de paro en Suecia.

La Administración del Trabajo y de la Previsión social ha presentado su opinión acerca de un informe relativo al Seguro de paro redactado por una Comisión nombrada por el Gobierno en 1928.

En este informe se hacían dos propuestas: un sistema de Seguro obligatorio y un Seguro voluntario sindical subvencionado por el Estado. La Administración estima que el paro no puede ser resuelto por el Seguro, pues la ayuda que prestaría éste sería tan limitada, que tendrían que ser mantenidas casi integralmente las medidas de socorro tomadas actualmente por las Autoridades públicas y organizaciones privadas. Por otra parte, las prestaciones, calculadas sobre el nivel actual de

los salarios, podrían, a causa de los salarios inferiores que se pagan en las regiones rurales, estimular el éxodo de la mano de obra campesina hacia las ciudades, éxodo que es, en gran medida, responsable del paro en los centros urbanos.

La Administración funda su opinión sobre un cálculo de los efectos del Seguro de paro hecho sobre los resultados de una investigación realizada en 1929 y 1931 sobre 26 Sindicatos nacionales que agrupan 318.000 socios.

Una Caja para los mineros parados en Yugoslavia.

Por orden del Ministro de Minas y Bosques se ha creado una Caja de asistencia a los mineros sin trabajo, que formará parte del sistema de Seguros sociales y estará alimentada por cuotas iguales de patronos y obreros equivalentes al 3 por 100 de los salarios. Los gastos de administración correrán a cargo de las instituciones de seguro minero ya existentes.

Congresos y Conferencias.

Congreso internacional de estudios sobre la población.

Se reunió en Roma, los días 7 al 10 de septiembre próximo pasado, para tratar sobre los temas siguientes, acerca de los cuales se presentaron comunicaciones por personas competentes de diferentes países:

I. Biología y Eugenesia: 1. Los factores biológicos que influyen en la disminución de los nacimientos; 2. Esterilidad; 3. Efectos demográficos y genéticos de la consanguinidad; 4. Balance alimenticio de diferentes poblaciones y sus relaciones con los caracteres físicos y psíquicos; 5. Longevidad; 6. Efectos de la guerra sobre la raza; 7. Relación entre la inteligencia y natalidad; 8. Los problemas de la herencia en sus relaciones con los problemas de la población; 9. Selección sexual; 10. Otras ponencias y comunicaciones.

II. Antropología y Geografía: 1. Cruzamientos humanos; 2. Investigación antropométrica y constitucional sobre los padres de las familias numerosas; 3. Persistencia de los caracteres físicos y psíquicos en el mismo país; 4. Caracteres morfológicos y patológicos de las diferentes poblaciones; 5. Constitución y fecundidad; 6. Constitución y mortalidad; 7. Los diferentes tipos de casas rurales; 8. Distribución geográfica de los grupos sanguíneos; 9. Proyectos y fines de un Museo de Antropología y Eugenesia, con especial referencia a los problemas de la población; 10. Otras ponencias y comunicaciones.

III. Medicina e Higiene: 1. Mortalidad de la infancia; 2. Posibilidades de expansión de las razas blancas en los países tropicales y glaciales; 3. Las epidemias en la época actual; 4. Los factores del aumento estadístico de la mortalidad para algunas causas de defunción; 5. Morbilidad y urbanización; 6. Otras ponencias y comunicaciones.

IV. Demografía: 1. La nupcialidad diferencial en las poblaciones inmigradas y nativas de las grandes ciudades; 2. La nupcialidad diferencial entre las diferentes clases sociales; 3. Influencia del infanticidio y del aborto en el crecimiento de la población; 4. Los éxodos; 5. La demografía de los pueblos primitivos; 6. Cálculo del futuro desarrollo de la población; 7. Leyes demográficas de la guerra; 8. Inter-

dependencia de los principales factores internos del crecimiento natural de la población; 9. La demografía de los judíos; 10. Variaciones mensiles de los fenómenos demográficos; 11. Otras ponencias y comunicaciones.

V. Sociología: 1. La evolución de la familia; 2. La natalidad diferencial entre las diferentes confesiones religiosas; 3. La natalidad diferencial entre las diferentes clases sociales; 4. Las familias numerosas; 5. Motivos de la limitación en los nacimientos; 6. Influencia de la legislación sobre el desenvolvimiento de la población; 7. Mortalidad de los asegurados en los varios países del mundo en relación con la mortalidad general de la población; 8. Otras ponencias y comunicaciones.

VI. Economía: 1. Demografía y problemas del trabajo; 2. Relaciones recíprocas entre la riqueza y la población; 3. Las migraciones internas; 4. Las migraciones internacionales; 5. La despoblación de algunas regiones montañosas; 6. Las hambres; 7. El problema de la superpoblación; 8. Demografía y haciendas; 9. Otras ponencias y comunicaciones.

VII. Historia: 1. Evolución numérica de la población; 2. Las epidemias en la Historia; 3. El paludismo y la decadencia demográfica en la antigua Roma; 4. Otras ponencias y comunicaciones.

VIII. Metodología: 1. La medida de la fecundidad; 2. La medida de la homogamia; 3. El valor monetario del hombre; 4. Los métodos de representación cartográfica de la densidad de la población; 5. Cálculo del centro medio y del centro de gravedad de la población de un país; 6. Medida de la correlación.

Confederación General del Trabajo de la República Argentina.

En un Congreso recientemente celebrado en Buenos Aires, esta agrupación, que es el organismo obrero más importante de la Argentina, ha fijado el programa mínimo siguiente:

Reconocimiento de los Sindicatos;

Jornada de cinco días semanales y vacaciones anuales pagadas;

Salario mínimo;

Seguro contra la enfermedad, la desocupación y la vejez;

Intervención obrera en los organismos del Estado;

Protección a la maternidad, en forma de pensión para las madres viudas y sin recursos, proporcional al número de hijos menores de catorce años que tengan a su cargo;

Protección a la infancia e instrucción obligatoria y general;

Reforma de la Ley de Accidentes del trabajo, en el sentido de nacionalizar los Seguros, de aumentar los beneficios por indemnización parcial a 100 por 100 del salario y el máximo de indemnización a 15.000 pesos; supresión del límite de salario para ser beneficiario de la Ley y extensión de estos beneficios a todos los asalariados sin distinción;

Construcción de casas baratas por el Estado y municipalidades.

Congreso universal para la organización económica y social.

La Secretaría del Comité nacional de Organización Científica del Trabajo interesa la publicación de la siguiente nota:

"Acaba de celebrarse en Amsterdam el Congreso universal para la organización

económica y social, preparado por la Asociación internacional para las relaciones humanas en la industria (I. R. I.).

En este Congreso se ha estudiado fundamentalmente la paradoja que supone el hecho de que, existiendo exceso de producción, o, mejor dicho, mientras los industriales y los agricultores no puedan vender sus mercancías por falta de compradores, hay miles y millones de hombres que pasan hambre o que apenas pueden alimentarse y vestirse. Se ha estudiado por qué, a pesar de tener medios de producción y de disponer de recursos económicos más extensos, el trabajador no disfruta de estabilidad y el nivel de vida no se ha elevado lo que correspondería, y cómo ha venido la gran crisis de paro y de hambre en todo el mundo, especialmente en los países industrializados.

La ruptura del equilibrio entre la capacidad económica y el poder de venta se ha acentuado de tal manera que se imponen grandes sacrificios a las clases proletarias, hasta el punto de que nadie sabe cómo se va a salir de la situación. Los organizadores del Congreso entendieron que para restablecer el equilibrio es indispensable hacer un esfuerzo de colaboración económica internacional. De día en día, el desenvolvimiento de los medios de transporte y de las vías de comunicación tiende a realizar la unidad económica mundial. Sin embargo, falta bastante para que la transformación se realice por entero, pues algunas regiones del mundo continúan bastante cerradas en sí mismas, negándose a la corriente natural que pide relaciones más estrechas de interdependencia, y manteniendo a toda costa los nacionalismos y el aislamiento económico.

En el Congreso se ha visto cómo los diversos países y las diversas organizaciones de productores no han comprendido todavía la necesidad de unificación económica y de universalización de los cambios de productos; cómo sus programas tienden todavía, en gran parte, a los proteccionismos artificiosos y a conseguir la independencia económica. Se ha demostrado que la mayoría de los dirigentes saben a veces que esto es en detrimento del bienestar de los pueblos; pero persisten en su actitud, porque creen en la imposibilidad de una organización mejor.

Sin embargo, el desenvolvimiento de la interdependencia económica, sin que los hombres se lo propusieran, es ya tan grande que se hace muy patente la solidaridad de intereses. Una crisis profunda en un país provoca una crisis general en todos los países; una crisis profunda en una rama de producción produce crisis en las demás ramas. Los momentos actuales nos dan de ello ejemplos bien elocuentes.

Si un grupo cualquiera quiere hacer predominar sus intereses particulares sobre los intereses generales; si, por ejemplo, el trabajo se opone al desarrollo de la producción; si unos monopolios comerciales consiguen elevar los precios a un nivel excesivo; si, inversamente, una competencia ruinosa hace bajar exageradamente estos precios; si los Gobiernos limitan la aportación que sus territorios nacionales pueden llevar a la vida económica del resto del mundo, el equilibrio económico se rompe en detrimento de todos.

Para estudiar estas cuestiones y elaborar un plan de organización que prepare la armonía, la I. R. I. invitó a su Congreso, no solamente a sus miembros, sino también a todos los que fueran capaces de aportar a la obra común el beneficio de sus estudios y de su experiencia, y, de un modo más general, a todos los que desearan tener conciencia clara de la unidad hacia la cual tiende la vida económica. Así ofreció a los representantes del mundo de los negocios y del trabajo, a los economistas, a los especialistas de la organización científica y a los representantes de las Administraciones públicas una tribuna donde pudieran estudiar en común los fundamentos racionales del esfuerzo que se debe realizar para regular metódicamente la capacidad de producción y adaptar a ella el nivel de la vida."

Congreso de la Internacional Obrera Socialista.

El IV Congreso de esta organización, celebrado en Viena, del 24 de julio al 1.º de agosto, se ocupó, entre otros asuntos de carácter político y de organización obrera, de los que damos cuenta en otro lugar de este número (1), de la crisis económica y el paro, culpando de ella a la política capitalista; preconizó la semana de cuarenta horas; declaró que la Sociedad de las Naciones no podrá ser útil a la reorganización de la economía sino cuando en su dirección tenga asegurado un papel principal la clase obrera, y reclamó el control público y democrático de la economía, singularmente de los *Kartells* de todas las clases; la modificación de la propiedad de los medios de producción; la creación de monopolios comerciales por el Estado, y la socialización de la Banca y del crédito.

Conferencia internacional de las mujeres socialistas.

Los acuerdos de esta Conferencia, ratificados por el Congreso Socialista de Viena, están orientados hacia el reconocimiento del principio de que, por trabajo igual, la mujer debe recibir salario igual que el hombre; reivindican para la mujer la admisión en todas las actividades profesionales, siempre que a ello no se oponga su constitución fisiológica; igualdad en el Seguro de paro; protección a las madres y a los niños; construcción de casas convenientes; mejoramiento de las condiciones del trabajo agrícola y transformación de la criada en una empleada doméstica libre, con todos los derechos y ventajas de los demás trabajadores.

Congreso de los subsidios familiares.

El XI Congreso de este nombre, reunido en Reims en mayo pasado, ha adoptado el acuerdo siguiente:

"El Congreso, considerando el desarrollo espontáneo que ha adquirido en el transcurso de los últimos diez años la institución de los subsidios familiares:

"Considerando las iniciativas sociales de todo orden realizadas por las Cajas de compensación, especialmente en la protección maternal e infantil, la higiene individual y familiar, la reconstrucción de los hogares y la educación económica y moral de los trabajadores:

"Considerando los resultados que sancionan esta intervención, tanto respecto de la mortalidad infantil como del aumento del número de nacimientos:

"Considerando que las circunstancias económicas y demográficas que atraviesa el país justifican la necesidad de extender a todos los trabajadores el beneficio de una institución cuya bondad es unánimemente reconocida y de hacer soportar la carga por el conjunto de la producción,

"Acuerda:

"1.º Que la institución de los subsidios familiares se generalice prontamente, en

(1) Véase «Revista de prensa», página 817.

las condiciones previstas en el proyecto de ley votado por la Cámara, que tienen en cuenta un régimen comprobado por una experiencia de más de diez años.

"2.º Que las Cajas de compensación prosigan y desarrollen su obra de higiene y de educación en relación con las Cajas de Seguros sociales, de las cuales pueden orientar la acción en el sentido educativo y preventivo, que es el único capaz de dar a la Ley de 30 de abril de 1930 toda su eficacia social."

Congresos de las Cajas de Seguros sociales francesas.

El Congreso de las Cajas patronales de Seguros sociales, reunido el 11 de mayo en Reims, con representantes de 129 Cajas, que agrupan un millón de asalariados, acordó pedir una mayor simplificación y descentralización del sistema de pago de las cuotas; la acentuación del carácter mutualista de la Ley, y la elevación del porcentaje destinado a gastos de gestión de las Cajas.

Por su parte, el Congreso de las Cajas obreras de Seguros sociales, reunido en París los días 30 y 31 de mayo, con asistencia de representantes de 49 Cajas y 33 Sociedades mutuas obreras, con 226.000 adheridos, acordó oponerse a toda modificación que ataque a la unidad del Seguro y solicitar que se regularice el funcionamiento de los servicios departamentales y que se elijan los Consejos de Administración definitivos de las Cajas departamentales, para que cese el estado de interinidad en que se encuentran.

La Memoria del Director general del Comité central de los Seguros sociales hace constar que, a pesar de las profecías pesimistas, la ley se aplica; que los patronos cumplen con gran celo sus obligaciones; que, en la clase obrera, la tentativa de hostilidad contra el descuento de la cuota obrera en los salarios há sido de poca amplitud y corta duración; que los asegurados adquieren conciencia de sus derechos, y que si algún día se precisaran las reacciones obreras, no sería para atacar la ley, sino para utilizarla, intensificarla y mejorarla.

Revista de Prensa

Española

La vivienda del campesino en España.—(*El Sol*, Madrid.)

“Todo el mundo se imagina, y con razón, que la tarea primordial de los Gobiernos de la República consistirá en mejorar, acudiendo a resortes inéditos en España, la situación económica y moral del proletariado. Esta es, en el fondo, la principal tarea del nuevo régimen. Legislar a favor de los humildes. Elevar la moral del obrero; hacerle grata, dentro de lo posible, su vida de afanes no recompensados hasta aquí más que con salarios ínfimos y desprecios mayúsculos.

A nadie se oculta que no puede haber nación próspera y liberal con un proletariado andrajoso, condenado a la miseria, alejado de los Centros educativos. Cuanto se haga por la clase obrera se hace por la nación en general. Escuelas hacen falta, aunque no sea en este punto donde el Gobierno de la República haya hecho menos. El plan de construcción de escuelas que el Gobierno se ha trazado es sobremanera elogiabile. Pero hay además una necesidad que poco tiene que ver con la escuela y con la despensa. Hablamos de las casas para obreros. Y queremos referirnos, especialmente ahora, a las casas para obreros del campo. Claro que todo no puede hacerse de una vez. Ni está en nuestro designio acosar a los gobernantes con impaciencias que a nada práctico conducen. Pero a manera de llamada al recuerdo, creemos oportuno señalar las

pésimas condiciones en que vive el trabajador rural.

Ni vive bien, desde luego, el obrero de la ciudad. En la ciudad hay casas hermosas, aireadas, sanas, habitables. Pero rara vez reúnen esas condiciones las viviendas obreras. Son escasos los trabajadores que disfrutan habitaciones espaciosas y grandes huecos de ventilación. Hay, pues, un problema de la vivienda obrera en la ciudad. Y hay en el campo asimismo un problema grave de alojamiento de campesino. A estas alturas nadie ignora cómo vive el trabajador agrícola. Las viviendas en el campo no son, las más de las veces, más que covachas infectas, rudimentarias y primitivas. Los obreros duermen en cuadras, junto al ganado, en una atmósfera verdaderamente deletérea. Con ser malo todo esto, lo peor es que el campesino se habitúa a vivir mal y a ignorar qué es una casa grata, acogedora, propia de hombre. La influencia que ejerce la vivienda sobre la psicología del hombre es, como todo el mundo sabe, muy importante. Sin casas agradables, un pueblo deriva hacia el nomadismo. Y cuando el hombre vive como el campesino español, durmiendo en ocasiones sobre el estiércol y exponiéndose a peligrosas enfermedades, no cabe esperar más que el embrutecimiento. Tratando al obrero rural como a caballerías se le obliga a serlo.

No estaría demás que el Gobierno, en cuanto tenga ocasión, haga lo que pueda por mejorar la situación de los

campesinos en estos aspectos de la vivienda. Sobre todo, conviene que cuando se hable de casas para obreros no se olvide al trabajador del campo, que tiene, a este respecto, mayores necesidades, si cabe, que el trabajador de la ciudad. Porque, la verdad, parece, en España, que el campesino, porque está más hecho a las injusticias, puede esperar más y puede pasarse sin aquello que viene reclamando de continuo el obrero urbano."

El paro forzoso y el Sindicato de Médicos de Cataluña. — (*Bulleti del Sindicat de Metjes de Catalunya, Barcelona, julio 1931.*)

El Sindicato de Médicos de Cataluña crea la Caja contra el paro forzoso, que tendrá por objeto auxiliar económicamente a los asociados que, por causa involuntaria, pierdan total o parcialmente la retribución que por cualquier concepto obtengan con el ejercicio de la profesión. Y teniendo en cuenta que la Caja contra el paro forzoso es mejor un medio de actuación colectiva que un medio de directa ayuda personal en el presente caso, el Consejo del Sindicato de Médicos de Cataluña y Baleares podrá conceder, sin condición, restricción ni límite, subvenciones de paro forzoso en cualquier forma a todos los asociados y en todos los casos en que les sea necesaria la ayuda económica, ya en el caso así previsto en sus Estatutos, por acuerdo de la Asamblea de Delegados, del propio Consejo directivo y por cualquier motivo no previsto que lo haga necesario a su criterio y en beneficio de la mejora del ejercicio de la profesión y en interés general de la clase. Únicamente al Consejo del Sindicato corresponde la otorgación o denegación de subsidios de estricto paro forzoso, siendo sus decisiones apelables ante la Asamblea general.

Se establece la cuantía del socorro en un máximo del 70 por 100 de la disminución probada de ingresos profesiona-

les que haya sufrido el socio perjudicado, la cual señalará en cada caso el Consejo, sin perjuicio de poder ampliarla o rebajarla, siempre dentro de aquel límite, durante el tiempo del subsidio. En cada caso concreto, el propio Consejo fijará la duración y los plazos del pago del subsidio, sin que pueda exceder, en principio, de una duración de seis meses, prorrogables a juicio del Consejo, teniendo presente que cada prórroga exigirá los mismos trámites necesarios para la concesión del subsidio. Asimismo el Consejo queda facultado para la anulación del subsidio concedido y la suspensión del pago desde el mismo día en que por cualquier causa cese el paro forzoso del asociado.

El régimen para toda la mecánica de concesiones y demás será de exclusiva competencia del Consejo del Sindicato de Médicos, salvo las apelaciones posibles a la Asamblea general. Constituirá información obligatoria en cada caso, para la concesión, el dictamen-informe de la Sección comarcal respectiva respecto al caso, conducta y antecedentes profesionales del médico afectado y solicitante, así como una relación comprobada y justificada de los ingresos de que disfrutaba el facultativo antes del paro y de los que siga teniendo después del mismo, si fuese éste parcial.

Además, las Secciones comarcales, aparte la información que consideren necesaria para cada caso, vendrán obligadas a facilitar al Consejo cuantos documentos y antecedentes éste reclame, y especialmente los antes preceptuados. También deberán llevar a cabo un servicio de constante inspección acerca del médico favorecido con el subsidio, teniendo constantemente al Consejo al corriente de las incidencias y estado del asunto que haya motivado la declaración del paro. Las Juntas de cada Sección comarcal serán directamente responsables de dicho cumplimiento.

Disfrutarán de dicho beneficio todos los médicos sindicados, teniendo siempre preferencia para disfrutar del sub-

sidio aquellos que deriven su causa de cuestión involuntaria que no sea consecuencia del incumplimiento, por su parte, de contratos o pactos especiales, ni consecuencia de incapacidad física total o parcial, ni de faltas graves profesionales en el ejercicio de la medicina.

Entre los documentos que han de ser acompañados con la solicitud de subsidio se exigen una relación detallada del caso concreto, contratos y documentos que acrediten la retribución del médico antes del paro, certificados del tiempo que el médico ha desempeñado sus funciones, de su conducta personal, expedido por el mismo Sindicato, de la cantidad que en esta situación el médico haya dejado de percibir, y algún otro.

El asociado en paro forzoso viene obligado a aceptar en el momento la plaza de médico que por el Consejo se le proponga, plaza que se obtendrá por medio de la Bolsa de Trabajo (ya creada en el Sindicato), cesando inmediatamente en la percepción del subsidio mientras la nueva plaza tenga una dotación no inferior al 75 por 100 de la anterior, teniendo derecho, además, a recobrar la primera plaza cuando hayan desaparecido los obstáculos que a ello se oponían.

El subsidio quedará anulado inmediatamente en los casos de incumplimiento de disposiciones reglamentarias, ocultación o engaño en los antecedentes, incumplimiento de las normas o acuerdos del Consejo en cada caso, aumento de haberes para el parado, obtención de nueva plaza (salvo lo antes indicado respecto al rendimiento de la misma), etc.

La Caja contra el paro forzoso se nutrirá con las cantidades que a la misma destine el Sindicato; con el 5 por 100 de las cuotas ordinarias de los socios del Sindicato; con un tanto por ciento del aumento que los médicos obtengan en sus contratos como resultado de la gestión del Sindicato; con donativos e ingresos extraordinarios a este fin; con una cuota extraordinaria transitoria que deberán satisfacer los socios inscritos a esta Caja. Y en el caso de disolución de

esta Sección contra el paro forzoso, sus capitales se destinarán al Sindicato de Médicos de Cataluña y Baleares, que es la entidad creadora de la misma.

La mutualidad en la provincia de Tarragona, por Ramón Noguer y Comet, Gobernador civil de Tarragona.—(*Boletín Oficial de la Provincia de Tarragona*, 9 julio 1931.)

No es cosa frecuente que un Gobernador civil se ocupe de asuntos sociales en el ramo de propagación de la mutualidad. El de Tarragona, conocido por sus actividades sociales de todo género, y especialmente por su actuación constante y asesora en el seno de la Federación de Mutualidades de Cataluña, lo ha hecho recientemente por medio de un documento oficial. Y para que cunda el buen ejemplo y para que sea señalada con piedra blanca esta nota de intervención por parte de una primera autoridad civil de provincia—¡esas Autoridades que tanto bien podrían hacer en el campo social si no limitasen su actuación a la mera solución de conflictos!—, pasamos a copiar dicho documento, que dice así:

“Sabida es la importancia que tienen en la vida de los pueblos modernos los Seguros sociales, especialmente cuando tienen por objeto evitar en el seno de la familia obrera las graves contratiempos de la enfermedad, la invalidez o los efectos desastrosos de la muerte. El Gobierno provisional de la República, en su deseo de reducir lo posible la beneficencia pública e impulsar el espíritu de solidaridad social, estimula la creación de Sociedades de socorros mutuos, actuando de una manera eficaz y como necesaria preparación de la legislación que presentara a las Cortes, y de la cual ha de ser sustentáculo principal la mutualidad.

Desde antiguo, en Cataluña existen muchas Sociedades de esta clase, conocidas históricamente bajo el nombre de “Germandats”, de gloriosa tradición y

renombre algunas de ellas, y no hay necesidad de recordar, por ser conocida de todo el mundo, la acción bienhechora que en cada localidad en que existen han llevado a cabo a través de los años.

Pero la vida moderna, más exigente, necesita la debida evolución de estas organizaciones para que respondan con fidelidad a las necesidades que la hora presente demanda. Con el fin, pues, de tener conocimiento exacto de la extensión del mutualismo en esta provincia, encargo y agradeceré a los Sres. Alcaldes que en el término de ocho días se sirvan comunicar a este Gobierno civil el título de la entidad o entidades de socorros mutuos que funcionen en sus respectivas poblaciones, con expresión de los nombres y apellidos de sus Presidentes, número de asociados y fondo de reserva de que disponga, diciendo además si tienen sus Estatutos aprobados por este Gobierno provincial y si han cumplido los preceptos de la Ley de Seguros de mayo de 1908 respecto a excepción de sus disposiciones.

En los pueblos en que dichas entidades no existen veré con satisfacción que los Alcaldes y Autoridades sociales estimulen la constitución de Sociedades de esta índole para evitar que los vecinos queden faltos del amparo y de los beneficios que las mismas proporcionan.

Las Sociedades constituídas o los organizadores de las que se constituyan pueden asimismo dirigirse a la Federación de Sociedades de socorros mutuos de Cataluña, domiciliada en Barcelona, institución compuesta de más de un millar de dichas Sociedades, con un Censo mutualista de casi 350.000 inscritos, la cual informará gratuitamente a quien se le dirija de cuanto sea necesario para la aprobación de los Estatutos en las distintas oficinas en que han de presentarse, así como de la redacción de los mismos y documentación complementaria, para que resulten amoldadas a la Ley de Seguros, todo lo cual facilita gratuitamente dicha Federación.

No puede tolerarse que actúen Aso-

ciaciones de este género, cuya misión es elevadísima, sin el control de los organismos oficiales competentes, como son los Gobiernos civiles y la Inspección de Seguros del Ministerio de Trabajo y Previsión, en los que deben inscribirse de acuerdo con la Ley, así como también ha de ser recomendada su adhesión a la Federación de Socorros mutuos de Cataluña, ya que la misma les sirve de amparo y de mentor en toda su actuación mutualista, y es, en nuestra tierra, la representante y promotora de este interesante movimiento social, que en otros países cuenta con enormes multitudes y con vastísimas organizaciones.

No dudo de que se atenderá mi requerimiento con la rapidez y seriedad que su objeto requiere, para así coordinar las estadísticas y datos necesarios referentes a esta provincia y sumarlos después a los otros del resto de la región catalana, y para que nuestra tierra, donde estas instituciones han tenido siempre un magnífico desarrollo, pueda presentar ante el Estado, al elaborar la nueva legislación social de previsión, una organización moderna que sirva para resolver todos los problemas humanitarios que los Seguros sociales tienen que resolver, siendo garantía de la eficacia de la legislación que dictará la República para mejorar la condición de nuestras clases proletarias."

El problema del paro forzoso,
por Augusto Assia.—(*La Vanguardia*,
21 agosto 1931, Barcelona.)

El problema del paro forzoso es el más grave problema que tiene planteado el mundo. Según los datos que acaba de ofrecer el "Institut für Konjunkturforschung", de Berlín, hoy alcanza a más de 30 millones de hombres la plaga de la falta de trabajo, número con continua y decidida tendencia a aumentar. Las causas son bien ponderables y conocidas; en cambio, sus remedios constituyen el mayor y más despis-

tante secreto de la economía de nuestro tiempo. Ningún país, sean cualesquiera sus condiciones, ha logrado aminorar el paro desde 1929 hasta hoy, y eso que muchos han puesto en ello los más radicales y heroicos esfuerzos.

Las causas del paro proceden de tres fenómenos distintos: a) La invasión, durante la guerra, del mercado por nuevas manos que antes estaban al margen de la producción, entre ellas especialmente la mujer y una cierta burguesía rica, parasitaria, a quien las necesidades de la guerra lanzó al trabajo; b) La racionalización de los métodos de producción, y c) La mecanización de las grandes industrias y la reducción de pequeñas fábricas en grandes *trusts*.

El paro comienza a señalarse al mismo tiempo que la desmovilización de la guerra, después de declarada la paz. En 1920 se registran varios millones de obreros parados en toda Europa. Pero la reconstrucción de los daños de la guerra ocupa, desde el año 1920 al 1925, gran parte de los parados forzosos, reduciendo el problema a un estado de latencia. Los países que no tenían que reconstruir tienen el problema del paro manifiesto al día siguiente de la guerra. El incremento de la racionalización en 1925, 1926, 1927 y 1928 fué el fenómeno que desprendió en avalancha el paro forzoso, ya suspendido sobre la cabeza de la economía de la postguerra.

La racionalización produjo inmediatamente los efectos deseados por la industria, esto es, la intensificación de la producción y el abaratamiento del coste. Se encontró la industria con que se producía más y más barato; pero, no obstante, el consumo no aumentaba, debido precisamente ya a la crisis latente del paro forzoso producido por las dos causas anteriores: la invasión del mercado del trabajo por la mujer y la mecanización. Entonces la industria se vió obligada a lanzar hombres a la calle. La industria se dijo: "Con 750 hombres, verbigracia, podemos producir hoy lo mismo que con 1.000 antes; despidamos

esos 250 sobrantes." Pero estos 250 reducen, a su vez, al quedarse sin jornal, la capacidad de adquisición, y al reducirse la capacidad de adquisición repercute en igual proporción en el consumo de las fábricas: las fábricas, al tener menos consumo, despiden nuevo personal. Este nuevo personal despedido a consecuencia de la disminución en el consumo que había producido el personal primeramente despedido, realiza, a su vez, un fenómeno idéntico al anterior. Y ya estamos ante el germen claro de la falta de trabajo y la razón por la cual se multiplica a sí mismo, creciendo en proporciones inigualadas por ser orgánico alguno. Por eso ha podido decirse que un obrero sin trabajo crea otro.

El paro forzoso ocasiona anualmente al mundo una pérdida superior a 150.000 millones de pesetas oro, y está distribuido en el mundo del siguiente modo, según los últimos informes del "Institut für Konjunkturforschung":

Estados Unidos.....	10.000.000
Alemania.....	5.300.000
Inglaterra.....	3.500.000
Suramérica.....	4.000.000
Italia.....	1.800.000
Japón.....	2.090.000
Polonia.....	1.100.000
Austria.....	550.000
Hungría.....	600.000
Checoslovaquia.....	750.000
Rumania.....	400.000
Yugoeslavia.....	350.000
España.....	200.000
Méjico.....	800.000
Francia.....	500.000
Países Bajos.....	300.000
Países Escandinavos.....	300.000

Puede observarse que es España el país menos afectado por la crisis de falta de trabajo, y aun nos parece esa cifra de 200.000 algo exagerada; desde luego, no es exacta, porque España no tiene un registro perfecto, que abarque a todos los trabajadores parados forzosamente.

La lucha y la resistencia contra el paro forzoso se efectúa de tres modos: en unos países, por medio del Seguro

de Estado; en otros, por medio del Seguro colectivo, y en los terceros, el paro forzoso es atacado por medios diversos, de índole local y privada. Los límites de un artículo impiden entrar en este estudio, por otra parte suficientemente divulgado en nuestros días.

La reforma agraria, por el Vizconde de Eza.—(A B C, 24 y 30 julio 1931.)

“Siento reparo en discutir un dictamen todavía no aprobado por el Pleno de la Comisión. Pero desde el momento en que se ha publicado, hay que suponer que se busca la discusión y el comentario que ayuden a formar opinión. En tal concepto, me permito exponer algunas observaciones, comenzando por decir que soy partidario resuelto de la subdivisión de la propiedad, y que muchas veces me he dolido de que el partido conservador no dispusiera de valor parlamentario, durante los Gobiernos de D. Eduardo Dato, para presentar y acometer una reforma que tuvo redactada, y que a él, precisamente por ser Gobierno de significación conservadora, correspondía plantear sobre sus verdaderas bases.

No tengo por tales las del proyecto hogaño formulado. Hay algo que suscribir en sus 17 artículos; pero el conjunto, el arranque y la intención los tengo por perjudiciales en orden a la exacta finalidad que debe perseguirse.

El primer error consiste en supeditar la reforma al problema del paro. Cierro que éste es hoy agudo y grave, pero no permanente. Las varias malas cosechas que se han sucedido en Andalucía lo exacerban. Pero si la aceituna respondiera, si el maíz tuviera agua y tiempo, y si el cereal no fuera víctima de una mala granazón, el mal se aliviaría rápidamente, lo cual no empecería para que el problema agrario siguiera planteado. ¿Es que la reforma va a dar pan desde el día siguiente a los obreros? El paro no hace sino acusar la existencia de núcleos de obreros en porción de po-

blaciones que dependen de un jornal diario eventual. De aquí la justificación de la reforma. Pero hacerla de prisa y atropelladamente porque hay parados, es implantarla sobre cimientos movedizos. El paro es un fenómeno, una consecuencia. Fundemos, pues, la reforma con vista de las causas, que son fáciles de encontrar.

El error persiste al decir que podrá extenderse la reforma a otra provincia, además de las andaluzas y extremeñas, “cuando las circunstancias de la cuestión agraria lo exigieren”. O sea que parece que no se piensa más que en el conflicto, en la perturbación; donde no ocurren huelgas, algaradas, motines o reclamaciones violentas no hay cuestión. Y, sin embargo, ésta es totalmente distinta de las manifestaciones clamorosas. ¿Cuánto no hay de artificial, muchas veces, en las manifestaciones de turbas movidas por hábiles agitadores? En cambio, más de una comarca padece de un grave mal de concentración territorial, sin que nadie se entere, porque la gente que las puebla son sufridas, pasivas y resignadas.

Todo esto es lo que le toca indagar al Instituto o Junta Central: proponer y planear en cada región, término o sitio la subdivisión, porque sea ella procedente, la pidan o no sus habitantes, y más aún en el segundo que en el primer caso.

Bien parece que se dote a ese Instituto de autonomía económica. Pero ¿la tendrá sólo porque así se diga en una Ley? Vivirá, por lo pronto, de diez millones que se la otorgan por la Hacienda; mas quien crea que la Junta podrá hacerse con recursos propios, ignora la realidad económica y financiera de España. Se dice que el Instituto “no comunicará ninguna responsabilidad a la Hacienda pública”, de modo que, sin compromiso ni aval en ésta, hay que agenciarse el dinero para la reforma. ¿Es que puede nadie imaginar que las *Cooperativas* que el proyecto crea *obtendrán capital “en el libre mercado”*?

La sola pregunta mueve a incredulidad y nos excusa de insistir sobre la parte de *finanzamiento* de la reforma, que es, no obstante, la más importante, porque se trata de una *reforma cara*. Los diez millones iniciales no dan, ni con mucho, para instalar siquiera las 60.000 familias al primer año. Véase la cuenta: en seco se calculan (art. 11) los lotes de 5 a 15 hectáreas, y en regadío de 1 a 12. Esta última cifra es exageradísima. Con la mitad vive una familia. Conozco casos personalmente. Ahora bien: tomando el término medio, en seco costará la hectárea, como mínimo, 600 pesetas. Y cuanto mejor sea la tierra, no podrá bajar de 1.000. Dando 10 a cada familia, son de 6.000 a 10.000 pesetas. El capital de instalación y el de explotación no han de ser inferiores a 12 o 15.000 por lote. Y si hay que hacer edificios y nivelaciones, canales, etc., en el regadío, bastante más. Representa el coste y anticipo individuales más de 20.000 pesetas. Sin contar los gastos de dirección, proyectos, etc. ¿Para cuántos parados, a quienes se quiere convertir de repente en cultivadores, hay con los 10 millones? Y aunque se regatee cuanto se quiera de las 20.000 (lo que sería en perjuicio de la seriedad, de la consistencia de la reforma y del provecho del nuevo terrateniente), es evidente que con 10 millones no hay para 60.000 ni para 6.000. Se objetará que se prevén nuevas aportaciones del Estado. ¿Con la Hacienda sin sanear y la peseta enferma? ¿No necesita hoy aquélla para sí misma todo el crédito de que pueda disponer? Sin "responsabilidad alguna" del Tesoro en la obra de la reforma, ¿encontrará ésta quien la fie?

El art. 6.º dota a la Junta Central con un gravamen sobre las *personas*, no sobre las *fincas* (principio nada democrático), que posean más de 10.000 pesetas de renta catastral. En primer lugar, ningún Ministro de Hacienda consciente de sus deberes puede consentir esas tributaciones impuestas por Leyes que no salgan de su Departamento ni

formen parte de la *unidad* administrativa del Fisco. En segundo término, esa nueva contribución, ni está estudiada, ni responde a otra idea que la de brindar a la galería una mala copia de una pobre afirmación demagógica. Pero ¿se sabe quiénes son *los ricos* en el campo? ¿Cuántas fincas hay con líquidos imponibles que representen rentas desde 10.000 hasta 50.000 pesetas? ¿Puede decirnos la Comisión en cuántos millones cifra el ingreso que tendría por este concepto? Y si no lo sabe, ¿quiere sobre una base aleatoria fundar una reforma agraria que sólo en las provincias a que se contrae exigirá bastantes cientos y aun miles de millones de pesetas? ¿Estará la reforma en suspenso hasta que esas cantidades ingresen en la Junta? ¿Organizará ésta su Oficina o Ministerio de Hacienda, autónomo también? ¿Lo consentirá el de la calle de Alcalá? Y si es en el palacio construido por Carlos III en donde se organizará y recaudará el impuesto, ¿se lo dará de buena gana a una entidad distinta, siendo así que él se encuentra prensando su ingenio para hacerse con nuevos recursos? Finalmente, ¿puede un impuesto nuevo y fundamental, además de arbitrario por haberse redactado sin la menor estadística, dato ni acopio de conocimiento de la realidad en España, implantarse por un simple artículo de un proyecto que no es fiscal? El Ministro y los técnicos de Hacienda tienen la palabra.

Indispensable es en toda reforma agraria contar con núcleos comarcanos y locales. Pero someterlos a elección, dividirlos entre propietarios y obreros, dejando al voto del Juez municipal el fallo o decisión de todo empate, es asestar el golpe más mortal que cabe imaginar a la propia reforma agraria. ¿En qué legislaciones extranjeras ha visto la Comisión nada semejante? Intervención, consulta, asesoría, se concibe y se necesita. Pero poner la reforma en manos de las partes interesadas es, según quien prevalezca por unos u otros medios, o

paralizarla o hacerla anárquica. No es tal, seguramente, el propósito del proyecto, y habrá que reglamentar las funciones de esos órganos, que no pueden ser sino dependientes de la Central, que es la que ha de estudiar todo plan de subdivisión, votarlo y ponerlo en ejecución. Las *Comunidades de campesinos* no darán resultado. *El régimen de colectividad es repudiado por el obrero, como por el cultivador.*

Las Cooperativas, los Sindicatos, todos los medios de ayuda y de complemento del agricultor son hoy absolutamente indispensables. Pero ¿qué labor de educación, de propaganda, de convencimiento es necesaria para llegar a implantarlos? La Comunidad de campesinos no es viable como núcleo autónomo (se padece la obsesión autonomista). Toda la base XII será semillero de disputas y discordias. Repartir a los obreros en Comunidades; sortear el excedente; instituir una Comunidad para cada finca que haya de ocuparse; rigiéndose por mayoría de votos (¿?), y acordándose en esta forma si la explotación ha de ser individual o colectiva.... Parece un sueño la lectura de la base XIV. ¡La Comunidad, siempre por mayoría, que es esclavitud para la minoría, parcelando las tierras, distribuyendo las parcelas, deslindándolas y determinando en el régimen colectivo las condiciones y modalidades de la explotación en todos sus detalles y requisitos, que son tantos! Hasta los repartos de *dévidendos* (así los llama el proyecto). ¿Y las pérdidas? ¿Cómo se repartirán ni se sufrirán? ¡El comunismo en acción! Nunca se pudo esperar tamaño desvarío en hombres como la mayoría de los que componen la Comisión. ¿Qué grado de educación, de evangélica fraternidad, de cultura y de altruismo suponen en los seres sujetos de la reforma agraria? ¿Y doctrinalmente suscriben, científica, económica y socialmente las teorías que tamaño régimen representa?

La única base lógica es la última, que autoriza a la Junta para formar el *plan de colonización* de las provincias a que se refiere el Decreto. Por ahí se tiene que comenzar, sin atender a fijar en 800, ni en 400, ni en 10, si es de regadío, el número de hectáreas que haya de regarse a cada propietario. ¿Para qué le sirven si se desmembran de una *unidad cultural*? ¿Cómo regirse por el automatismo de una cifra empírica dada? En cada caso, la extensión será la que el cultivo reclama, y se expropiarán unas veces fincas enteras, sin reservar nada al dueño, y otras se respetarán aquéllas íntegras, aunque midan más de unos cientos de hectáreas, si forman *un todo* agronómico técnicamente regido y económicamente productivo como creador de riqueza. Rechazo, por tanto, la base V como desconocedora del problema agrario en España. ¿Medir la agricultura por varas o hectómetros? ¡Por capacidades, por instrumentos de acción y por rendimientos es como hay que medirla! Y, por supuesto, todo ello sujeto a la previa indemnización de lo que se expropie. Porque la ocupación temporal sin abonar el importe de una finca se llama *explotación*.

Con todo respeto me dirijo al Parlamento para que medite acerca de la gravedad de este precepto. Pronto se discutirá la nueva Constitución de España. No dudo de que en su articulado se incluirá la parte relativa al reconocimiento del hombre, no como ser abstracto, sino como *ciudadano* social. La transformación de la doctrina de las libertades individuales en independencia social del individuo supone: primero, la aparición de la defensa social de la persona en las declaraciones nuevas de derechos; segundo, la limitación, en nombre del interés social, de ciertos derechos fundamentales anteriormente proclamados y establecidos. Tal es la tendencia de las Constituciones modernas. La ilustración de los miembros del Parlamento me excusa de detallar lo que seguramente les es ya conocido. Pero

no olviden que en todos esos Códigos políticos que establecen limitaciones a la propiedad, ni uno solo deja de preceptuar la expropiación *con* previa indemnización. El art. 17 de la Constitución de Rumania, de 28 de marzo de 1923, requiere que sea *justa*; el 156 de la del Reich, de 11 de agosto de 1919, consigna la indemnización como reserva fundamental; el 112 de la de Dantzig, de 11 de mayo de 1922, la formula expresamente; la de Polonia, de 17 de marzo de 1921, modificada en 1926, detalla con todo respeto la materia en su art. 99, muy digno de estudio por lo comprensivo y avanzado, a la par que reflexivo y previsor; la de Yugoslavia, de 6 de enero de 1929, para no citar más, califica de equitativa la indemnización que haya de otorgarse. En todas las otras Constituciones se encuentra igualmente la protección de los *derechos sociales*. Pero en ninguna se basan sobre la veleidat ni la persecución.

Más que nunca hay que confiar ahora en la "sabiduría de las Cortes". En su patriotismo, sabrán redactar una Ley agraria constructiva, creadora, asiento de la mejora y del progreso del campo, el cual, para ser efectivo y perdurable, no puede excluir a nadie ni prescindir de ningún factor, empezando por el de la realidad y concluyendo por el de la justicia."

El ahorro popular en España: Comentarios a una estadística, por Alvaro López Núñez.—(*El Hogar Patrio*, agosto 1931.)

Tenemos a la vista una estadística del ahorro popular en España durante el año 1930, y su examen nos proporciona utilísimas enseñanzas. Estos datos, que ahora vamos a comentar brevemente, se refieren sólo a las Cajas de Ahorros Benéficas adscritas a la Confederación Española, entidad benemérita, si las hay, que en poco tiempo ha logrado organizar la acción común de estas instituciones, haciéndolas factor importantísimo

de la Previsión y de la Economía de nuestra patria.

Comprende esta estadística las instituciones y entidades de ahorro, incluyendo en ellas algunas Cajas rurales. Hemos de tener en cuenta además otras instituciones de Previsión popular, como las Cajas unidas a los Sindicatos agrícolas y las puramente sindicales, que funcionan dentro de algunas entidades profesionales. Tampoco hemos de prescindir de las imposiciones en las Cajas de Ahorro de los Bancos y Sociedades de crédito, que absorben buena parte del ahorro popular, ni de las cuotas de la previsión de segundo grado, o seguro, que son ahorro diferido para cubrir los diversos riesgos de las vicisitudes de la vida humana. En tal concepto, se ha de incluir en el ahorro popular el importe de las cuotas que ingresan en el Instituto Nacional de Previsión como primas en las operaciones de libertad subsidiada (2.426.457 pesetas en 1930), Seguro infantil (2.124.006) y régimen de mejoras voluntarias de los obreros (200.380), independientes de la gran masa de cuotas del Retiro obligatorio, que, precisamente por este carácter y por proceder, hasta ahora, sólo de los patronos y el Estado, no puede, en realidad, ser considerada como verdadero ahorro, es decir, como consumo diferido o aplazado por la libre voluntad individual.

Así y todo, a pesar de su limitación, estos datos, ahora totalizados por la Confederación, resultan sumamente satisfactorios, y son luz optimista en el oscuro horizonte de nuestra economía, hoy tan perturbada como la de las demás naciones del mundo.

Las Cajas de las cuarenta y una provincias que comprende el cuadro estadístico que analizamos arrojan, en 31 de diciembre de 1930, un saldo de imposiciones por valor de 1.909.103.301 pesetas en 1.941.712 libretas. Añadiendo a estas cifras las de la Caja Postal, que son de 265.016.327 pesetas, con 906.542 libretas, resulta un total de 2.174.119.628 pesetas en 2.848.254 libretas. Calculando

sólo en un millón los saldos de imposiciones en esas otras formas de ahorro, en 200 millones las cuotas del Seguro aplicables a esta estadística y en 1.700 millones los saldos de imposiciones en las Cajas de Ahorro de los Bancos y Sociedades de crédito, vemos que, en el año 1930, el pueblo español ahorró más de 4.000 millones de pesetas, cantidad superior a la propuesta para las atenciones del Estado.

Concretándonos ahora a la estadística publicada con los datos de la Confederación, observamos que las provincias que figuran con saldos superiores a 50 millones y ocupan, por tal razón, los primeros lugares de este cuadro, son las siguientes:

Barcelona, con un saldo de	636.430.614
Vizcaya, con un ídem de ..	282.182.370
Guipúzcoa, con un ídem de	174.021.755
Valencia, con un ídem de..	120.212.270
Madrid, con un ídem de...	86.840.864
León, con un ídem de....	63.235.632
Navarra, con un ídem de..	53.693.350
Zaragoza, con un ídem de	53.261.837

Apliquemos ahora el concepto de relatividad para apreciar el exacto valor de estas cifras.

Relacionando las cifras de los saldos con las de habitantes en esas mismas ocho provincias que aparecen con superiores cifras absolutas, resultan colocadas en este orden:

Vizcaya, con 689 pesetas de ahorro por habitante; Guipúzcoa, con 673,04; Barcelona, con 471,68; León, con 200,85; Navarra, con 162,76; Valencia, con pesetas 129,75; Zaragoza, con 197,69, y Madrid, con 81,18.

Guipúzcoa, 84,76 libretas por cada 100 habitantes; Vizcaya, 73,23; Barcelona, 52,80; Navarra, 15,07; Valencia, 10,60; Zaragoza, 9,84; León, 7,12, y Madrid, 7,02.

Ocupan, pues, los lugares de honor en esta estadística las Provincias Vascongadas y Barcelona, sin duda por tratarse de regiones donde es más abundante que en otras la riqueza y el trabajo y

donde es mayor la cultura social y el aprecio de las realidades de la vida. Conocemos además a los hombres que hace años se hallan al frente de las instituciones de ahorro en las mencionadas provincias, y podemos afirmar que a su elevado concepto del ahorro y a su celo por el progreso de los instrumentos sociales que lo estimulan y encauzan se debe este éxito asombroso, que es la admiración de propios y extraños. No hemos de citar sus nombres, bien conocidos además, por no herir la modestia, que es virtud que tanto les honra y enaltece; pero creemos de nuestro deber recordar ahora el por tantos títulos esclarecido D. Tomás Balbás, ha poco arrebatado por la muerte a la veneración de todos; él fundó la Caja de Guipúzcoa y supo organizarla sabiamente, haciéndola órgano ejemplar del ahorro del pueblo y núcleo fecundísimo de instituciones sociales, que, recogiendo aquel ahorro, lo devuelven centuplicado en obras de bien colectivo. Balbás supo educar al pueblo donostiarra en esta gran virtud del ahorro y de la previsión social, haciendo de su diminuta provincia "la Bélgica española", según frase feliz de nuestro gran maestro Maluquer.

Análogas consideraciones podríamos hacer de las otras dos provincias de Vizcaya y Barcelona, que, con Guipúzcoa, van hoy en la vanguardia de esta zona del progreso social, lamentando no poder decir lo mismo de la Caja de Madrid, donde el espíritu estrecho, arcaico y desconfiado que ha sido norma constante de sus Consejos de Administración mantiene a la entidad que debiera ser ejemplo de las de toda España en una situación de atraso deplorable.

La experiencia demuestra que allí donde un grupo de hombres entendidos y celosos pone su buena voluntad al servicio de la causa de la Previsión, educando al pueblo en ella, los frutos responden con abundancia a la siembra. Ejemplo bien elocuente de esto nos lo da la Caja de Ahorros y Monte de Pie-

dad de León, que, habiendo comenzado, hace treinta años, con la modesta suma de 5.000 pesetas, recaudada por suscripción popular, cuenta hoy con un saldo de imposiciones que se aproxima a 60 millones de pesetas, y ha puesto su glorioso nombre en muchedumbre de obras sociales, por las que el pueblo la bendice. Milagros son éstos de la buena voluntad, del celo generoso, de la fe en lo por venir, tan propia de las instituciones de Previsión, videntes de lo futuro. Y conviene advertir, y por eso citamos como ejemplo a esta Caja, que la provincia de León es una de las más pobres de España, y que en ella, por vicisitudes históricas, que no es oportuno exponer ahora, la apatía y el frío mental es grande, aunque, gracias a Dios y merced, en buena parte, a los hombres de la Caja, la provincia se va irguiendo y encendiéndose en luz y en calor de verdadero progreso.

La estadística de 1930 nos sugiere, pues, muy provechosas enseñanzas, que pueden reducirse a este teorema: Que el progreso de las instituciones de Ahorro y Previsión está en razón directa del poder social de sus Cajas. Es decir, que ha pasado ya a la historia el concepto puramente económico con que en el siglo XIX se organizaron las instituciones populares de ahorro, al amparo de una técnica mercantil informada de un espíritu individualista y de desconfianza. Todavía perduran, con persistencia geológica, algunas instituciones de este tipo, aleteando en los últimos lugares de los cuadros estadísticos del ahorro popular; más bien parecen piezas de museo que seres vivientes en la realidad social. Necesariamente han de extinguirse, como los últimos restos de una fauna sin condiciones de existencia.

La gran obra de las Cajas de Ahorro españolas ha sido la educación económico-social del pueblo, al que han enseñado el valor de los pequeños esfuerzos reiterados, que son los verdaderos creadores de sólida riqueza; y han enseñado otra cosa muy importante, a saber: que

estos grandes tesoros, que el vulgo cree encerrados en las arcas de las instituciones de Previsión, no están allí ociosos y estériles, sino que circulan por la economía nacional, siendo la sangre caliente que da la vida a muchas obras buenas, con lo que se acrece el bienestar de todos.

De la previsión se ha dicho que es, no sólo una virtud, sino un semillero de virtudes, porque ella, en efecto, fomenta la economía, el orden, el trabajo, la noble sobriedad, tan enemiga de la avaricia como del despilfarro, y por eso se la ha considerado como un índice o barómetro de la civilización de los pueblos. Ya dijo, con frase feliz, D.^a Concepción Arenal que una libreta de ahorro en manos del pueblo es un certificado de buena conducta.

De desear es que, con el esfuerzo de todos, los beneficios de que son testimonio estos cuadros estadísticos se consoliden y se acrecienten más y más; y muy de agradecer es la admirable labor que realizan los hombres de la Confederación, sabiamente dirigida por su Presidente, el Director de la Caja Municipal de Bilbao, Sr. Migoya, y secundada con celo y competencia por su Secretario general, Sr. Alcaraz Jaén, los cuales, en un ambiente nada favorable a la obra, y en medio de contrariedades, amarguras e ingratitudes, laboran eficazmente por el progreso económico y social de España.

La fiebre de las reformas agrarias, por José Aragón.—(*Aragón Agrario*, 1.º de agosto de 1931.)

Al terminarse la guerra europea se iniciaron en varios países las reformas agrarias, con toda la indignante hipocresía que suele acompañar a las grandes medidas políticas.

Legisladores, sociólogos, políticos, publicistas, gentes que jamás se habían acordado de que existía la agricultura, y que vivían en esa inconcebible ignorancia, en ese vergonzoso olvido que ei

siglo XIX aplicó al campo y a sus pobladores, sintiéronse de pronto como invadidos por una honda preocupación de las cosas agrícolas, y se echaron a *proteger* la agricultura, muy convencidos de que todas las desgracias que padecían radicaban en el defectuoso reparto de la propiedad de la tierra.

Claro está que se guardaron muy bien de decir que el verdadero motivo de sus preocupaciones radicaba en que las grandes propiedades de los territorios anexionados como consecuencia de la guerra quedaban en manos extranjeras y poco amigas.

La hipocresía consistió en eso: en acogerse a graves postulados sociales, a severas razones de equidad y de protección a los modestos labradores, para despojar a los extranjeros vencidos de sus propiedades y repartirlas entre los nacionales. La posesión íntegra del territorio ganado por la guerra fué siempre la ley que la fuerza impuso; ahora somos más civilizados, guardamos mayores respetos a los derechos privados, y.... arrebatamos las tierras más legalmente, por medio de las reformas agrarias.

Pero como todo eso se ha rodeado de mucha literatura, muchos textos legales, muchas razones sociales y mucha música doctrinal, el mundo entero ha quedado plenamente convencido de la justicia de los hechos y hasta, incautamente, ha caído, en países que carecen de esos motivos anexionistas, en la manía imitadora de afrontar su reforma agraria.

Cuando escucho a ciertos entusiastas de la reforma agraria española fundamentar sus sanos optimismos en los resultados que han de lograrse con ella, cuando los oigo, gozosos, al suponer que desaparecerán los latifundios, se enriquecerán los agricultores modestos y el campo se transformará en una feliz Arcadia, no puedo menos de sonreírme para mis adentros (no me gusta echar

agua en el vino puro de las bellas ilusiones ajenas) y recordar las fincas con miles de hectáreas que yo he pisado en Rumania, en Eslovaquia y en Polonia, a pesar de las prohibiciones que las leyes rezan acerca de tales superficies, de recordar también aquellos pobres y andrajosos campesinos rumanos y yugoeslavos, a quienes la reforma agraria sólo consiguió sumir en mayor miseria, y aquellos campesinos checoslovacos que trabajando dieciséis y hasta dieciocho horas diarias en sus campos, no ven medio de salir adelante con ellos y hablan con desalientos de abandonar las tierras que les tocaron en suerte y que les abruman con sus gastos.

Y a esos recuerdos se mezclan otros no menos alimentadores del escepticismo, que son aquellos que se refieren al rudo y cruel contraste de desigualdades sociales que en estos países pude percibir y que tal vez se expliquen por los altos intereses que pagan los campesinos *liberados* a sus *liberadores* por los créditos que necesitan para cultivar sus tierras. Porque es un hecho cierto, que cualquiera puede comprobar, que el labrador paga intereses del 10 y el 12 por 100 por los créditos que su labor le exige concertar, en Checoslovaquia, en Polonia y en Letonia, y que no los logra a menos de un 15 por 100 en Rumania y Yugoslavia. Con lo cual no hay para qué decir que aquellos tiranos latifundistas, que antes cobraban un 4, cuando más un 5 por 100 al capital que representaban sus propiedades (renta que hoy sigue pagando el ocupante del suelo, unida al canon de amortización, hasta que transcurridos veinticinco a treinta y cinco años pueda liberarse de su compromiso y pasar a ser dueño del terruño), han sido sustituidos por otros señores, que se divierten y triunfan merced a la colocación de sus capitales en Bancos que prestan al labrador al 10, 12 o 15 por 100.

Hasta en la importancia global de las reformas se ha empleado la insinceridad. La reforma agraria más amplia es

la rumana, que alcanza a 6 millones de hectáreas, de la que gran parte no están subdivididas en fincas pequeñas; aun aceptando la cifra total, ella sólo representa, aproximadamente, un 12 por 100 del territorio del país. Ninguno otro país, de los 13 europeos que han acometido reformas agrarias, las han llevado a más de 2 millones de hectáreas; Checoslovaquia, por ejemplo, llega hoy con su reforma agraria, que tiene detenida y quizá paralizada para siempre, a 1.390.000 hectáreas, esto es, a menos de un 10 por 100 de su extensión territorial. Y entre esos 13 países hay 6 que han extendido sus reformas a menos de 1 millón de hectáreas, y alguno, como Austria, que se incluye en la lista de los 13, y donde la reforma afecta sólo a 25.000 hectáreas, muchas menos de las que aquí se sometieron a las parcelaciones, con un sistema más sencillo, más pacífico y más práctico, si quiera estuviera ayuno de sabia y precenciosa legislación.

**

Todas estas consideraciones sé perfectamente que no se acoplan al momento, que no son oportunistas, que marchan contra una fiebre, contra una opinión, contra un entusiasmo, y que por ello serán tachadas de inciertas o de apasionadas. ¡Bah! No cuesta tan caro ni es tan difícil darse unos paseos por esas naciones reformadoras y visitar en ellas, no los Ministerios, ni las oficinas encargadas de llevar a la práctica lo legislado, ni las Academias, sino los pueblos rurales, preguntando en ellos lo que ocurre. Y si de paso se habla con antiguos propietarios expropiados de Hungría, de Austria y de algún otro país desmembrado y disminuído por la guerra, la información será más completa.

Y conste que todo esto no quiere decir que en España no haya mucho que hacer respecto a un mejor reparto, y, sobre todo, un mejor empleo de las tierras. En esto no puedo ser sospecho-

so, pues lo he defendido mucho antes de que nadie hablara de reformas agrarias.

Pero he defendido antes y seguiré defendiendo ahora que el problema agrario español hay que afrontarlo íntegramente, esto es, atendiendo más que nada a sus soluciones económicas, que cada día son más difíciles; preocupándose al propio tiempo de sus exigencias culturales y sociales; procurando, en fin, que la agricultura sea ante todo un negocio productivo, y que quienes a su trabajo se dedican no sean ciudadanos de tercera clase, sino que vivan equiparados en riquezas, comodidades y trato legal y social a los ciudadanos que habitan en las urbes y a los que dedican sus trabajos o sus actividades a la industria, al comercio y a las profesiones liberales.

Y para esa reforma agraria de conjunto, de fondo, de verdadera y sólida importancia nacional, nunca existirán en mis dudas escepticismos ni vacilaciones para aportar mi modesto trabajo y mi sincero entusiasmo.

El aspecto del paro forzoso, por S. de P.—(*La Acción Social Navarra*, 11 de julio de 1931.)

Cada vez se va manifestando más trístico en España; cada vez son más los que se nos presentan con las manos vacías y el alma más vacía aún, pidiendo un poco de pan o un poco de trabajo. Indudablemente, entre la primera y la segunda forma de remedio es preferible la última. En su afán de tranquilizar los ánimos y solazar miserias, algunos Ayuntamientos y Diputaciones se afanan por dar ocupación por medio de obras públicas o trabajos planeados con la urgente precipitación que exigen los tiempos. Madrid es en esto un buen modelo. Pero no basta.

El Ministro del Trabajo, por su parte, anuncia a toda prisa la puesta en marcha del Seguro de paro forzoso en forma de subsidio. Buena idea por todos reconocida. Sobre todo, establecido

en forma de subsidio concedido a entidades obreras que se han preocupado de mirar al porvenir y han buscado el ahorro de unos céntimos para cubrirse de un mal posible o probable como el paro. El remedio preconizado por el Ministro es, en líneas generales, bueno. Más que puros seguros sociales, hoy se quieren los subsidios sociales.

Pero tampoco basta. Los subsidios pueden remediar el mal durante un tiempo; no pueden ser eternos. A la larga, vuelve de nuevo el paro, y, en una u otra forma, vuelve también el hambre. El fondo de subsidios, por otra parte, es, como todo lo humano, limitado, y se agota antes de lo que se piensa, y, sobre todo, antes siempre de lo que se quisiera.

Hay que mirar más lejos, y enfocar el problema del paro español desde un punto de vista más general. La solución al problema así planteado vendrá más tardía, pero será mucho más eficaz. HeLa aquí:

España tiene, en líneas generales, dos zonas completamente distintas: el litoral es industrial y rico; el centro campesino es agricultor y más pobre. Por lo mismo, la capacidad de consumo se encuentra en las costas en un nivel mucho más elevado que en el campo y en el centro de la República. El litoral industrial es, a la vez, productor y consumidor; el centro es productor agrícola en gran escala, pero muy poco consumidor en relación con el litoral. Y si el nivel del campo se elevara, con respecto a la capacidad de consumo, al de las costas de España, en tal caso la industria española podría trabajar en proporciones de mucha más intensidad, y el paro considerablemente disminuiría o acaso cesaría.

Ahora bien: ¿cuáles son las causas por las que el nivel de consumo del centro está restringido? A mi juicio son claras: en una buena parte de la República, las propiedades son enormes; los salarios de los braceros, muy bajos. ¿Qué capacidad de consumo industrial

van a poseer los pobres aldeanos que solamente ganan unos reales para hacer frente al primer problema, el de arrastrar una vida triste y miserable? He aquí, pues, la primera solución: una subida de jornales campesinos, o, por lo menos, por medio de un acceso bien estudiado, a la propiedad, un alza de bienestar de la gran mayoría del pueblo rural y un aumento consiguiente de su capacidad de consumo. Así la industria del litoral se trasladará también al centro; así las industrias mismas que trabajan en las costas, trabajarán en proporciones de intensidad mayor y con un régimen mayor de baratura; así el bienestar irá subiendo como la marea del mar, lenta, pero constantemente; así irá restringiéndose el paro y dejará franco paso a la prosperidad industrial.

No es el problema tan sencillo como en estas líneas se expresa; es indiscutible. El campo no puede dar más, se dirá; sería esquilmarlo, sería gravar el precio de los productos agrícolas, elevar los jornales del campo. Es posible que así sea en algunas ocasiones; en todas no me atrevo a afirmarlo.

Por la misma razón del bajo salario campesino, la lucha entre el trabajador del campo y el de la ciudad es sorda, pero continua. El campesino llega a saber un día que allá en las ciudades una jornada de ocho horas trae consigo un caudal de dinero harto mayor que el que proporciona el trabajo de sol a sol en el campo, y confiado en el porvenir y apoyado en su sobriedad, emigra a la ciudad. Y al paso que la ciudad se va poblando de campesinos sin oficio, que vienen a trabajar en labores que apenas necesitan aprendizaje, va bajando automáticamente, mediante una oculta competencia entre el rural y el ciudadano, el tipo de los jornales de la industria. Sin quererlo, por atender a su pasajero bienestar, forman los aldeanos un tope a los salarios ciudadanos y aumentan la masa considerable de obreros y despueblan el campo y anemian la nación.

No es ese el camino: el camino es

fijar el campesino al campo; hacerle ver y palpar que éste puede darle medios de vida tan amplios como la ciudad; hacerle comprender que el campo es fuente además de salud y bienestar; mostrarle cómo allí colabora él al bien de la nación de un modo mucho más estable y permanente que volviéndose a la ciudad, que lo acoge como a un desecho que no puede ni quejarse.

El remedio fundamental de una gran parte del paro forzoso en España está ahí: en la elevación de la capacidad de consumo del campesino. El remedio es fuerte, pero necesario; es a largo plazo, pero eficaz.

La transformación y crecimiento de Madrid, por A. López Baeza.—
(*El Sol*, Madrid.)

En treinta años ha duplicado su población.

Las oficinas municipales correspondientes van adelantando en la labor de separar y ordenar los datos que figuran en el empadronamiento general hace varios meses verificado. La publicación de los datos definitivos tardará todavía algunas semanas. Pero los resúmenes provisionales nos permiten ofrecer a los lectores de *El Sol* un anticipo de estas estadísticas, que, como ocurrió con la del Censo escolar, también anticipada por nosotros, no ha de diferenciarse apenas de las que se publiquen con el asenso oficial.

El avance estadístico es además conveniente, porque muestra de modo cierto cuáles son las características esenciales del crecimiento de nuestra capital y, de consiguiente, debe orientar, a los que necesiten orientación, hacia los remedios adecuados para los problemas que la expansión de la villa crea.

.....

Cómo crece Madrid.

Vamos a los números. El crecimiento global de la población madrileña es el que sigue:

AÑOS	Habitantes.
1898.....	512.595
1915.....	615.075
1920.....	678.738
1924.....	765.484
1931.....	875.000

Los datos definitivos acercarán la cifra de nuestra población a los 900.000 habitantes. El Censo de la correspondiente a Madrid no llega al millón. Pero la realidad es que excede de esta cifra, ya que, de hecho, los vecindarios de los pueblos inmediatos de Madrid viven y en Madrid tienen sus ocupaciones. Hasta los que en ellos se dedican a las faenas del campo, para Madrid trabajan y a la capital han de acudir a vender sus productos.

El crecimiento de la población madrileña se da principalmente en los distritos que poseen zona de extrarradio. No aumentan los del Centro y Hospicio. El de Palacio, por ocupar casi todo el extrarradio de la Casa de Campo y el Parque del Oeste, tiene un crecimiento limitado. En cambio, se produce con fuerza inusitada en los de Chamberí y Universidad, por el Norte; en los de Hospital, Inclusa y Latina, por el Sur.

Las cifras que figuran a continuación expresan el aumento de habitantes en los pueblos inmediatos, los que algún día no lejano serán absorbidos por la capital—el plan de extensión mínimo alcanzará una distancia de diez kilómetros de la Puerta del Sol en todas direcciones—, cuyos barrios más populosos están más unidos a ella que a los núcleos de población originarios:

PUEBLOS	AÑOS	
	1910	1930
Canillas.....	2.970	13.465
Hortaleza.....	904	1.177
Chamartín.....	10.146	41.215
Fuencarral.....	3.517	7.092
Aravaca.....	985	2.052
Carabanchel Alto.....	3.089	10.244
Carabanchel Bajo.....	7.138	30.999
Leganés.....	5.813	5.850
Vicálvaro.....	3.328	12.728
Vallecas.....	19.049	50.357
Villaverde.....	1.688	5.882

Chamartín, Carabanchel Bajo y Vallecas son los pueblos que con más fuerza han visto aumentar sus habitantes. El principal aumento corresponde a Tetuán, barrio del primero, y al Puente de Vallecas, barriada del último. Son las prolongaciones naturales, sin solución de continuidad, de los núcleos periféricos de los distritos de Chamberí, Universidad y Hospital. Como los poblados de Carabanchel son prolongación de los terminales del distrito de la Latina. De verdad, excede nuestro vecindario del millón, resultando que en lo que va de siglo se ha duplicado.

La construcción no ha seguido en progresión al aumento de habitantes.

Hemos visto anteriormente cómo aumentó la población madrileña. Veamos ahora cómo se ha desarrollado el problema de la vivienda; si el crecimiento de habitantes ha sido seguido del de habitaciones; cómo han evolucionado los precios de los alquileres.

El número de fincas existentes en Madrid es de 24.655. El de habitaciones censadas—incluidas las tiendas—, de 221.280. En veinte años, las habitaciones han aumentado en 74.239. ¿Corresponde el crecimiento de viviendas al de habitantes? Lo primero que salta a la vista es que la densidad de habitantes por cuarto ha aumentado ligeramente.

Continúa agravado este problema, subsistiendo para determinadas categorías de vecinos el de escasez.

Lo primero que salta a la vista es que la construcción ha seguido, como la sombra al cuerpo, al crecimiento de la población, correspondiendo el mayor número de construcciones al sector—esto, además, tiene una lógica aplastante—en que más aumentaron los habitantes.

Tenemos a la vista los datos que corresponden a las licencias de construcción solicitadas en los dieciocho años últimos en las distintas zonas de Madrid. Aparece en primer término la del extrarradio; después, la del ensanche, y, por último, la del interior. Si se excluyeran en el casco viejo las construcciones de que ha sido origen la Gran Vía, se vería que apenas se edificó en él. He aquí la estadística:

AÑOS	Interior	Ensanche.	Extrarradio.
1913.....	205	127	219
1914.....	326	143	684
1915.....	129	102	389
1916.....	63	120	202
1917.....	86	159	93
1918.....	116	93	173
1919.....	206	225	185
1920.....	30	191	120
1921.....	32	133	167
1922.....	22	43	118
1923.....	35	215	211
1924.....	69	263	808
1925.....	98	338	676
1926.....	51	360	645
1927.....	67	462	818
1928.....	66	618	455
1929.....	39	177	643
1930.....	97	437	664
	1.737	4.106	7.270

En cuanto al aspecto económico, para ciertas clases de inquilinos no ha mejorado. El cuadro que sigue demuestra la evolución de los precios de los alquileres:

ALQUILERES ANUALES	1910	1915	1920	1925	1929	1930
Hasta 180 pesetas.....	44.511	35.222	13.904	8.964	5.352	5.302
De 180 a 300.....	22.898	33.590	25.357	17.139	8.735	19.977
— 300 a 600.....	23.186	32.412	43.150	39.290	45.362	47.704
— 600 a 1.000.....	11.811	18.745	27.400	31.301	33.456	41.785
— 1.000 a 1.200.....	6.900	11.388	18.964	27.368	32.691	32.067
— 1.200 a 1.500.....	4.102	6.869	7.580	14.214	19.856	16.245
— 1.500 a 1.800.....	2.521	4.507	5.423	10.774	17.672	13.414
— 1.800 a 2.400.....	2.721	4.184	5.968	7.652	17.395	11.893
— 2.400 a 3.000.....	1.796	2.730	3.671	4.227	7.417	5.963
— 3.000 a 3.600.....	697	1.753	2.485	3.339	4.916	4.670
— 3.600 a 6.000.....	1.390	1.839	2.778	3.300	4.990	5.075
— 6.000 a 9.000.....	384	781	1.445	1.786	1.627	2.632
— 9.000 a 12.000.....	167	409	682	897	1.683	1.357
— más de 12.000.....	181	356	619	763	1.450	1.222
Desconocidos.....	20.776	4.084	2.781	2.254	1.017	1.974
TOTALES.....	146.041	158.813	162.218	173.273	201.626	221.280

Nótase cómo continúa la desaparición del tipo de alquiler modesto, que hace veinte años era el de uso más generalizado entre la clase obrera: el de 15 pesetas mensuales. El siguiente, o sea el de 15 a 30, disminuyó también de un modo sensible hasta el año 1929. En el curso del año último se duplica el número de viviendas de esta categoría.

La explicación de este fenómeno hay que buscarla en diversas causas. Una de ellas es, sin duda, lo mucho que se construyó en el extrarradio y en las barriadas limítrofes de los pueblos inmediatos. Se edifica mucho y mal; sólo así se explica que puedan resultar remuneradores alquileres de este precio. Son casas no dotadas de los servicios necesarios, sin la cubicación indispensable; habitaciones, desde luego, no conformes a las reglas higiénicas.

Pero las clases obreras, arrojadas de las viviendas de la capital, no tienen más remedio que refugiarse en las del extrarradio y en las de sus alrededores. Y al abandonar los barrios obreros de Madrid, los cuartos que, sin otra razón que la escasez existente, duplicaron y triplicaron sus precios, han de descender poco

a poco. Hay que tener en cuenta también que se han construído recientemente diversas barriadas de casas baratas, cuya influencia no deja de percibirse.

La misma explicación tiene el aumento de alquileres en los dos tipos inmediatos a los examinados.

En los que siguen en importancia, en aumento hasta el año 1929, sufren un ligero descenso en el año último, pasando a figurar en las categorías inferiores. Hay bastantes cuartos de menos de 150 a 300 pesetas. La propiedad urbana no resulta tan buen negocio como hace unos pocos años. No se alquilan tan fácilmente, si no es bajando los precios elevadísimos a que antes se alquilaban.

En el ensanche se han edificado muchas fincas con habitaciones interiores relativamente baratas. Y también en el Puente de Vallecas, en Tetuán, en Carabanchel, etc., se han levantado, como en el extrarradio, fincas para la clase media, que se ha acostumbrado a habitar en la periferia, no habiendo sido pequeña la influencia del "Metro" en este fenómeno de desplazamiento de la vivienda.

Y, por último, con un ligero aumento

en alguna clase, los alquileres de lujo y mercantiles también han descendido de precio.

Pero ¿quiere decir esto que no exista problema de la vivienda en Madrid? De ningún modo. Existe, y muy grave.

Ya es una muestra de su existencia el desplazamiento de gran parte del vecindario madrileño a los pueblos inmediatos. De sus 179.252 habitantes, más de 100.000 lo eran antes de la capital y en ella tienen sus medios de vida. Además, no se ha corregido la vivienda insalubre, que sigue siendo la misma que el Dr. Chicote señalara en 1914. Como entonces, puede afirmarse que la tercera parte del vecindario habita fincas de este tipo, debiéndose incluir en él a casi todas las del extrarradio, no sólo por las habitaciones en sí, sino por la falta de servicios urbanos, como alcantarillado, agua, pavimento, etc. El extrarradio es casi todo insalubre, como lo son los barrios populosos de Chamartín, Vallecas, Carabanchel, Vicálvaro, Villaverde, etc.

El problema de la vivienda sigue siendo, según los últimos datos, el que era hace veinte años en cuanto a calidad y casi igual en lo que a precios se refiere.

Pero el crecimiento de Madrid plantea otros problemas de orden general. Lo que pudo hacer el Ayuntamiento, hace años, a poca costa, adquiriendo el suelo, no puede realizarlo hoy. Cada casaca que se levanta es un obstáculo que se opone a la urbanización. No es lo mismo proyectar urbanizaciones en terrenos incultos que planearlos en lugares edificados. Hay que respetar derechos adquiridos, entre ellos el de propiedad.

*El aumento de la propiedad urbana
y de su valor.*

Nos falta, para que tenga el lector clara idea del crecimiento de la capital de la República, exponer cuál ha sido el de su riqueza urbana. Decir, por ejemplo, que, hace setenta y cinco años, las fincas existentes en Madrid eran 7.414,

y que en la actualidad son 24.655, ya representa una orientación.

Pero, para mayor exactitud, conviene dividir la situación de los inmuebles por zonas, comparándolos con la extensión de cada una y sus habitantes:

Zonas.	Fin- cas.	Pobla- ción.	Superficie en m. ²
Interior..	8.146	425.251	7.775.276
Ensanche.	7.142	304.989	15.164.724
Extrarra- dio.....	9.367	144.760	43.816.482

La superficie por habitante que resulta por zona, y aun la global, no expresan la verdad, pues, por motivos de todos conocidos, barrios en los que la densidad de población resiste la comparación con las capitales mejor organizadas, son a la vez los de mortalidad más crecida, en parte debido a las malas condiciones de la vivienda, también por el hacinamiento. Así ocurre en el distrito de Palacio, barrio de la Fuente de la Teja, en el que, por su proximidad a la Casa de Campo y la parte baja de La Moncloa, resulta una densidad más que europea, siendo, en cambio, uno de los más insalubres de la capital.

En el reparto de las fincas por cada una de las zonas se sigue con exactitud el ritmo de crecimiento general, adaptándose de un modo preciso a él. Hace setenta y cinco años no existía sino casco viejo. Lo que hoy constituye el interior. Las fincas apenas si han variado, y el ligero aumento que figura no es tal, seguramente, por invalidarlo la abundancia de casas y habitaciones de carácter mercantil. El aumento de los inmuebles en cada zona guarda relación con el de habitantes. En los veinte años últimos, el crecimiento de la población fué de 6 por 100 en la zona del interior, de 60 en la de ensanche y de 130 en la de extrarradio.

* * *

Los primeros datos conocidos en la Administración de Contribuciones acerca de la tributación urbana se refieren a 1855. El cupo para el Tesoro era de 1.991.541 pesetas. En la actualidad, la tributación por Urbana se eleva a pesetas 30.006.714,92, dividiéndose así por zonas:

	Pesetas.
Interior.....	20.018.147,32
Ensanche.	15.782.016,13
Extrarradio.....	2.206.551,47

El aumento de tributación es el exponente más exacto del crecimiento de la riqueza urbana. Pero ¿cómo se ha efectuado esta evolución? Más importante todavía que el proyecto técnico del Ingeniero Sr. Castro para la urbanización del ensanche es, a nuestro juicio, el procedimiento económico seguido. Aquél, en su tiempo, pudo estar bien; pero se desarrolló la parte económica de un modo lamentable, que ha producido a Madrid daños incalculables.

La superficie del Ensanche, casi toda en poder de particulares—exactamente pertenecían a ellos 1.200 hectáreas—, estaba constituida, en su mayoría, por tierras de pan llevar. En esta zona se levantaban sólo 575 fincas en el año 1868. De ellas, 327 en la primera zona, 30 en la segunda y 218 en la tercera. La mayoría de estos inmuebles eran casitas de una planta, de escaso valor, por lo tanto. La renta líquida de las casas y tierras no pasaba de la exigua cantidad de 332.829 pesetas. Pudo adquirir el Municipio la totalidad del suelo a poca costa. No se hizo. Todavía al promulgarse la Ley de Ensanche de 1892, según el señor Núñez Granés, Ingeniero autor del primer proyecto de urbanización del extrarradio, se pudieron adquirir los terrenos a dos y cuatro reales pie, bastando, para expropiar los terrenos necesarios para la apertura de calles y espacios libres, con el gasto único, por este concepto, de seis millones de pesetas. Tampoco se hizo.

Pues bien: hasta el año de 1929, el Ayuntamiento había pagado por expropiaciones: hasta 1892, 12.000.000 de pesetas; desde esta fecha a 1929, 12.237.500 pesetas.

Restaban expropiaciones pendientes de pago por valor de 1.794.340, y por formalizar otras de un coste de 21.262.302 pesetas.

Es decir: lo que en 1868 pudo adquirirse en medio millón, y en 1892 en seis, le cuesta ya a Madrid más de 47. ¡Admirable obra de imprevisión y abandono!

Imprevisión, abandono e ineptitud por las que el vecindario lleva gastados más de 125 millones de pesetas para urbanizar una zona en la que, según apreciación técnica, hay que gastar 77 más.

Pero no se crea que este perjuicio ha sido para todos estéril. Por el contrario, ha proporcionado beneficios cuantiosos a propietarios, y más aún a los especuladores de solares. Baste el dato de que lo que en 1868 rentaba 332.829 pesetas ofrece en la actualidad una renta líquida de más de 40 millones, aumento de valor conseguido sin esfuerzo y merced a los sacrificios del vecindario. Y esta perspectiva de grandes negocios ha perjudicado a la obra de urbanización, pues los dueños de los solares saben que, con esperar, el esfuerzo colectivo se encargará de elevar el valor de sus propiedades. Y esperan a vender cuando la urbanización incremente su riqueza.

* * *

Aseguran los técnicos municipales que el 15 de septiembre próximo terminarán los proyectos de urbanización del extrarradio y extensión de Madrid. Importante es, desde luego, que el Ayuntamiento madrileño cuente con un plan de urbanización de la tercera zona y de expansión de la capital. Pero más valor concedemos a la posesión de una orientación urbanística, de una política económica para poner en ejecución los planes de los técnicos. Porque, de aplicarse el criterio seguido en el Ensanche—y

hasta ahora no conocemos otro que lo rectifique—, se proseguirá el daño que desde hace lustros se viene causando al vecindario. Se le impondrá un gasto, como en la segunda zona, cuatro o cinco veces superior al debido. Se proseguirá el absurdo sistema—e injusto—de que, con cargo al dinero de todos, se quintupliquen las riquezas de unos cuantos.

Todavía es tiempo de evitar la repetición de esta costosa experiencia. La ocasión es más propicia que nunca, ya que en el gobierno de la ciudad están en mayoría republicanos y socialistas. Los procedimientos que pueden utilizarse son diversos, como los ejemplos en que pueden inspirarse. De Londres a Cambera, hay donde escoger.

El Ayuntamiento republicano no puede ni debe incidir en los errores de los que le han precedido.

La experiencia del Ensanche debe tener el valor de una demostración de lo que puede la imprevisión y la incompetencia, de las que hay que huir. ¿Se hará así?

Nuevos horizontes de mutualismo, por Juan Mon Pascual.—(*El Porvenir de la Mutualidad*, Barcelona, mayo-agosto 1931.)

Para quienes estamos convencidos del valor y eficacia del mutualismo es sumamente consolador observar cómo en las corrientes legislativas del nuevo Régimen se consagra la obra social de las Mutualidades y se afirma su utilidad como medio para atender los objetivos de previsión de las clases económicamente débiles.

La consagración de las instituciones mutualistas de nuestra tierra aparece en el proyecto de Estatuto de Cataluña, que atribuye la función reguladora de las Mutualidades a la Generalidad de Cataluña. Y la consolidación de las Mutualidades como instrumento eficaz de previsión la encontramos en el Decreto

de 12 de junio próximo pasado, haciendo extensiva a todos los obreros agrícolas los beneficios de la Ley de Accidentes del trabajo.

Es sabido que los obreros agrícolas (y entre ellos los forestales y ganaderos) tan sólo estaban comprendidos en los beneficios de aquella Ley, y en el caso de accidente, cuando prestasen sus servicios a explotaciones que empleasen constantemente más de seis obreros, o en los casos en que para las mismas se utilizase maquinaria agrícola de motor inanimado, quedando excluidos en los restantes casos, como si la ardua y ruda tarea de todos los obreros del campo no fuese igualmente digna de la justísima protección dispensada por la Ley y sancionada por la Sociedad al prever el riesgo derivado del ejercicio de la actividad profesional.

La razón que el timorato legislador español de las dos primeras Leyes de Accidentes del trabajo y del Código del mismo nombre tuvo para tal exclusión no fué otra que la de considerar que, tratándose de propietarios pequeños, se encontrarían éstos muchas veces faltos de aquellos elementos necesarios para atender los gastos de la asistencia médico-farmacéutica en el caso del accidente y para satisfacer las indemnizaciones por incapacidad permanente total o parcial, o bien las derivadas de la muerte del asalariado. Pero la última Ley de referencia, anteponiendo el interés de la justicia social a todo otro interés, ha encontrado que dicha dificultad podía salvarse, sin detrimento del patrimonio del pequeño propietario agricultor, por el medio fecundísimo de la mutualidad. "Los patronos cumplirán la obligación de asistencia mediante la organización de Mutualidades locales", establece la base 7.^a del meritado Decreto de bases de 12 de junio último.

Y ahora ya no es el instinto popular el que ha buscado el camino del mutualismo para resolver las dificultades que la economía individual encuentra

frente a los sucesos futuros que ofrece la vida de las clases modestas, sino que es también la visión reflexiva de la Ley la que acude a la institución mutual, haciéndola obligatoria para aquellas clases patronales en las que una fuerte indemnización o duro gasto, impensado, podría ser fatal para el normal desenvolvimiento de su economía; es ya la costumbre popular convertida en norma general gracias al legislador.

Pero junto a este optimismo respecto al ideal de la Mutualidad se viene observando que muchas clases obreras profesionales, en las bases de trabajo que formulan para ser presentadas a los patronos, incluyen la petición de que sea cada patrono individualmente quien, en caso de enfermedad o incapacidad para el trabajo, atienda económicamente a sus asalariados. Dicha orientación representa, a nuestra manera de ver, una desviación lamentable del verdadero sentido del interés colectivo, ya que la obligación aislada del patrono no ofrece para el obrero la garantía que deriva de una obra mutua o de un régimen de Seguro social (que representa para el mutualista o para el asegurado un derecho adquirido, cuyo ejercicio no depende de la continuidad de la empresa o de la entidad patronal, ni de su solvencia económica en el momento del cumplimiento de la obligación). Eso sin contar el valor social o económico que supone la formación de Mutualidades profesionales, nutridas con aportaciones patronales y obreras, las cuales pueden servir de base para estructurar un sistema amplio y eficaz de Seguros sociales, según existe hoy en los países más adelantados.

Es necesario, pues, una amplia propaganda de los ideales y de la eficacia del mutualismo entre los sectores obreros de Cataluña, con el fin de que, conociéndolos, puedan ser incorporados al movimiento de aspiraciones legítimas de las clases trabajadoras.

Del ahorro: El Instituto Internacional. — (*El Imparcial*, Madrid, 7 agosto 1931.)

Hace siete años, las Cajas de Ahorros de todos los países tuvieron ocasión de conocerse de cerca por vez primera. Fué, efectivamente, en 1924 cuando se reunió en Milán el primer Congreso Internacional del Ahorro, bajo los auspicios de la Caja de Ahorros de las provincias lombardas (la más grande del mundo, exceptuadas las Cajas de Ahorros Postales o del Estado).

Una de las deliberaciones de tal Congreso fué la de realizar al año siguiente la constitución del Instituto Internacional del Ahorro, órgano permanente cuyo fin es el establecer y mantener relaciones de colaboración entre las Cajas de Ahorros de los diversos países para aumentar su capacidad técnica, mejorar su organización, dar mayor fuerza a su propaganda y hacer resaltar asimismo la gran solidaridad de todos los hombres y de todos los pueblos en las necesidades del ahorro.

Es admirable ver con qué unión de sentimientos y de ideas, con cuánto entusiasmo, con cuánta autoridad y con qué resultados se ha desarrollado en estos años la colaboración internacional de las Cajas de Ahorros por conducto y obra de su Instituto.

Entre los medios empleados por el Instituto para mantener la cohesión entre las Cajas que forman parte de él, hay una revista mensual publicada en francés y en inglés, con el título de *L'Epargne du Monde, World Thrift*, en cuyas columnas se examinan, desde un punto de vista comparativo, los problemas fundamentales que pueden interesar a las Cajas de Ahorros, las cuales se ponen así al corriente de cuanto se hace y se escribe en el mundo respecto al ahorro y a sus instituciones.

De cinco en cinco años, el Instituto organiza un Congreso; el segundo se ce-

lebró en Londres en el mes de octubre de 1929 y tuvo una gran resonancia. Cada año se celebra una sesión de delegados nombrados por las Cajas de Ahorros de cada país (cuyos delegados componen el "Comité permanente" que rige el Instituto) para discutir todo lo referente a la vida del Instituto, a su actividad y a sus relaciones con las Cajas. Los delegados de las Cajas de Ahorro españolas que forman parte del Comité permanente son los ilustrísimos señores D. Elíseo Migoya y Torre, Bilbao; D. Francisco Moragas y Barret, Barcelona; D. Luis de Dalmases y de Olivart, Barcelona; D. Maximiliano Asúnsulo Linares Rivas, La Coruña; D. José Seguro y Labaca, San Sebastián; D. Enrique Monforte Sancho, Valencia.

Este año, la sesión anual del Comité permanente ha tenido lugar en Varsovia el 27 de junio, la víspera del Congreso de las Cajas de Ahorros polacas. Abierta la sesión a las nueve de la mañana con la cordial bienvenida del señor Slominski, Presidente de Varsovia, y del Sr. Zdanowski, Senador y Presidente de la Unión de las Cajas de Ahorros municipales, a quienes respondió calorosamente el Excmo. Sr. De Capitani d'Arzago, Presidente del Instituto Nacional del Ahorro, la sesión se prolongó hasta la una de la tarde, debatiéndose en todo este tiempo un orden del día bastante extenso.

Terminada la discusión concerniente a la administración del Instituto, fueron los argumentos siguientes los que llamaron principalmente la atención del Comité permanente: posibilidad de crear una libreta internacional del ahorro, proyecto de participación del Instituto en las Exposiciones internacionales y actuación práctica de las numerosas decisiones aprobadas en el segundo Congreso.

Durante la discusión de los diversos argumentos, el Comité permanente tuvo que tomar en consideración el deber que incumbe a las Cajas de Ahorros y a su

Instituto, sobre todo en la situación actual de la economía mundial, y al final de la sesión se aprobó por unanimidad la moción siguiente:

"El Instituto Internacional del Ahorro, en nombre de los millones de imponentes de todos los países, que confían el fruto de su trabajo y de su sacrificio a las 5.400 Cajas de Ahorros afiliadas al Instituto, "confirma", contra toda especulación lucrativa, el valor inalterado e inalterable del ahorro (renuncia prudente al consumo presente para salvaguardar las necesidades futuras), como principio educador del carácter, elemento conservador de la vida y de la salud de los individuos y de los pueblos, medio de construcción y reconstrucción de la base necesaria a la vida económica y a su progreso.

A la luz de las experiencias ya realizadas, principalmente durante los períodos de dificultades económicas y de crisis de confianza, el Comité permanente cree útil recordar a todas las instituciones de crédito el deber de administrar con la más rigurosa prudencia los fondos que les han sido confiados."

Internacional Obrera Socialista: Acuerdos del Congreso de Viena.—(*El Socialista*, Madrid, 13 y 22 agosto 1931.)

I.—FRACASO DEL CAPITALISMO.

En las resoluciones del Congreso de Bruselas de 1928, así como en las adoptadas en enero de 1931, en Zurich, de acuerdo con la Federación Sindical Internacional, la Internacional Obrera Socialista expuso claramente las causas de la crisis económica mundial y del paro y sus fatales consecuencias en el terreno económico, político y social. Al mismo tiempo formuló reivindicaciones cuya realización hubiera podido atenuar aquellas consecuencias y contribuir a vencer poco a poco la crisis.

A partir de dichas resoluciones, la crisis económica se ha agravado considera-

blemente en casi todos los países. El desequilibrio entre la producción y el consumo ha aumentado, y los mercados están trastornados. El descenso de la producción ha sido seguido por sacudidas catastróficas del sistema del crédito.

El régimen capitalista está sumido hoy en la crisis más extensa y profunda que ha sufrido nunca.

El capitalismo ha acrecentado desmesuradamente las fuerzas productoras, y no es ya capaz de dominarlas.

El capitalismo ha llevado la racionalización hasta el límite, ha prometido al mundo riquezas mayores, y las consecuencias de ello han sido la intensificación de la explotación de los trabajadores y el enorme crecimiento del paro, que sume a muchos millones de trabajadores en la miseria.

El capitalismo ha limitado considerablemente la libre competencia. Ha extendido los *kartells* en el terreno internacional, y, para proteger los mercados nacionales, ha elevado hasta el exceso las barreras aduaneras y los obstáculos a la circulación. Consecuencia de esto son tensiones políticas, conflictos económicos y graves desórdenes en el tráfico internacional.

El capitalismo se ha esforzado por estabilizar el sistema del crédito mediante la colaboración de los Bancos de emisión, mediante el restablecimiento del patrón oro, mediante la fundación del Banco de Pagos Internacionales. En lugar de la estabilización, han surgido los desórdenes insensatos de las especulaciones de Bolsa, seguidos de la insolvencia de los mayores establecimientos financieros, del trastorno profundo de los patrones monetarios, de la inseguridad general y de graves crisis de confianza.

Todos los medios de que el capitalismo ha querido servirse para combatir la crisis no han conducido, bajo su dominio, sino a decepcionar a la clase obrera. El capitalismo se ha revelado incapaz de organizar la economía y de administrarla de modo que sirva para beneficio general.

II.—NECESIDAD DE TRANSFORMAR EL RÉGIMEN.

La anarquía inherente a la economía capitalista no puede ser eliminada mientras no lo sea el propio sistema capitalista. Amplios sectores sociales, hasta sectores no proletarios, ante la inaudita miseria presente, están convencidos de que una organización concertada del mundo debe reemplazar al sistema económico capitalista.

Es deber de los Partidos socialistas y de las organizaciones obreras afianzar esa convicción, revelando las causas profundas de la mala gestión capitalista; señalar el camino hacia la realización de la economía socializada y servirse de la crisis actual en la lucha sistemática del proletariado contra la dominación de la clase burguesa.

La lucha de la clase obrera para vencer al sistema económico capitalista y edificar la economía socialista tiene que combinarse en los momentos actuales, y en interés del proletariado, con la lucha encaminada a conjurar la crisis y aliviar la miseria de las víctimas de aquélla.

Líneas generales y fines de la lucha.

El IV Congreso de la Internacional Obrera Socialista confirma las resoluciones de Bruselas y de Zurich, que fijaron en detalle las líneas directrices y los fines de esta lucha combinada, y exhorta a la clase obrera a sostener dichas reivindicaciones con toda energía.

El Congreso registra con satisfacción el compromiso contraído por el Gobierno laborista británico de ratificar, antes de finalizar el año 1931, el Convenio de Washington sobre la duración del trabajo. Esta ratificación tendrá por consecuencia la entrada en vigor del Convenio en otros países que lo han ratificado condicionalmente, y hará, al cabo, posibles las ratificaciones que se esperan.

Es preciso que la entrada en vigor del Convenio de Washington sea para la

clase obrera organizada un estimulante en su lucha por la realización de otras reducciones de las horas de trabajo. El establecimiento de la semana de cuarenta horas, pedido por la Federación Sindical Internacional y la Internacional Obrera Socialista, es a propósito para la readmisión de una parte de los parados y para conjurar así los peligros resultantes para el conjunto de que una parte de la clase obrera esté excluida de modo permanente de toda actividad económica.

La Sociedad de las Naciones y la clase obrera.

Sin desconocer las ventajas que pueden resultar de la acción de la Sociedad de las Naciones, el Congreso hace constar que todos los esfuerzos de ésta para adaptar la economía al interés general han sido vanos hasta ahora. La Sociedad de las Naciones, en su estructura actual, no puede realizar las tareas que le son impuestas. No será un órgano plenamente eficaz para la edificación de una economía nueva sino cuando la clase obrera organizada tenga en su dirección un lugar preponderante.

El Congreso pide encarecidamente el control público y democrático de la economía, y especialmente de los monopolios capitalistas, *kartells* y *trusts*. Para que surta efecto un control así, es necesario modificar las relaciones jurídicas de propiedad de los medios de producción y de cambio, así como los métodos económicos.

El Congreso considera que la socialización de las industrias básicas, la creación de monopolios comerciales del Estado o de las Cooperativas, administradas en interés general, y la estatización del crédito y de los Bancos deben ser los primeros pasos importantes en este camino, y preparar la transición a la economía concertada del Socialismo. Exhorta a los Partidos socialistas a que coloquen sus reivindicaciones en el centro de la lucha contra la crisis y, por su

realización en el plano nacional, a que creen las condiciones previas de un control público internacional de la economía, y a que preparen así el terreno para la realización del socialismo.

III.—MISIÓN DEL PROLETARIADO.

La lucha sostenida por la clase obrera contra la crisis se identifica con la lucha por la conquista del Poder político por el proletariado. A medida que el proletariado organizado intensifique en cada país la lucha de clases, llegará a atenuar en el mundo las consecuencias de la crisis, la miseria y la escasez, y, por su victoria sobre la economía capitalista, a suprimir la crisis.

Nunca como en la época actual ha sido tan visible la interrelación de la política y de la economía. Nunca han sido tan necesarias como en este momento trágico la unidad y la solidaridad del proletariado internacional y el empleo de todas sus fuerzas.

Las víctimas de la anarquía capitalista no se reclutan sólo entre los obreros de la industria y de la agricultura. La concentración capitalista ha provocado de un modo cruel la expropiación y el empobrecimiento de las clases medias de las ciudades y del campo, preparando así a los intelectuales y a la juventud una existencia sin la menor perspectiva de porvenir. El proletariado llama a esas nuevas víctimas de la economía capitalista al combate solidario contra el enemigo común.

El socialismo es la expresión más alta de la solidaridad humana. Llama a todas las fuerzas morales que condenan al capitalismo, porque a éste le guía el móvil egoísta del provecho; porque es engendrador de odio; porque consagra la desigualdad en el reparto de las riquezas, basada en injustificables privilegios de clase; porque inflige injustos y crueles sufrimientos a la inmensa mayoría de los hombres privados de toda libertad real; porque es un obstáculo

para el legítimo desenvolvimiento de la personalidad individual.

Ninguna otra potencia en el mundo ayudará a la clase obrera en su obra prodigiosa de transformación de la economía; ninguna otra potencia en el mundo estará en condiciones de realizar esa obra.

Bajo la presión de la inaudita crisis económica, el proletariado internacional, solidariamente unido, debe sacar partido de todas las posibilidades que le ofrece la lucha de clases para rechazar todos los ataques de la reacción social, para realizar el socialismo y la paz.

El derecho de la mujer al trabajo.

El patronaje y la reacción se han servido de la lucha contra el paro con el fin de descentrar la base de lucha y distraer la atención de las masas de las causas reales del paro y de los medios eficaces de combatirlo, oponiéndose al trabajo asalariado de la mujer casada. La Conferencia Internacional de Mujeres se opone enérgicamente a los ataques dirigidos contra la mujer que trabaja, sea soltera o casada. La mujer que realiza un trabajo asalariado no es la causa del paro creciente: lo es el régimen capitalista, y a éste es al que hay que combatir con toda la energía posible. Reprobamos toda tentativa, venga de donde viniere, de trazar diferencias en el proletariado, y reiteramos nuestra reivindicación: "La mujer, como el hombre, tiene derecho al trabajo."

No hay que decir que cuando se trata de despedir trabajadores deben tenerse en cuenta las condiciones sociales del individuo, y que el más débil económicamente debe conservar su puesto de trabajo. Esta opinión ha sido expuesta muchas veces por el Partido, así como por las Sociedades obreras. Pero es también natural que el individuo económicamente más fuerte no haya de ser por fuerza la mujer casada.

Nos oponemos enérgicamente a todas las tentativas para provocar de ese modo

una lucha entre los obreros. Nuestra reivindicación no es "la lucha contra el trabajo de la mujer", sino la lucha contra el régimen capitalista, que es la causa del paro creciente.

Para esa lucha necesitamos del concurso de todos los hombres y de todas las mujeres. Las mujeres no se adherirán a las masas combativas del proletariado en núcleos compactos y entusiastas sino cuando tengan los mismos derechos que los hombres y no se interponga un derecho especial.

La industria moderna y el empleo de las mujeres.

La revolución industrial de nuestros días se basa en gran parte en el trabajo femenino. La guerra y la postguerra, la transformación de la técnica y la racionalización, han acrecentado enormemente las posibilidades de empleo de la mujer. La división y la mecanización del proceso del trabajo renuevan constantemente la demanda de mano de obra barata y rápidamente formada. El malestar económico y el excedente de mujeres aumentan sin cesar la reserva de mano de obra femenina. Se ve hoy a las mujeres en las empresas gigantescas de la grande industria y del comercio moderno, ante las máquinas de las fábricas y en las oficinas, ocupadas en un trabajo monótono que cansa los nervios, o en un trabajo físico penoso, en una labor llena de responsabilidades.

Pero la crisis económica ha agravado la lucha por las posibilidades de trabajo. Las mujeres son también víctimas de esa lucha. La racionalización crea igualmente nuevas posibilidades de empleo para las mujeres, pero desplaza también sin cesar la mano de obra femenina. Así, en todos los países, las mujeres son afectadas por el paro general lo mismo que los hombres. Las mujeres constituyen la tercera parte del inmenso ejército de los millones de parados.

Por consiguiente, la mujer que trabaja sufre, desde el punto de vista de la

profesión, la misma suerte que el hombre. Pero las condiciones no son iguales. La mujer, abrumada por el trabajo doméstico además de su profesión, sufre más que el hombre, a causa de la tensión y del ritmo frenético del proceso moderno del trabajo.

Pero además sufre a causa de los prejuicios, que constituyen todavía un obstáculo para su trabajo profesional, agravado en tiempo de crisis: a trabajo igual, la mujer recibe un salario inferior; a necesidad igual, motivada por el paro, se le niega un subsidio igual; en igualdad de condiciones, no tiene las mismas posibilidades de adelantar. Puesta ante la necesidad igual de ganarse la vida, ve negado su derecho al trabajo asalariado.

Todos estos conflictos, todas esas dificultades se derivan de la naturaleza del régimen capitalista, y no podrán ser suprimidos sino cuando ese régimen sea derribado. Sólo el socialismo librerá a las trabajadoras de su dura carga—la tarea en provecho de otro, el trabajo doméstico—y les permitirá una actividad útil en el seno de la sociedad y para la sociedad; actividad que no sólo les asegurará un ingreso suficiente, sino también una satisfacción íntima. Por estas razones, la Conferencia Internacional de las Mujeres socialistas reitera su adhesión entusiasta a los fines del socialismo.

Mientras no sean alcanzados esos fines, la sociedad tiene el deber ineluctable de mejorar la suerte de las trabajadoras y de permitirles el cumplimiento de sus deberes socialmente necesarios. Por eso la Conferencia Internacional de Mujeres presenta las reivindicaciones mínimas siguientes:

1.ª Admisión de las mujeres en todas las profesiones; empleo de las mujeres en todas las actividades profesionales, siempre que a ello no se oponga su constitución fisiológica.

2.ª Fomentar las luchas en favor de la reducción de la duración del trabajo.

3.ª Realización del principio a trabajo igual, salario igual.

4.ª Igualdad completa de la mujer en materia de Seguro de paro.

5.ª Desarrollo de la protección a las madres, de la previsión para los niños, de las pensiones para las viudas y huérfanos.

6.ª Desarrollo de la protección a las obreras, y colaboración de las mujeres en todas las ramas de la administración social.

7.ª Construcción de habitaciones convenientes; empleo de instalaciones técnicas que faciliten el trabajo doméstico; instalaciones que permitan cuidar a los hijos de las mujeres mientras trabajan.

8.ª Organización de encuestas sobre los efectos del trabajo profesional sobre la obrera, los cuales se efectuarán con la colaboración de los representantes de las obreras.

Únicamente las organizaciones políticas y sindicales, fuertes, impregnadas de espíritu socialista, inspiradas por la colaboración de la mujer, podrán combatir por la realización del socialismo.

Por ello, la Conferencia Internacional de las Mujeres socialistas invita a todas las trabajadoras a sostener esa lucha en común con los hombres dentro de las organizaciones del Partido socialista y de las organizaciones profesionales.

La mujer en la agricultura.

Una gran parte de la Humanidad se encuentra todavía ocupada en la agricultura, y en ese trabajo interviene la mujer, en gran parte, como obrera asalariada u ocupada en su propia empresa. El trabajo de las mujeres en el campo se efectúa frecuentemente en condiciones muy penosas.

La Conferencia hace constar con indignación que el trabajo agrícola se encuentra en una situación muy desventajosa desde el punto de vista de la legislación de la protección del trabajo y de los Seguros sociales, y reivindica para la mujer empleada en la agricultura medidas de protección análogas a las que

existen o son reclamadas para el trabajo industrial.

La Conferencia llama además la atención sobre el estado de atraso del trabajo agrícola desde el punto de vista de la previsión social y de las posibilidades de perfeccionamiento profesional, y pide que, con medidas apropiadas, se ponga fin cuanto antes a ese estado de cosas.

La Conferencia expresa toda su simpatía a las mujeres proletarias del campo, y les exhorta a que se organicen en Asociaciones profesionales y a que, unidas con las mujeres socialistas, luchen por el mejoramiento de sus condiciones de vida y de sus familias.

La empleada doméstica.

La Conferencia envía sus saludos a los millones de empleadas domésticas de todo el mundo. Declara que su trabajo, que requiere una gran habilidad, es de un verdadero valor para la colectividad, y les invita a reclamar buenas condiciones de trabajo, una remuneración razonable y cierta libertad e independencia en sus condiciones de trabajo.

La Conferencia hace notar que las empleadas domésticas constituyen una elevada proporción de las asalariadas, pero que, en la mayor parte de los países, no están reglamentadas sus condiciones de ajuste, ni por la Ley ni por contratos colectivos de trabajo; por consiguiente, hay grandes diferencias en los salarios y en las condiciones de trabajo, lo cual coloca a las empleadas domésticas en una situación peor que las demás trabajadoras.

Pero la evolución incesante acabará por transformar "la criada" de hoy en una libre *empleada doméstica*.

Las mujeres socialistas de todos los países se declaran prestas a preparar la vía a esa evolución. Por ello, la Conferencia pide para las empleadas domésticas:

La igualdad política.

La protección legal de las obreras y los Seguros sociales.

Los subsidios para las que no tengan trabajo.

La reglamentación de las horas de trabajo y de los asuetos.

La creación de Oficinas de colocación públicas y gratuitas, y la abolición de las Oficinas particulares.

La asistencia obligatoria a las escuelas profesionales y complementarias.

La creación de hogares para las empleadas domésticas sin colocación.

Las mujeres afiliadas a la Internacional Obrera Socialista se comprometen a luchar en sus países, de acuerdo con las Sociedades obreras, por la realización de estas reivindicaciones.

La Conferencia invita especialmente a las empleadas domésticas de los países democráticos donde tienen derecho de sufragio a que lo utilicen para mejorar su situación, tanto económica como políticamente. Exhorta a las empleadas domésticas de todos los países a que se organicen sindicalmente y a que se adhieran políticamente a la clase obrera, apoyándola en la lucha por los derechos de la empleada doméstica.

Política ginebrina: La Oficina Internacional del Trabajo, por Luis Quer Boule.—(*El Sol*, Madrid, 27 agosto 1931.)

No queda más remedio que circunscribirnos a un somero examen de la copiosa labor llevada a cabo por la Oficina Internacional del Trabajo, desde su fundación hasta nuestros días. A continuación daremos cuenta de las Conferencias que ha celebrado, siguiendo a Mr. Duchosal, en su obra *La Sociedad de las Naciones*, que hemos completado hasta nuestros días.

Número 1.—*Conferencia de Washington* (octubre-noviembre 1919).—Una verdadera Asamblea constituyente, que adoptó seis Convenios:

- a) Sobre la duración del trabajo (jornada de ocho horas);
- b) Sobre los medios para combatir

el paro (Oficinas gratuitas de colocaciones, admisión de los obreros extranjeros en Seguros nacionales contra el paro forzoso, etc.);

c) Protección a la parturienta. Seis semanas de reposo antes y seis después, con derecho a salario;

d) Para evitar sean empleadas las mujeres en trabajos nocturnos en las fábricas;

e) Prohibiendo el trabajo en las fábricas a los niños menores de catorce años;

f) Idem íd. a menores de dieciocho años durante la noche.

Luego, seis Recomendaciones: a) Prohibiendo la creación de Oficinas de colocaciones en las que se tenga que pagar este servicio; b) Sobre la reciprocidad del trato aplicable a los obreros extranjeros; c) Sobre la desinfección de las lanas; d) Prohibiendo que las mujeres y los niños manipulen sales de plomo; e) Creación de los servicios de higiene para la clase obrera; f) Pidiendo la adhesión al Convenio de Berna de 1906 prohibiendo el uso del fósforo blanco (amarillo) en la fabricación de cerillas.

Segunda Conferencia del Trabajo. Génova (1920).—Se ocupó principalmente de los obreros de mar.

Fueron aprobados tres Convenios:

a) Los niños menores de catorce años no pueden ser empleados en los buques, a menos de que toda la tripulación esté constituida por una misma familia;

b) Los armadores de un buque tienen que abonar una indemnización al personal durante el paro forzoso ocasionado por naufragio;

c) Suprimiendo las Agencias de pago para obtener colocaciones, con sanciones penales para los culpables.

Luego, cuatro Recomendaciones: a) Limitando a ocho horas, aproximadamente, la jornada de los pescadores; b) Para reducir a cuarenta y ocho horas de trabajo por semana la duración del trabajo en la navegación interior; c) Para establecer en cada Estado un Estatuto oficial

contra el paro de los marinos; d) Para el Seguro de los mismos contra el paro forzoso.

Tercera Conferencia del Trabajo. Ginebra (1921).—Aprobó siete Convenios, de los cuales tres, relativos a los trabajadores agrícolas, estableciendo:

a) Que los niños menores de catorce años no puedan trabajar en los campos durante las horas escolares;

b) Que se reconozca a los obreros agrícolas los mismos derechos de asociación y coalición que a los de la industria y comercio;

c) Que se dé las mismas garantías a los trabajadores del campo que a los de la ciudad en lo que concierne a los accidentes del trabajo.

Los demás Convenios se refieren a la prohibición de trabajar en las calderas de los buques a los jóvenes de menos de dieciocho años, a que los obreros industriales tendrán derecho a un día de descanso cada siete, y a que las sales de plomo están prohibidas en la pintura de interiores.

Esta misma Conferencia hizo además las siguientes Recomendaciones: a) Medio de prevenir el paro en la agricultura; b) La protección a las parturientas empleadas en el campo; c) Trabajo nocturno agrícola femenino; d) Idem íd. de niños y jóvenes; e) Enseñanza técnica agrícola; f) Alojamiento de obreros agrícolas; g) Seguros sociales para los mismos.

Dicha Conferencia invitó además a todos los Gobiernos a que favorecieran en sus países la implantación de la semana inglesa.

Cuarta Conferencia Internacional del Trabajo. Ginebra (1922).—Pudo ya comprobar que la obra de las anteriores había progresado mucho en los diferentes Estados.

Acordó numerosas modificaciones en la constitución de la Oficina Internacional del Trabajo. Su Consejo de Administración fué aumentado de 24 a 32 Vocales.

Encargó a la Oficina Internacional del

Trabajo: a) Que continúe las investigaciones para preparar la lucha contra el paro forzoso; b) Que estudie los métodos para prevenir las crisis económicas; c) Que reúna informes sobre las repercusiones de la política económica y financiera en la vida obrera; d) Que abra una información sobre las condiciones de existencia de los trabajadores en los países de cambio depreciado.

Quinta Conferencia Internacional del Trabajo. Ginebra (1923).—Se dedicó principalmente a formular Recomendaciones relativas a los servicios de inspección para asegurar el debido cumplimiento de las Leyes y Reglamentos en favor de los trabajadores.

Sexta Conferencia Internacional del Trabajo. Ginebra (1924).—Elaboró una Recomendación relativa al empleo del tiempo libre de que disponen los obreros.

Séptima Conferencia Internacional del Trabajo. Ginebra (1925).—Elaboró un Convenio relativo a las indemnizaciones debidas en caso de accidentes del trabajo.

Octava y novena Conferencias Internacionales del Trabajo. Ginebra (1926). Elaboraron un Convenio sobre la inspección de los emigrantes a bordo de los buques, y una Recomendación: "Que cuando quince mujeres o niños viajen en un buque solos, sean acompañados por una persona responsable, encargada de prestarles ayuda moral y material."

Décima Conferencia Internacional del Trabajo. Ginebra (1927).—Adoptó un Convenio sobre la organización del trabajo en el sentido de crear el Seguro de enfermedad obligatorio en favor de los obreros, empleados, aprendices, empleados en empresas comerciales, industriales, trabajos a domicilio y servicio doméstico. Otro Convenio extendiendo el mencionado beneficio a los trabajadores agrícolas.

Undécima Conferencia Internacional del Trabajo. Ginebra (1928).—Elaboró un Convenio por el cual los Estados se

obligan a velar para que en el trabajo de ciertas industrias y a domicilio existan normas que fijen los salarios, en forma que eviten remuneraciones insuficientes.

En dicho año tuvo también lugar la reunión de la Comisión consultiva de los trabajadores intelectuales para que formularan las directivas a que debe atenderse la protección de sus intereses.

Duodécima Conferencia Internacional del Trabajo. Ginebra (1929).—Un Convenio reglamentando el peso de los bultos transportados en los buques y otro relativo a la protección a los trabajadores ocupados en carga y descarga de los buques.

Recomendaciones: a) Prevención de accidentes del trabajo; b) Dispositivo de seguridad en las máquinas; c) Reciprocidad internacional en la protección de obreros cargadores de buques; d) Preparación de un Reglamento de trabajo de los cargadores marítimos.

Décimocuarta Conferencia Internacional del Trabajo. Ginebra (1930).—Convenios: a) Trabajo forzoso u obligatorio; b) Duración del trabajo en el comercio y oficinas.

Recomendaciones: a) Imposición indirecta del trabajo; b) Reglamentación del trabajo forzoso u obligatorio; c) Reglamentación de la jornada de trabajo en empresas de espectáculos; d) Idem en la industria hotelera; e) Idem en los Sanatorios.

La Oficina Internacional del Trabajo se ha convertido, pues, en un organismo científico de primer orden, desde el punto de vista político, social y humanitario.

Su actuación en el terreno doctrinal ha consolidado el progreso de los tiempos, haciendo efectivos derechos humanos que no habían sido aún reconocidos.

Ha colaborado valiosamente a los trabajos de la Sociedad de las Naciones, no sólo en empresas tan laboriosas como la organización del trabajo e instalación de muchos miles de refugiados, sino tam-

bién en encuestas técnicas llevadas a cabo sobre el terreno, en Rusia, Hungría, el Ruhr, Alta Silesia, etc.

La energía, actividad y competencia

de su Director, M. Albert Thomas, convierten la Oficina Internacional del Trabajo en el moderno propulsor de la Carta ideal del Trabajo.

Extranjera.

Los últimos datos estadísticos de la población alemana y su importancia para la ciencia del Seguro, por Karl Freudenberg.—(*Zeitschrift fuer die Gesamte Versicherungs-Wissenschaft*, Berlín, 1931. 31 B. 3 H.)

Los cuadros estadísticos de mortalidad, que el autor presenta clasificados por períodos de años y por edades, ofrecen extraordinario interés para la ciencia del Seguro y aportan datos importantes para el desenvolvimiento de los Seguros sociales.

Es digna de mención la especial mortalidad masculina, comparada con la femenina, en la edad media—treinta y cinco a sesenta y cinco años—, que el autor atribuye al uso del alcohol, que se ha agudizado en Alemania durante la post-guerra y en la época de la inflación.

El concepto del Seguro en la ciencia del Seguro, por Walter Weddigen.—(*Zeitschrift fuer die Gesamte Versicherungs - Wissenschaft*, Berlín, 1931. 31 B. 3 H.)

Es una monografía propiamente académica que analiza y comenta las definiciones dadas por los principales autores, ofreciendo una completa bibliografía sobre la materia y el concepto común del Seguro: "Conjunto de medidas que tienen por objeto procurar, mediante prestaciones mutuas, bienes económicos de carácter múltiple para cubrir las necesidades fortuitas que, amenazando a todo cuanto merece estimación, tan sólo en parte pueden ser remediadas."

El contrato de Seguro en los Estados Bálticos, por Albert Ehrenzweig.—(*Zeitschrift fuer die Gesamte Versicherungs - Wissenschaft*, Berlín, 1931. 31 B. 3 H.)

El autor resume brevemente el aspecto jurídico del contrato de Seguro en Suecia, Dinamarca, Danzig, Polonia, Lituania, Letonia, Eslovenia, Rusia y Finlandia.

La crisis financiera en los Seguros sociales de Alemania, por L. Hirsch.—(*Zeitschrift fuer die Gesamte Versicherungs - Wissenschaft*, Berlín, 1931. 31 B. 3 H.)

Las dificultades económicas por que atraviesa Alemania han repercutido intensamente en los Seguros sociales, cuyo actual balance arroja ya un déficit de 1.500 millones.

Pero los Seguros sociales no solamente afectan a la economía, sino también a la política, y de un modo muy especial. Precisamente en las alternativas del factor económico, por un lado, y del político, por otro, radica el fundamento de una gran parte de las dificultades que influyen en el normal desenvolvimiento de los Seguros sociales.

El autor se fija principalmente en el Seguro de invalidez, en el Régimen de pensiones para los mineros y en el Seguro contra el paro. Con profusión de datos numéricos y de cuadros estadísticos estudia la crisis financiera de cada una de estas tres ramas de los Seguros sociales, y se fija concretamente en la Ordenanza de necesidad de 5 de junio de 1931, dictada para sanear el déficit

ocasionado por el Seguro contra el paro y que reduce notablemente las prestaciones del Seguro en la forma siguiente:

1.º Reducción del socorro, en toda clase de salarios, a un efectivo de 7 al 14 por 100, con un promedio del 11 por 100.

2.º Los obreros eventuales sólo recibirán protección durante veinte semanas (en vez de veintiséis), según los tipos de previsión contra la crisis (antes, según los más altos tipos del Seguro contra el paro).

3.º Prolongación general del tiempo de espera.

4.º Estimular el deber de los trabajadores (los obreros especializados deben admitir trabajo no especializado).

5.º Introducción y adopción de pruebas de necesidad para los jóvenes de ambos sexos menores de veinte años.

El Profesor Hermann Dersch estudia detenidamente cada una de estas medidas sancionadas por la Ordenanza de necesidad, así como sus relaciones con los demás Seguros sociales, en un extenso artículo publicado en este mismo número, bajo el título de "Variaciones de los Seguros sociales mediante las Ordenanzas de necesidad 1930-1931".

Sumarios de revistas de las Cajas colaboradoras.

Realidad.—Publicación de la Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa, número 30, junio 1931.

Nuestra Ciudad Sanitaria.—Muerto ilustre.—Importante Asamblea en Madrid.—Seguro de maternidad.—El problema de la tierra.—Con pluma ajena.—Subsidios a familias numerosas.—El ahorro popular en España.—El Estatuto de las Cajas.—Lo que leemos.

Idem, núm. 31, agosto 1931.

Nuevas actividades.—Seguro de maternidad.—Agradables visitas.—Comedores económicos.—Nuestra Ciudad Sanitaria de Ribavellosa.—Instituto Interna-

cional del Ahorro.—El problema de la tierra.—Cooperación.—Gregorio Mújica. Homenaje a la Vejez.—Retiro obrero.

Vida Social Femenina.—Boletín del Instituto de la Mujer que Trabaja (Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros), núm. 7, julio 1931.

La asseguraça obrera de Maternitat.—Serveis d'assistencia social.—Instituto de la Mujer que Trabaja.—L'Institut de la Dona que Treballa, a Palma de Mallorca.—El Casal de la "Caixa de Pensions" a Palma de Mallorca.—Rimes selectes.—Mon femení.—El Ram de Violles.—Dels Homenatges a la Velleja.—Desé aniversari de la implantació de les assegurances socials.—Notes diverses.—Varietats.—Miscelánea.

Idem, núm. 8, agosto 1931.

El Nostre Institut i la Maternitat.—El Seguro de Maternidad.—Instituto de la Mujer que Trabaja.—La caridad espiritual.—L'Institut de la Dona que Treballa a Palma.—Poemet del "Record".—¡Sembrad con amor!—De la "Clínica de l'Institut a Palma de Mallorca".—Mon femení.—Notes diverses. Varietats.—Miscelánea.

Vizcaya Social.—Publicación de la Caja de Ahorros Vizcaína, núm. 37, junio 1931.

El espíritu regional de D. José Maluquer.—El Seguro de maternidad en España.—Queda suprimido el Instituto de la Pequeña Propiedad.—El Club Deportivo en el Sanatorio de Plencia.—Asamblea del Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras.—La obra del caserío vizcaíno.—Ante el problema del paro forzoso.—Nuestros préstamos para escuelas de barriada.—Una magna Asamblea de Sociedades cooperativas.—La emigración española en 1930.—Una excursión escolar.—Las Cajas de Previsión de Toledo y Aragón.—La fiesta de los labradores vizcaínos.—Un homenaje a

D. Gumersindo Azcárate.—El Homenaje a la Vejez en 1931.—Los avances de la Caja de Ahorros de León.

Boletín de la Caja de Previsión Social de Andalucía Oriental, núm. 11, abril-julio 1931.

Décimo aniversario del Retiro obrero. Disposiciones oficiales.—El premio Marvá.—El Tribunal industrial de Málaga.—Los préstamos a los Ayuntamientos.—El Seguro de maternidad.—La Previsión en el Extranjero.—Para solicitar préstamos de la Caja de Previsión.—Una obra social y benéfica.—Los asalariados del servicio doméstico.—Una barriada de casas en la huerta de Belén.—Vida de la Caja de Previsión Social de Andalucía Oriental.

Otros artículos interesantes.

Boletín de la Agrupación profesional de Médicos de Sociedades.—Madrid, julio 1931.—“Táctica ante el Seguro de enfermedad”, por Antonio Vaquero Hernández.—“El Seguro de maternidad y la beneficencia municipal”, por F. Haro García.

Idem, agosto 1931.—“El Seguro de maternidad”, por Francisco Haro.

Aragón Agrario.—Zaragoza, 1.º agosto 1931.—“Aspectos sociales: La fiebre de las reformas agrarias”, por José Aragón.

La Medicina Ibero.—Madrid, 20 junio 1931.—“El Seguro obligatorio de enfermedad”, por Cortés Rivas.

Idem, 15 agosto 1931.—“Organización y enseñanza de la higiene en Europa.

La Acción Social Navarra.—Pamplona, 11 julio 1931.—“El aspecto del paro forzoso”, por S. de P.

El Porvenir de la Mutualidad.—Barcelona, mayo-agosto 1931.—“Mutualismo”, por Federico Blanco.

Revista de Organización Científica.—Madrid, marzo 1931.—“Formación profesional y prevención de accidentes del trabajo”, por José Mallart.

El Progreso Agrícola y Pecuario.—Madrid, 31 agosto 1931.—“La dotación de tierra a 75.000 familias no resolverá el problema del paro”, por Fernando Llera Erasó.

A B C.—Madrid, 2, 8, 12 y 16 agosto 1931.—“La Reforma agraria: Lo político y lo económico. El laboreo deficiente. Los arrendamientos colectivos. El intervencionismo en los productos agrícolas”, por Mariano Matesanz.

Metron.—Roma, 15 julio 1931.—“Orphanhood in relation to demographic factors. A Study in population analysis” por Alfred y Lotka.

Rivista Internazionale di Scienze Sociali e Discipline Auxiliarie.—Milán, mayo-julio 1931.—“Osservazioni sul metodo per la misura statistica de la mobilità del lavoro”, por Albino Uggé.

The New Statesman and Nation.—Londres, 27 junio 1931.—“The scandals of the dole”.

Idem, 11 julio 1931.—“Unemployment and the family”, por Eleanor F. Bathbone.

Rassegna della Previdenza Sociale.—Roma, julio 1931.—“Il coefficiente professionale nella valutazione del danno da infortunio”, por Gino Prospero.

Idem, agosto 1931.—“Il VI Congresso internazionale per gli infortuni e le malattie del lavoro”. (Ginebra, 3-8 agosto 1931.)

- Le Assicurazioni Sociali*.—Roma, mayo-junio 1931.—“La famiglia italiana nell'assicurazione sociale: I problemi assicurativi della protezione familiare”, por Vincenzo Camanni.—“Le leggi belghe relative all'assicurazione per la vecchiaia e il decesso prematuro degli impiegati”, por Albert Théate.—“Gli oneri della assicurazioni sociali e la loro possibile traslazione in Olanda”, por H. W. Groeneveld.—“La critica alle assicurazioni sociali in Germania”, por Robert Wilbrandt.—“Il collocamento de la mano d'opera in Italia”, por Aldo Buffa.
- Le Musée social*.—París, julio-agosto 1931.—“La dénatalité devant la science”, por Jules Amar.
- La Gazette du Travail*.—Ottawa, julio 1931.—“L'Assurance chômage. Les divers aspects”, par Bryce M. Stewart.
- Revue Internationale du Travail*.—Ginebra, julio 1931.—“Une théorie des prix et des salaires”, por Jens Warming.
- Boletín Social del Instituto Internacional de la Actividad productora*.—Barcelona, agosto 1931.—El estado caótico de la política de casas baratas.
- Rivista della Assicurazioni*.—Milán, mayo 1931.—“L'Assicurazione infortuni nel Lussemburgo ed il classico esempio dell'Associazione mutua dei datori di lavoro”, por F. Magri.
- La Presse Médicale*.—París, 29 agosto 1931.—“La création de l'enseignement de la Médecine sociale”, por F. Jayle.
- El Compostelano*.—Santiago, 25 julio 1931.—“El Seguro de maternidad y la salud pública”.
- Vida Social Femenina*.—Agosto 1931.—“El Seguro de maternidad”, por Severino Aznar.

Bibliografía.

Daremos cuenta en esta sección de todas aquellas obras de las que se nos remita un ejemplar. De las obras que se nos envíen dos ejemplares publicaremos una nota crítica.

Publicaciones de Previsión.

Instituto Nacional de Previsión.

Abastecimiento de aguas en los pueblos de Cáceres. (Notas divulgadoras. Auxilios del Estado. Préstamos del Instituto Nacional de Previsión.)—Madrid, 1931. Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—53 páginas en 4.º

El objeto de este folleto es orientar a los Ayuntamientos sobre el abastecimiento de aguas para sus respectivos núcleos de población, con ayuda de los préstamos que, como inversiones de finalidad social para las reservas del Retiro obrero, hace el Instituto Nacional de Previsión. Contiene unas notas divulgadoras referentes al agua potable, preparadas por el Instituto de Higiene de Cáceres; disposiciones referentes a auxilios del Estado en los abastecimientos de aguas; instrucciones acerca de la tramitación de expedientes para inversiones sociales en el Instituto, y gráficos sobre abastecimientos de aguas y mortalidad por tifóidea en la provincia de Cáceres.

— (*Apéndice XIX a la Compilación del*).—Madrid, 1931.—33 págs. en 4.º

Contiene las disposiciones oficiales sobre Previsión dictadas desde el 20 de mayo al 12 de junio de 1931.

— *Comisión Asesora Nacional Patronal y Obrera.*—VII. Labor del Pleno (14-16 julio 1931). Resumen de las sesiones celebradas. Acuerdos. Documentación aneja.—Madrid, 1931. Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—259 págs. en 4.º

— *Asamblea del Instituto y Cajas colaboradoras del Régimen legal de Previsión* (Madrid, 11-13 junio 1931).—Madrid, 1931. Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—97 páginas en 4.º

— *Memoria del Instituto Nacional de Previsión en 1930*, presentada al Consejo de Patronato por el Consejero Delegado adjunto en sesión del 24 de julio de 1931.—Madrid, 1931. Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—34 págs. en 4.º

Comienza esta Memoria con un recuerdo para el fundador del Instituto, D. José Maluquer y Salvador, recientemente fallecido, y da cuenta de la obra de previsión realizada por el Instituto y las Cajas colaboradoras en el año 1930.

Según los datos que aparecen en los apéndices, el número de afiliados ha pasado en el año de 3.865.683 a 4.290.517,

y el importe de las operaciones, de 373.670.923,46 a 435.300.810,77 pesetas. En el Seguro infantil se han entregado 825.235,78 pesetas en dotes, rescisiones y capitales reservados; en el de libertad subsidiada se han pagado, por pensiones, capitales reservados y rescisiones, 1.106.364,30; en el de Retiro obrero obligatorio se han entregado a los afiliados que cumplieron en 1929 o en años anteriores los sesenta y cinco años pesetas 5.960.486,03; por subsidios de maternidad se pagaron 575.700, quedando reconocidas y pendientes de pago 876.650 pesetas. La cartera de renta del Instituto comprende valores nominales que importan 167.504.575 pesetas, con una renta media del 4,64 por 100. Las inversiones sociales ascendían en fin del año a 113.283.132,30 pesetas.

Da cuenta también la Memoria de otras actividades sociales, como la corporativa, la burocrática, la de preparación y reforma de la legislación sobre previsión social; los Homenajes a la Vejez, en los que se han invertido pesetas 1.599.043,86; el fomento de la obra de previsión y la propaganda intensa realizada por medio de los ANALES, de las publicaciones y de conferencias. En el año que se examina, entre sus folletos y los ANALES, ha editado el Instituto 2.449 páginas.

A continuación se insertan nueve Apéndices, con cifras referentes a afiliaciones, recaudación, Seguro infantil, bonificaciones procedentes del recargo sobre herencias, subsidio de maternidad, Homenajes a la Vejez, actuación de los Patronatos de Previsión Social e inversiones sociales.

— *Reglamento del procedimiento técnico-administrativo para la aplicación del Seguro de maternidad.* (Aprobado por Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión de 5 de agosto de 1931, *Gaceta* del 13.)—Madrid, 1931. Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.— 70 págs. en 4.º

— *Reglamento general para el Régimen obligatorio del Retiro obrero.* Novena edición. Agosto 1931.—Madrid, 1931. Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—95 págs. en 4.º

Patronato de Previsión Social de las islas Canarias.—*Memoria que el — eleva al Instituto Nacional de Previsión sobre la actuación del mismo en el año 1930.*—Santa Cruz de Tenerife, 1931. Librería y Tipografía Católica.—16 págs. en 8.º

Contiene la Memoria anual del Patronato y unos datos acerca de las operaciones realizadas por la Caja de Previsión Social de las islas Canarias hasta fin de 1930, de los que tomamos las cifras siguientes:

Afiliados al Retiro obrero, 79.411; recaudación por cuotas, 5.098.389 pesetas.

Importe de los subsidios de maternidad, 37.050 pesetas.

Mutualistas escolares, 5.286; recaudación por cuotas, 71.857 pesetas.

Importe de los socorros a ancianos, 166.395 pesetas.

Inversiones sociales, 1.276.480 pesetas.

Caja Leonesa de Previsión.—*Memoria correspondiente al ejercicio de 1930.*—León, 1931. Imprenta Casado. 24 págs. en 8.º marquilla.

Según datos que aparecen en esta Memoria, durante el año 1930 ha conseguido la Caja, en el Régimen de Retiro obligatorio, 9.070 afiliaciones y una recaudación de 450.318,85 pesetas, y en el Régimen de mejoras, 10.406,19 pesetas; las imposiciones en libretas de Seguro infantil ascienden a 30.239,35 pesetas; por subsidios de maternidad se han pagado 500 pesetas; las inversiones sociales son de 20.000 pesetas, y las pensiones constituidas con motivo del Homenaje a la Vejez suman 15.736,12 pesetas.

Caja Regional Gallega de Previsión.—*Memoria presentada al Consejo directivo y aprobada en sesión de 21 de julio de 1931. Ejercicio de 1930.*—Santiago, 1931. Tip. Paredes.—45 págs. en 4.º

La Caja ha aumentado, en el año 1930, la afiliación de obreros al Régimen de Retiro obligatorio en 34.372, y la recaudación, en 1.385.497,74 pesetas; en el Régimen de mejoras, en 12.966,15 pesetas; los pagos por capitalización han sido 139.765,52 pesetas; por maternidad ha concedido 492 subsidios, por valor de 24.600 pesetas; por Seguro infantil se han hecho imposiciones por valor de 4.916,20 pesetas; en Homenajes a la Vejez ha invertido 100.226,95 pesetas; la cartera de valores ha sido aumentada en 1.025.000 pesetas, y las inversiones sociales ascendieron a pesetas 411.023,71.

Caja de Previsión Social de Aragón.—*Memoria de las operaciones de seguro y de ahorro formalizadas en el año 1930.*—Zaragoza, 1931. Tip. "La Académica".—38 págs. y 19 cuadros estadísticos, en 4.º

El movimiento de operaciones en esta Caja durante el año a que se refiere la Memoria ha sido el siguiente:

Recaudación total, 1.910.737,74 pesetas, de las que corresponden 1.560.004,07 al Retiro obrero obligatorio, 122.377,50 al voluntario y 228.356,17 al Seguro infantil de dotes. Afiliación total, 22.143, distribuida del modo siguiente: Retiro obrero obligatorio, 18.144; voluntario, 383, y Seguro infantil, 3.616. En el ahorro libre, el número de cuentas nuevas ha sido de 1.452, y el saldo de imposiciones ha aumentado en 257.814,43 pesetas. En Homenajes a la Vejez se han invertido 77.181,40 pesetas. Las inversiones sociales han sido de 2.048.559,51 pesetas.

Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja.—*Memoria aprobada por el Consejo directivo en sesión del día 23 de mayo de 1931. Ejercicio de 1930.*—Burgos, 1931. Tip. "El Castellano".—24 págs. en 4.º

De esta Memoria tomamos los datos siguientes:

En el Retiro obrero obligatorio la afiliación ha sido 25.653; la recaudación, 1.185.690,34, y los pagos, 73.954,04 pesetas. Los pagos por Seguro infantil han sido de 65.712,55 pesetas. Por subsidios de maternidad se han pagado 10.200 pesetas. Los ingresos por bonificación extraordinaria procedente del recargo sobre herencias han sido de 104.400 pesetas. Las inversiones sociales han ascendido a 655.208,39 pesetas.

Bureau International du Travail.
Les assurances sociales.—Genève, 1931. 45 págs. en 4.º

Es un extracto de *L'Année Sociale 1930*, segunda parte, capítulo III, que trata de los Seguros sociales.

Señálase en él un incremento vigoroso en favor de dicho sistema de previsión, que durante el pasado año 1930 hizo aumentar las legislaciones de Seguro obligatorio; extender progresivamente el núcleo de asegurados; acrecentar los recursos destinados a cubrir los riesgos profesionales y sociales; aumentar los subsidios y revalorizar las rentas; ampliar las funciones del Seguro; orientar sus esfuerzos hacia una organización administrativa más racional, una mejor coordinación entre las instituciones autónomas y una mayor participación de los representantes de los asegurados en su gestión.

En el orden internacional han experimentado los Seguros sociales una actividad creciente: elaboración progresiva, por la Organización Internacional del Trabajo, de una reglamentación internacional de los Seguros sociales, que comprende una serie de Convenios y

Recomendaciones sobre la reparación de accidentes del trabajo y Seguro de enfermedad; inauguración y rápido desarrollo de colaboraciones internacionales, que han dado como resultado la asociación de instituciones de Seguro y la conclusión de una tupida red de Tratados para las colaboraciones entre Estados.

Téngase en cuenta, no obstante, que la crisis económica, como no podía menos, ha dejado sentir su influencia en las legislaciones e instituciones de Seguros sociales. Ello ha favorecido la posición de los partidarios de una política de economías en el orden social; ha contenido las iniciativas y aplazado importantes proyectos cuya realización parecía próxima. Con el paro y la reducción de salarios han disminuído los recursos de las instituciones del Seguro, precisamente cuando aumentaban sus cargas, ocasionando todo ello la creación de situaciones financieras muy delicadas.

De todos modos, si el ritmo del progreso ha disminuído su marcha, las mejoras conquistadas se mantienen, las instituciones cumplen su cometido de protección social, y su existencia, que ni siquiera ha podido considerarse amenazada, se hace en esta hora más necesaria que nunca.

He aquí un pequeño examen de la evolución de los sistemas en los principales países, en el que se reflejan las características apuntadas:

Alemania.—¿Quién dudará que en este país los Seguros sociales se hallan sometidos a una dura prueba? Lógicamente, ante la idea principal de subvenir a las necesidades de los *trabajadores parados*, todo otro propósito de mejora en los seguros de los *trabajadores que trabajan* ha tenido que pasar a segundo término. Y aun, con objeto de que los patronos y asalariados contribuyentes puedan hacer frente a las exigencias del Seguro de paro, las otras ramas del Seguro han tenido que ver disminuídos sus ingresos. El Seguro de enfermedad es uno de los más afectados por esta

clase de restricciones, que llegan incluso a cargar al asegurado todos los gastos farmacéuticos que no excedan de cierta cantidad, aparte otras modificaciones de diversa índole, cuyo conjunto ha permitido una reducción de una décima próximamente en el tipo de contribución.

También los Seguros de accidentes, invalidez, vejez y muerte han sido objeto de restricciones económicas en cuanto al auxilio del Estado. En términos generales, el Presupuesto del Reich ha descargado muchas de sus obligaciones y compromisos sobre las instituciones del Seguro.

Austria.—La crisis de trabajo ha influído también notablemente en la marcha de los Seguros sociales, particularmente en el de enfermedad; pero conviene anotar que el interés de la clase obrera por esta forma de previsión no ha decaído ni un solo momento, y un plebiscito, que recogió más de millón y medio de sufragios, ha obligado a la redacción de un proyecto de ley, que en el plazo más breve posible pondrá en vigor los Seguros de vejez, invalidez y muerte para todos los obreros. El Gobierno federal ha recogido en su programa estas aspiraciones obreras y prometido la reorganización del Seguro de paro, aun cuando el recrudescimiento de la crisis durante el invierno de 1930 parece haber aplazado algo los propósitos gubernamentales.

Bélgica.—Entre los hechos más importantes hay que señalar las modificaciones introducidas en la Ley de Accidentes del trabajo, y sobre todo la que hace extensivos los beneficios a todos los trabajadores, aprendices o empleados de empresas privadas o públicas, cualquiera que sea la cuantía de su remuneración, con la única excepción de aquellos que trabajen al servicio de patronos que corrientemente no empleen asalariados.

También el Seguro de vejez y muerte ha sufrido transformaciones importantes, tanto en su aspecto general como en los regímenes especiales para emplea-

dos y mineros. La cuantía del salario no limitará en ningún caso el derecho de los trabajadores al Seguro, cuyo fondo se constituirá normalmente por las cotizaciones de asegurados, patronos y Estado, en la proporción de dos tercios los dos primeros y uno los Poderes públicos.

En el régimen especial del Seguro de empleados, cuya aplicación tantas protestas originara en un principio, se han reducido las cotizaciones de los asegurados del 5 al 3 por 100 del salario, y ha sido fijada en el 4 por 100 la cotización patronal durante un primer período de treinta años. Se han introducido además distintas modificaciones de varia índole.

Por lo que afecta al régimen de los mineros, se ha operado en él una mejora importante. Mediante un aumento del 2 por 100 en las cotizaciones globales, el asegurado que lleve treinta años de servicios y tenga cincuenta y cinco o sesenta de edad, según trabaje, respectivamente, en el interior de la mina o en la superficie, tendrá garantizado un mínimo de pensión que varía de 4.800 a 6.000 francos, según las circunstancias familiares y de trabajo del asegurado.

Se han hecho otras mejoras menos importantes.

Brasil.—Las modificaciones principales llevadas a cabo en este país durante el pasado año tienden a una revisión general en materia financiera. Al objeto de aumentar los recursos y disminuir las cargas, se elevan los tipos de contribución y los límites de edad para tener derecho a la pensión, a la vez que se imponen restricciones en el uso de las prestaciones en especie.

Canadá.—Obsérvase como hecho digno de notarse un movimiento general en favor del Seguro obligatorio de enfermedad y de un sistema de pensiones, sobre todo en dos de las provincias orientales.

La organización especial del país suscita modificaciones, a veces necesarias,

pues se reconoce que, aun cuando una legislación federal sería prácticamente preferible a las medidas particulares o provinciales, ello resulta incompatible con la constitución canadiense. Pero en la Colombia británica, en Alberta, en los municipios rurales de Saskatchewan y en las provincias de Nueva Brunswick, Nueva Escocia y Quebec obsérvase un movimiento de especial y cada vez mayor interés hacia los Seguros sociales y sus posibles ampliaciones.

China.—En el pasado mes de agosto habrá entrado en vigor la Ley que establece la reparación de enfermedades profesionales y accidentes del trabajo para los obreros de aquellas manufacturas que ocupen 30 hombres como mínimo y tengan instalaciones mecánicas. El patrono es responsable personalmente del pago de las reparaciones que la Ley garantiza, y se prevé que estas disposiciones serán ulteriormente reemplazadas por un sistema de Seguro social que cubra el riesgo de la incapacidad permanente y total, cualquiera que fuere su origen.

Dinamarca.—La vasta reforma del sistema de previsión social emprendida por el Gobierno señala un progreso notable: en fin del año 1930 se ha sometido al Parlamento un proyecto de Ley que tiende a codificar todas las Leyes en vigor sobre asistencia y Seguro, al objeto de simplificar su administración y mejorar el régimen de prestaciones.

En líneas generales, el proyecto se encamina a que toda pérdida de capacidad para el trabajo o falta de éste que provenga de accidente, enfermedad, invalidez, vejez o paro deberá ser cubierta por el Seguro. La asistencia no intervendrá sino a título subsidiario y para satisfacer aquellas necesidades no previstas por las Leyes del Seguro.

En este sentido se mejoran notablemente el Seguro de accidentes, enfermedad, invalidez, vejez y maternidad, señalándose en este último la considerable modificación que supone prolongar la duración de los beneficios de diez días.

a tres semanas después del parto, y, en algunos casos excepcionales, hasta seis semanas.

Francia.—Como es de suponer, el hecho saliente y notable por excelencia en el pasado año es la aplicación del nuevo régimen general de Seguros sociales. Y bien puede decirse que, a pesar de las violentas campañas de Prensa, la nueva Ley ha sido bien acogida, sobre todo por aquellos para quienes se ha hecho. En 18 de noviembre pasado, el número de obreros matriculados se elevaba a 8.217.636, y el total previsto de asegurados se calculó en 8.500.000. En cuanto a los trabajadores agrícolas, la aplicación de la Ley choca con serias dificultades, y, no obstante, en 15 de noviembre de 1930, el número de asegurados inscritos se fijaba en unos 400.000, siendo el total de asegurados, según los cálculos previstos, de unos 3.000.000.

La nueva legislación ha entrado, pues, en vigor sin grandes obstáculos, y se espera confiadamente que su posible evolución ulterior la consolide definitivamente. Esta evolución señalase principalmente, como más necesaria, en dos puntos esenciales: la organización del servicio médico y la agrupación de los asegurados. Tiéndese, en el primer aspecto, a que los gastos médicos que en definitiva correspondan al asegurado sean reducidos considerablemente. En el segundo admítase como una necesidad generalmente sentida la simplificación administrativa, que evite la multiplicidad de instituciones de Seguro existentes hoy, a causa de la clasificación prolija que se hace de los asegurados, medida que traería positivas ventajas de orden económico, pues reduciendo la clasificación a las agrupaciones estrictamente indispensables, podrán coordinarse mejor las actividades, evitando la acumulación de empleos y garantizando así un mayor rendimiento en los esfuerzos personales.

Gran Bretaña.—En materia legislativa propiamente dicha, apenas si se ha operado cambio importante. Hondamente

preocupados con el problema del paro, los Poderes públicos han procurado, no obstante, mantener en toda su eficacia los sistemas existentes, evitando todo gasto inútil y buscando compensaciones a los efectos económicos del paro por medio de restricciones en los beneficios de los Seguros de enfermedad e invalidez.

Para el Seguro de enfermedad, la cuestión estriba en saber si las Sociedades autorizadas podrán mantener las prestaciones adicionales que, desde 1922, vienen garantizando a sus miembros, a pesar de las reducciones impuestas en las aportaciones del Estado y del incremento que, por otra parte, se nota en las demandas de los subsidios y beneficios correspondientes. Estas entidades publicaron el pasado año una encuesta, con objeto de determinar las razones de ese aumento en las demandas, y en cuyas contestaciones se acusaron varias clases de fraudes, que ahora se trata de corregir. También en materia de accidentes de trabajo se han iniciado reformas de importancia, que afectan al concepto y prestaciones a los beneficiarios, y se ha observado asimismo un interesante movimiento en pro de los Seguros sociales por parte de aquellos trabajadores no manuales, excluidos del campo de aplicación de las Leyes actuales por la cuantía de su salario.

Italia.—La legislación italiana de Seguros sociales apenas si ha experimentado modificaciones importantes que señalar. Los trabajos actuales tienden a una concentración en el Seguro de accidentes, una mejor aplicación de los regímenes existentes, sobre todo del Seguro contra la tuberculosis, y una ampliación en la protección a la maternidad.

Polonia.—La nota saliente está representada por el Decreto de la Presidencia de la República que reforma la constitución de las instituciones de Seguro y de sus órganos, precisando las atribuciones que competen, tanto a los órganos autónomos como a las Autoridades encargadas de ejercer el control.

Esta reorganización administrativa se llevará a cabo por etapas, empezando por las *uniones obligatorias*.

U. R. S. S.—Las previsiones hechas por la Comisión del Plan del Estado para el año 1929-1930 consideraban necesaria una estabilización del porcentaje de los gastos destinados por la economía soviética a cubrir los riesgos sociales. Esta política de estabilización nos explica por qué las modificaciones de la legislación soviética de Seguros sociales no representan más que cuestiones de detalle, y aún pudiera ser causa, al propio tiempo, de la falta de interés que para los problemas del Seguro demuestran tanto las organizaciones obreras como la Prensa en general.

Las enmiendas y modificaciones introducidas hasta ahora tienden, ante todo, a precisar con más exactitud las disposiciones en vigor, ya de por sí bastante complejas, y a adaptar las Leyes del Seguro a las innovaciones que en el régimen de trabajo en el campo ha introducido la política agraria del Gobierno soviético.

Yugoeslavia.—Previa consulta que el Ministerio de Política Social dirigió a patronos y obreros, acaba de elaborarse un proyecto de Ley por medio del cual, manteniendo, desde luego, los principios de la Ley de 1922, se reforman los Seguros de enfermedad y accidente y se ponen en vigor los de invalidez-vejez-muerte.

Con arreglo al proyecto, el Seguro social, en su campo de aplicación y en su organización, será unitario. Tendrán derecho al Seguro contra los riesgos indicados todos los asalariados—a excepción de los trabajadores agrícolas—cuyo salario anual no exceda de 72.000 *dinars*. Se introducen otras varias modificaciones, y, en su conjunto, la disposición reviste tal interés, que puede considerarse como el proyecto más importante en materia social de cuantos se han establecido durante los últimos años.

Da cuenta el folleto de las modificaciones llevadas a cabo en todos los de-

más países—entre ellos España—y de los Tratados bilaterales celebrados durante el pasado año 1930 en materia de Seguros sociales entre la República Argentina y la Gran Bretaña, Bélgica y Francia, Francia y Rumania, Letonia y Lituania, Alemania y Austria, Austria y Francia. Informa asimismo de la reorganización y funcionamiento del Comité de correspondencia para los Seguros sociales y de otros interesantes aspectos de la colaboración internacional, como los trabajos de la Comisión de cargas sociales, preparación de la Conferencia europea de higiene rural, etc., de los cuales oportunamente hemos ido informando a nuestros lectores.

Luis Marichalar, Vizconde de Eza.—*La reforma agraria en España.*—Sociedad para el Progreso Social, publicación núm. 22.—Madrid, 1931.—Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—110 págs. en 8.º marquilla.

El objeto de este opúsculo, como se indica en una nota preliminar del mismo, es dar a conocer los miembros de la Asociación Española para el Progreso Social cuanto concurre a plantear y puede ayudar a resolver el problema agrario en España. El autor, con la competencia reconocida que tiene en estas cuestiones, trata los temas siguientes: La crisis agrícola; la conveniencia y fundamento legítimo de la subdivisión de la propiedad; aspecto económico de ésta; la reforma agraria en el Extranjero; fisonomía agraria de España; el latifundio; votos de calidad y directrices autorizadas; casos experimentales; subdivisión en el regadío y en el seco. Como conclusión propugna la creación de un Instituto colonizador, aprovechando lo que ya se ha hecho en España por la Junta de Colonización, con representación del Estado y de los organismos sociales y bancarios, el cual, en relación con Sociedades de colonización agrícola locales o regionales y con am-

plio criterio descentralizador y comercial, iniciara la colonización de todo el territorio nacional, facilitando el acceso a la propiedad a los trabajadores agrícolas.

Escuela Nacional de Sanidad.—*Conferencia Internacional de Higiene Rural, convocada por la Sociedad de las Naciones* (29 junio 1931).—Publicación núm. 3 de la E. N. de S.—Madrid, 1931.—63 págs. en 8.º marquilla.

Contiene la Memoria de esta Conferencia, redactada por su Presidente, Dr. Pittaluga, y de la cual los ANALES (número 91, pág. 471) han publicado ya una amplia información.

G. Pittaluga.—*La constitución de la Escuela Nacional de Sanidad de Madrid (España)*.—Publicaciones de la E. N. de S., núm. 1.—Madrid, 1931. Ernesto Jiménez.—110 págs. en 8.º marquilla.

Contiene el informe presentado al Comité de Higiene de la Sociedad de las Naciones, y encierra la exposición somera de una visión de conjunto y de un programa de trabajo para la constitución y funcionamiento de una Escuela de Sanidad adaptada a las condiciones españolas.

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de La Coruña.—*Memoria de 1930*.—Coruña (s. a.). Imp. Moret.—En 4.º

Ministerul Muncii Sanatatii si ocrotirilor sociale.—*Inspectia muncii în 1928 si 1929*.—Vol. I: "Vechiul

Regat si Basarabia"; Vol. II: "Ardeal si Bucovina".—Bucaresti (s. a.). "Voevodul Mihai".—2 vols. de 455 y 632 páginas en 4.º

—*Zece ani de politica sociala in Romania* (1920-1930).—Bucaresti (s. a.). "Eminescu, S. A.".—278 págs. en 4.º

—*Proiectele de conventii si recomandările adoptate de Conferintele Internationale ale Muncii din 1929 si 1930*. Bucaresti, 1931. "Cartea Romaneasca". 111 págs. en 4.º

Ayuntamiento de Cáceres.—*Reglamentación municipal contra el paro forzoso, aprobada en sesión de 8 de julio de 1931*.—Madrid, 1931. Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—16 págs. en 8.º marquilla.

G. Pittaluga.—*La higiene mental y la enseñanza de la Psiquiatría*.—Publicaciones de la Escuela Nacional de Sanidad, núm. 2.—Madrid, 1931.—29 páginas en 8.º marquilla.

Caja de Ahorros de Manresa y Montepío Manresano.—*Memoria, balance y datos estadísticos correspondientes al ejercicio de 1930*.—Manresa (S. a.). Ramón Torra, S. C.—21 páginas en 8.º marquilla.

Sindicato Agrícola Católico de Ciudad Real.—*Memoria del Sindicato y de su Caja Rural correspondiente al año 1930*.—Ciudad Real, 1931. Artes Gráficas de Enrique Pérez. 8 págs. en 8.º marquilla, con balances y estadísticas.

Libros últimamente ingresados en la Biblioteca del Instituto Nacional de Previsión.

A

Abel (Gustave) et Lagasse (Paul). *Code industriel belge.* Nouvelle édition refondue, publié sous les auspices du Comité Central Industriel de Belgique. 2 tomos. Bruselas (s. a.). — Établissements Émile Bruylant. — Vols. de 636 y 654 págs. en 4.º

Acovedo (Isidoro). *Topos (Los).* (La novela de la mina). — Madrid, 1930: Sucesores de Rivadeneyra, S. A. — Vol. de 235 páginas en 4.º - C.

Ancey (César) et Sicot (Lucien). *La loi sur le contrat d'assurance* (La loi du 13 juillet 1930). — Paris, 1930: Librairie générale de Droit & de Jurisprudence. — Vol. de 222 páginas en 4.º - C.

Argentier (Clément). *Résultats acquis par l'Organisation Permanente du Travail de 1919 à 1929 (Les).* — Préface de Albert Thomas. — Paris, 1930: Librairie du Recueil Sirey. — Volumen de 592 páginas en 4.º - C.

Argus de la Presse. *Nomenclature des journaux & revues en langue française paraissant dans le monde entier.* — Paris, 1930-1931: Bureau de l'Argus. — Volumen de 1102 páginas en 4.º - C.

Asociación Nacional de Inspectores de Primera Enseñanza. *Asamblea de 1931.* — Madrid, 1931: Imprenta de «La Enseñanza». — Folleto de 62 páginas en 4.º - D.

Aznar (Severino). *Impresiones de un demócrata cristiano.* — Madrid (s. a.). Compañía Ibero-Americana de Publi-

caciones, S. A. — Volumen de 369 páginas en 4.º - C.

B

Banco de Crédito de Zaragoza. *Memoria 1930.* — Zaragoza, 1931: Talleres del «Heraldo de Aragón». — 15 páginas en 4.º - D.

Bécares (Dr. F.). *Legislación, administración y organización sanitaria española.* De aplicación a los cursillos de los Institutos provinciales de Higiene, para el ingreso en el Cuerpo de *Inspectores Municipales de Sanidad.* — Valladolid, 1930: Talleres Tipográficos «Cuesta». — Volumen de 577 páginas en 4.º - D.

Bernaldo de Quirós (C.). *Informe que, acerca del paro de los jornaleros del campo de Andalucía durante el otoño de 1930, eleva al Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Previsión el Subdirector general de Política agraria.* — Madrid, 1931: Oficina Tipográfica del Instituto Nacional de Previsión. — Folleto de 48 páginas en 8.º - D.

Bertrand (Louis). *La rémunération du travail en régimes capitaliste, coopératif, socialiste.* — Bruxelles, 1930: L'Eglantine. — Volumen de 224 páginas en 4.º - C.

Biggs Porter (James). *Laws of Insurance (The).* Fire, life, accident and guarantee. — London, 1908: Steven and Haynes. — Volumen de 594 páginas en 4.º

Blanc (Edouard). *La Ceinture Rou.*

ge. Enquête sur la situation politique, morale et sociale de la banlieue de Paris.—Paris, 1927: Editions Spes.—Volumen de 192 páginas en 4.º—C.

Bouniatan (Mentor). *Les crises économiques.* Essai de morphologie et théorie des crises économiques périodiques.—Paris, 1930: Marcel Giard.—Volumen de 480 páginas en 4.º—C.

Boissier (Léopold) et Mirkine Guet-zévitch (B.), avec la collaboration de **J. Lafnière.** *Annuaire interparlementaire.* Première année, 1931.—Paris, 1931: Librairie Delagrave.—777 páginas en 4.º—C.

Boza Moreno (José). *Derecho municipal.* Libro primero: Derecho municipal sujetológico. Primera parte: Del sujeto municipal material.—Lérida, 1930: Imprenta Mariana.—Volumen de 353 páginas en 4.º—C.

Bureau International du Travail. *Sociedad de Naciones. Conferencia Internacional del Trabajo.* Décimaquinta reunión, Ginebra, 1931: *Memoria del Director.*—Sin pie de imprenta.—91 páginas en 4.º

— *Amélioration des conditions de séjour des marins dans les ports.* (Conférence Internationale du Travail: Deuxième discussion. Rapport III. Troisième question à l'ordre du jour). Genève, 1931.—Sin pie de imprenta. Volumen de 179 páginas en 4.º—S.

— *Minimum de capacité professionnelle des capitaines et des officiers de la Marine marchande.* (Conférence Internationale du Travail. Deuxième discussion. Rapport IV. Quatrième question à l'ordre du jour).—Genève, 1931.—Sin pie de imprenta.—Volumen de 112 páginas en 4.º—S.

— *La durée du travail dans les mines de charbon.* Conférence Internationale du Travail. Quinzième session. Genève, 1931: Deuxième question à l'ordre du jour. Rapport II. Genève,

1931: Imprimerie de la Tribune de Genève.—Volumen de 181 páginas en 4.º—S.

Bureau International du Travail. *Revision partielle de la convention concernant le travail de nuit des femmes.* Conférence Internationale du Travail. Quinzième session. Genève, mai, 1931. Troisième question à l'ordre du jour. Rapport III. Genève, 1931.—Folleto de 19 páginas en 4.º—S.

— *Recueil international de jurisprudence du travail, 1929* (Cinquième année).—Genève, 1930: Imprimerie de l'Office de Publicité.—Volumen de 419 páginas en 4.º—S.

— *La politique du logement en Europe.* La construction d'habitations à bon marché. Etudes et Documents. Série G. (Logement et bien-être). Núm. 3. Genève, 1930: Office de Publicité. Volumen de 397 páginas en 4.º—S.

— Etudes et Documents. Serie N. (Statistique.) Núm. 16. *Les méthodes de la statistique de la morbidité et de la mortalité professionnelles.*—Genève, 1930: Imprimerie Populaire.—Volumen de 232 páginas en 4.º—S.

— *Dix ans d'organisation internationale du travail.* Préface por Albert Thomas. Genève, 1931: Imprimerie Albert Kundig.—Volumen de 499 páginas en 4.º—S.

— Etudes et Documents: Serie D. (Salaires et durée du travail.) *Les salaires et la réglementation des conditions du travail dans l'U. R. S. S.*—Genève, 1930: Imprimerie Atar.—Volumen de 223 páginas en 4.º—S.

— *Hygiène du Travail.* Encyclopédie d'Hygiène, de Pathologie et d'Assistance sociale: Volumen I. A. F. Genève, 1930.—Volumen de 942 páginas en 4.º—C.

— Etudes et Documents: Serie A. (Vie Sociale.) Núm. 33. *Études sur les*

relations industrielles: I. Les établissements Siemens à Siemensstadt. Les mines de Lens. Les entreprises de transport de Londres. Les mines domaniales françaises de la Sarre. La fabrique de Chaussure Bat'a. Genève, 1930: Imprimerie Sonor, S. A.—Volumen de 276 páginas en 4.º—S.

Burn (Joseph). *Stock exchange investments in Theory and Practice*.—London, 1909: Published for the Institute of Actuaries by Charles and Edwin Layton.—Volumen de 322 páginas en 4.º

Busquets Teixidor (Tomás), médico-psiquiatra. *La asistencia de los psicópatas en Suiza, Alemania y Francia*. Plan de organización de estos servicios en la provincia de Barcelona. (Diputación provincial de Barcelona: Servicio de asistencia de psicópatas).—Barcelona, 1923: Talleres Gráficos de la Casa Provincial de Caridad.—Volumen de 332 páginas en 4.º—D.

C

Caja de Ahorros de Calonge. *Balance y detalle de cuentas correspondiente al año 1930*.—Calonge (s. a.): O. Lloréns, Castelló-Palamós.—Folleto en 4.º—D.

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Baleares. Memoria leída en la Junta general celebrada el 28 de febrero de 1931.—Palma de Mallorca, 1931: Establecimiento tipográfico Amengual y Muntaner, S. A.—52 páginas en 4.º—D.

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Cáceres. *Memoria y datos estadísticos correspondientes al año de 1930*.—Cáceres (s. a.) Tipografía «Extremadura».—Folleto de 27 páginas en 4.º—D.

Caja de Pensiones de Quito. *Estadísticas de la Caja de Pensiones de Qui-*

to.—Quito, 22 de noviembre de 1928.—16 páginas en folio.—D.

Caja de Pensiones de Quito.—Boletín anual: Núm. 1, mayo de 1929. Núm. 2, mayo de 1930.—Ecuador, 1929-1930.—Folleto en 4.º

Caja General de Ahorros de Villarreal. *Memoria del ejercicio de 1930*.—Villarreal, 1931: Gráficas Sarfe.—Folleto de 36 páginas en 4.º—D.

Cámara Agrícola y Caja de Ahorros de Novelda. *Memoria acerca del ejercicio de 1930*.—Novelda, febrero de 1931: Tipografía de Francisco Abad.—21 páginas en 4.º—D.

Cámara Oficial de Comercio de la Provincia de Madrid. *Memoria Comercial 1929*.—Madrid, 1930: Imprenta y Encuadernación de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—Volumen de 606 páginas en 4.º—D.

Cámara Oficial de Industria de la Provincia de Madrid. *Anuario industrial de la provincia de Madrid*. Año 1929.—Madrid, 1930: Imprenta de Vicente Rico, S. A.—Volumen de 356 páginas en 4.º—D.

Cathrein (P. Viktor), S. J. *Sozialismus und Katholizismus*.—Pederbon, 1929: Druct.* und Verlag der Bonifacius-Druct.*erei.—Volumen de 100 páginas en 4.º—C.

Centre International d'Études sur le Fascisme. *Annuaire 1928*. Número 1.—Bruxelles, 1928: Social Editions.—Volumen de 235 páginas en 4.º—D.

Cloud (Arthur David). *Pensions in modern industry*. The legal, actuarial and economic principles of the Problem of the Age Employee.—Chicago, 1930: Hankins & Loomis C.º.—Volumen de 531 páginas en 4.º—C.

Comité Central des Assurances Sociales. *Les étrangers et les Assu-*

rances sociales. Guide d'application pratique à l'usage des employeurs de main-d'œuvre étrangère. — Paris, 1930. — Folleto de 87 páginas en 4.º — C.

Cooper (John M.), Ph. D. *Birth Control*. — Washington D. C., septiembre 1930: National Catholic Welfare Council. — Folleto de 96 páginas en 4.º — D.

Creu (Albert), **Blackham** (R. F.) y **Forman** (Archibald). *The unemployment insurance acts: 1920-1930*. — London, 1930: Jordan & Sons Limited. — Volumen de 220 páginas en 4.º — C.

CH

Chamberlain (Lawrence). *The Principles of Bond investment*. — New-York, 1917: Henry Holt and Company. — Volumen de 551 páginas en 4.º

Chaplet (Pierre). *La famille en Russie soviétique*. Etude historique et juridique. Bibliothèque de l'Institut de Droit comparé de Lyon. Études et Documents. Tomo 26. — Paris, 1929: Marcel Giard. — Volumen de 388 páginas en 4.º — C.

Charléty (S.). *Enfantin*. — Paris, 1930: Librairie Félix Alcan. — Volumen de 108 páginas en 4.º — C.

Chauveau (M.). *Rapport fait au nom de la Commission de l'Hygiène, de l'Assistance, de l'Assurance et de la Prévoyance sociales, chargée d'examiner le projet de loi adopté par la Chambre des Députés sur les Assurances sociales*. Suivi de deux Rapports supplémentaires. — Paris, 1927: Imprimerie des «Journaux Officiels». — Folleto de 64 páginas en folio.

— 3^{me} Rapport supplémentaire fait au nom de la Commission de l'Hygiène, de l'Assistance, de l'Assurance et de la Prévoyance sociales, sur le

projet de loi adopté par la Chambre des Députés sur les Assurances sociales. — Paris, 1927: Imprimerie des «Journaux Officiels». — Folleto de 95 páginas en 4.º — C.

Chessa (Federico). *Teoria economica del rischio y della assicurazione (La)*. Volumen I. — Padova, 1929: «Cedani», Casa Editrice. Dott. A., Milani Già Litotipo. — Volumen de 321 páginas en 4.º — C.

D

Defensa Mercantil Patronal. *Memoria presentada por la Junta de gobierno a la general de Sres. Socios, como resultado de su gestión durante el año 1930*. — Madrid (S a.): Gráficas Nacional. — 117 páginas en 4.º

Deville (Gabriel). *Principios Socialistas*. Versión española de M. Garvin. — Madrid, 1931: Librería de Francisco Beltrán. — Volumen de 306 páginas en 4.º — C.

Douillet (Joseph). *Moscú sans voiles*. (Neuf ans de travail au pays des Soviets.) — Paris, 1931: Editions Spes. — Volumen de 249 páginas en 4.º — C.

Dovinne (Georges). *Le Fisc contre la patrie*. — Paris, 1930: Editions Bossard. — Volumen de 200 páginas en 4.º — C.

Dubois - Richard (P.). *L'organisation technique de l'Etat*. Préface de M. Germain-Martin. — Paris, 1930: Librairie du Recueil Sirey. — Volumen de 329 páginas en 4.º — C.

E

Ecole Normale Sociale. *Commentaire pratique de l'Encyclique «Rerum Novarum» sur la condition des ouvriers*. Questions & Réponses. — Paris, 1927: Action Populaire. «Editions

Spes». — Volumen de 203 páginas en 4.º—C.

Eisenhower (M.S.) and Chew (A. P.). *The United States Department of Agriculture. Its Growth, Structure and Functions.* — United States Department of Agriculture. — Miscellaneous Publication Núm. 88. September 1 1930. Washington, 1930: Government Printing Office. — Volumen de 147 páginas en 4.º—C.

Eliachevitch (Basile), Tager (Paul) et Noldi (Baron Boris). *Traité de Droit civil et commercial des Soviets.* — 3 volúmenes. — Paris, 1930: Librairie Générale de Droit & de Jurisprudence. — Volumen de 323, 462 y 467 páginas en 4.º—C.

Epstein-M. A. (M.). *The Statesman's Year-book.* Statistical and Historical annual of the States of the World for the year 1931. — London, 1931: Mac Millan & Cº, Ltd. — Volumen de 1462 páginas en 8.º—C.

F

F. de Velasco (Recaredo). *Anales de la Universidad de Murcia.* Año I. Curso 1930-31. Núm. 1. — Murcia (s. a.): Tipografía Sucesores de Nogués. — Folleto de 19 páginas en 4.º—D.

Ferrán (Dr. Jaime). *Paradojas científicas de la tuberculosis y las consecuencias prácticas de su explicación (Las).* Conferencia pronunciada en la Asamblea Médica de Santander el día 12 de agosto de 1920. — Barcelona (sin año): Imprenta «La Renaixense». — Folleto de 31 páginas en 4.º—D.

Ferrán (Dr. J.). *Aclaración de conceptos.* Acerca de la nueva etiología y profilaxis de la tuberculosis. Conferencia dada en la Real Academia Nacional de Medicina (7 de mayo de 1923). Madrid, 1923: Imprenta y Encuadernación de Julio Cosano. — Folleto de 37 páginas en 4.º—D.

Foster (William T.) and Catchings (Waddill). *Progress and Plenty.* Two Minute talks on the Economics of Prosperity. — Boston and New York, 1930: Houghton Mifflin Company. — Volumen de 214 páginas en 4.º—C.

G

Galbran (Henri). *Théorie mathématique des assurances.* — Paris, 1931: Librairie Armand Colin. — Volumen de 203 páginas en 8.º—C.

Gascón y Marin (José). *Tratado de Derecho administrativo: Principios y Legislación española.* — Tomo primero. (Cuarta edición revisada.) — Madrid, 1930: Imprenta Clásica Española. — Volumen de 556 páginas en 4.º—C.

Gautherot (Gustave). *Le monde communiste.* — Paris, 1927: Editions Spes. Volumen de 302 páginas en 4.º—C.

Gide (Charles). *Curso de Economía política.* — Paris-México, 1928: Librería de la Viuda de Ch. Bouret. — Volumen de 891 páginas en 4.º—C.

Gide (Charles). *Le programme coopératiste.* Cours professé au Collège de France, 1923-1924: Deuxième édition. Paris (s. a.). — Association pour l'enseignement de la Coopération. — Volumen de 259 páginas en 4.º—C.

Giraud (René). *Vers une Internationale économique.* — Paris, 1931: Librairie Valois. — Volumen de 239 páginas en 4.º—C.

Glaser (Milán) et Hahn (Dr. Zeljko). *L'assurance sociale ouvrière dans le Royaume des Serbes, Croates et Slovenes.* — Zagreb, 1925: Hrvatski Stambarski Zarod. D. D. — Folleto de 52 páginas en 4.º—D.

Glötz (Gustav). *Die Deutsche Sozialversicherung.* — Leipzig, 1930: Verlag von F. G. Machsmuth. — Folleto de 84 páginas en 4.º—C.

Gobierno civil de Barcelona: Inspección provincial de Sanidad (Publicaciones de la). *Memoria correspondiente al año 1930*, por el Doctor D. Aniceto Bercial, Inspector de Sanidad de la provincia. — Barcelona, febrero 1931: Sin pie de imprenta. — 99 páginas en 4.º — D.

Gonnard (René). *Précis d'Economie monétaire*. — Paris, 1930: Librairie du Recueil Sirey. — Volumen de 292 páginas en 4.º — C.

González-Hontoria y Fernández Ladreda (Manuel). *Tratado de Derecho internacional público*. — 3 volúmenes. — Madrid, 1928-30: Talleres Voluntad. — Volúmenes de 429, 425 y 431 páginas en 4.º — C.

Goñi (Ergino). *Pro Montepío Marítimo Nacional Único*. Breve historia de sus vicisitudes. Apuntes sobre la odisea del mes de permiso y algo sobre la jornada de ocho horas. Con un prólogo de «El Marino Desconocido». — Folleto de 93 páginas en 4.º — D.

Grandjacques (Henri). *Tendances internationales de l'Assurance Sociale (Les)*. Première édition du Code international de l'Assurance Sociale. — Paris, 1930: Librairie Recueil Sirey. — Volumen de 158 páginas en 4.º — C.

Gran Mckenzie (G.) *County Council Guide*. Labour Party. — London, 1931: London Caledonian Press. — Folleto de 74 páginas en 4.º — S.

Grigaut (Maurice). *Histoire du travail et des travailleurs*. — Paris, 1931: Librairie Delagrave. — Volumen de 311 páginas en 8.º — C.

Grinda (Edouard). *Rapport fait au nom de la Commission d'Assurance et de Prévoyance Sociale, chargé d'examiner le projet de Loi sur les Assurances sociales*. — Paris, 1923: Imprimerie des «Journaux Officiels». — Volumen de 117 páginas en folio.

Guittou (Georges). 1891: *Une date dans l'Histoire des travailleurs*. — Paris, 1931: Action Populaire: Editions Spes. — Volumen de 160 páginas en 8.º — C.

H

H. M. Government. *State of the principal measures taken by H. M. Government in connection with Unemployment*. Presented to Parliament by Command of His Majesty. — December, 1930. — London, 1930: Printed and Published by His Majesty's Stationery Office. — Folleto de 22 páginas en 4.º — C.

Helguera (Alvaro de la). *Economía política*. — Barcelona, 1931: J. Montesó, Editor. — Volumen de 322 páginas en 4.º — C.

Henderson (Charles Richmond). *Industrial Insurance in the United States*. — Chicago-Illinois (s. a.): The University of Chicago Press. — Volumen de 454 páginas en 4.º

Herriot (Edouard). *Europe*. — Paris, 1930: Les Éditions Rieder. — Volumen de 278 páginas en 4.º — C.

Herzenstein (M.). *Petit Guide pratique des «Assurances Sociales»*. Préface de M. L. Parrain. — Paris, 1930: Rousseau & Cº, éditeurs. — Volumen de 195 páginas en 4.º — C.

Heyman (Georges). *La généralisation des allocations familiales en Belgique*. Commentaire de la loi du 5 août 1930. — Bruselas y Paris, 1931: Éditions de la Société d'Études Morales, Sociales et Juridiques. — Volumen de 298 páginas en 4.º — C.

Hobson (J. A.). *Rationalisation and Unemployment*. An Economic dilemma. — London (s. a.): George Allen T. Unwin, Ltd. — Volumen de 136 páginas en 4.º — C.

Howath (Dr. Alexander). O. P. *Eigentumsrecht nach dem hl. Thomas*

von Aquin.—Graz, 1929: Ubrich Moser's Verlag.—Volumen de 240 páginas en 4.º—C.

I

Index Generalis. Annuaire général des Universités. Publié sous la direction de R. Montessus de Ballore. 1930-31.—Paris: Editions Spes. — Volumen de 2377 páginas en 8.º—C.

Instituto de Previsión y Asistencia para Empleados de Bancos, de Seguros y del Alto Comercio. Memoria de la Comisión organizadora correspondiente al periodo de 10 de octubre de 1928 al 9 de noviembre de 1929. Valparaíso, 1929.—Folleto de 69 páginas en 4.º m.—D.

Institut International d'Agriculture. Les conditions de l'agriculture en 1929-30. (Marchés et prix. Action des Gouvernements et des organisations libres. Situation des agriculteurs.) Commentaire économique à l'Annuaire International de Statistique agricole 1929-30. — Roma, 1930: Istituto Poligrafico dello Stato.— Volumen de 181 páginas en 4.º—C.

Institut Pie XI. La Charte du Syndicalisme chrétien.—Paris (S. a.): Librairie Blond & Gay. — Volumen de 140 páginas en 4.º

Inter-Departmental Committee on Public Assistance Administration. Report of the Committee on the Co-ordination of administrative and executive arrangements for the grant of assistance from Public funds on account of sickness, destitution and unemployment. Presented to Parliament by Command of His Majesty. London, 1925.—Printed and Published by His Majesty's Stationery Office.— Volumen de 167 páginas en 4.º—D.

Inter-Departmental Committee on Public Assistance Administration. Report of the Committee on the Co-or-

dination of administrative and executive arrangements for the grant of assistance from Public funds on account of sickness, destitution and unemployment. London, 1924.—Printed & Published by His Majesty's Stationery Office.—Volumen de 167 páginas en 4.º—D.

J

Jèze (Gastón). Cours de Droit public. (Licence.) Professe à la Faculté de Droit de Paris pendant le 1.º semestre 1929-1930. — Paris, 1930: Marcel Giard. — Volumen de 329 páginas en 4.º—C.

Jurisflo. Orientaciones para la solución jurídica del problema social.— Tomo primero.—Madrid, 1931: Gráfica Universal. — Volumen de 325 páginas en 4.º—C.

K

Kreher (Jean). La notion de maladie professionnelle devant la législation et la jurisprudence. (Extrait du Recueil de Droit Commercial et de Droit Social.)—Paris, 1930: Librairie des Juris-Classeurs. Editions Godde.— Folleto de 19 páginas en 4.º—C.

Kitashima (Dr. Taichi). A Medical Aspect of the Health Insurance System of Japan.—Tokyo (s. a.): Printed by Albert Kunding, Genève.—Folleto de 29 páginas en 4.º—D.

Korkisch (Dr.). Die Arztfrage in der Sozialversicherung der einzelnen Staaten.—Praga, 1926: Verlag Hubert Korkisch. — Volumen de 168 páginas en 4.º—C.

L

Labour Party (The). Draft Report on The Nursing Profession. Prepared by a Sub-Committee of the Standing Joint Committee of Industrial Women's Organisations and the Labour Party's

Advisory Committee on Public Health, and to be submitted for consideration to a Conference of Nursing and Kindred Organisations to be held in the Caxton Halls, Westminster, London, on Friday January 28th 1927 at 10 A. M.—London, 1927: Co-operative Printing Society Limited.—Folleto de 36 páginas en 4.º—D.

Lambert (Pierre-Georges). *La représentation politique des intérêts professionnels.*—Paris, 1929: Librairie du Recueil Sirey.—Volumen de 179 páginas en 4.º—C.

Lampen (Dorothy) Ph. D. *Economic and social aspects of federal reclamation.* With a foreword by Dr. Elwood Mead.—Baltimore, 1930: The John Hopkins Press.—Volumen de 125 páginas en 4.º—C.

Liek (Dr. E.). *Méfais des assurances Sociales en Allemagne et les moyens d'y remédier (Les).* Préface de Georges Weiss.—Paris, 1929: Payot.—Volumen de 219 páginas en 4.º—C.

Loutchitch (Leónidas J.). *Des variations du taux de l'intérêt en France de 1800 à nos jours.* (Allure et mécanisme.) Préface de M. Henri Hauser.—Paris, 1930: Librairie Félix Alcan.—Volumen de 167 páginas en 4.º—C.

M

Madariaga (Salvador de). *Ingleses, franceses, españoles.* Ensayo de psicología comparada. Segunda edición. Madrid-Bilbao-Barcelona, 1931: Espasa-Calpe, S. A.—Volumen de 300 páginas en 4.º—C.

Man (Henri de). *La joie au travail.* Paris, 1930: Librairie Félix Alcan.—Volumen de 305 páginas en 4.º—C.

Martin (P. W.). *Maintaining Purchasing power.* A study of industrial depression and recovery.—London, 1921: P. S. King & Son, Ltd.—Volumen de 314 páginas en 4.º—C.

Martín Retortillo (Cirilo). *Manual de Jurisprudencia sobre Administración local.* I. Contencioso-administrativo.—Huesca, 1930: Editorial V. Campo y C.ª.—Volumen de 277 páginas en 4.º—C.

Ministry of Health. *Third Annual Report of the Ministry of Health, 1921-1922.* Presented to both Houses of Parliament by Command of His Majesty.—London, 1922: Printed and Published by His Majesty's Stationery Office.—Volumen de 166 páginas en 4.º—D.

— *Fourth Annual Report of the Ministry of Health, 1922-1923.* Presented to both Houses of Parliament by Command of His Majesty.—London, 1923: Printed and Published by His Majesty's Stationery Office.—Volumen de 164 páginas en 4.º—D.

— *Fifth Annual Report of the Ministry of Health, 1923-1924.* Presented to both Houses of Parliament by Command of His Majesty.—London, 1924: Published by His Majesty's Stationery Office.—Volumen de 172 páginas en 4.º—D.

— (Consultive Council on Medical and Allied Services). *Interim Report on the Future Provision of Medical and allied Services.* Presented to Parliament by Command of His Majesty.—London, 1920: Published by His Majesty's Stationery Office.—Folleto de 38 páginas en 4.º con 3 gráficos.—D.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria: Dirección general de Trabajo y Acción Social: Sección de Estadísticas Especiales del Trabajo. *Estadísticas de los salarios y jornadas de trabajo referida al período 1917-1925.* Madrid, 1927: Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—Volumen de 159 páginas con 29 gráficos.—D.

Ministerio de Trabajo y Previsión: Dirección general de Trabajo: Sección de Estadísticas Especiales del Trabajo:

Estadísticas de salarios y jornadas de trabajo, referido al periodo 1914-1930. Madrid, 1931: Imprenta y Encuadernación de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos. — Volumen de 439 páginas con 22 gráficos en 4.º—C.

Monte de Piedad y Caja General de Ahorros de Badajoz. *Memoria y datos estadísticos correspondientes al año 1930.* —Badajoz, 1931: Tipografía de Antonio Arqueros. — 39 páginas en 4.º—D.

Montepío Comercial e Industrial Madrileño. *Memoria del XXXII ejercicio social, 1930, y Memoria de la Sección de Socorros Mutuos.*—Madrid, 1931: Imprenta de Comercio. —Folleto de 56 páginas en 4.º—D.

N

National Health Insurance. *Approved Societies Handbook.* Being a Revised Handbook for the Guidance of approved Societies in their Administration of Benefits under the National Health Insurance Act, 1924. — London, 1925: Published by His Majesty's Stationery Office. — Volumen de 323 páginas en 4.º—D.

— *Report by the Government Actuary on the valuations of the assets and Liabilities of approved Societies, as at 31st december 1918.* Presented to Parliament by Command of His Majesty's.—London, 1922: Published by His Majesty's Stationery Office. — Volumen de 158 páginas en 4.º—D

— Act 1924 (14 & 15 Geo. 5 Ch. 38). *Arrangement of Sections.* A. D., 1924. London: Printed by Eyre and Spottiswode Ltd. — Volumen de 149 páginas en 4.º—D.

O

Ossorio (Angel). *Parlamento y Gobierno.* (Tres proyectos de ley.) Estudios Políticos, Sociales y Económicos.

Publicación núm. 13. — Madrid, noviembre 1930: Editorial Pueyo, S. A. — Volumen de 159 páginas en 4.º — D.

Otlet (P.) et Wouters (L.). *Manuel de la Bibliothèque publique.* — Bruxelles, S. a. (Sin pie de imprenta.) — Volumen de 171 páginas en 4.º — C.

Oualid (William). *Le problème d'une politique internationale des migrations de travailleurs.* Association Internationale pour le Progrès social. — Nancy-Paris-Strasbourg, 1931: Imprimerie Berger-Levrault. — Folleto de 23 páginas en 4.º — D.

P

Page (Kirby). *A New Economic Order.* — New-York, 1930: Harcourt, Brace and Cº. — Volumen de 387 páginas en 4.º — C.

Pankhurst (E. Sylvia). *Save the Mothers.* — London, 1930: Alfred A Karoff. — Volumen de 216 páginas en 4.º — C.

Patronato de Previsión Social «Valladolid-Palencia». *Retiro obrero y las Corporaciones públicas (El).* — Valladolid (S. a.): Artes Gráficas Miñón. — Folleto de 16 páginas en 4.º—D.

Pic (Paul). *Traité élémentaire de Législation industrielle. Les lois ouvrières.* — Paris, 1931: Rousseau & Cie., éditeurs. — Volumen de 1106 páginas en 4.º — C.

Polo Fiayo (F.). *El gran esclavo el médico.* — Madrid, 1929: Javier Morata, editor. — Volumen de 259 páginas en 4.º — C.

— *El médico gobernante.* Por los fueros del pueblo. — Madrid, 1930: Javier Morata, editor. — Volumen de 352 páginas en 4.º — C.

Posada (Adolfo). *Régimen constitucional (El).* Esencia y forma. Principios y técnica. — Madrid, 1930: Librería General de Victoriano Suárez. — Volumen de 198 páginas en 4.º

Posada (Adolfo). *Hacia un nuevo Derecho político.* Reflexiones y comentarios. Biblioteca de Ensayos. Núm. 18. Madrid, 1931: Editorial Páez. — Volumen de 219 páginas en 4.º — C.

— *Reforma constitucional (La).* Primera edición. — Madrid, 1931: Librería General de Victoriano Suárez. — Volumen de 244 páginas en 4.º — C.

Posse (José de). *Casa propia (La).* *El ejemplo de un pueblo.* — Bilbao, 1931: La Editorial Vizcaina. — 51 páginas en 4.º — D.

Presse Médicale (La). *Les villes d'eaux et stations climatiques françaises.* — Paris, mars 1931: Masson & C^{ie}, éditeurs. — Folleto de 75 páginas en 8.º — D.

R

Radbruch (G.) *Introducción a la Ciencia del Derecho.* Traducción de Luis Recaséns Siches. Prólogo de Fernando de los Ríos. — Madrid, 1930: Librería General de Victoriano Suárez. — Volumen de 269 páginas en 4.º — C.

Ray (Jean). *Commentaire du Pacte de la Société des Nations selon la politique et la jurisprudence des organes de la Société.* — Paris, 1930: Librairie du Recueil Sirey. — Volumen de 717 páginas en 4.º — C.

Real Academia Española. *Compendio de la Gramática de la Lengua española.* Dispuesto para la Segunda enseñanza. — Madrid, 1930: Imprenta, Librería y Casa Editorial Hernando, S. A. — Volumen de 293 páginas en 4.º — C.

Registry of Friendly Societies and the Office of the Industrial Assurance Commissioner. *The guide book of the Registry of Friendly Societies and the Office of the Industrial Assurance Commissioner.* Completely Revised and brought down to July 1, 1925. — London, 1925: Published by His Majesty's Stationery Office. — Volumen de 329 páginas en 8.º — D.

Revista General de Legislación y Jurisprudencia. *Jurisprudencia criminal.* Colección completa de las Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en los recursos de casación, y competencias, en materia criminal, desde la instalación de sus Salas 2.ª y 3.ª, en 1870, hasta el día (2 tomos). — Madrid, 1930: Editorial Reus, S. A. — Volúmenes de 820 y 492 páginas en 4.º — C.

Rhodes (J. E.) *Workmen's compensation.* — New York, 1917: The Macmillan Company. — Volumen de 300 páginas en 4.º

Rigaud (Luis). *Les droits de la femme.* (La française et la Loi au XX^{me} siècle). — Paris, 1927: Action Populaire, «Editions Spes». — Volumen de 107 páginas en 4.º — C.

Romero Otazo (F.) *Sentido democrático de la Doctrina política de Santo Tomás.* Estudios Políticos, Sociales y Económicos. Publicación número 11. — Madrid, junio 1930: Editorial Pueyo. — Volumen de 219 páginas en 4.º — C.

Rouvière (Jean). *Les contrats administratifs.* Leurs caractères distinctifs d'après la jurisprudence. — Paris, 1930: Librairie Dalloz — Volumen de 188 páginas en 4.º — C.

S

Salvioli (Giuseppe) *Il capitalismo antico* (Storia dell'Economia Romana). A cura e prefazione di Giuseppe Brindisi. — Bari, 1929: Gius Laterza & Figli. — Volumen de 202 páginas en 4.º — C.

Sand (Dr. René). *Le Service Social à travers le monde.* Assistance. Prévoyance. Hygiène. — Paris, 1931: Librairie Armand Colin. — Volumen de 250 páginas en 4.º — C.

Satet (R.) *L'Organisation scientifique au service du Contentieux* (2 fo-

lletos).—Paris, 1929-30: Comité National de l'Organisation Française.—Folleto de 18 y 6 páginas en 4.º—C.

Satta (Salvatore). *Contributo alla dottrina dell'arbitrato*.—Milano, 1931: Società Editrice «Vita e Pensiero».—Volumen de 190 páginas en 4.º—C.

Senador Gómez (Julio). *La tierra libre*. No pidáis pan: pedid tierra.—Valladolid, 1920: Imprenta y Librería Viuda de Montero.—Volumen de 100 páginas en 8.º—C.

Siegfried (André). *Tableau des partis en France*.—Paris, 1930: Editions Bernard Grasset.—Volumen de 239 páginas en 4.º—C.

Slater (Gilbert). *Poverty and the State*.—London, 1930: Constable & Co, Ltd.—Volumen de 480 páginas en 4.º—C.

Smith (J. Allen). *The growth and decadence of constitutional government*.—London (s. a.): Williams & Norgate Ltd.—Volumen de 300 páginas en 4.º—C.

Sociedad de Estudios Económicos de Madrid. *La cuestión económica y sus raíces*. (Manifiesto para todos y para nadie.)—Madrid, 1931: I. García.—Folleto de 56 páginas en 8.º—D.

Sociedad para el Progreso Social. Publicación núm. 19. *Problemas del*

salario. Tres estudios del Profesor de la Universidad de Heidelberg J. Marschak. Traducción española de Francisco Ayala.—Madrid, 1931: Imprenta y Encuadernación de Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—Folleto de 70 páginas en 4.º—D.

Société des Nations. (Secrétariat.) *Principes et méthodes de l'œuvre de restauration financière, entreprise sous les auspices de la Société des Nations*.—Genève, 1930: Publié par le Secrétariat de la Société des Nations.—Folleto de 77 páginas en 4.º—C.

Soldevilla (Fernando). *Año político (El)*. (De 1895 a 1928.)—Madrid, 1929: Imprenta y Encuadernación de Julio Cosano.—34 volúmenes en 4.º—C.

Solus (Henry). *Comment fonctionnent les Assurances Sociales?* Guide pratique et texte annoté du Décret du 30 mars 1929.—Paris, 1929: Librairie Recueil Sirey.—Volumen de 298 páginas en 4.º—C.

Spanish Insurance Companies Act. Law of 14th May 1908 and Provisional Regulations of 26th July 1908.—Madrid, agosto 1908: Imprenta de A. Marzo.—Volumen de 114 páginas en 4.º

Staline (J.) *Discours sur le Plan quinquenal*. Préface de Georges Valois.—Paris, 1930: Librairie Valois.—Volumen de 232 páginas en 4.º—C.

Sección oficial

Jornada máxima legal.—Decreto de 1.º de julio de 1931. ("Gaceta" del 2.)

Antes de que fuese adoptado en Washington el Convenio internacional sobre la jornada máxima de trabajo, habíase establecido en España, por Real decreto de 3 de abril de 1919, el principio legal de la jornada de ocho horas, y, previa una información realizada por el Instituto de Reformas Sociales, en 15 de enero de 1920 se llegó a la implantación de aquel principio, determinándose las excepciones que de la limitación general de la jornada podríanse aplicar a determinadas industrias y trabajos, por la índole especial de éstos.

El Convenio internacional hubo de tener también en cuenta la imposibilidad de aplicar rigurosamente la jornada de ocho horas en todos los trabajos a que se refiere, y en atención a ello, precisó ya la excepción para determinados obreros y labores y autorizó además que en cada Estado o Miembro de la Conferencia el Gobierno respectivo pudiera conceder, en determinadas circunstancias, otras excepciones permanentes o temporales, previa consulta a las organizaciones patronales y obreras.

Inspiradas las excepciones previstas por la legislación española en la necesidad imprescindible de atender a las propias circunstancias que fueron tenidas en cuenta por la Conferencia Internacional de Washington, y establecida con el requisito del informe de las representaciones oficiales de los elementos patronales y obreros la ratificación incondicional del Convenio, decretada en 1.º de

mayo de este año, por el Gobierno provisional de la República, solamente obliga a leves modificaciones de algunos de los términos en que las excepciones de la Ley española están delimitadas o condicionadas, hasta el punto de ser la de más monta la que haya de elevarse a un 25 por 100 el recargo mínimo de un 20 con que se ha de pagar, sobre la remuneración de las horas de la jornada legal, el trabajo en las horas extraordinarias.

Esta y otras relativas a las disposiciones vigentes sobre la jornada de trabajo de algunos agentes de los transportes ferroviarios, sin trascendencia apenas en la organización técnica y económica de los servicios, la concreción de las disposiciones aplicables al personal que trabaja en el material flotante de los puertos y una recopilación metódica de la multitud de Ordenanzas que, desde el año 1920 acá, habíanse dictado y hacían difícil el estudio de la legislación española sobre la jornada, para la que se han tenido en cuenta los trabajos realizados por la Comisión especial nombrada al efecto y dictaminados favorablemente por el Consejo de Trabajo, son las innovaciones dignas de notar que se contienen en el siguiente Decreto, que, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, ha acordado el Gobierno provisional de la República.

En su virtud, como Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La duración máxima legal de la jornada de trabajo para los obreros, dependientes y agentes de las industrias, oficios y trabajos asalariados de todas clases realizados bajo la dependencia e inspección ajenas, por cuenta del Estado, de las Provincias, de los Municipios, en servicios directos o por administración, o concedidos o contratados, como por cuenta de Empresas privadas o particulares, será de ocho horas diarias, salvo las exclusiones, reducciones y ampliaciones que se preceptúan o autorizan en el presente Decreto.

En los casos en que la índole de la labor no permita una distribución diaria uniforme, o por conveniencia de patronos y obreros, los organismos paritarios oficiales correspondientes podrán acordar el cómputo semanal de la duración del trabajo, con tal de que nunca la jornada de cada obrero exceda de nueve horas por virtud de esta autorización.

Art. 2.º Quedan excluidos del régimen legal establecido en el artículo anterior:

1.º El de los Directores, Gerentes y altos funcionarios de las empresas que, por la índole de sus tareas, no pueden estar sujetos a una estricta limitación de la jornada.

2.º El trabajo de las personas empleadas en el servicio doméstico.

3.º El de los porteros de casas particulares y el de todos los que presten idénticos servicios que ellos y tengan habitación en el mismo edificio encomendado a su vigilancia.

4.º El de los guardas rurales y el de todos los que se encuentren en igual caso, al cuidado de una zona limitada, con casa-habitación dentro de ella y sin que se les exija una vigilancia constante.

5.º Los servicios de guardería ocasionales y de corta duración, como los relativos a cosechas a punto de ser recogidas y casos análogos.

6.º El trabajo de los pastores y, en general, de los obreros dedicados de un modo permanente a la custodia de ganados en el campo, y los encargados y obreros dedicados a cuidar ganados en establos de explotaciones agrícolas situadas fuera de las poblaciones, aunque esos mismos obreros transporten a éstas la leche y demás productos del ganado, siempre que tengan casa-habitación en las granjas, huertos o explotaciones en que se hallen empleados.

Art. 3.º El régimen de la jornada de trabajo preceptuado en el presente Decreto se entenderá siempre y en todo caso sin perjuicio de cualquier otro más favorable para los trabajadores, establecido o que pueda establecerse por disposición oficial o mediante convenio entre obreros y patronos.

Art. 4.º Los organismos paritarios oficiales correspondientes podrán autorizar los pactos de los obreros de cada establecimiento con su patrono para trabajar en horas extraordinarias, hasta el máximo de cincuenta en un mes y de ciento veinte en el año, a fin de atender a casos de urgente necesidad.

A falta de personal disponible, o en caso de alguna especial necesidad no controvertida que afecte a toda la industria o profesión de una localidad o zona determinada, el número de horas extraordinarias podrá aumentarse, sin rebasar el máximo de cincuenta en un mes, hasta un total de doscientas cuarenta al año, por acuerdo de los organismos paritarios oficiales.

Art. 5.º La iniciativa del trabajo en horas extraordinarias corresponderá al patrono, y la libre aceptación o denegación, al obrero.

Art. 6.º Cada hora extraordinaria de trabajo se pagará con un recargo de un 25 por 100, al menos, sobre el salario tipo de la hora ordinaria. Se entenderá por salario tipo de la hora ordinaria la octava parte de la remuneración convenida por la jornada legal de ocho horas.

Cuando las horas extraordinarias se

presten durante la noche o en domingo, o excedan de las diez primeras diarias, el recargo no podrá ser inferior al 40 por 100.

Las horas extraordinarias correspondientes al personal femenino se pagarán en todo caso con un recargo del 50 por 100, cuando menos, sin que la jornada total pueda exceder de diez horas.

Art. 7.º Queda prohibido en todo caso, y sin excepción alguna, el trabajo en horas extraordinarias de los menores de dieciséis años.

Art. 8.º Cuando por acuerdo de los organismos paritarios se conviniera vacar en días festivos que no sean domingo, podrán recuperarse las horas correspondientes prolongando la jornada en los demás días laborables del año; pero en ningún caso, por virtud de esta autorización, se podrá trabajar más de cincuenta horas a la semana.

También podrán recuperarse, mediante acuerdo de los organismos paritarios, las horas perdidas por causa de fuerza mayor, estado del mar, accidentes atmosféricos, interrupción de la fuerza motriz o falta de primera materia no imputables al patrono, repartiendo aquéllas entre los días laborables de las semanas siguientes.

En todo caso, para las recuperaciones autorizadas en los dos párrafos anteriores, no podrá dedicarse en total más de una hora por día, y el tiempo de exceso sobre la jornada legal se pagará a prorrata del jornal ordinario; pero si se trabajase más de cincuenta y dos horas en la semana, las que excedan de éstas se pagarán como extraordinarias.

Art. 9.º El trabajo extraordinario hecho para prevenir grandes males inminentes o remediar accidentes sufridos se remunerará como corresponda, pero el número de horas invertidas no entrará en el cómputo de las extraordinarias.

Art. 10. El trabajo de los operarios cuya acción pone en marcha o cierra el de los demás, siempre que por la semejanza de su labor no haya posibilidad de que el servicio se haga turnando con

otros operarios dentro de las cuarenta y ocho horas semanales, podrá prolongarse por el tiempo estrictamente preciso, y en cada caso concreto, la excepción será declarada por el organismo paritario correspondiente, o, en su defecto, por la Delegación local del Consejo de Trabajo.

Art. 11. En los oficios auxiliares de la industria principal de una fábrica o explotación, y siempre que aquéllos se realicen exclusivamente en servicio del propio establecimiento, los organismos paritarios podrán autorizar los convenios de cada patrono con sus respectivos obreros para trabajar en horas extraordinarias sobre la jornada legal hasta el máximo de doscientas cuarenta al año, con las remuneraciones mínimas que preceptúa el art. 6.º del presente Decreto.

Art. 12. Las exclusiones y excepciones autorizadas en el presente Decreto no se aplicarán a aquellas industrias en que se hubiese ya implantado la jornada de ocho horas, a no ser que se demuestre con datos de la experiencia la imposibilidad práctica de seguir en el mismo régimen.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no afecta a las excepciones que, conforme a las disposiciones del presente Decreto, pueden ser acordadas por los organismos paritarios oficiales.

Art. 13. Será nula toda excepción que en materia de jornada de trabajo se obtenga mediante alegaciones inexactas, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar, si hubiere habido dolo.

Art. 14. Para la aplicación de las disposiciones del presente Decreto, suplirán con toda validez y eficacia legal a los acuerdos de los organismos paritarios, donde éstos no existan, los pactos celebrados entre los elementos patronales y obreros, con sujeción a las normas que se establecen en el capítulo adicional.

Art. 15. Los acuerdos que adopten los organismos paritarios para la aplicación de las disposiciones del presente Decreto, o los pactos que en su defecto

se celebren, según lo previsto en el artículo anterior, habrán de ser comunicados al servicio de la Inspección del Trabajo.

Art. 16. Los patronos de cada establecimiento están obligados a dar a conocer, por medio de carteles permanentemente colocados en sitio visible del propio establecimiento o en lugar adecuado, las horas de principio y fin del trabajo, y si éste se realiza por equipos, las horas de principio y fin de cada equipo y las concedidas para descanso durante la jornada de trabajo no computables en ésta, todo ello conforme a las disposiciones legales, acuerdos de los organismos paritarios o actos legalmente supletorios, que deberán ser citados en dichos carteles. Tales horarios no podrán ser modificados sin dar conocimiento previo a los organismos paritarios correspondientes y al servicio de la Inspección del Trabajo.

Art. 17. Se prohíbe emplear a un obrero fuera de las horas indicadas para el trabajo, durante las horas dedicadas al descanso, según lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 18. Sin perjuicio de lo que especialmente se preceptúa para determinadas industrias, los infractores de las disposiciones del presente Decreto serán castigados: la primera vez que cometan la infracción, con una multa de 25 a 250 pesetas. La primera reincidencia se penará con multa doble a la que se hubiese impuesto en la anterior infracción, y en las nuevas reincidencias se irá doblando la cantidad, sin perjuicio de las demás penalidades legales que sean de aplicación.

Art. 19. El señalamiento de las infracciones y el procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento para el servicio de la Inspección del Trabajo, dictado por Decreto de 8 de mayo de 1931.

Art. 20. Cuando, contraviniendo las disposiciones del presente Decreto, un patrono emplease a sus obreros mayor número de horas de las autorizadas, los

obreros no perderán, por el hecho de la infracción, imputable solamente al patrono, el derecho de que les sean abonadas las horas de exceso que hubiesen trabajado, con los recargos que por cada caso determina el art. 6.º

Art. 21. En los cuestiones de carácter administrativo relativas al régimen de jornada, intervendrán los organismos paritarios correspondientes, y, en defecto de éstos, las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, que resolverán oyendo necesariamente a las representaciones de patronos y obreros de la industria o profesión. En las localidades donde haya un Inspector del Trabajo, será también oído.

Contra las resoluciones de los organismos paritarios cabrán los recursos previstos en el Decreto sobre Organización Corporativa Nacional, y contra las de las Delegaciones locales, en el plazo de quince días, ante el Ministro de Trabajo y Previsión, que resolverá en definitiva, previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

Art. 22. Las disposiciones generales del presente capítulo serán aplicables a las industrias y trabajos a que se refieren los capítulos siguientes, solamente en cuanto no se opongan a las especiales que en éstos se establecen.

CAPITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA JORNADA DEL TRABAJO EN LA AGRICULTURA, GANADERÍA, INDUSTRIAS DERIVADAS Y TRABAJOS CON ELLAS RELACIONADOS.

Art. 23. Para las faenas de sementera y recolección, para el acarreo de las sementes y de las mieses, en las épocas respectivas de aquéllas, y para los trabajos de lucha contra las plagas del campo, ante la dificultad de emplear mayor número de brazos, los organismos paritarios podrán acordar la ampliación de la jornada legal hasta el máximo de doce horas.

Las horas de exceso sobre la jornada

de ocho horas se considerarán como extraordinarias y se pagarán como tales.

Art. 24. Se exceptúan del régimen de la jornada máxima de ocho horas el trabajo de los mozos de labranza, internos y ajustados por año, con las siguientes condiciones:

Primera. La excepción solamente alcanzará a un número de mozos internos no superior al de los que en cada explotación se vengan empleando, según uso y costumbre y con arreglo a la extensión de las fincas y condición de la labor.

Segunda. Cuando los mozos internos realicen los trabajos a que se refiere el artículo anterior, no podrán hacerlo por mayor número de horas que los demás obreros dedicados a esas mismas faenas, si bien podrán ser utilizados en las que son propias o especiales de los mozos de labranza internos.

Tercera. En todo caso, habrán de tener un descanso diario nocturno de diez horas.

Cuarta. Después de las épocas de trabajos particularmente intensos, se les habrá de otorgar un día de descanso, independiente del domingo por cada seis días que hubiesen durado aquéllos.

Art. 25. En los trabajos de horticultura se aplicará normalmente la jornada máxima legal de ocho horas, exceptuándose las labores que se realicen durante los tres meses de mayor actividad en cada zona, en los cuales podrán trabajarse las horas extraordinarias que sean de necesidad, mediante acuerdo de los organismos paritarios correspondientes y pagándolas con los recargos que determina el art. 6.º

Art. 26. Para las operaciones primeras de la vinificación y producción de la sidra, en el período que sigue inmediatamente a la recolección, los organismos paritarios podrán acordar la ampliación de la jornada legal hasta el máximo de doce horas.

Las horas de exceso sobre la jornada de ocho horas se considerarán como extraordinarias y se pagarán como tales.

Art. 27. Los organismos paritarios podrán autorizar la ampliación de la jornada de los obreros herradores hasta un máximo de diez horas en las poblaciones rurales y épocas de sementera y recolección, siempre que hayan adoptado el mismo acuerdo para las indicadas faenas agrícolas en la localidad respectiva, conforme al art. 23.

Art. 28. Respecto a los molinos maquileros, cada patrono podrá convenir con sus respectivos obreros el trabajo en horas extraordinarias sobre la jornada legal, hasta el máximo de doscientas cuarenta al año.

Art. 29. Los pastores que sacan al campo el ganado estabulado en las poblaciones que hayan cumplido ya una jornada superior a la de ocho horas no estarán obligados a otras faenas adicionales después de haber hecho la entrega del ganado a su regreso.

CAPITULO III

MINAS, SALINAS Y CANTERAS

Art. 30. Quedan excluidos de las disposiciones del presente capítulo, y la duración de la jornada de ellos se regirá por las disposiciones generales del capítulo primero, los trabajos de las explotaciones mineras que a continuación se determinan:

Primero. Los talleres de preparación mecánica en que se efectúe la monda, lavado, concentración, purificación y clasificación de minerales, y, en general, todos aquellos establecimientos que reciben sustancias minerales al estado bruto o natural y las preparan sin cambio de su estado químico en otras para su utilización en las artes o en la industria metalúrgica.

Segundo. Los hornos de calcinación, los de la coquificación y, en general, los destinados para obtener de las minas otras sustancias minerales.

Tercero. Las fábricas, talleres o establecimientos metalúrgicos destinados al tratamiento de minerales para obtener

de ellos, directamente o mezclados con otras sustancias, y por cualquier procedimiento, productos o subproductos y su transformación en productos comerciales.

Cuarto. Los trabajos del exterior, o sea los que no son subterráneos, en oficios o talleres análogos a los de otras industrias, aunque se destinen exclusivamente al servicio de las explotaciones mineras.

Quinto. Los transportes en el exterior, o sea al aire libre, con las operaciones de carga y descarga consiguientes.

Art. 31. Quedan sometidos a las disposiciones del presente capítulo los trabajos de explotaciones de las minas, turbas, canteras, salinas marítimas y criaderos de sal gema, y los alumbramientos de aguas minerales y mineromedicinales que se indican a continuación:

Primero. Labores subterráneas: los trabajos subterráneos de investigación, preparación para el arranque y arranque de sustancias minerales destinadas a su utilización directa por medio de pozos, galerías, socavones, etc., y, en general, toda labor de excavación debajo de la superficie del suelo, necesaria para la explotación. Los transportes en el interior de las minas, es decir, subterráneos, de personal, material, escombros, minerales y los trabajos de extracción de esas sustancias y del personal hasta llegar al exterior, es decir, al aire libre o cielo abierto. Los trabajos de desagüe y los de seguridad o higiene a que den lugar las labores anteriores; montaje, entrenamiento y servicio de los generadores de energía; máquinas y mecanismos necesarios para la bajada y subida del personal y materiales; extracción de productos, desagües, transportes, ventilación, alumbrado y la práctica de cuantas operaciones exijan las labores subterráneas antes expresadas, y, en general, todas las operaciones relacionadas exclusivamente, directa, inmediata e imprescindiblemente con los trabajos subterráneos.

Segundo. Labores a roza abierta. Trabajos de excavación, explanación y,

en general, movimiento de tierras y arranques de todas clases, necesarios para la explotación, ejecutados a cielo abierto.

La carga de los productos de la excavación necesarios para su transporte, dentro de las labores, por vía ordinaria, férrea o aérea.

El servicio de las máquinas necesarias para los trabajos citados.

Art. 32. En los trabajos subterráneos definidos en el grupo primero del artículo anterior, la jornada ordinaria no podrá exceder de siete horas al día, salvo en los casos de excepción que se determinan en el presente capítulo y salvo lo que por los organismos paritarios se acuerde, en virtud de las autorizaciones contenidas en las normas generales que determina el capítulo primero del presente Decreto.

Art. 33. En las labores subterráneas a que se refiere el artículo anterior, la jornada ordinaria empezará con la entrada de los primeros obreros en el pozo, socavón o galería, sin descontarse de ella el tiempo invertido en recorrer el trayecto hasta el punto donde aquéllos hayan de trabajar, y concluirá con la llegada a la bocamina de los primeros obreros que salgan.

No están comprendidos en la duración de la jornada los descansos que, por acuerdo de los organismos paritarios, se destinen en el interior de la mina a las comidas y reposo periódico de los obreros.

Se considerará incluido, en cambio, en la duración de la jornada el tiempo perdido por los interrupciones del trabajo independientes de la voluntad del obrero que las necesidades del laboreo impongan.

Art. 34. La jornada máxima en las labores a que hace referencia el apartado segundo del art. 31 será de ocho horas, salvo en los casos de excepción que se determinan en el presente capítulo, y salvo los acuerdos que los organismos paritarios puedan adoptar en virtud de las autorizaciones contenidas en las nor-

mas generales establecidas por el capítulo primero.

En las labores a que se refiere el párrafo anterior, la jornada comprende desde la lista o señal de entrada, cualquiera que sea la forma en que se diere, hasta la terminación del trabajo en el tajo, descontando los descansos intermedios, pero no el tiempo perdido por las interrupciones que impongan las necesidades del laboreo.

Art. 35. En la jornada máxima legal de los maquinistas, fogoneros y, en general, de los encargados del funcionamiento de las máquinas de todas clases empleadas en las labores comprendidas en el art. 31 no se considerará incluido el tiempo necesario para poner aquéllas en marcha o parada.

Art. 36. La duración de la jornada podrá aumentarse en los casos siguientes:

1.º Cuando se encuentren en peligro inminente las personas o la propiedad o hayan ocurrido accidentes a cuyo remedio sea preciso acudir inmediatamente.

2.º En las explotaciones mineras en las que, por su altitud o situación topográfica o por las condiciones climatológicas de la localidad, no se pueda trabajar más de seis meses en el año.

3.º Cuando por circunstancias de orden técnico sea imposible continuar la explotación de una mina manteniendo la jornada máxima legal.

Art. 37. En el caso 1.º del artículo anterior, como en los de fuerza mayor, y siempre que sea necesario prevenir un peligro actual o eventual, los patronos, concesionarios o contratistas de los trabajos podrán aumentar, bajo su responsabilidad directa, la duración de la jornada, poniendo el caso inmediatamente en conocimiento del organismo paritario correspondiente y de la Inspección del Trabajo. El aumento deberá suprimirse en cuanto desaparezca la causa que lo motivó.

En los casos 2.º y 3.º, las horas extraordinarias de aumento no podrán ex-

ceder de una diaria a seis semanales. La excepción será concedida por el Ministro de Trabajo y Previsión, previo informe de los organismos paritarios correspondientes y de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

Esta concesión, en el caso 3.º, tendrá el carácter de temporal, durante un período máximo de seis meses, pudiendo ser renovado el plazo en caso de necesidad excepcional justificada.

Art. 38. Cuando como consecuencia de lo que disponen los dos artículos anteriores se aumentase la jornada máxima con horas extraordinarias de trabajo, cada una de éstas será remunerada con el salario tipo de la hora ordinaria o con el recargo que se fije por acuerdo de los organismos paritarios correspondientes, y, en su defecto, por la Delegación provincial del Consejo de Trabajo, previo informe de patronos y obreros y de la Inspección provincial del Trabajo.

Art. 39. No podrán trabajar los obreros durante más de seis horas diarias:

1.º En las partes o lugares de las explotaciones subterráneas en las que la temperatura media, dentro de las condiciones normales del laboreo, sea igual o mayor de 33 grados centígrados.

2.º En las partes o lugares de las explotaciones en que los obreros tengan que trabajar manteniendo constantemente sus extremidades inferiores en agua o fango.

3.º En los lugares subterráneos y en los insalubres del exterior de las minas de Almadén.

Art. 40. En aquellas partes o lugares de las explotaciones subterráneas en las que la temperatura exceda de 42 grados centígrados solamente se podrá trabajar por excepción, y en caso de necesidad imprescindible o de peligro inminente, dando en todo caso conocimiento, debidamente justificado, a la Inspección provincial del Trabajo y a la Jefatura de Minas para la intervención que corresponda.

Art. 41. En los casos especiales de insalubridad que pudieran presentarse en las explotaciones comprendidas en este capítulo, el Ministro de Trabajo y Previsión podrá rebajar la jornada máxima ordinaria, previo informe de los Consejos de Minería y de Sanidad y de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo. Esta rebaja se mantendrá mientras subsistan las causas que la motivaron, volviéndose al régimen ordinario de trabajo en cuanto se restablezca la normalidad en la explotación.

Art. 42. En casos de urgencia, en que el exceso de humedad, impureza del ambiente o motivo excepcional de insalubridad, naturaleza del mineral o del criadero, amenaza de un riesgo general u otra causa cualquiera, dependiente o no de la acción del patrono, hiciere peligrosa para la vida o salud del personal una duración excesiva de los trabajos comprendidos en el expresado capítulo, los Presidentes de los organismos paritarios correspondientes o, en defecto de éstos, los de las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo, a propuesta de dichos organismos y de la Inspección provincial del Trabajo, podrán imponer una duración de jornada inferior a la normal, sin que por esta causa pueda el patrono reducir el jornal que estuvieren ganando los obreros en el momento de la reducción.

La reducción de la jornada se circunscribirá, en tales casos, a los sitios o secciones que no reúnan las condiciones de seguridad y salubridad indispensables, y durará mientras subsista la causa que la motivó.

Art. 43. No se aumentará la duración de las jornadas inferiores a las máximas fijadas por este capítulo que en ciertas explotaciones hayan de establecer los Reglamentos vigentes en las mismas, los convenios o la costumbre.

Art. 44. Las resoluciones que adopten los Organismos paritarios o las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo o sus Presidentes, en el ejercicio de las facultades que les asignan las

disposiciones del presente capítulo, podrán ser apeladas ante el Ministro de Trabajo y Previsión, en el plazo de quince días, a contar desde su comunicación a los interesados; pero el recurso no obstará a la ejecución de aquéllas.

El Ministro resolverá la apelación, oyendo al Consejo de Sanidad y, en todo caso, al Consejo de Trabajo.

Art. 45. Las infracciones de lo dispuesto en este capítulo serán castigadas con la multa de 50 a 2.500 pesetas, exigible a los patronos, sean propietarios, arrendatarios o contratistas de la explotación, salvo el caso de que resultara comprobada la irresponsabilidad de los mismos.

Las reincidencias se castigarán con multas dobles de las primeramente impuestas.

Art. 46. Los Ingenieros de Minas encargados del Servicio de policía minera, así como los Inspectores del Trabajo, podrán comprobar las denuncias de infracción que se les hagan y levantar por sí actas de apercibimiento y de infracción, que tendrán la misma virtualidad que las formuladas por los Inspectores e igual tramitación para la imposición de las sanciones.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS AL TRABAJO EN LOS TEJARES

Art. 47. Los operarios varones mayores de dieciocho años empleados en los tejares podrán pactar con sus patronos el aumento de jornada, con un máximo de sesenta y seis horas semanales, al cual no podrá llegarse en más de ocho semanas, y pagando como extraordinarias las horas que excedan de cuarenta y ocho.

Art. 48. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, solamente se entenderá por tejares las explotaciones en que la fabricación se haga a mano, posean secaderos naturales, al aire libre

o en cobertizos, y la cocción se verifique en pilas o en forma similar.

CAPITULO V

METALURGIA

Art. 49. En los trabajos de forja y fundición y reparación de máquinas y material ferroviario, para las operaciones que por su naturaleza requieren ser continuadas hasta su término o hasta una fase definida, los Organismos paritarios podrán acordar, sobre la base de cuarenta y ocho horas semanales, el trabajo en horas extraordinarias, hasta el máximo de sesenta en total, pagándose las extraordinarias con los recargos que determina el art. 6.º

CAPITULO VI

TRABAJO A BORDO; PERSONAL DE CUBIERTA Y DE MÁQUINAS

Art. 50. Al naviero, y por delegación al Capitán o patrón, incumbe organizar los servicios y trabajo a bordo, en el puerto y en el mar, fijar las horas de la jornada según la clase de navegación, distribuir las guardias y determinar la duración de las mismas, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

El cuadro de organización de los servicios y trabajos a bordo se insertará en el Diario de navegación, y un ejemplar de aquél, visado por el Director local de navegación, se colocará en lugar adecuado del buque para conocimiento de la dotación.

En lo relativo al servicio de máquinas se oír por el Capitán al jefe de máquinas.

Las modificaciones que por contingencias de la navegación se introduzcan durante el viaje por orden del Capitán, como encargado o responsable de la conducción del buque, se consignarán, fundamentadas, en el Diario de navegación.

Art. 51. La duración del trabajo

efectivo de cuantos constituyan la dotación del buque no puede ser mayor de ocho horas por día, de cuarenta y ocho horas por semana o de una duración equivalente en un período mayor de tiempo que no exceda de tres semanas.

Art. 52. Estando el buque en el mar se considerará como tiempo de trabajo efectivo aquel durante el cual el personal embarcado preste un servicio en virtud de orden superior, y hallándose el buque en los puertos, cabeza y fin de línea o en los de escala, de igual permanencia, el tiempo que el personal esté a bordo.

Se considerará como tiempo de descanso estando el buque en el mar aquel en que el personal esté libre de todo servicio y hallándose el buque en puerto, el tiempo que el personal esté en tierra o a bordo por su propia voluntad.

Art. 53. En la mar el servicio de guardia a bordo de los buques de propulsión mecánica debe ser organizado en tres turnos para el personal de oficiales y subalternos, de cubierta y máquinas.

Los tres turnos de guardia estarán compuestos de un Oficial y dos hombres, por lo menos; y los de guardia de máquinas, de un maquinista y el personal subalterno reglamentario.

El personal de la tripulación que no esté de guardia, ya en domingo, ya en día laborable, sólo se empleará en servicio del buque cuando a juicio del Capitán concurra alguno de los motivos de excepción consignado en este capítulo.

El Ministro de Trabajo y Previsión, previo informe del Organismo paritario correspondiente y de la Dirección general de Navegación, podrá exceptuar de lo dispuesto en los párrafos anteriores a determinados buques de los que se dedican a cabotaje restringido.

Art. 54. Las guardias de mar no podrán durar más de seis horas, y a cada guardia sucederá un descanso mínimo de cuatro horas seguidas.

Para ordenar los servicios de guardia se contarán los días de medianoche a medianoche, y ningún individuo de la dotación del buque que haya servido durante la última guardia del día podrá ser obligado a entrar en otra sin el descanso preceptuado en el párrafo anterior, salvo en las medias guardias o cuartillos.

Art. 55. Podrá aumentarse la jornada de trabajo en los siguientes casos:

a) Cuando para la entrada y salida de puerto, faenas de arrancar, fondear, amarrar o desamarrar el buque, el Capitán considere necesario que el personal que no esté de servicio auxilie al de guardia;

b) Siempre que en el servicio de mar se considere necesario realizar trabajos suplementarios relacionados con el entretenimiento, navegación y seguridad del buque y con las necesidades de la carga o de las personas embarcadas.

Art. 56. Si por la distribución de las horas de trabajo normal en la semana de cuarenta y ocho horas o en el plazo mayor adoptado, la duración del trabajo efectivo diario excediera de diez horas, las que pasen de este límite se considerarán como extraordinarias y se pagarán como tales en metálico.

Art. 57. La duración del trabajo efectivo diario no podrá exceder de catorce horas, salvo en casos de reconocida fuerza mayor.

Art. 58. Los límites de diez y catorce horas, indicados en los dos artículos anteriores, serán de aplicación hallándose el buque en el mar o en puerto de escala, y se entenderán reducidos a nueve o doce horas, respectivamente, cuando el buque se encuentre en los puertos cabeza y fin de línea, y en los de escala en que la permanencia del buque sea análoga que en aquéllos.

Art. 59. Las horas que excedan de la jornada legal, terminado el período fijado, según lo previsto en el art. 51, se abonarán en metálico como horas extraordinarias, con el 25 por 100 de recargo sobre el salario tipo de la hora

ordinaria; pero en ningún caso la remuneración de cada una de aquéllas podrá ser menor de tres pesetas para los Oficiales y de una peseta para el personal subalterno.

Art. 60. Se exceptúan de lo dispuesto en el art. 53 los buques dedicados a navegación de altura y gran cabotaje, en los cuales lo dispuesto por los artículos anteriores solamente será aplicable al personal de cubierta en cuanto no se oponga a lo que se establece en los artículos siguientes.

Art. 61. En el mar y en rada abierta el total de las horas de servicio medio diario de los Oficiales de puente de los buques de navegación de altura y gran cabotaje no excederá de doce horas, salvo los casos en que la orden dada para prestar aquél obedezca a la concurrencia de alguna circunstancia de fuerza mayor que ponga en peligro la seguridad del buque o de la carga o esté aconsejada por la apremiante necesidad de proveerse de víveres, combustible o materias lubricantes.

En puerto o en rada abrigada, salvo circunstancias de fuerza mayor, el personal de Oficiales de puente no deberá prestar servicio más de diez horas por día.

En el día de llegada a puerto, así como en el día de salida, los períodos acumulados de servicio en rada o puerto y de servicio de mar podrán llegar a doce horas para todo el personal de Oficiales de puente, con la limitación, sin embargo, de que estos días de llegada y salida no se produzcan más de tres veces por semana.

Art. 62. En la mar, el personal de cubierta de los buques de navegación de altura y gran cabotaje, los que monten guardias prestarán servicio, alternativamente, un día catorce horas y el siguiente diez horas, y los que no la monten trabajarán nueve horas.

En puerto o rada abrigada, el indicado personal trabajará nueve horas, y, salvo en caso de fuerza mayor, no estará obligado a trabajar más de diez

horas por día, incluyendo en ellas el servicio de vigilancia.

En el día de llegada, así como en el de salida, el tiempo acumulado de servicio en rada o en puerto y el servicio de mar podrá llegar a doce horas.

Art. 63. El personal a que se refieren los dos artículos precedentes solamente tendrá derecho al devengo de las horas extraordinarias que excedan de los límites que en ellos se fija a la duración del trabajo.

Art. 64. Ningún individuo de la dotación de cubierta o máquinas podrá rehuir la prestación de sus servicios, cualquiera que sea el tiempo que necesite emplear en la ejecución de los mismos.

Art. 65. Para anotar las horas de trabajo suplementario todo buque llevará un libro-registro del trabajo ajustado a modelo, libro que deberá ser visado por el Director local de Navegación o Cónsul de España en el Extranjero, según proceda.

Art. 66. El Capitán del buque deberá hacer constar en el registro de trabajo de que se trata en el artículo anterior las circunstancias excepcionales que le hayan obligado a ordenar la prestación del trabajo extraordinario. La nota expresiva de dichas circunstancias será firmada por el Capitán y, además, por un Oficial de cubierta o máquina, según el departamento a que pertenezca el trabajo de referencia.

Art. 67. Cuando las horas de trabajo extraordinario den derecho a remuneración suplementaria, su cuantía y el número de los individuos a quienes afecte se anotarán en el registro, en el cual podrán aquéllos consignar las observaciones que estimen pertinentes.

Art. 68. Las prescripciones del presente capítulo serán aplicables por analogía a los buques de pesca.

Art. 69. Asimismo serán aplicables al personal de a bordo de los buques dedicados a operaciones de pilotaje, asistencia, salvamento, remolque y servicio y obras de puerto, pero en estas embar-

caciones el cómputo de las horas de trabajo no podrá hacerse por período mayor de una semana, en la que la duración normal será de cuarenta y ocho horas, pudiéndose prolongar hasta el máximo de sesenta, mediante el pago como extraordinarias de las que excedan de cuarenta y ocho.

Para el personal dedicado a las obras del puerto que se realicen a bordo la duración del trabajo se contará desde que entra hasta que sale del barco en que ha de prestar su servicio.

DEL PERSONAL DE FONDA EMBARCADO

Art. 70. Todo individuo del personal de fonda de un buque mercante obedecerá las órdenes que para el servicio de su Sección establezca el Capitán o el Oficial que le sustituya, secundado por el Sobrecargo o Mayordomo, jefes superiores inmediatos de dicho personal.

Art. 71. El Sobrecargo o Mayordomo, secundando las órdenes del Capitán, distribuirá el trabajo teniendo en cuenta que éste no puede exceder de doce horas de trabajo de presencia y el resto para descanso y comida, siendo, por lo menos, ocho horas de las del descanso consecutivas.

En puerto se procurará que las horas de descanso sean consecutivas, y las dos para las comidas se intercalarán entre las de trabajo, sin disminución de éste, siendo potestativo del Capitán dejar uno o varios individuos de guardia.

Art. 72. La guardia en puerto, si se estableciese, a juicio del Capitán, será efectuada por uno o varios individuos durante toda la noche, y éste o éstos gozarán al día siguiente de tantas horas de descanso como la guardia hubiese durado.

Las horas de guardia en la mar que excedan de las reglamentarias de trabajo se concederán de descanso al día siguiente, descontándose ese día de las de trabajo.

Art. 73. Si por razones del servicio el personal de fonda en su totalidad o

parcialmente tuviese que efectuar un exceso de trabajo sobre el término de duración señalado de doce horas, las suplementarias le serán compensadas por igual número de horas de descanso al día siguiente, y si éste no fuera posible le serán abonadas como extraordinarias con el recargo de un 25 por 100 sobre el salario tipo de la hora ordinaria, pero sin que en ningún caso la remuneración de cada hora pueda ser menor de una peseta.

Art. 74. El personal de fonda quedará supeditado en un todo a las exigencias que la fuerza mayor determine y a las que viene obligado el resto del personal subalterno.

CAPÍTULO VII

TRANSPORTE FERROVIARIOS; OPERARIOS DE TALLERES

Art. 75. La jornada ordinaria de los obreros que trabajen en los talleres de todas clases de los servicios ferroviarios será de ocho horas y podrá efectuarse en dos períodos, con un intervalo de una y media a dos horas, siempre que no se oponga a ella la índole del trabajo o las necesidades del servicio, pudiendo cada empresa fijar, según las circunstancias de la localidad, las horas de entrada y salida del personal y adoptar horarios distintos en invierno y en verano.

En las líneas ferroviarias que empleen la tracción eléctrica, la jornada de los agentes de la Central de electricidad, depósitos o dependencias se regirá por las disposiciones del presente artículo.

CAPATACES, LAMPISTAS, ETC., ADSCRITOS A LOS TALLERES

Art. 76. Los capataces de brigada, lampistas y guarda-almacenes de talleres, depósitos de máquinas y recorridos disfrutarán de la jornada de ocho horas.

GUARDAS Y VIGILANTES DE TALLERES

Art. 77. La jornada máxima ordinaria de los porteros, guardas y vigilantes de talleres será la de ocho horas, pudiendo trabajar abonándose como tales el mismo número de horas extraordinarias que el resto del personal.

OBREROS DE LA VÍA

Art. 78. Para los obreros empleados en la construcción y conservación de la vía la jornada ordinaria de trabajo será de ocho horas, pudiéndose efectuar en dos períodos, con un intervalo de una a dos horas.

La jornada empezará a contarse y se dará por terminado precisamente en los tajos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 73.

GUARDAS Y VIGILANTES DE LA VÍA

Art. 79. Los guardas de vías afectos a las brigadas, los agentes que prestan análogos servicios que ellos, cualquiera que sea su denominación, y en general todos aquellos que por la misión que les está confiada participen del carácter de operarios, se considerarán incluidos en el régimen de la jornada de ocho horas, aplicándoseles las normas establecidas para los operarios con los cuales tengan mayor analogía.

Respecto a los vigilantes y guardas de vía cuyo servicio sea propiamente de vigilancia, siempre que ésta no haya de ser continua y constante, se podrá, en caso necesario, autorizar jornadas hasta doce horas como maximum, pagando aparte, sin recargo, las que excedan de las ocho diarias o de las cuarenta y ocho semanales en su caso.

Cuando los agentes no tengan jornada fija, pero sí la obligación de atender a una zona o trayecto determinado, se cuidará de que no sea de tal extensión que el servicio requiera de ordinario, para su debido cumplimiento, una jornada superior a la normal.

En las Empresas ferroviarias que emplean la tracción eléctrica, los vigilantes de la línea eléctrica serán asimilados a los vigilantes de vía.

GUARDABARRERAS

Art. 80. El personal de guardabarreras quedará sometido a las reglas siguientes:

En los pasos a nivel de guarda permanente, por los que circulan más de veinticuatro trenes por día, se establecerán tres turnos de ocho horas.

En los pasos de guarda permanente por los que no circulen más de veinticuatro trenes en el día, el servicio se hará normalmente con dos solos guardabarreras, a los que, en compensación, se abonarán aparte las horas de exceso sobre la jornada legal a prorrata del salario normal.

En los pasos que sólo hayan de estar guardados hasta un máximo de trece horas, sin que durante el tiempo correspondiente circulen más de otros tantos trenes, se podrá hacer el servicio por un solo guardabarrera, al que se abonarán las horas de exceso sobre la jornada legal, como en el párrafo anterior.

Los guardabarreras encargados de los turnos de noche habrán de ser hombres necesariamente; los de día podrán ser mujeres, sin perjuicio del estricto cumplimiento de las Leyes tutelares de la mujer obrera.

PERSONAL DE CONDUCCIÓN DE MÁQUINAS Y DEMÁS PERSONAL SUJETO A TURNOS FIJOS

Art. 81. Al personal de conducción de máquinas sujeto a turnos fijos, comprendiendo maquinista, fogoneros, operarios y peones que realicen dicho servicio, así como a los visitantes en ruta y agentes del movimiento y personal de almacenes y economatos que prestan servicio en los trenes, se aplicará el régimen de la jornada legal ordinaria, ateniéndose a las siguientes reglas:

1.ª Los turnos podrán comprender un número cualquiera de días no superior a treinta, sin que excedan de siete consecutivos los que los agentes estén fuera de su residencia.

2.ª En ningún turno la jornada media será superior a ocho horas. Para la determinación de la jornada media de un turno se dividirá el número total de horas de trabajo efectivo que comprenda por el número de días del turno, calculando como días laborables seis de cada siete.

3.ª La duración máxima del servicio entre dos descansos no excederá de catorce horas, no pudiendo efectuarse esta jornada de catorce horas más de dos veces consecutivas ni más de diez veces al mes. Sin embargo, en atención a las condiciones especiales del servicio prestado en las líneas pequeñas de vía estrecha, cuya longitud total a cargo de la misma Compañía explotadora no exceda de 350 kilómetros, se podrá, en casos excepcionales, ampliar hasta dieciséis horas la duración de un servicio continuado, sin alterar la jornada media de ocho horas.

4.ª Quedan exceptuados de la regla anterior:

a) Los visitantes en ruta, a los que se compensarán los servicios largos con descansos también de larga duración, para que la jornada media no sea superior a ocho horas;

b) Los conductores y guarda-frenos directos, que podrán continuar en el trabajo todo el tiempo que emplee en su recorrido el tren en que vayan, sin perjuicio de que la jornada media sea de ocho horas.

5.ª Se comprende dentro de la duración del servicio el tiempo necesario para la preparación y reconocimiento, así como para hacerse cargo y entrega de la máquina o del tren, tanto a la salida como a la llegada.

6.ª A los efectos del establecimiento de los turnos, el tiempo a que se refiere la regla anterior se fijará por los Organismos paritarios correspondientes, se-

gún la naturaleza y condiciones de los diversos servicios.

7.ª Cuando se trate de turnos que tengan servicios de corta duración interrumpidos por descansos reducidos, el intervalo de tiempo comprendido entre dos descansos de ocho o más horas no pasará de dieciséis horas.

8.ª Las horas de reserva se contarán como de trabajo efectivo en la medida que determina el art. 96, siempre y cuando no se utilice el personal para otros trabajos. Para tomar la reserva se antepondrá el descanso que corresponda, siempre que el servicio prestado anteriormente haya sido de ocho horas de trabajo efectivo.

Si se dispusiera del personal de reserva para otro servicio, se añadirá al trabajo correspondiente a las horas de reserva efectuado el que realicen en el servicio asignado.

9.ª La duración mínima del descanso entre dos servicios de larga duración será de ocho horas fuera de la residencia, y de diez horas en la residencia. Cuando el servicio continuado exceda de trece horas, los descansos mínimos serán, respectivamente, de diez y doce horas.

10. Todos los agentes que prestan estos servicios tendrán, además de los descansos señalados, otros especiales en su residencia, iguales o mayores de veinticuatro horas, y calculados a razón de veinticuatro horas por cada diez días de servicios.

El número de días de descanso remunerado que resulte por virtud del cómputo establecido en la regla segunda no podrá exceder de cincuenta y dos al año, si bien las Compañías, por conveniencias del servicio, o atendiendo a peticiones del personal, podrán agruparlos en la forma más conveniente para que se puedan disfrutar varios días seguidos en concepto o forma de licencia.

PERSONAL DE CONDUCCIÓN DE MÁQUINAS
Y DEMÁS PERSONAL NO SUJETO A TURNOS
FIJOS

Art. 82. Regirán las mismas reglas

del artículo anterior para la jornada de personal de trenes y conducción de máquinas que, por hallarse afecto a relevos, servicios especiales, etc., no esté sujeto a turno fijo; pero en este caso, la jornada media ordinaria de trabajo efectivo se referirá a un período de tiempo de treinta días, y calculadas en la forma que determina la regla segunda del artículo precedente, no podrá exceder de ocho horas.

Art. 83. Los maquinistas y fogoneros encargados de los servicios directivos en depósitos o reservas, dada la índole de su trabajo, quedan exceptuados de la jornada de ocho horas.

PERSONAL DE MÁQUINAS EN SERVICIO
DE MANIOBRAS

Art. 84. El personal que efectúa maniobras de un modo continuo en estaciones que tienen máquinas asignadas a este objeto quedará sujeto a la jornada de ocho horas.

Para aquellas estaciones en que se verifican las maniobras de un modo intermitente, se considerará como trabajo efectivo el tiempo que se invierta en las maniobras. Los períodos de tiempo no inferiores a sesenta minutos en que el personal pueda ausentarse de la dependencia donde preste servicio, quedando libre de éste, no se contará para la determinación de la jornada media. En los casos en que dicha ausencia no sea posible, el tiempo que dure la interrupción de la maniobra, si excede de sesenta minutos, se considerará como de reserva.

Para la aplicación de los períodos de trabajo y descanso se aplicarán las mismas reglas del personal sujeto a turnos fijos.

Art. 85. A los maquinistas, fogoneros, operarios y peones que para efectuar el servicio o trabajo señalado de conducción de trenes, maniobras y reservas tengan que realizar un viaje en ferrocarril se les contará como de trabajo efectivo, en la medida que deter-

mina el art. 95, el intervalo comprendido entre las horas oficiales de salida de los trenes y las efectivas de llegada al punto en que se ha de realizar el servicio, o a su residencia, en caso de regreso.

Art. 86. En las líneas ferroviarias que empleen la tracción eléctrica, los conductores y ayudantes de tractores eléctricos se asimilarán, en el régimen de la jornada, a los maquinistas y fogoneros de locomotoras.

REVISORES DE BILLETES E INTERVENTORES EN RUTA

Art. 87. Para la aplicación de la jornada de ocho horas a los revisores de billetes o interventores en ruta, este personal podrá ser sometido a turnos de servicio, que se regirán por las siguientes reglas:

1.ª Los turnos de los agentes se fijarán teniendo en cuenta los elementos siguientes:

a) Duración máxima de un servicio continuado;

b) Duración mínima del descanso comprendido entre dos servicios;

c) Período y duración mínima de los descansos prolongados que han de intercalarse en los referidos turnos para ser disfrutados en la residencia de los agentes, y

d) Jornada media correspondiente a cada turno o grupo de turnos.

2.ª La duración máxima de un servicio continuado no será mayor de doce horas en general, pudiendo llegarse a catorce cuando las necesidades del servicio lo exijan.

3.ª Dentro de la duración del servicio ha de comprenderse el tiempo reglamentario preciso para que el personal citado se haga cargo de la documentación del tren a la salida del mismo y pueda verificar la entrega de dicha documentación a la llegada del tren.

4.ª La duración mínima del descanso que ha de intercalarse entre dos servicios continuados se acomodará a la duración de los mismos, no considerándose

como descanso efectivo, para la determinación de la jornada media de cada turno, aquellos cuya duración no llegue a sesenta minutos.

5.ª La duración mínima del descanso entre dos servicios que duren más de ocho horas será, por lo menos, de ocho horas fuera de la residencia y diez horas en la residencia.

6.ª Entre dos descansos de ocho o más horas, la suma de las duraciones de los servicios y de los descansos reducidos intermedios no pasará de dieciséis horas.

7.ª Los agentes citados disfrutarán, además de los descansos anteriormente apuntados, otros especiales en su residencia, iguales o mayores de veinticuatro horas, en un período que no pase de diez días de servicio. El número de días de descanso remunerado que resulte por virtud del cómputo establecido en la regla siguiente no podrá exceder de cincuenta y dos al año, si bien las Compañías, por conveniencias del servicio, atendiendo a peticiones del personal, podrán agruparlos en la forma más conveniente para que se pueda disfrutar varios días seguidos en concepto o forma de licencia.

8.ª La jornada media de cada turno se refiere al período de tiempo completo que comprende el turno, y se determinará dividiendo por dicho período la suma de las horas de servicio que comprenda todo el turno, descontando, por lo tanto, todos los descansos intercalados en el mismo, regulados a virtud de las reglas anteriores.

9.ª La jornada media diaria correspondiente a cada turno no podrá exceder de ocho horas.

Art. 88. Serán aplicables las reglas segunda y siguientes del artículo anterior a los revisores de billetes o interventores en ruta no sujetos a turnos fijos, por hallarse afectos a relevos de los que tengan señalados turnos o al servicio de trenes especiales. En tales casos, la jornada media se referirá al período de un mes, y, calculado en la forma que

determina la regla octava del artículo precedente, no podrá exceder de ocho horas.

AGENTES DEL TELÉGRAFO

Art. 89. La jornada de los agentes encargados de la conservación y vigilancia de las líneas y aparatos telegráficos será de ocho horas.

El tiempo que el agente emplee en la observación y reconocimiento de la línea, aunque aquél tenga lugar en ferrocarril, será considerado como servicio efectivo.

El tiempo invertido por el agente en el regreso a su residencia será incluido en el régimen de viajes ordinarios, y se considerará, por tanto, como de trabajo efectivo, en la forma que determina el art. 95.

SERVICIOS SANITARIOS

Art. 90. La jornada media ordinaria de los practicantes del servicio sanitario será de ocho horas, respetándose, sin embargo, cualquier otro régimen de jornada inferior que se haya establecido.

SERVICIOS DE ESTACIONES

Art. 91. La jornada ordinaria de los agentes adscritos al servicio de estaciones será de ocho horas, pudiendo distribuirse según lo exijan las particularidades del servicio; pero no podrá realizarse en más de tres períodos ni se contará como descanso el tiempo inferior a sesenta minutos, y en todo caso será obligatorio un descanso mínimo de diez horas en cada día natural.

Los organismos paritarios, previos los informes de las Jefaturas de las estaciones, determinarán la forma en que se haya de distribuir la jornada de los diversos agentes para cada estación o para cada categoría de estaciones.

ALMACENES Y ECONOMATOS

Art. 92. Todo el personal de Almacenes y Economatos quedará sometido

al mismo régimen que determina el artículo 75 para los obreros de talleres.

PAGADORES Y AGENTES DE LAS DIVERSAS OFICINAS

Art. 93. Los pagadores de las Compañías y agentes de las diversas Oficinas, incluso porteros, conserjes, ordenanzas y guardas y vigilantes, quedan sujetos a la jornada máxima de ocho horas, aunque respetándose las jornadas inferiores que se hallen establecidas, debiéndoseles pagar como horas extraordinarias las que excedan de ocho.

Art. 94. Los agentes comerciales, inspectores y subinspectores de Contabilidad, verificadores de tasas y agentes de investigaciones, en razón a las funciones que les están encomendadas, no tienen señalado el tiempo para el desempeño de su misión.

VIAJES SIN SERVICIO

Art. 95. En los viajes sin servicio y para los cuales hay devengo reglamentario en concepto de gastos de viaje se abonará como trabajos efectivos, para los efectos de cómputo de la jornada, todo el tiempo invertido en el viaje cuando no pase de una hora; una hora si, pasando de una hora, no llega a dos, y la mitad del tiempo invertido cuando éste pase de dos horas.

La jornada se dará por concluída, aun cuando el tiempo líquido de viaje más las horas de trabajo efectivo no lleguen a completar la jornada normal.

El número de horas invertidas en el viaje, según las anteriores normas, más el de horas de trabajo realizado no podrá exceder en ningún caso de doce horas de trabajo efectivo.

Al término de cada viaje sin servicio cuya duración exceda de ocho horas, y no tratándose de acudir a necesidades graves y urgentes, los agentes deberán disfrutar, antes de comenzar el trabajo efectivo, de un descanso igual al tercio del tiempo invertido en el viaje.

ESPERA Y RESERVA

Art. 96. Las horas de espera y reserva, cuando sean inherentes a la naturaleza del servicio, sabiendo el agente con anterioridad cuándo va a corresponderle estar en esa situación, se computarán por la mitad de su duración a los efectos de la jornada.

EXCESO DE JORNADA

Art. 97. El exceso de la jornada sobre la media de ocho horas se clasifica en dos conceptos: de voluntaria y obligatoria, con arreglo a lo que a continuación se expresa:

a) En los talleres y servicios que no estén ligados directamente con la circulación de trenes, la prolongación de la jornada será voluntaria, y los agentes y obreros quedarán en libertad para realizar o no los trabajos extraordinarios, respetándose el *máximum* mensual de cincuenta horas y el anual de doscientas cuarenta, y

b) En casos de urgencia inmediata e inaplazable, en que, de otro modo, ocasionaría daños importantes, y habiendo, además, imposibilidad práctica de relevar al personal, la prolongación de la jornada será obligatoria, con las compensaciones que procedan, cuidándose de no ir más allá de lo que las necesidades exijan imprescindiblemente y de no agotar la resistencia orgánica del trabajador. A este fin, la jornada no deberá exceder de catorce horas consecutivas, sin que pueda llegarse a este límite más que en dos jornadas seguidas o en diez jornadas por mes.

Art. 98. Las horas a que se refiere el párrafo a) del artículo anterior se abonarán a prorrata del salario de la jornada de ocho horas, con un 25 por 100 de recargo si voluntariamente no se pactara otro mayor. Las mencionadas en el párrafo b) se compensarán con el abono del 25 por 100 sobre el prorrateo del salario entre las ocho horas de la jornada, por lo que afecta a las dos prime-

ras que tengan el carácter de extraordinarias, y con el 50 por 100 sobre la tercera y sucesivas.

El recargo del 50 por 100 sobre el prorrateo será aplicable a las horas extraordinarias que se trabajen interrumpiendo los habituales descansos del obrero.

Art. 99. Las horas extraordinarias que resulten por virtud de jornadas que se compongan con la suma de tiempos invertidos en viajes sin servicio, de espera y reserva, y por retraso de trenes, se pagarán sin recargo, o sea a prorrata del salario normal.

Art. 100. Las horas extraordinarias que correspondan al personal para el que la prolongación de la jornada es obligatoria se abonarán con arreglo a los preceptos del párrafo segundo del art. 98.

CAPÍTULO VIII

OTROS TRANSPORTES Y ACARREOS

Art. 101. La jornada de trabajo de los conductores de coches, automóviles, carros de plaza y carruajes de alquiler en general podrá prolongarse hasta el máximo de setenta y dos horas semanales, pagándose cada hora de exceso sobre las cuarenta y ocho ordinarias con el salario tipo de cada una de éstas, más el recargo que libremente se convenga.

Tratándose de vehículos matriculados para el servicio público, la prolongación de la jornada en los límites indicados habrá de ser acordada por los organismos paritarios correspondientes.

Art. 102. En los acarreos que por razón de la distancia que se haya de recorrer no puedan realizarse dentro de las ocho horas se observarán las siguientes reglas:

1.ª Cuando los acarreos sean fijos y constantes, la duración del trabajo se contará semanalmente, y podrá prolongarse hasta el máximo de setenta y dos horas, pagándose a prorrata del jornal diario las primeras seis horas de exceso sobre las cuarenta y ocho de la semana

legal, y como extraordinarias, con los recargos correspondientes, las demás.

2.ª Cuando no reúnan la condición de ser fijos y constantes, podrá establecerse también el cómputo semanal, y prolongarse asimismo la duración del trabajo hasta el máximo de setenta y dos horas semanales; pero se pagarán como extraordinarias, con los recargos correspondientes, todas las que excedan de cuarenta y ocho. Sin embargo, cuando las ampliaciones de jornada sean frecuentemente debidas a retraso y esperas, podrá acordarse por los organismos paritarios correspondientes que se remuneren solamente a prorrata del jornal ordinario las primeras seis horas de exceso.

CAPÍTULO IX

DE LA DEPENDENCIA MERCANTIL

Art. 103. Los organismos paritarios correspondientes, salvo lo que se dispone en los demás artículos de este capítulo, podrán acordar el trabajo en horas extraordinarias de los dependientes mercantiles a que se refiere la Ley de 4 de julio de 1918, hasta el máximo que permiten los descansos preceptuados por dicha Ley.

Art. 104. La autorización concedida en el artículo precedente no alcanza a los tenedores de libros y empleados de escritorio, cuya jornada queda sometida a las normas generales que determina el capítulo primero del presente Decreto.

Art. 105. La jornada de los camareros, cualquiera que sea su sexo, de hoteles y fondas que estén alojados en éstos y atiendan al cuidado de las habitaciones y al de los huéspedes podrá alcanzar a diez horas sin remuneración extraordinaria, pero se habrán de respetar en todo caso los descansos que preceptúa la Ley de 4 de julio de 1918.

La de los camareros, ayudantes, mozos, echadores y similares, cocineros, reposteros, pinches y ayudantes de cocina que trabajen en fondas, hoteles, cafés,

restaurantes y demás establecimientos públicos y que no se dediquen exclusivamente al servicio de los dueños y de la dependencia de éstos se regirá por las normas generales del capítulo primero y por lo previsto en el art. 103 del presente Decreto.

Art. 106. Respecto de los recadistas y similares, se observarán las siguientes reglas:

a) Los mayores de dieciocho años estarán sujetos al régimen general, siéndoles aplicable la autorización del artículo 103, y

b) Los menores de dieciocho años no podrán realizar jornada mayor de ocho horas.

CAPÍTULO X

SERVICIOS DIVERSOS

Art. 107. Los organismos paritarios podrán acordar la ampliación de la jornada legal de los practicantes, enfermeros y sirvientes de hospitales, clínicas y manicomios públicos, sin que los hombres puedan rebasar, salvo caso grave y urgente necesidad, el máximo de setenta y dos horas a la semana, ni las mujeres, el de sesenta. El pago de las horas de exceso sobre las cuarenta y ocho semanales se efectuará a prorrata del jornal ordinario o con el recargo que determinen aquellos organismos.

Art. 108. El mismo régimen establecido en el artículo anterior será aplicable a los ordenanzas y similares y a los porteros, guardas y vigilantes de todas clases no comprendidos en el art. 2.º del presente Decreto.

CAPÍTULO ADICIONAL

Artículo 1.º Para que los pactos entre los elementos patronales y obreros puedan suplir válida y legalmente a los acuerdos de los organismos paritarios en la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto, habrán de celebrarse con sujeción a las siguientes normas:

a) Cuando existan Asociaciones obreras y patronales del ramo de que se trate, los pactos se celebrarán por las representaciones de unas y otras Asociaciones, mediante el acuerdo por mayoría de los respectivos asociados;

b) Cuando no exista Asociación especial de obreros ni de patronos del ramo de que se trate, pero sí Asociaciones generales de una y otra clase de las que, respectivamente, formen parte obreros y patronos del ramo industrial a que haya de afectar el pacto, éste habrá de ser adoptado por las mayorías de los indicados elementos asociados del propio gremio;

c) Si solamente existiera Asociación general o especial de patronos, pero no de obreros, o viceversa, el pacto se cele-

brará entre la representación de la Asociación, previo el acuerdo de la mayoría de los individuos del gremio de que se trate, cuando fuere general, y la representación de la mayoría de la clase no asociada, mediante la reunión que a tal efecto celebre ésta;

d) En aquellas localidades en que no existan Asociaciones patronales ni obreras, los pactos habrán de celebrarse por las mayorías respectivas de los patronos y obreros del ramo de que se trate.

Art. 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Madrid, a 1.º de julio de 1931.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.
El Ministro de Trabajo y Previsión,
Francisco L. Caballero.

Régimen de las Sociedades cooperativas.—Decreto de 4 de julio de 1931.
(“Gaceta” del 7.)

En lo que va de siglo, señaladamente desde la terminación de la guerra mundial, la cooperación ha hecho progresos maravillosos en casi todo el mundo. Ni uno solo de los países de tradición cooperativa deja de mostrar avances grandes. Y muchos de los recién incorporados al movimiento desplegaron tal impulso, que figuran ya a la cabeza.

Con tan brillantes resultados contrastan el retraso y la pequeñez del movimiento cooperativo español. No faltan ejemplos destacados, más meritorios por haberse producido en ambiente poco favorable; pero ni el número ni la importancia de nuestras Cooperativas se acercan siquiera a lo que el interés nacional demanda.

Urge, ahora más que nunca, el remedio. España necesita una cooperación amplia, eficaz, bien orientada. La necesidad es viva en las ciudades y en los campos, acaso más aún en estos últimos que en las primeras. Los trabajadores de todas clases han de defender, con la cooperación de consumo, el poder adquisitivo de sus haberes, si no han de

resultar ilusorias las ventajas obtenidas en otros órdenes. Y pueden hacer valer su trabajo directamente en las Cooperativas de producción y en las de mano de obra. Los labradores de todo el mundo encuentran su defensa mejor en las Cooperativas de venta fuertemente organizadas, y no hay por qué sigan siendo los españoles una excepción. Las más de las reformas iniciadas requieren la cooperación como elemento esencial o, cuando menos, como natural complemento. El crédito, indispensable para muchas innovaciones, no se podrá lograr en la medida necesaria sin el apoyo de la organización cooperativa.

El progreso de la cooperación ha de ser fundamentalmente obra de los cooperadores mismos; pero al Estado toca fomentar y, sobre todo, encauzar. Habrá de hacerse intensa labor difundiendo el conocimiento de los hechos, los principios y la técnica de la cooperación. Habrá de darse a las Cooperativas genuinas el justo trato tributario, según el grado de su utilidad social. Habrá de llegarse al auxilio directo cuando esté jus-

tificado. Y como base para todo ello, es inaplazable dotar a las Cooperativas de un régimen jurídico propio. Sin esto, irán siempre tropezando en la marcha y se sentirán torturadas en moldes legales no hechos para ellas. Mientras se carezca de normas seguras para distinguir a la cooperación genuina de la mixtificada o de la simulada, no cabe pensar en auxilios directos, en tal caso expuestos a convertirse en repartos del favor, ni en régimen tributario especial, que pudiera degenerar en privilegio.

El problema está estudiado hace mucho tiempo. El benemérito Instituto de Reformas Sociales tenía en preparación un proyecto de Ley de Cooperativas, y dejó acopiados los materiales necesarios. Más tarde, una Comisión oficial, formada por diferentes representaciones, entre ellas las de los elementos patronal obrero y técnico del Consejo de Trabajo, redactó un proyecto muy detallado. Intervino luego una segunda Comisión. En los seis años transcurridos, son muchas las naciones que han dotado a su cooperación de un régimen jurídico o reformado y perfeccionado el que tenían. Y la resultante general de esta experiencia es la de mostrar como tímidos algunos avances que años atrás parecían radicales.

Hay aspectos, como el tributario, que no sería prudente resolver de momento. Pero en lo fundamental y orgánico no es posible ya desoir los clamores que a diario llegan al Gobierno, cada vez más vivos, pidiendo la inmediata publicación de unas normas para el régimen de las Asociaciones cooperativas. A satisfacer este anhelo y esta necesidad, en la parte hoy factible y sin perjuicio de los desenvolvimientos que en su día procedan, tiende el siguiente Decreto, que, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, ha acordado el Gobierno provisional de la República.

En su virtud, como Presidente del mismo, vengo en decretar:

Artículo 1.º Para todos efectos legales se entenderá por Sociedad cooperati-

va la asociación de personas naturales o jurídicas que, sujetándose en su organización y en su funcionamiento a las prescripciones del presente Decreto, y tendiendo a eliminar el lucro, tenga por objeto satisfacer alguna necesidad común, procurando el mejoramiento social y económico de los asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva.

Son condiciones legales necesarias para todas las Cooperativas:

1.ª Estar regidas con plena autonomía, dentro de lo legislado, por sus propios Estatutos y los acuerdos de la Asamblea general.

2.ª Igualdad del derecho de voto para todos los socios. No obstante, podrán establecerse mínimos de edad o de antigüedad cuando los Estatutos sociales lo consignent así expresamente. Únicamente en las Cooperativas clasificadas como profesionales podrá establecerse por los Estatutos que algunos socios tengan hasta un máximo de tres votos, según la cuantía de su participación en las operaciones sociales, pero siempre con independencia del capital aportado y sin que la pluralidad de votos sea aplicable a los asuntos de índole personal.

3.ª Que ninguna función directiva o de gestión esté vinculada en persona o entidad determinadas, ni sea delegada en Empresa gestora alguna.

4.ª Que las participaciones en el capital social no sean transferibles sino entre los socios, con los requisitos que se fijen, y que, en caso de atribuírsele algún interés, tenga éste un límite previamente fijado y nunca superior al interés legal.

5.ª Que, en caso de distribuir los excedentes, se haga el reparto proporcionalmente a la participación de cada asociado en las operaciones sociales.

Art. 2.º El número de socios no será inferior a veinte, salvo en los casos en que legal o reglamentariamente se establezca un mínimo distinto para las Sociedades de alguna clase determinada.

No podrá limitarse el crecimiento del

número de socios, ni estatutariamente ni de hecho, salvo en las Cooperativas de trabajadores y en las de la vivienda, y las que, en casos muy justificados, obtengan autorización del Ministerio de Trabajo, de acuerdo con el informe del organismo competente.

Art. 3.º Nadie podrá pertenecer a una Sociedad cooperativa en concepto de empresario, contratista, socio capitalista u otro análogo.

No podrá haber tampoco acciones preferentes, ni partes de fundador, ni combinación alguna que tienda a asegurar privilegios o ventajas especiales a determinadas personas, siendo nulo todo acto o acuerdo en contrario.

Art. 4.º Las Sociedades cooperativas tendrán plena personalidad jurídica propia. Podrán adquirir, poseer y enajenar bienes y derechos, contraer obligaciones, ejercitar acciones civiles y criminales y realizar todos aquellos actos que sean conducentes al cumplimiento de sus fines y a la defensa de sus intereses, conforme a las Leyes y a las reglas de su constitución.

Art. 5.º Las Sociedades cooperativas pueden ser:

- a) Cooperativas de responsabilidad limitada, de cuyos compromisos y obligaciones responde sólo el haber social;
- b) Cooperativas de responsabilidad suplementada, en las que los socios pueden constituir una garantía suplementaria con un máximo fijado de antemano;
- c) De responsabilidad ilimitada, en las que cada socio responde con la totalidad de sus bienes.

Las Cooperativas de consumidores no podrán constituirse con la condición de responsabilidad ilimitada.

Las personas jurídicas no podrán formar parte de una Sociedad con responsabilidad ilimitada.

Art. 6.º El uso de la denominación de Cooperativas corresponde exclusivamente a las Sociedades, clasificadas como tales con arreglo al presente Decreto. Ninguna otra Asociación, Sociedad, Compañía o establecimiento podrá usar,

en su denominación, subtítulo, rótulo, etiqueta, membrete, anuncios, ni en documento alguno, la palabra "Cooperativa", ni otra de sentido análogo o que se preste a confusión.

Art. 7.º En los Estatutos de las Cooperativas habrá de consignarse claramente si la Asociación se constituye con la condición de responsabilidad limitada, suplementada o ilimitada, y los demás particulares que se marquen en el Reglamento para la aplicación del presente Decreto.

Por el organismo dependiente del Ministerio de Trabajo que en el mismo Reglamento se determine se llevará el registro especial de Cooperativas. Éstas no podrán empezar sus operaciones con terceros mientras no estén inscritas en el Registro, previa la aprobación de sus Estatutos o Reglamentos por el Ministerio de Trabajo, con el informe del organismo competente.

La inscripción será gratuita.

Las certificaciones que hayan de ser expedidas por el registro se extenderán en papel común.

La copia diligenciada del acta de constitución y de los Estatutos con la anotación de inscripción equivaldrá, para todos los efectos legales, a una escritura pública.

Art. 8.º Los mayores de dieciséis años no necesitan la autorización expresa de sus padres, tutores o procuradores, ni la mujer casada necesita la licencia del marido para formar parte de una Cooperativa de responsabilidad limitada, intervenir en las operaciones sociales y abonar o percibir las cantidades que estatutariamente les correspondan.

Art. 9.º Los asociados en una Cooperativa podrán retirarse de ella dando aviso por escrito con la antelación que impongan los Estatutos y que en las Cooperativas de consumidores no podrá exceder de un mes. No obstante, quedarán sujetos a la liquidación de las obligaciones y responsabilidades contraídas al tiempo de la separación.

Únicamente en las Cooperativas ca-

lificadas como profesionales se podrá establecer el compromiso de permanecer en la Asociación y participar en las operaciones sociales por plazo superior a un año.

En ningún caso podrá exigirse responsabilidad alguna a los socios de una Cooperativa por razón de los compromisos y obligaciones sociales después de pasados dos años de su separación o exclusión o de la disolución de la Sociedad.

Art. 10. Cuando un socio sea baja en la Sociedad, se le liquidará su participación en el haber social y se le abonará el saldo que a su favor resulte en la forma y plazos que los Estatutos determinen, si la participación no estuviere sujeta a la liquidación de responsabilidades pendientes.

Caso de que los Estatutos establezcan que el reintegro de la participación se haga con alguna deducción, ésta no podrá nunca ser superior al 20 por 100 del total importe suscrito y desembolsado.

No podrá hacerse deducción alguna cuando la baja sea por fallecimiento.

Art. 11. Los acreedores personales de un asociado no tendrán derecho alguno sobre los bienes de la Asociación ni sobre la participación del asociado en el haber social para obtener prenda o pago de lo que les sea debido.

Únicamente podrá solicitarse embargo o ejecución sobre las imposiciones voluntarias que hayan entrado a formar parte del capital social, y la Cooperativa dispondrá, para satisfacer las correspondientes cantidades, de los mismos plazos de que dispondría si hubiera de reintegrarlas al asociado.

Art. 12. En el caso de que la participación de los asociados en el capital social de la Cooperativa esté representada por acciones, éstas serán nominativas y de un valor no superior a 100 pesetas cada una.

Art. 13. Un 10 por 100, cuando menos, de los rendimientos de cada ejercicio se aplicará a la formación de un fon-

do de reserva colectivo, hasta alcanzar una suma igual a la de dos capitales individuales que los socios hayan aportado con carácter forzoso, a menos que las Leyes y Reglamentos impongan en este particular mayor obligación para las Cooperativas de alguna clase o carácter y salvo lo que en el mismo sentido establezcan los Estatutos sociales.

Art. 14. En toda Cooperativa habrá una Junta directiva, formada por cinco individuos, cuando menos.

En las Cooperativas de más de 100 socios será obligatorio el funcionamiento de una Comisión de inspección de cuentas, formada por tres o más individuos elegidos anualmente por la Junta general. La Comisión inspectora podrá convocar por sí a la Junta general en casos que considere graves y de urgencia.

Art. 15. Las designaciones para las Juntas o Consejos directivos y Comisiones especiales y todo género de autorizaciones y mandatos para actuar en nombre de la Sociedad serán revocables por acuerdo de la Asamblea general, sin que pueda prevalecer pacto en contrario.

Art. 16. Las Cooperativas llevarán su contabilidad y sus registros con arreglo a las instrucciones y modelos aprobados por el Ministerio de Trabajo, tendiendo siempre a la mayor claridad y sencillez posible para toda clase de Cooperativas.

Art. 17. En las Cooperativas de más de 1.000 socios o cuyo territorio comprenda varias localidades con distancia de 50 ó más kilómetros, podrán los Estatutos sociales autorizar la celebración de Asambleas de segundo grado, con las condiciones y limitaciones que reglamentariamente se establezcan.

Art. 18. Serán consideradas como Cooperativas de consumidores las que tengan por objeto principal procurar, en las mejores condiciones posibles de calidad y precios, las cosas y servicios para el consumo o el uso de los asociados y sus familias.

Se distinguirá entre ellas:

1) Cooperativas distributivas o de consumo.

2) Cooperativas de suministros especiales (agua, gas, energía eléctrica, etcétera).

3) Cooperativas sanitarias (socorros, asistencia médico-farmacéutica, hospitalización, enterramiento).

4) Cooperativas de servicios diversos (alojamiento, restaurantes, enseñanza, transportes, etc.).

5) Cooperativas de la vivienda.

Es condición necesaria de las Cooperativas de consumidores que el excedente de los rendimientos, después de atender al fondo de reserva y a obras sociales, se reparta cuando haya lugar a su distribución, proporcionalmente al importe satisfecho por los asociados, como pago de las cosas y servicios proporcionados por la Sociedad.

Art. 19. Las Cooperativas de consumidores podrán servir al público, siempre que lo consignent así expresamente en sus Estatutos y cumplan las condiciones que establezcan los Reglamentos.

El exceso de percepción correspondiente a las operaciones que las Cooperativas de consumidores pueden, en su caso, hacer con el público no asociado y que no sea devuelto a los mismos compradores, no será jamás distribuido entre los socios, sino que se aplicará al fondo de reserva irrepartible y a obras sociales que figuren entre las oficialmente aprobadas.

Art. 20. No se reputará que una Cooperativa de consumidores infringe la condición de no servir al público:

1.º Por servir a los socios de otra Cooperativa a título de reciprocidad.

2.º Por hacer con personas extrañas las transacciones necesarias para liquidar saldos de artículos en que cese de operar o que desmerecerían considerablemente con una conservación prolongada.

3.º Por servir a Corporaciones y aun al público en general, cuando lo haga por encargo de Autoridad competente y por motivo de utilidad pública.

Art. 21. Tendrán la consideración de Cooperativas populares las de consumo en cuyo Estatuto se consigne la declaración de estar primordialmente constituida para mejorar la condición económica y social de obreros y personas de medios modestos en general, encaminando a ello su funcionamiento y cumpliendo además las siguientes condiciones:

El número de socios no podrá ser inferior a 200 en las poblaciones de más de 100.000 habitantes, y a 75 en las capitales de provincia y poblaciones de más de 15.000 habitantes.

La aportación obligatoria de cada socio para la formación del capital social no podrá exceder de 300 pesetas, ni exigirse para el ingreso una primera entrega de más de 10 pesetas, disponiendo el cooperador para completar su aportación del plazo que los Estatutos señalen no inferior a tres años y siéndole de abono los excesos de percepción que puedan corresponderle.

Del exceso de percepción correspondiente a las operaciones hechas con los asociados se destinará un 50 por 100, cuando menos, al fondo de reserva irrepartible y a obras sociales que figuren entre las aprobadas oficialmente, sin que a ninguna de estas inversiones se pueda aplicar menos de un 10 por 100.

En casos de abonar algún interés a la participación de cada asociado en el capital social, el tipo correspondiente no podrá ser superior al que rija en las Cajas de Ahorro de patronato del Gobierno.

Art. 22. Las Cooperativas sanitarias podrán tener farmacias y laboratorios de productos farmacéuticos bajo la dirección, vigilancia y responsabilidad profesional de un titular colegiado.

Para que puedan tener farmacia deberán cumplir además con las condiciones siguientes:

1.ª Que no se abone interés al capital social, ni se reparta exceso de percepción.

2.ª Que los rendimientos de cada

ejercicio, después de atender a la formación del fondo de reservas irrepartible, se destinen al mejoramiento de los servicios o a obras sociales de carácter sanitario.

3.ª Que la Cooperativa esté constituida exclusivamente para fines de los atribuidos en el presente Decreto a las Cooperativas de su clase especial. La relación con las Cooperativas de otra clase podrá establecerse en el sentido de que la Cooperativa sanitaria reciba de ellas subvención, auxilio o ayuda, pero nunca en sentido inverso.

Art. 23. Se incluirá en la Sección de Cooperativas escolares a las constituidas entre los alumnos de los Centros de enseñanza por sí o con la ayuda y el concurso de profesores, padres y alumnos o personas que hagan sus veces, antiguos alumnos y personas que simpatizan con la obra y deseen favorecerla, con objeto de inculcar entre los escolares la idea de la cooperación y adiestrarlos en las prácticas de la organización y régimen cooperativo.

Los socios no alumnos podrán tomar parte en todas las operaciones de las Cooperativas escolares en cuanto suponga ejemplo, guía, estímulo o ayuda, pero no para su propia ventaja. Entre los objetos señalados a las Cooperativas escolares figurará en primer término el suministro para los asociados de material de estudio y artículos de consumo y uso personal.

La Sociedad podrá también, sin que por ello pierda su carácter de Cooperativa de consumidores, extenderse a practicar en pequeña escala todas las formas de cooperación que tenga a su alcance y a organizar cualesquiera obras sociales complementarias.

Los Reglamentos podrán establecer límites para la cuantía de las cuotas y el volumen de las operaciones sociales en las Cooperativas escolares, a fin de que éstas no se desnaturalicen ni sirvan de pretexto para combinaciones extrañas a su finalidad propia.

Las Cooperativas escolares tendrán

todas la condición de populares. Los Maestros de las Escuelas nacionales y los Jefes o Directores de todos los Centros oficiales de enseñanza facilitarán, por los medios que tengan a su alcance, la creación y el funcionamiento de las Cooperativas escolares respectivas.

Art. 24. Serán consideradas como Cooperativas de trabajadores aquellas cuya finalidad primordial sea mejorar el rendimiento y las condiciones del trabajo personal de sus asociados: contratando el trabajo en común de todos o de grupos de ellos; ejecutando en común obras, tareas o servicios para terceras personas o entidades; adquiriendo en común y distribuyendo a los asociados los materiales y utensilios por su trabajo individual o familiar a domicilio; adquiriendo e instalando medios auxiliares del trabajo para su uso por cuenta personal de los socios; conduciendo cooperativamente talleres, fincas y Centros de producción, ya sean propiedad de la Sociedad, ya en arriendo, siempre que el capital social puesto en juego no exceda de los límites que se marquen reglamentariamente en relación con el número de cooperadores y con la importancia del trabajo realizado por éstos; vendiendo, de preferencia a otras entidades cooperativas y al público en general, la producción social o la individual de los asociados; contribuyendo a la mayor cultura y preparación técnica de los asociados y sus familiares; realizando cualesquiera otras operaciones que dentro de las disposiciones legales y los principios cooperativos sean conducentes al mejor cumplimiento de los fines propios de este grupo de Sociedades.

Es condición necesaria y característica de las Cooperativas de trabajadores que, en caso de distribuir el excedente de los rendimientos, después de atender al fondo de reserva y a las obras sociales, se haga el reparto proporcionalmente al valor asignado al trabajo personal puesto por los asociados en la obra común.

Art. 25. Las Cooperativas de trabajadores no podrán emplear de un modo permanente otros trabajadores que sus mismos cooperadores. Podrán, no obstante, utilizar y remunerar los servicios complementarios de su industria propia y el concurso profesional del personal técnico y de Contabilidad en la medida precisa para el desarrollo de las operaciones sociales.

El número máximo de aprendices y sus condiciones de trabajo, aun cuando sean asociados, se ajustará a lo que reglamentariamente se establezca. Para hacer frente a aglomeraciones imprevistas de trabajo, operaciones de corta duración sobre material fácilmente alterable, prevención de daños inminentes o reparación de accidentes, podrán emplear auxiliares no asociados, con las limitaciones de número y total de jornada de trabajo y demás condiciones que reglamentariamente se establezcan. Al liquidar el ejercicio, el suplemento de la remuneración que proporcionalmente corresponda a la remuneración del personal no asociado, caso de no ser abonado a éste, se invertirá en obras sociales aprobadas de que puedan participar los no asociados.

Art. 26. Las Cooperativas de trabajadores que lleguen a tener un haber social líquido que exceda de 10.000 pesetas por socio pasarán a la categoría de Cooperativas profesionales a partir del ejercicio siguiente al en que tal ocurra.

Art. 27. Tendrán la consideración de populares las Cooperativas de trabajadores que, además de llenar todos los requisitos necesarios para las de su clase, consignen en los Estatutos y cumplan en su funcionamiento las siguientes condiciones:

Que la aportación obligatoria de cada asociado no exceda de 1.000 pesetas, ni de 100 la primera entrega, permitiéndose a los cooperadores que completen su aportación con los suplementos de remuneración que puedan corresponderles, y en caso de ser suficientes, con un

descuento hasta del 5 por 100 de las remuneraciones normales.

Que no se abone interés alguno a las aportaciones.

Que el valor en pesetas del haber social líquido, dividido por el número de socios, no dé un cociente superior a 3.000.

Que los rendimientos líquidos de cada ejercicio se destinen, cuando menos, en un 50 por 100 a la constitución y aumento de un fondo de reserva irrepartible y al sostenimiento de obras sociales que figuren en la lista de las oficialmente aprobadas, siendo, por lo menos, un 15 por 100 de los rendimientos del ejercicio lo destinado a cada una de las dos aplicaciones indicadas.

Art. 28. Serán consideradas como Cooperativas profesionales las constituídas por agricultores, ganaderos, industriales, comerciantes y, en general, personas o entidades dedicadas a una misma profesión o profesiones relacionadas para realizar conjuntamente y sobre base cooperativa determinadas operaciones encaminadas al mejoramiento económico, técnico, de su explotación y señaladamente: Adquirir o producir y distribuir a los asociados los artículos que sean objeto de su comercio y las primeras materias, instrumentos y toda clase de medios de producción; adquirir maquinaria y medios de producción de todas clases para uso por los asociados; realizar en común las operaciones preliminares de la producción o, inversamente, realizar las últimas transformaciones sobre los productos de la industria de los asociados, hasta ponerlos en condiciones de venta o realizar alguna operación intermedia; ejercer en común cualquier industria y en particular las industrias auxiliares y complementarias de las ejercidas por los asociados; explotar combinadamente las fincas o industria de los asociados, formando una Empresa de orden superior con la unión cooperativa de las diferentes Empresas particulares; hacer análoga combinación para la ejecución de obras y servicios; vender los

productos de la Cooperativa y los productos de la industria de los asociados; facilitar a éstos el crédito necesario para sus operaciones, mediante prenda o la mutua garantía; realizar cualesquiera otras operaciones encaminadas al mismo fin general que sean complemento natural de las anteriormente señaladas o que sirvan para su mejor ejecución.

Es condición necesaria de las Cooperativas profesionales que la distribución del remanente, cuando proceda practicarla, se haga a prorrata del importe de las operaciones hechas por cada asociado con la Asociación, según los Reglamentos determinen para cada caso.

Art. 29. Las Cooperativas de Crédito podrán admitir imposiciones de fondos, hacer anticipos, préstamos y descuentos, hacer cobros y pagos por cuenta de los asociados, prestarles los servicios de Banca necesarios y realizar cualquiera otra operación que sea complementaria de las anteriores o sirva para su mejor cumplimiento.

Estas Cooperativas sólo podrán conceder créditos a los individuos o entidades que tengan la condición de asociados.

El Ministerio de Trabajo fijará los límites máximos de interés en relación con el interés legal del dinero.

Art. 30. Tendrán la consideración de populares las Cooperativas de crédito en cuyos Estatutos y funcionamiento no se encuentre cosa alguna que pugne con tal carácter y cumplan con las siguientes condiciones:

Que el número de socios no sea inferior a 100.

Que el tipo de interés abonado a las imposiciones no exceda en más de una unidad por ciento al que rija en las Cajas de Ahorros de patronato del Gobierno.

Que no hagan préstamos de cuantía superior a 5.000 pesetas, como no sea a Cooperativas inscritas en el Registro.

Que de los rendimientos líquidos de cada ejercicio se destine, cuando menos,

el 35 por 100 a la constitución y aumento de un fondo de reserva irreparable.

Art. 31. Las Cooperativas de seguros se registrarán, dentro de lo establecido en las disposiciones legales y en sus propios Estatutos, por los acuerdos de la Asamblea de asegurados, los cuales habrán de ser todos socios de la Cooperativa. En caso de adoptar el régimen de prima fija, la parte de los excesos de percepción que no se apliquen a la constitución de fondos de reserva o al sostenimiento de obras sociales aprobadas se devolverá a los asegurados, a prorrata de las primas abonadas.

Con las condiciones que se fijen reglamentariamente podrá autorizarse que las Cooperativas de seguros constituyan un fondo inicial de garantía con aportaciones distintas de las cuotas y primas e incluso con el concurso de personas o entidades no aseguradas, siempre que los aportadores no adquieran por ello derecho alguno a influir en la marcha social y esté determinada la forma en que las correspondientes cantidades hayan de ser sustituidas en un plazo prudencial con fondos propios de la Cooperativa.

Art. 32. Reglamentariamente se determinarán las condiciones en que, por analogía con lo establecido para las Cooperativas de consumo, de trabajadores y de crédito, podrá reconocerse el carácter de populares a algunas otras no profesionales.

Art. 33. Los Estatutos de las Cooperativas, así como las modificaciones a los mismos, deberán ser aprobados por el Ministerio de Trabajo y Previsión. Si transcurrido un mes el Ministerio de Trabajo y Previsión no hubiera resuelto ni hecho observaciones al articulado, entrará en vigor el Reglamento, haciéndose la correspondiente inscripción en el Registro.

Toda modificación en los Estatutos que afecte a la responsabilidad para con terceros se entenderá hecha sin perjuicio de los compromisos contraídos.

Art. 34. El Reglamento para la aplicación del presente Decreto determinará las normas que hayan de seguirse en caso de disolución y liquidación.

A ningún socio podrá adjudicársele un valor superior al que le correspondería si él se hubiera separado voluntariamente de la Sociedad, continuando ésta su funcionamiento.

Las cantidades procedentes de los fondos de reserva obligatorios no podrán ser repartidas entre los socios en ningún caso. Se adjudicarán a la obra cooperativa de enseñanza o de beneficencia, que la Asamblea general acuerde, siguiendo las normas que establezcan los Estatutos sociales. Todas las cantidades acerca de cuyo destino no se haya resuelto oportunamente y en buena y debida forma se aplicarán al fondo para la difusión y la enseñanza de la cooperación.

Art. 35. Las cantidades procedentes de los fondos de reserva irrepartibles de las Cooperativas populares y asimiladas no podrán adjudicarse sino a otra entidad cooperativa que esté también calificada como popular y que al tiempo de disolverse la Cooperativa donante lleve, a lo menos, un año de funcionamiento no interrumpido. La aplicación de dichas cantidades no podrá ser otra que la de acrecentar su fondo de reserva irrepartible también.

Art. 36. Se cancelará la inscripción en el Registro de las Sociedades acerca de las cuales no conste que comenzaron sus operaciones en los doce meses siguientes a su constitución o las interrumpieron durante seis meses consecutivos.

Art. 37. Las Cooperativas podrán constituir uniones o federaciones para defender sus intereses comunes y para la mejor realización de sus propios fines.

Podrán también formar conciertos para la mejor realización de algunas operaciones de interés común. En estos conciertos podrán entrar, cuando no se opongan a ello expresamente los térmi-

nos de su constitución, las instituciones de beneficencia y las benéfico-docentes.

Ninguna Cooperativa podrá pertenecer simultáneamente a más de una Federación que persiga el mismo objeto. Con la consiguiente adaptación y el necesario cambio de nombres, se aplicará a las Federaciones, uniones y conciertos lo establecido respecto a la personalidad, registro, gobierno y disolución de las Sociedades cooperativas, relaciones con las dependencias oficiales, inspección, infracciones, exenciones, beneficios y sanciones, siempre que no haya disposición especial que a las Federaciones, uniones o conciertos se refiera.

Art. 38. Bajo la dependencia del Ministerio de Trabajo funcionará un organismo oficial encargado del estudio, proposición, ejecución y difusión de las disposiciones legales referentes a la cooperación, de registrar el movimiento cooperativo, fomentar su desarrollo en España, inspeccionar las Cooperativas y tutelarlas cuando sea preciso.

El referido organismo será el competente para informar al Gobierno en todas las cuestiones sobre calificación y clasificación de las Cooperativas. Tendrá las demás facultades que señalen sus disposiciones orgánicas, actuando con jurisdicción propia o por delegación del Ministerio correspondiente, según los casos.

Art. 39. Las Sociedades cooperativas están obligadas:

A remitir a las dependencias que reglamentariamente se señalen, sus Memorias, balances y extracto de la cuenta de pérdidas y ganancias; comunicar las alteraciones en sus organismos directivos y todos los datos necesarios para fines estadísticos, y facilitar la inspección hecha por funcionario competente.

Art. 40. Será pública la acción para denunciar las infracciones del presente Decreto y de los Reglamentos para su aplicación.

Art. 41. Las Cooperativas de consumidores tendrán representación en los

organismos oficiales constituidos para velar por el justo precio y la buena distribución de las subsistencias y servicios de mayor necesidad.

Podrán abastecer directamente a sus asociados de carnes, pescados, verduras, frutas, leche y cualesquiera artículos que están oficialmente declarados como de primera necesidad, independientemente de todo concierto que los Ayuntamientos puedan tener hechos con otros abastecedores.

Art. 42. Las Cooperativas de trabajadores y sus conciertos, uniones y Federaciones tendrán derecho a concurrir como licitadores a la subasta y concurso de obras o servicios del Estado, las Mancomunidades, las Diputaciones, los Municipios y las Corporaciones públicas en general, y se les dará preferencia en igualdad de condiciones. Las fianzas que hayan de constituir se reducirán a la cuarta parte de la correspondiente a cada caso. En compensación de este beneficio se retendrá un 10 por 100 de las cantidades que la entidad concesionaria haya de percibir por razón de la obra ejecutada o del servicio o suministros hechos, hasta completar el total importe de la fianza. Las cantidades retenidas se devolverán juntamente con la fianza constituida.

Las dependencias del Estado y las Corporaciones de toda clase podrán concertar, con las Cooperativas de trabajadores, las obras, servicios y suministros de pequeña cuantía que legalmente puedan contratarse por adjudicación directa.

Art. 43. Salvo disposición expresa en contrario, se aplicarán a las Cooperativas que obtengan la calificación de populares las exenciones, excepciones, facultades y beneficios de toda clase concedidos por diferentes disposiciones a las denominadas obreras.

Art. 44. Las exenciones y beneficios de todas clases concedidos a las Cooperativas serán aplicables a sus obras sociales, sin perjuicio de las demás ventajas que en virtud de disposiciones es-

peciales les puedan corresponder, y siempre que dichas obras sociales figuren en la lista de las oficialmente aprobadas.

Art. 45. Toda Sociedad inscrita en el Registro de Cooperativas que, aun cumpliendo en lo externo con los requisitos impuestos a las de su clase, encamine su funcionamiento a realizar o servir cualquier combinación lucrativa, será requerida, dándole un plazo prudencial no superior a treinta días, para que ponga el oportuno remedio. Si no lo hiciera así o si reincidiera, podrá serle retirada la calificación de Cooperativa temporal o definitivamente, según el caso, y sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar, según la naturaleza de los hechos determinantes de la propuesta.

Art. 46. El Reglamento especificará las demás sanciones que proceda imponer por infracción de los preceptos del presente Decreto o del mismo Reglamento, con máximo de 1.000 pesetas para las multas impuestas a las Cooperativas o sus Uniones y Federaciones, y de 500 pesetas a los miembros del organismo directivo y de las Comisiones de inspección.

En caso de reincidencia, se duplicará la cuantía de los límites señalados para las multas. Si la reincidencia fuera repetida, podrá, además, retirarse a las Cooperativas infractoras, hasta por un año de plazo, los beneficios de las calificaciones hechas a su favor.

Art. 47. Se impondrán multas de 100 a 1.000 pesetas a las Sociedades y a los dueños y Directores de establecimientos y empresas que operen ostentando indebidamente la condición de Cooperativa o contravengan en cualquier forma a lo dispuesto en el art. 6.º

En caso de reincidencia, la multa será de 200 a 2.000 pesetas, y los infractores podrán ser condenados a publicar a sus expensas el fallo en los periódicos, en número no superior a tres, que en el mismo fallo se ordene.

Art. 48. La cuantía de las multas se determinará en cada caso atendiendo a

la gravedad de la infracción y a la capacidad económica de las personas o entidades responsables. Su importe se destinará íntegro al fondo para difusión y enseñanza de la cooperación.

Art. 49. A los efectos del presente Decreto, se declaran sin fuerza de obligar todas las disposiciones que se opongan a los preceptos del mismo.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Las entidades constituidas con anterioridad a la publicación del presente Decreto que quieran acogerse a su régimen y beneficios habrán de solicitarlo en término de tres meses, a partir de la publicación del Reglamento general en la *Gaceta de Madrid*, introduciendo en los respectivos Estatutos las modificaciones que procedan.

Los Sindicatos agrícolas y las Cajas rurales ya constituidos podrán, aun sin esa modificación, formar parte de las Uniones y conciertos de Cooperativas profesionales agrícolas, y las de crédito y Seguro, si los Estatutos de la Unión o el concierto lo consienten.

El Reglamento determinará los plazos en que, según los casos, habrán de dejar de ostentar las palabras "cooperativa", "cooperación" o sus derivados las entidades anteriormente constituidas que no soliciten dentro del plazo su inclusión en el Registro de Cooperativas o les fue denegada. Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el art. 41, el establecimiento de la enseñanza de la cooperación en todos los Centros de enseñanza de grado superior al primario se hará de una manera progresiva y con toda la rapidez que permitan los recursos del

Presupuesto y la necesidad de hallar o formar el correspondiente personal especializado.

La implantación de las nuevas enseñanzas deberá quedar terminada en el plazo máximo de cinco años. Durante el período de implantación podrán utilizarse en unos Centros los servicios de Profesores de otros, y podrán también nombrarse Profesores especiales o interinos si los respectivos Ministerios lo estiman así conveniente.

Una Comisión formada por tres representantes del Ministerio de Hacienda, tres del de Trabajo y uno de Economía estudiará y presentará al Gobierno, en el plazo máximo de cuatro meses, un proyecto de bases a que hayan de sujetarse los auxilios directos a las Cooperativas, la tributación de las mismas y sus exenciones.

El Gobierno solicitará el crédito extraordinario preciso para hacer frente, durante el resto del corriente ejercicio, a las atenciones derivadas del cumplimiento del presente Decreto.

El Ministerio de Trabajo publicará, dentro del plazo máximo de cuatro meses, el Reglamento para la aplicación del presente Decreto.

Mientras tanto, el Ministro determinará el Servicio o Comisión que haya de encargarse provisionalmente de los estudios y trabajos con la cooperación relacionados, hasta que se establezca el organismo a que definitivamente deban corresponder.

Dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos treinta y uno.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de Trabajo y Previsión, *Francisco L. Caballero*.

Reglamento para la aplicación del decreto de 19 de mayo sobre arrendamientos colectivos.—Orden de 8 de julio de 1931. ("Gaceta" del 10.)

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS ASOCIACIONES OBRERAS QUE PUEDEN CELEBRAR ARRENDAMIENTOS COLECTIVOS

Artículo 1.º Las Asociaciones obreras, en beneficio de las cuales se establece el régimen de arrendamientos colectivos, son preferentemente las constituidas por jornaleros del campo, compuestas, por lo menos, de 20 socios, para la mejora de las condiciones de su clase, en cuanto al régimen de trabajo asalariado que la califica.

Art. 2.º A este efecto, se entiende por jornalero del campo a todo aquel que necesite vivir del salario durante una cuarta parte del año, por lo menos, empleando su trabajo por cuenta ajena en faenas rurales, aunque a la vez, como dueño de tierra o colono, pague en concepto de contribución territorial una cuota inferior a 25 pesetas, y, en ocasiones, excepcionalmente, recurra también, por su parte, a la mano de obra de otros.

Art. 3.º Se concede también la facultad de acogerse a los beneficios del Decreto de arrendamientos colectivos, reglamentado por el presente texto, a las Sociedades obreras agrícolas constituidas expresamente para fines cooperativos.

Art. 4.º En todo caso, no podrán gozar de las ventajas del Decreto sino las Asociaciones legalmente constituidas en que, con arreglo al artículo anterior, todos sus socios, autónomamente constituidos, tengan el carácter de obreros del campo.

Art. 5.º Las referidas Asociaciones podrán concertar libremente los pactos precisos para la organización de las labores agrarias, aplicación de los rendimientos de las mismas y garantía y res-

ponsabilidad económica de la Asociación, siendo supletorias de estos pactos, en su caso, las disposiciones del Código civil en cuanto al contrato de sociedad.

Art. 6.º Las Asociaciones obreras que se propongan concertar arrendamientos colectivos deberán dirigirse al Ministerio de Trabajo y Previsión, enviándole, con la certificación de su propia constitución legal, copia autorizada del proyecto de sus Estatutos o Reglamento para la explotación de predios rústicos en arrendamiento colectivo, a fin de que sea debidamente aprobado, si el referido Ministerio lo considera suficiente y exento de antinomias o contradicciones, que, en otro caso y previa su adecuada explicación, deberán subsanar los interesados mismos, aprobándose después, si así se cumple.

Con la Orden de aprobación de los Estatutos o Reglamentos para los arrendamientos colectivos, y comunicada a la respectiva Asociación, el Ministerio de Trabajo y Previsión publicará en la *Gaceta* la autorización para emprender tales operaciones, que el *Boletín Oficial* de la provincia reproducirá inmediatamente.

Art. 7.º El Ministerio de Trabajo y Previsión llevará un registro especial de Asociaciones obreras dedicadas a la explotación colectiva de tierras mediante arrendamiento colectivo.

Art. 8.º De oficio, o a instancia de parte legítimamente interesada, el Ministerio de Trabajo y Previsión podrá decretar la inspección de las operaciones de las Asociaciones obreras dedicadas a arrendamientos colectivos, a fin de normalizar las situaciones defectuosas que en ellos se advirtieren.

Art. 9.º Las Asociaciones obreras de la misma localidad podrán concertarse entre sí para la explotación colectiva en

arrendamiento de predios enclavados en ella, como también podrán organizarse interlocalmente las de las localidades limítrofes que traten de asumir arriendos sobre fincas que se extiendan por más de un término municipal.

Los pactos relativos a la constitución de una y otra clase de Comunidades serán objeto de previa aprobación por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 10. El Ministerio de Trabajo y Previsión no podrá autorizar el funcionamiento, en cuanto a arrendamientos colectivos, de Asociaciones obreras que se pretendieran formar por disidentes de una organización anterior, si éstos no acreditan antes debidamente hallarse exentos de toda responsabilidad para con ésta.

CAPÍTULO II

DE LAS TIERRAS SOBRE QUE PUEDEN RECAER LOS ARRENDAMIENTOS COLECTIVOS

Art. 11. Los arrendamientos colectivos a que se refiere el Decreto de 19 de mayo del corriente año, desarrollado por este Reglamento, no podrán recaer sino sobre predios con extensión suficiente para el cultivo y aprovechamiento sociales.

Se exceptúan, por tanto, de la aplicación de aquel régimen:

a) En cultivo de secano, los predios cuya extensión superficial no exceda de la labor de una yunta, apreciada según los usos locales, y

b) En regadío, los que sean menores de una hectárea.

Art. 12. Esto no obstante, las Asociaciones obreras podrán solicitar y obtener arrendamientos colectivos sobre predios menores lindantes con los suyos de extensión superior, y ya en explotación colectiva, como medio de lograr una concentración parcelaria, ya que no en cuanto a la propiedad de las parcelas, por lo menos respecto de su cultivo y explotación.

CAPÍTULO III

DE LA DEMANDA DE TIERRAS PARA ARRENDAMIENTOS COLECTIVOS Y DE LOS PROYECTOS DE LOS MISMOS

Art. 13. Ninguna Asociación obrera podrá obtener tierras en arrendamiento colectivo que no radique el predio, en todo en parte, en su propio término municipal.

Esto no obstante, a tenor de lo prescrito en el art. 9.º de este Reglamento, las Asociaciones obreras de distintos términos municipales colindantes podrán asociarse para trabajar y explotar en común predios enclavados en más de un término municipal.

Art. 14. Los pueblos que, por anormal excepción, carezcan de término municipal, o que posean un término muy reducido, se considerarán agregados al término municipal más amplio, formando con él una unidad territorial, a los efectos del posible aprovechamiento por sus vecinos, organizados en Sociedades obreras, de las tierras tomadas en arrendamientos colectivos.

Art. 15. Las Asociaciones obreras autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión para emprender arrendamientos colectivos, según el art. 5.º del Decreto de 19 de mayo del corriente año, podrán dirigirse al Ayuntamiento respectivo en solicitud de que les sea expedida certificación de las tierras que, formando parte del patrimonio comunal del Municipio, puedan ser objeto de arrendamiento colectivo, por ser de cultivo y estar arrendadas a personas que no sean de las que, según el citado artículo, no obstante la preferencia del arrendamiento colectivo sobre el individual que por él se establece, pueden continuar llevándolas en arrendamiento de esta última clase, como forma de su trabajo personal o familiar indispensable a su sostenimiento. En esta certificación se hará constar asimismo el momento de vencimiento de los contratos

de arrendamientos pendientes sobre los predios, una vez llegado el cual podrán ser sometidos al nuevo régimen de arrendamiento colectivo.

Art. 16. Del mismo modo, las Asociaciones obreras autorizadas legalmente para contratar arrendamientos colectivos podrán dirigirse al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva solicitando certificación de las tierras adjudicadas al Estado en el territorio de aquéllas como heredero abintestato, y a la Hacienda por débitos a la misma, así como del vencimiento de los posibles contratos de arrendamiento que estuvieran pendientes sobre las primeras.

Art. 17. La representación legal de las Asociaciones obreras legalmente constituidas y autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión para asumir arrendamientos colectivos podrán acudir a los Registros de la Propiedad correspondientes, o, en su caso, a las Secciones especiales del Registro de arrendamientos establecidas en los pueblos mayores de 2.000 habitantes, y a las demás oficinas públicas, para certificarse de los vencimientos de los contratos de arrendamiento celebrados sobre predios rústicos que puedan interesarles, al efecto de explotarlos colectivamente.

Art. 18. Si, por excepción, las Asociaciones obreras a que este Reglamento se refiere intentasen tomar en arrendamiento colectivo predios antes arrendados a particulares y no inscritos en Registro alguno de tal clase de contratos, la representación legal de las mismas podrá requerir a los propietarios de estos predios para que, ante el Juez municipal de la localidad respectiva, declaren el precio y condiciones del último contrato de arrendamiento que hayan celebrado y que todavía esté pendiente sobre los predios expresados.

De esta comparecencia y de las declaraciones del propietario y arrendatario que cese se levantará acta por el Juez municipal respectivo, de la que se entregará copia autorizada a la representación legal de la Asociación instante.

Las falsedades que puedan cometerse con este motivo, una vez debidamente comprobadas, tendrán la sanción que les corresponda según el Código penal.

Art. 19. Acordada por alguna Asociación obrera, autorizada legalmente para ello, la conveniencia de tomar en arrendamiento colectivo alguno de los predios libres de las categorías anteriormente expresadas o de los de propiedad particular que espontáneamente les sean concedidos por sus dueños a este efecto, procederán a trazar los respectivos planes de explotación, utilizando los servicios de los funcionarios técnicos de la Sección agronómica provincial correspondiente y demás establecimientos oficiales.

Art. 20. Tres meses antes del vencimiento de los contratos ordinarios de arrendamiento pendientes sobre predios que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 19 de mayo del corriente año, puedan ser tomados en arrendamiento colectivo por las Asociaciones obreras legalmente autorizadas para ello, la representación legal de las mismas, si persisten en su propósito, deberá dirigirse a los dueños de los predios, planteándoles categóricamente la pregunta de si se proponen cultivar directamente o, por el contrario, continuar en el régimen de arrendamiento.

En el primer caso, quedará sin efecto toda pretensión, por parte de las Asociaciones obreras, para instaurar el régimen de arrendamiento colectivo.

Art. 21. El requerimiento de que habla el artículo anterior surtirá el efecto de impedir la posible reconducción tácita del contrato de arrendamiento ordinario pendiente sobre el predio, a tenor de los artículos 1.566 y 1.577 del Código civil.

Art. 22. Las partes interesadas en estos preparativos, o sea, de un lado, las Asociaciones obreras, y de otro, los dueños de los predios, cuidarán, para garantía de sus derechos, de asegurar de una manera auténtica la entrega del re-

querimiento y la respuesta a que se refieren estas disposiciones.

CAPÍTULO IV

DE LA CELEBRACIÓN Y OTORGAMIENTO DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO COLECTIVO

Art. 23. Cuando recaigan sobre bienes comunales de los Municipios los contratos de arrendamiento colectivo, se celebrarán entre los Ayuntamientos y la representación legal de las Asociaciones obreras, autorizadas previamente al efecto, debiendo constar en las actas de la Corporación las estipulaciones relativas, así como toda modificación que se introdujere posteriormente.

Art. 24. Si el objeto del contrato fuesen bienes adquiridos por el Estado a título de heredero abintestato más allá del grado en que se extingue el llamamiento de la línea colateral, o bienes adjudicados a la Hacienda pública por falta de pago de la respectiva contribución territorial, los contratos de arrendamiento colectivo por parte de las Asociaciones obreras legalmente autorizadas para ello se concertarán y otorgarán con los Delegados de Hacienda de la provincia correspondiente, haciéndolos constar en documentos administrativo o notarial, según corresponda a su naturaleza o cuantía, a tenor de las prescripciones del Código civil. Dicho documento se inscribirá en el Registro de la Propiedad, debiendo sobreseer y considerarse, en su caso, nulos los expedientes de información posesoria que se intentasen sobre las fincas objeto del arriendo colectivo.

Art. 25. Las Delegaciones de Hacienda determinarán cada cinco años y harán públicas las rentas tipos para los contratos de arrendamiento colectivo sobre bienes del Estado por parte de las Asociaciones obreras. Si éstas no estuvieran conformes con las rentas tipos, podrán reclamar la intervención del Ju-

rado mixto correspondiente, el cual resolverá en definitiva.

Estas rentas podrán ser objeto de impugnación por parte de las referidas Asociaciones.

Art. 26. En los contratos de arrendamiento colectivo sobre predios de propiedad particular que, en razón de no ser cultivados directamente por sus dueños, puedan ser sometidos a aquel régimen en virtud de la preferencia que sobre cualquier arrendamiento ordinario le atribuye el Decreto de 19 de mayo último, desarrollado por este Reglamento, quedará subrogado de derecho al contrato en favor de la Asociación obrera en igualdad de condiciones y por el plazo convencional que acuerden las partes o por el legal que corresponda, según la legislación vigente, a menos que las partes convengan libremente en otras condiciones.

Art. 27. Los contratos de arrendamiento colectivo sobre la clase de bienes a que se refiere el artículo anterior se harán constar en documento público o privado, según su naturaleza o importancia, a tenor de lo dispuesto en el Código civil. Dichos contratos se inscribirán en un Registro especial en el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 28. Los arrendamientos colectivos asumidos por Asociaciones de obreros del campo se registrarán, en cuanto esté prescrito en el Decreto de 19 de mayo del año actual y el presente Reglamento, por las disposiciones del derecho común en materia de arrendamiento de predios rústicos.

Art. 29. En todo caso, cada una de las dos partes, si se considera perjudicada en cuantía de la renta, por considerarla notoriamente abusiva por exceso o por defecto en relación con los arrendamientos de la comarca para fincas o cultivos análogos y desproporcionada con las posibilidades de producción de la finca y el valor de los frutos, podrá plantear el asunto ante el Jurado mixto de la Propiedad rústica correspondiente, a tenor de lo preceptuado en el Decreto

orgánico de estas instituciones de 7 de mayo del año corriente.

Art. 30. En los Registros de la Propiedad y en los Juzgados municipales de los pueblos que no sean cabeza de partido judicial se llevará, sin carácter fiscal, un índice de arrendamientos colectivos obreros.

CAPITULO V

DE LOS BENEFICIOS Y CARGAS DE LOS ARRENDAMIENTOS COLECTIVOS OBREROS

Art. 31. Se considerarán extendidos a las Asociaciones obreras que, estando legalmente autorizadas para ello, hayan asumido de hecho arrendamientos colectivos, los beneficios que atribuyen a los Sindicatos agrícolas las disposiciones vigentes.

Consiguientemente, y a solicitud de la Asociación interesada, el Ministerio de Hacienda, previo informe del de Trabajo y Previsión acerca de la eficacia de aquélla, otorgará las exenciones tributarias correspondientes, así del impuesto de Derechos reales y Timbre del Estado como del de Utilidades.

Art. 32. Las Asociaciones de obreros del campo que hayan obtenido predios en arrendamiento colectivo podrán solicitar y obtener de la Sección Agronómica provincial correspondiente y de los establecimientos oficiales de experimentación y enseñanzas agrícolas la intervención necesaria o conveniente para instruir a los obreros en la elección de cultivos, práctica de los mismos y organización comercial para la venta de los productos.

Art. 33. Del mismo modo, las referidas Asociaciones podrán solicitar y obtener de los Pósitos y del Servicio Nacional de Crédito Agrícola los préstamos que precisen como capital de explotación, ateniéndose a los Reglamentos respectivos.

Art. 34. Al efecto de la prevención de los riesgos que amenazan a las explo-

taciones agrícolas, las Asociaciones de obreros del campo que, conforme al Decreto de 19 de mayo del corriente año y al presente Reglamento, asuman esta actividad como parte de sus fines, deberán asegurarse contra ellos, bien organizándose unas con otras en forma de Mutualidades, bien ingresando en instituciones generales de esta clase o contratando un Seguro con Empresas.

Art. 35. En todo caso, los accidentes del trabajo serán objeto de indemnización, a tenor del Decreto de 12 de junio del corriente año, como carga inherente a la explotación colectiva.

Art. 36. En las labores de los predios explotados colectivamente por los miembros de las Asociaciones de obreros del campo debidamente autorizados para ello se declara prohibido el empleo de trabajadores asalariados, debiendo realizarse todas ellas por asociados en la explotación, bajo la sanción, por sólo esta contravención, debidamente comprobada, de perder los beneficios que otorga el Decreto desarrollado por este Reglamento a las Asociaciones dedicadas, sin perjuicio de su carácter específico obrero, a la cooperación de trabajo y producción agrícolas.

Art. 37. Esto no obstante, tales Asociaciones podrán recurrir excepcionalmente al trabajo asalariado para necesidades perentorias de la explotación, así como también, en caso necesario, podrán organizar servicios de intercambio convenientes entre los miembros de las diversas Asociaciones establecidas en el mismo término municipal.

En las relaciones con los asalariados que excepcionalmente pudieran contraer las Asociaciones obreras en cuestión, éstas responderán a la estricta observancia de la legislación protectora del trabajo.

Art. 38. Para asegurar el derecho de los dueños de los predios a recibir, con la debida puntualidad y exactitud, el pago de la renta anual correspondiente, las Asociaciones obreras legalmente constituidas y autorizadas para celebrar con-

tratos de arrendamiento colectivo que de hecho hubieran asumido vendrán obligadas a constituir un fondo especial de garantía, en la forma y límites que determinen las disposiciones especiales reglamentarias.

Art. 39. El fondo especial de garantía a que alude el artículo anterior se constituirá gravando los gastos de explotación de los predios tomados en arrendamiento colectivo con una cantidad igual al número de jornales prestados por los miembros de las Asociaciones que les llevarán en arrendamiento colectivo, multiplicado por 0,25 céntimos de peseta.

Art. 40. El Instituto Nacional de Previsión estará encargado de la recaudación y administración del fondo especial de garantía que, en caso de insolvencia de las Asociaciones obreras, responderá del pago de la renta a los propietarios de predios dados a aquéllas en arrendamiento colectivo.

Art. 41. Siendo el espíritu del Decreto de 19 de mayo del año corriente que desenvuelve este Reglamento la educación en el trabajo colectivo de los elementos obreros orgánicamente asociados y el fomento consiguiente de las instituciones cooperativas de trabajo, en ningún caso se consentirá, so pena de nulidad de lo actuado en contrario, y en caso de reincidencia, de incapacitación de la Asociación para los arrendamientos colectivos, que los contratos de conducción unida asumidos por ellas se desnaturalicen en el sentido de convertirlos en arrendamientos colectivos de conducción dividida, esto es, de fraccionamien-

to del predio o predios en parcelas o lotes adjudicados individualmente entre los asociados.

Art. 42. Los Jurados mixtos de la Propiedad rústica, instituidos por Decreto de 11 de mayo del corriente año, extenderán su competencia, según los términos de este texto legal, a los contratos de arrendamiento colectivo asumidos por Asociaciones obreras.

CAPITULO VI

DE LA DISOLUCIÓN DE LAS ASOCIACIONES OBRERAS QUE LLEVAREN ARRENDAMIENTOS COLECTIVOS.

Art. 43. Los arrendamientos colectivos emprendidos por una Asociación obrera legalmente constituida y autorizada para ello, que de hecho resultaren abandonados por inercia de los mismos o por defección de los elementos individuales que la integraran, podrán ser continuados por nuevas Asociaciones que se constituyan al efecto o que estuvieran ya creadas y obtuvieran la autorización correspondiente.

Art. 44. En otro caso, esto es, a falta de Asociación continuadora, y a requerimiento de la parte propietaria del predio tomado en arrendamiento, de orden del Ministerio de Trabajo y Previsión, se designará una Comisión gestora, encargada de proseguir el cultivo hasta terminar el año agrícola y de liquidar las operaciones.

Aprobado por orden ministerial de fecha 8 de julio de 1931.—*Francisco L. Caballero.*

Revisión de la obra legislativa de la jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Previsión.—Decreto de 10 de julio de 1931. ("Gaceta" del 11.)

Revisada por Decreto de 24 de junio último, inserto en la *Gaceta de Madrid* del siguiente día, la obra legislativa del período de 13 de septiembre de 1923 hasta el 14 de abril último, fecha del

advenimiento de la República, en cuanto afectaba a las materias de la competencia de la Dirección general de Trabajo, no queda ningún Decreto-ley que pueda y deba ser clasificado en los apar-

tados a), b) y c) del art. 1.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República de 15 de abril último.

En cuanto al resto de la jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Previsión, tras meditado y amplio examen, es de notar y resolver lo que se expone a continuación:

En relación con la Inspección del Trabajo, la afectan dos Decretos-leyes. Es uno el Código de Trabajo de 23 de agosto de 1926, publicado en la *Gaceta* de 1.º de septiembre, cuyo art. 246, en su número 14, trata del procedimiento para imposición de sanciones por infracción de las Leyes sociales, que es reproducción literal del establecido por Real decreto de 21 de abril de 1922, y es otro el Decreto-ley de 15 de agosto de 1927, inserto en la *Gaceta* de 19 del mismo mes, referente al trabajo nocturno de la mujer obrera. Y como con referencia a estos dos Decretos-leyes la Presidencia del Gobierno provisional de la República, con su Decreto de 9 de mayo último, ha establecido un nuevo régimen en la organización y procedimiento de la Inspección del Trabajo, determinando qué partes han de ser modificadas y cuáles respetadas del número 14 del art. 246 del Código del Trabajo y del 11 y siguientes del Decreto-ley de 15 de agosto de 1927, este nuevo Reglamento orgánico del servicio de Inspección deroga disposiciones anteriores y, por tanto, resuelve de manera definitiva la vigencia de los dos Decretos-leyes mencionados, no procediendo, por tanto, clasificación alguna.

Los servicios de Emigración han sido en el período del 13 de septiembre de 1923 al 14 de abril último, reformados sustancialmente; mas ello ha obedecido esencialmente a la necesidad de sustituir el antiguo concepto de la legislación anterior, que estimaba deber del Estado sólo una estricta función de policía, por el concepto acompasado con los tiempos de que la función tutelar del Estado se inspire en los más altos

principios de asistencia social. Y de ahí que el Decreto-ley de 16 de septiembre de 1924, que suprimió el Consejo Superior de Emigración, creando la Dirección general y la Junta Central de Emigración, con lo que salió al paso de una necesidad largamente sentida y prevista por el legislador en 1918, deba conservarse, puesto que sacó del anquilosamiento en que se encontraban estos servicios hasta entonces en manos de un numeroso Cuerpo deliberante. Como igualmente deben conservarse también el Decreto-ley de 16 de septiembre de 1924, creador del Tesoro del Emigrante y que extendió la acción tutelar del Estado sobre los españoles que emigran. Como asimismo el Decreto-ley de 20 de diciembre de 1924, aprobando la Ley y Reglamento de Emigración, texto refundido de 1924, ya que recoge los preceptos de las dos disposiciones anteriores, si bien con las modificaciones introducidas por el Decreto del Gobierno provisional de 8 de julio corriente.

Y, por último, en cuanto afecta a los Servicios de Emigración, los Decretos-leyes de 21 de junio de 1929 y 2 de mayo de 1930, relativos a la organización de los servicios del Ministerio de Trabajo y Previsión y sustitución de la Dirección general por la Inspección general de Emigración, deben asimismo ser conservados, sin que puedan merecer atención los Decretos-leyes de 4 de febrero de 1929, sobre organización de los Patronatos locales de Acción Social y Emigración y el de 18 de junio del mismo año, éste sobre recursos contra infracciones del tráfico emigratorio, carentes de vigencia actual, al haber sido derogados por disposiciones posteriores.

Es en los servicios de la Dirección general de Acción Social donde la obra legislativa de la Dictadura alcanzó mayores proporciones y donde hay que distinguir dos clases de Decretos-leyes: unos emanados de la Presidencia del Directorio Militar, primero, y de la Presidencia del Consejo de Ministros, después, que sólo serán objeto de enume-

ración, puesto que aunque afecten al Departamento no fueron por él dictados, y otros emanados directamente del Ministerio de Trabajo y Previsión, que son los que esencialmente deben ser objeto de clasificación, limitándose, en cuanto a los primeros, a mera enumeración.

Integran éstos, en cuanto a casas baratas, los de 19 de febrero de 1924 concediendo subvenciones y beneficios o ventajas tributarias a los propietarios a fin de fomentar la construcción de viviendas económicas. El de 10 de octubre de 1924 fijando el concepto de casas baratas y modificando la Ley de 10 de diciembre de 1921 en muchas de sus partes. El de 20 de diciembre de 1924 sobre construcciones de viviendas por los Ayuntamientos de capitales y poblaciones de más de 30.000 habitantes, el cual fué modificado en su art. 1.º por el de 6 de abril de 1925. El de 18 de abril de 1925 autorizando la emisión de Deuda perpetua interior al 4 por 100 por cantidades parciales y por el tiempo que duren los préstamos con destino a la construcción de casas baratas. El de 29 de julio de 1925 referente a la construcción, arrendamiento y adquisición de casas económicas para que la clase media pueda disfrutar de los beneficios de la propiedad. El de 30 de octubre de 1925 derogando tres capítulos del Reglamento de casas baratas de 8 de julio de 1922. Y el de 11 de diciembre de 1925 adicionando un párrafo al art. 6.º del Real decreto-ley de 1925.

Entre los dictados por el Ministerio de Trabajo y en relación con el mismo servicio de casas baratas se encuentran los Decretos-leyes de 20 de julio de 1926 autorizando al Instituto Nacional de Previsión y a sus Cajas colaboradoras y a la Central de Crédito Marítimo para invertir sus fondos en la construcción de casas baratas. El de 20 de julio de 1926 modificando el art. 6.º del Reglamento de casas baratas y el Real decreto de 29 de julio de 1925, orgánico de las casas económicas con destino a

la clase media en el sentido de permitir la construcción de casas colectivas y de facultar a las Cooperativas de Funcionarios y de Escritores y artistas para acogerse a esta forma de dominio. El de 22 de marzo de 1927 ampliando el plazo de amortización de las casas económicas destinadas a funcionarios y modificando varios artículos del Decreto-ley de 29 de junio de 1925. El de 6 de septiembre de 1927 aclarando y modificando el de la Presidencia del Directorio Militar de 30 de octubre de 1925, que modificó varios capítulos del Reglamento de casas baratas de 8 de junio de 1922, y el de 15 de agosto de 1927 autorizando, por vía de ensayo, la construcción de casas baratas para funcionarios de Madrid y Barcelona.

Encaminados estos Reales decretos a facilitar los medios de resolver el problema de la vivienda proporcionando fondos para fomentar la construcción de las económicas y permitiendo al mismo tiempo la construcción de casas colectivas, como aún subsiste este problema, al que hay que agregar el del paro forzoso, deben ser mantenidos, considerándolos comprendidos en el apartado *d*) del art. 1.º del Decreto de 15 de abril último.

Por lo que se refiere a Cámaras de la Propiedad urbana, existe el Real decreto de 6 de mayo de 1927 aprobando el Reglamento definitivo de estas Cámaras; y teniendo presente exigencias de la realidad y que fué dictado previo informe de la Junta Consultiva de Cámaras de la Propiedad urbana, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, debe clasificarse en el apartado *d*) del tan citado Decreto para que continúe subsistiendo.

Todo lo referente a protección social a la familia ha sido objeto de reglamentación por virtud del Decreto-ley de 21 de junio de 1926 creando el subsidio a las familias numerosas, emanado de la Presidencia del Consejo, y por la índole de la materia debe ser conservado.

En lo relativo a parcelación y colonización, figuran como de observancia actual y emanados de la Presidencia del Consejo los Reales decretos-leyes de 15 de marzo de 1927, relativo a la adquisición por el Estado de la finca conocida por el nombre de Hacienda Aldea de San Nicolás, y los de 2 de diciembre de 1928 y 17 de julio de 1929, relativos a la adquisición del coto de Villaverde de Sandoval (León) para ser expropiado y parcelado entre los vecinos que lo venían cultivando. Uno y otro Decreto tuvieron por finalidad exclusiva la resolución de conflictos de carácter social planteados entre patronos y colonos y fueron expresión de un criterio de gobierno formado previo estudio de cada uno de dichos dos casos. A este Ministerio no le cupo, respecto a ellos, otra labor que la de mero ejecutante, y por ello y porque ambos Reales decretos no tienen repercusión posterior a la de los casos para que fueron dictados, no deben ser incluidos en ninguno de los grupos del art. 1.º del Decreto de 15 de abril último de la Presidencia del Gobierno provisional de la República.

Y en cuanto a los emanados del Ministerio de Trabajo y Previsión en la misma materia, se encuentran el Real decreto-ley de 7 de enero de 1927 sobre Pósitos y Colonización, que, a partir del art. 27, establece normas de parcelación de fincas de propiedad particular, que está en plena función y debe ser mantenido incluyéndole en el apartado *d*) del repetido Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República. Y se encuentran asimismo el Real decreto-ley de 9 de marzo de 1928, que fija las condiciones que regulan los derechos y deberes de los parceleros y sus relaciones con la Administración, y el de 21 de noviembre de 1929, regulando los arrendamientos rústicos, dictado éste con intervención de la Asamblea Nacional, y que reforma algunos artículos del Código civil; mas como se trata de obra de armonización de intereses aparentemente contrapues-

tos, que deben en realidad estar orientados en un sentido de cooperación y mutuo auxilio, respondiendo a exigencias de la realidad y excepcional conveniencia del interés público, deben continuar subsistentes, y, por tanto, clasificados en el apartado *d*).

Por los que hace referencia a los servicios de Geografía y Catastro, sólo cabe hacer mención del Decreto-ley de 3 de abril de 1925 para la formación del Catastro parcelario jurídico de España, del que cabría aconsejar la derogación incluyéndolo en el apartado *a*) del artículo 1.º del Decreto de 15 de abril último; pero entonces, la automática vigencia de la Ley de 23 de marzo de 1906, cuyos defectos ha señalado su aplicación, produciría la inmediata desorganización de los servicios dispuestos para el cumplimiento de la disposición de que se trata, y ante esta imperiosa realidad, sólo cabe incluir el Decreto referido en el grupo *d*), de acuerdo también con la resolución decretada por el Ministerio de Hacienda en 13 de mayo próximo pasado, quedando subsistente con la excepción de los arts. 41 y 42 señalada en ésta.

En lo que afecta a los servicios de Estadística, existen en Decreto-ley de 30 de julio de 1925 y el de 2 de mayo de 1930.

Por el primero se dispuso la amortización de 38 plazas en el Cuerpo facultativo de Estadística, destinándose la dotación de ellas a mejorar la plantilla del Cuerpo de Ayudantes, con el propósito de reintegrar las cantidades estas a los servicios a medida que se fueran produciendo vacantes en el Cuerpo facultativo, y como ellas no se han reintegrado, con mengua de la eficacia de los servicios, procede clasificar este Decreto en el apartado *a*) del art. 1.º del de 15 de abril último, sin perjuicio de las situaciones jurídicas creadas para los Ayudantes al amparo del mismo.

El Decreto-ley de 2 de mayo de 1930 está virtualmente derogado por el Gobierno provisional de la República, res-

tabliciendo la Dirección del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, y por ello, salvo el art. 8.º, que se refiere a la distribución de Secciones y Negociados, que puede respetarse hasta que otra cosa se disponga, debe ser incluido, por lo que respecta al art. 9.º, en el apartado *a*) del tan mencionado artículo y Decreto.

Por último, por lo que respecta a Seguros y Ahorros, cinco son los Reales decretos-leyes que en esta materia y en el período sometido a revisión se han dictado, y de ellos, uno tiene su origen en la Presidencia del Directorio Militar, y es el de 20 de diciembre de 1924, publicado en la *Gaceta* de 23 del mismo mes, que trata de la tributación de Empresas de Seguros y Reaseguros, el cual debe ser incluido en el grupo *d*) del artículo 1.º del Decreto tantas veces mencionado.

Los cuatro restantes emanados de este Departamento son: el Real decreto-ley de 9 de abril de 1926 (*Gaceta* del 16), por el que se establece en la Inspección general la de las Sociedades de Ahorros, capitalización y similares. Su extensión impide un detalle del mismo, que además escaparía a la obra encomendada; pero considerando que crea a favor de las entidades de forma tontina o chatelusiana que operaban antes de él un privilegio o monopolio, ya que las que funcionaban pueden seguir funcionando y no pueden inscribirse otras nuevas que operen en cualquiera de dichos sistemas, que impide que entidades de fines económicos generales se desenvuelvan en forma de Mutualidad o cooperación; que hace que los Montes de Piedad, Cooperativas y Sociedades constructoras de casas baratas y económicas y Cajas de Ahorro y capitalización tengan inmovilizadas sumas por la cuantía que se les exige, lo que no debe ni puede ser si han de atender debidamente unas y otras a sus fines, los cuales en todo momento repugnan la parada del dinero; que crea impuestos de ambigua naturaleza, prácticamente gravosos e im-

posibles de establecer técnicamente; que tiene preceptos amorales, ya que no es moral en momento alguno puedan ni deban percibir cantidad alguna, dieta o remuneración por sus servicios que sea satisfecha por las entidades sometidas, y que, en fin, atribuye para casos determinados al Inspector-interventor funciones de gerencia o administración, que nunca debe desempeñar la Administración pública, debe ser especialmente revocado, sin perjuicio de que hoy, de momento, se incluya en el apartado *d*) para evitar trastornadoras consecuencias.

Otra de las disposiciones indicadas es el Real decreto-ley de 21 de noviembre de 1929, Estatuto general del Ahorro Popular.

Este Decreto-ley se enlaza en forma sustancial con el precedente de 9 de abril de 1926. Baste decir que tiene 27 artículos y cuatro disposiciones transitorias referidos al Estatuto del Ahorro Popular, 182 artículos y cuatro disposiciones finales y cinco transitorias referidos al Estatuto especial para Cajas de Ahorro Popular y 433 artículos y 13 disposiciones transitorias para el Estatuto especial de las entidades particulares de ahorro, capitalización y similares. Se trata de unos Estatutos casuísticos, de prolijo articulado, que adolecen de los mismos defectos antes indicados y de otros muchos más; que conserva, ampliándolos con exageración, los preceptos de intervenciones bien voluntarias a petición directa de las entidades o de las forzosas en los casos de urgencia, pudiendo llegar a ser incluso permanentes a costa siempre de las entidades; que facultan al Interventor a desempeñar funciones codirectoras y coadministradoras con quienes ejerzan tales cargos en las entidades, pudiéndoles hasta designar sustitutos los Interventores; que dichos Interventores pueden suspender o limitar temporalmente los pagos, fijar moras, realizar todos los actos de precaución o garantía, confiriéndoles idénticos efectos legales que una orden

judicial; que los Interventores formarán parte de los Consejos de Administración y Juntas de Gobierno; que tendrán facultades para suspender y anular los actos y acuerdos de los Consejos y Juntas de Gobierno; que los Interventores por sí mismos pueden tomar acuerdos y salvar las situaciones anormales que se presenten y demás particularidades, que no sólo comprometen el buen nombre de los Inspectores del Cuerpo técnico, sino que también arrastra a la Administración pública a funciones en que la responsabilidad puede ser clara y abiertamente llevada a los Tribunales de Justicia. Suspender en su totalidad dichos Estatutos tal vez no fuese pertinente, pero deben anularse en el plazo prudencial que el Gobierno de la República estime pertinente aquellos preceptos que por propuesta razonada de la Inspección general de Seguros y Ahorros entienda deben ser derogados en los tres Estatutos indicados que ahora deben clasificarse en el grupo d).

Es el tercero de los indicados el Real decreto-ley de 18 de febrero de 1927, que modifica el núm. 4 del art. 2.º de la Ley de 14 de mayo de 1908, y el cual debe ser sometido a la decisión de las Cortes para su modificación, pues entre él y el de 9 de abril de 1926 han creado un verdadero monopolio en favor de las entidades que con anterioridad a la promulgación de uno y otro Decreto operaban en Seguros en forma tontina y chatelusiana, y que, como aquél, deben incluirse en el apartado d).

Y es el último Real decreto-ley de los que nos ocupan el de 10 de diciembre de 1928 (*Gaceta* del 12), que trata esencialmente de la forma de constituir y cuantía que han de alcanzar las reservas matemáticas, siendo sus disposiciones en general necesarias y convenientes, aunque carezcan de la valentía necesaria para obligar a que el 100 por 100 de las reservas técnicas matemáticas y de las primas sobre riesgos en curso estuvieran en su totalidad constituidas en depósito necesario a disposición del Mi-

nisterio de Trabajo y Previsión, y por ellos las Cortes deben decir la última palabra, sin perjuicio de que hoy se clasifique en el apartado d).

Por todo lo expuesto y estimando que los fundamentos aducidos son suficientes para demostrar la necesidad que abona la clasificación que se propone de la obra legislativa de la Dictadura en el período comprendido entre el 13 de septiembre de 1923 y el 14 de abril último.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar que dicha obra quede clasificada en la forma siguiente:

Artículo único. Se declaran comprendidos en el apartado a) del art. 1.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República de 15 de abril último el Decreto-ley de 30 de julio de 1925, que dispuso la amortización de 38 plazas en el Cuerpo facultativo de Estadística, con las limitaciones que quedan indicadas, y el art. 9.º del Decreto-ley de 2 de mayo de 1930, reorganizador de los servicios del Ministerio.

Y en el apartado d) del mismo Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República de 15 de abril último, las disposiciones siguientes:

Real decreto-ley de 16 de septiembre de 1924, suprimiendo el Consejo Superior de Emigración y creando la Dirección general del ramo; Real decreto de 16 de septiembre de 1924, relativo a la Institución del Tesoro del Emigrante y extendiendo la acción tutelar del Estado a los españoles que emigran; Real decreto-ley de 20 de diciembre de 1924, aprobando la Ley y Reglamento de Emigración, texto refundido, de 1924, con las modificaciones preceptuadas por el Decreto del día 8 del actual; Reales decretos-leyes de 21 de junio de 1929 y 2 de mayo de 1930, relativos a la organización de los servicios del Ministerio de Trabajo y Previsión; el de 19 de febrero de 1924, concediendo subvencio-

nes y beneficios o ventajas tributarias a los propietarios para fomentar la construcción de viviendas económicas; el de 10 de octubre de 1924, fijando el concepto de casas baratas y modificando la Ley de 10 de diciembre de 1921; el de 20 de diciembre de 1924, sobre construcción de viviendas por los Ayuntamientos de capitales y poblaciones de más de 30.000 habitantes, que fué modificado en su art. 1.º por el de 6 de abril de 1925; el de 18 de abril de 1925, autorizando la emisión de Deuda perpetua interior al 4 por 100 por cantidades parciales y por el tiempo que duren los préstamos con destino a la construcción de casas baratas; el de 29 de julio de 1925, referente a la construcción, arrendamiento y adquisición de casas económicas; el de 30 de octubre de 1925, derogando tres capítulos del Reglamento de casas baratas de 8 de julio de 1922; el de 11 de diciembre de 1925, adicionando un párrafo al art. 6.º del Real decreto-ley de 30 de julio de 1925; Real decreto-ley de 9 de julio de 1926, autorizando al Instituto Nacional de Previsión, a sus Cajas colaboradoras y a la Central de Crédito Marítimo para invertir sus fondos en la construcción de casas baratas; Real decreto-ley de 20 de julio de 1926 modificando el art. 6.º del Reglamento de casas baratas y el de 29 de julio de 1925; Real decreto-ley de 22 de marzo de 1927, ampliando el plazo de amortización de las casas económicas destinadas a funcionarios; Real decreto-ley de 6 de septiembre de 1927, aclarando y modificando el de la Presidencia del Directorio Militar de 30 de octubre de 1925, que modificó varios ca-

pítulos del Reglamento de casas baratas de 8 de julio de 1922; Real decreto-ley de 15 de agosto de 1927, que autorizó la construcción de casas baratas para funcionarios de Madrid y Barcelona; Real decreto-ley de 6 de mayo de 1927, aprobando el Reglamento definitivo de las Cámaras de la Propiedad urbana; Real decreto-ley de 7 de enero de 1927, sobre Pósitos y colonización que establece formas de parcelación de fincas de propiedad particular; Real decreto-ley de 9 de marzo de 1928, fijando las condiciones que regulan los derechos y deberes de los parceleros y sus relaciones con la Administración; Real decreto-ley de 21 de noviembre de 1929, regulando los arrendamientos rústicos; Real decreto-ley de 3 de abril de 1925, referente a la formación del Catastro parcelario y jurídico de España; art. 8.º del Real decreto-ley de 2 de mayo de 1930, reorganizador de los servicios del Ministerio de Trabajo y Previsión; Real decreto-ley de 30 de diciembre de 1924, sobre tributación de Empresas de Seguros y Reaseguros; el de 9 de abril de 1926, que establece en la Inspección general las de las Sociedades de Ahorro, capitalización y similares; el de 21 de noviembre de 1929, que aprueba el Estatuto general del Ahorro popular; el de 18 de febrero de 1927, que modifica el núm. 4.º del art. 2.º de la Ley de 14 de mayo de 1928, y el de 10 de diciembre de 1928, sobre reservas matemáticas.

Dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos treinta y uno.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de Trabajo y Previsión, *Francisco L. Caballero*.

Laboreo de tierras.—Decreto de 10 de julio de 1931. ("Gaceta" del 11.)

Con especial atención ha venido observando el Gobierno los resultados que en la práctica ofrecía la aplicación del Decreto dictado con fecha 4 de mayo último sobre laboreo de tierras, habiéndose

podido apreciar, por el número de reclamaciones presentadas, notoriamente escaso en relación al montante de programas de trabajo formulados por las Comisiones municipales de Policía

rural, que la disposición de referencia ha sido observada con general beneplácito y sin incidencias dignas de mención.

Las labores realizadas por estímulo del citado Decreto han venido siendo de las que ninguna o reducida discusión podían ofrecer acerca de su pertinencia; pero después de las mismas pueden seguir aquellas otras de índole más delicada, y cuya oportunidad debe determinarse con las máximas garantías técnicas, para que su adelanto o su retraso no ocasione perjuicios a la economía del país, estándose en el caso, además, de prolongar, en cuanto sea preciso para la adopción de soluciones justas y no las demore, hasta impedir que vengan a producirse cuando sean inaplicables, los medios procesales al alcance de los interesados para discernir la procedencia o improcedencia de los programas de laboreo.

En su consecuencia, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º En el caso que prevé el artículo 2.º del Decreto dictado con fecha 4 de mayo último, el propietario podrá siempre, y sea cual fuere la clase de perito utilizado por la Comisión de Policía rural para formular el programa de trabajo a realizar, designar a su costa un perito titular que pertenezca o no a los Servicios agronómicos del Estado.

Art. 2.º Asimismo quedan facultados los Jueces municipales para utilizar el perito titular o no; pero siempre, en el primer caso, perteneciente a los Servicios agronómicos del Estado, cuando hayan de intervenir, conforme a lo dis-

puesto en el art. 2.º del repetido Decreto de 4 de mayo último.

Art. 3.º Contra la resolución del Juez municipal, en el caso a que se refiere el art. 2.º del propio Decreto de 4 de mayo, se dará el recurso de apelación para ante el Juzgado de primera instancia del correspondiente partido. Para la tramitación de dicho recurso, que se instanciará en papel de oficio y sin que devenguen derechos de ninguna clase los funcionarios públicos que en el mismo intervengan, se observarán los siguientes plazos: dos días para interponerlo, a contar desde el siguiente al en que se haya notificado a las partes la resolución del Juzgado municipal; cinco para personarse en el Tribunal superior; otros cinco para que tenga lugar la comparecencia ante el Juez, y tres para que éste resuelva.

Los Jueces de primera instancia podrán designar un perito, titular o no —pero, si es titular, perteneciente a los Servicios agronómicos del Estado—, para que dé su dictamen dentro de todo el período de tramitación de los recursos, y los honorarios de este perito, así como los del utilizado por el Juez municipal, cuando hayan de percibirlos, serán de cargo del Ayuntamiento a que la Comisión pertenezca, si el fallo del recurso es favorable al propietario, o de éste, en otro caso.

Contra la resolución dictada por el Juzgado de primera instancia no se dará recurso alguno.

Dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos treinta uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, *Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de Economía Nacional, *Luis Nicolau d'Oliver*.

Revisión de los contratos de arrendamientos de fincas rústicas inferiores a 15.000 pesetas.—Decreto de 11 de julio de 1931. ("Gaceta" del 12.)

La excepcional situación en que el año agrícola ha colocado a los arrenda-

tarios a los efectos del pago de renta, al par que la necesidad, ha tiempo sen-

tida, de proceder a una revisión de éstas, a fin de ponerlas en concordancia con un criterio de justicia más depurado que el que ha presidido hasta ahora tales relaciones económicas, mueven a los Ministros firmantes, presionados por las circunstancias, a proponer algunas medidas urgentes, valederas para este año, ya que no han de ser obstáculo a un proyecto de ley orgánico en que se abarque y especifique cuanto concierne a la regulación de los contratos de arrendamientos de tierras.

En su virtud, el Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta de los Ministros de Justicia y Trabajo, viene en decretar:

1.º En los contratos de arrendamiento de fincas rústicas, de precio hasta 15.000 pesetas anuales, los arrendatarios podrán pedir la revisión del contrato, al único efecto de reducción del precio. Esta reducción tendrá lugar siempre que el precio del arrendamiento sea superior a la renta que corresponda a la finca arrendada, conforme al avance catastral, o al líquido imponible que figure en el amillaramiento donde no se haya efectuado el avance catastral, o a lo que, dada la actual cosecha, sea equitativo pagar.

2.º De la revisión a que se refiere el artículo anterior entenderán los Jurados mixtos de la Propiedad rústica.

3.º Quedará en suspenso la tramitación de los desahucios por falta de pago en el mismo instante en que el arrendatario acredite en autos, por certificación del Jurado mixto, haber solicitado la revisión de la renta.

Acordada la reducción de la renta, por el Jurado mixto, para este año, el arren-

datario podrá evitar el desahucio consignando en la Secretaría del Juzgado la renta ya fijada en el expediente de pensión.

4.º En los contratos de aparcería, en cultivos herbáceos de alternativa sobre tierras conocidas en distintas regiones con los nombres de "calmas", "blancas" o "pan llevar", los Jurados mixtos tendrán en cuenta, a los efectos del juicio de revisión, las distintas aportaciones que en el contrato se asigne a propietarios y aparceros, proponiendo, en vista de todo ello, las reducciones que la justicia aconseje.

5.º Todo arrendatario podrá solicitar del Jurado mixto la concesión de aplazamiento o de un escalonamiento en el pago de las rentas del año agrícola presente; el Jurado la concederá siempre que considere económicamente justificadas las causas que sirvan de fundamento a la petición. Este aplazamiento total o parcial de la renta en ningún caso podrá exceder de un año.

Los subarrendatarios tendrán, en relación con los arrendatarios, los mismos derechos que estas bases conceden a los arrendatarios frente a los propietarios.

6.º Contra las resoluciones de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica en las cuestiones que son objeto de estas bases únicamente se podrá interponer recurso de apelación ante la Comisión Mixta Arbitral Agrícola.

Dado en Madrid a once de julio de mil novecientos treinta y uno.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de Justicia, *Fernando de los Ríos Urruti*.—El Ministro de Trabajo y Previsión, *Francisco L. Caballero*.

Sustitución de Vocales en la Comisión revisora del balance técnico quinquenal del Instituto Nacional de Previsión.—*Orden de 17 de julio de 1931. ("Gaceta" del 21.)*

Excmo. Sr.: Designada en 26 de diciembre de 1930 una Comisión revisora del balance técnico quinquenal, con

arreglo a lo dispuesto en el art. 11 de la Ley orgánica del Instituto Nacional de Previsión y 49 de sus Estatutos, y

habiendo cesado en sus cargos de Inspector general de Seguros y Director general de Trabajo las personas que, por ser titulares de dichos cargos, debían reglamentariamente formar parte de la expresada Comisión,

Este Ministerio ha acordado que cesen en la Comisión revisora los excelentes Sres. D. José Aragón Montejo y D. Felipe Gómez Cano, pasando

a sustituirles los Excmos. Sres. D. José Bergamín y Gutiérrez, Inspector general de Seguros, y D. Antonio Fabra Ribas, debiendo, el primero de estos señores, asumir la presidencia de la Comisión revisora.

Madrid 17 de julio de 1931.—*Francisco L. Caballero*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Medidas para remediar la crisis de trabajo en el campo.—*Decreto de 18 de julio de 1931. ("Gaceta" del 19.)*

A medida que avanza la estación, y el ciclo de la producción de la tierra, próximo a cerrarse, impone en la vida del campo el más largo de los paros forzosos inherentes a nuestra economía agraria, precisa prevenirse contra los peligros del ocio, después de la experiencia del año en casi toda la mitad meridional de España, que componen Andalucía y Extremadura.

Aleccionado por la cruda realidad con que se encontró desde el primer día, corrigiendo y perfeccionando sus más inmediatas medidas, y asimismo accediendo a instancias y promesas que encuentran justas y permiten fiar en su favorable éxito, el Gobierno provisional de la República se propone evitar, para 1931-32, la repetición de un año como el anterior, preñado de la obsesión angustiosa de la crisis agraria del Mediodía, a reserva de lo que después, y con carácter mejor y más seguro, decidan las Cortes soberanas.

A tal efecto, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Se declara prohibido para lo sucesivo, en Andalucía y demás comarcas donde hubiera venido practicándose, el régimen de repartos de jornaleros parados entre propietarios y arrendatarios agrícolas durante las crisis de trabajo.

Las Autoridades municipales que lo impusieren incurrirán en la responsabi-

dad consiguiente, con arreglo al Código penal.

Art. 2.º Para atender al remedio del paro, mediante Bolsas locales de Trabajo y ejecución de obras públicas, con carácter municipal principalmente, se autoriza, en las provincias andaluzas y extremeñas y en las demás que quieran aceptar este régimen, el recargo de una décima de las contribuciones territorial e industrial.

El Estado reforzará los ingresos así obtenidos para atender al remedio del paro con la cantidad discrecional que estime oportuno en cada ejercicio económico.

Art. 3.º La décima referida, después de recaudada por los Agentes fiscales, quedará en cada Delegación de Hacienda, a disposición de una Comisión especial gestora creada en cada municipio, con representación de las clases contribuyentes, de la obrera y del propio Ayuntamiento.

Art. 4.º Los Ayuntamientos podrán concertar con las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión y Cajas generales de Ahorro anticipos hasta un total de un 66 por 100 del importe del recargo indicado en el art. 2.º sobre las contribuciones del respectivo territorio municipal, con la garantía de esta recaudación.

Art. 5.º Las Comisiones municipales gestoras procederán inmediatamente a la

formación de los respectivos Censos obreros, inscribiendo en secciones especiales, según los oficios, a cuantos se presenten a hacer previa declaración de tales ante ella, quedando a salvo el derecho de la referida Comisión a excluir del Censo a los que en realidad no merezcan aquella conceptualización o a rectificar su verdadero carácter, debidamente comprobado.

Art. 6.º Es también facultad de las Comisiones municipales, en su función gestora de las Bolsas de paro, relacionarse con otras para sus fines, procurando el intercambio municipal y hasta provincial de obreros parados, para evitar así la continuidad de focos aislados de paro, doblemente forzosos si el límite municipal constituyera una barrera infranqueable.

Art. 7.º Las Comisiones gestoras, por último, cuidarán de la debida aplicación a las obras municipales de la décima sobre las contribuciones territorial e industrial establecida en el art. 2.º de este

Decreto, concediendo carácter preferente, en los Municipios rurales, a los Servicios de Higiene y Sanidad, hasta que, atendidos éstos suficientemente, puedan plantearse otros menos perentorios.

Art. 8.º Cuando las obras a que se refiere el artículo anterior se realicen por contrata, las Comisiones gestoras municipales intervendrán en cuantos incidentes puedan suscitarse con los contratistas con ocasión de la ejecución de aquéllas.

Art. 9.º En todo caso, tratándose de obras ejecutadas por contrata, los contratistas vendrán obligados a utilizar los servicios de los obreros parados en los municipios respectivos.

Dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, *Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de Hacienda, *Indalecio Prieto Tuero*.—El Ministro de Trabajo y Previsión, *Francisco L. Caballero*.

Creación del Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado.

Decreto de 18 de julio de 1931. ("Gaceta" del 19.)

Publicadas por el Ministerio de Hacienda, en Orden del día 7 del corriente, las reglas que dicho Departamento ministerial estima oportunas para el cumplimiento de lo que dispuso la norma sexta del Decreto de 20 de mayo de 1931, que suprimió el Instituto de la Pequeña Propiedad, se crea el Patronato que el art. 3.º de dicho Decreto mandaba formar, el cual asumirá en adelante el resto de las facultades que se consideren indispensables para el desarrollo de la política inmobiliaria del Estado, en sus dos aspectos de casas baratas, económicas y de militares y parcelación de fincas, excluidas las que correspondan a la Dirección general de Acción social de este Departamento.

La labor a desarrollar por el Patronato que se crea debe ser, no sólo la que le encomienda el Decreto de 20 de mayo

último, en su art. 3.º, sino que se entien- de debe servir de orientación y asesora- miento en la obra social a realizar por el Ministerio de Trabajo y Previsión en su aspecto inmobiliario, creyéndose preciso, además, concederle facultades de informe y propuesta en todo aquello que represente una revisión de la obra anterior, aspecto este indispensable, dada su gran esfera de acción y la importancia de la obra social que le está encomendada.

De conformidad con esto, se da entrada en el Patronato, no sólo a los representantes de los Ministerios de Trabajo y Hacienda, como es preceptivo, sino a representaciones de entidades u organismos en armonía con el criterio dicho y en la forma que en el articulado se detallan.

Por todo lo expuesto, como Presiden-

te del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Dependiente de este Ministerio funcionará un Patronato que, con el nombre de "Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado", tendrá la siguiente composición:

Un Presidente nato, representante del Ministro de Trabajo, que será el Director de Acción Social.

Un Vocal representante asesor del Ministerio del Trabajo.

Un Vocal representante asesor del Ministerio de Hacienda.

Dos Vocales Arquitectos: uno nombrado por el Colegio de Arquitectos y otro por este Ministerio.

Un Vocal Ingeniero agrónomo de los afectos al servicio del Estado, nombrado por el Ministerio de Trabajo.

Un Vocal Médico especializado en cuestiones sanitarias sociales, representante de la Dirección de Sanidad y nombrado por este Ministerio, a propuesta de la misma.

Dos Vocales obreros: uno propuesto por la representación obrera del Consejo de Trabajo y otro por la Federación obrera local del ramo de Edificación.

Un Vocal representante de la Unión de Municipios, nombrado por el Ministro de Trabajo, a propuesta de la misma.

Un Vocal representante del Instituto Nacional de Previsión, nombrado por el mismo.

Un Vocal representante de la Federación de Cooperativas de casas baratas, nombrado por el Ministerio de Trabajo y previamente propuesto en terna por dicha entidad.

Un Vocal representante de las Cajas de Ahorros.

Un Vocal Interventor, delegado de la Intervención general de la Administración del Estado; y

Un Vocal Secretario, con voz y voto, designado libremente por el Ministro de Trabajo del personal del Ministerio.

Art. 2.º Serán atribuciones del Patronato las siguientes:

Primera. Las que le otorga el Decreto de 20 de mayo de 1931, es decir:

a) El informar, en su aspecto económico, todas las concesiones relativas a la política social inmobiliaria del Estado;

b) Seguir, cuando proceda, según el Real decreto de 1.º de febrero de 1931, los procedimientos de apremio que sean consecuencia de los descubiertos en las cantidades a reintegrar procedentes de préstamos del Estado sobre casas baratas, económicas, de militares y de parcelación;

c) La administración de fincas embargadas o adjudicadas al Patronato, de acuerdo con lo que dispuso el Decreto de 20 de mayo de 1931 y la Orden del Ministerio de Hacienda de 7 de julio de 1931.

Segunda. Informar los Estatutos de las entidades constructoras de casas baratas y económicas, y en las de Asociaciones de parceleros, como trámite previo a su aprobación, bien sean de nueva constitución o de reforma de las primitivas, procurando imprimir la mayor eficacia social, introduciendo o proponiendo en ellas las reformas que a esta finalidad crean oportunas.

Tercera. El informe o asesoramiento en todas aquellas cuestiones que legalmente se susciten o las ya en tramitación sobre revisión de todo lo realizado en la esfera propia de este organismo antes de su funcionamiento.

Cuarta. Se reconoce al Patronato que se crea por el presente Decreto personalidad jurídica para adquirir, arrendar, vender, permutar, hipotecar y administrar las propiedades que se le adjudiquen como consecuencia de la procedencia de apremio seguido y ya reseñado en la letra b) del número 2 del presente artículo.

Art. 3.º El Patronato se reunirá siempre que lo crea necesario y, por lo menos, una vez al mes, verificándose las reuniones porque así lo ordene el Mi-

nistro de Trabajo, el Presidente del Patronato o lo pidan una tercera parte de sus componentes.

Para celebrar sesión se requerirá, en primera convocatoria, la mitad más uno de los Vocales que lo formen, y sea cual fuere el número de los asistentes si se precisara segunda convocatoria, por no existir bastante número para la primera, pero siempre que estén la representación de la Administración (representante del Ministerio de Trabajo y del Ministerio de Hacienda) y una representación técnica, por lo menos, de un Arquitecto o de un Ingeniero.

Los Vocales no representantes de la Administración podrán delegar en otro su representación; pero ninguno ostentará, además de su voto propio, más de dos representaciones.

Art. 4.º Son atribuciones del Presidente, además de la convocatoria de sesiones, las siguientes:

Aprobar el orden del día; dirigir los debates; decidir con su voto el empate, si lo hubiere; ejecutar o hacer que se ejecuten los acuerdos; llevar las relaciones del Patronato con los Ministerios; hacer los nombramientos del personal que considere necesario para el funcionamiento de la entidad, dando cuenta al Pleno si se refiere a los empleados afectos a este Ministerio; convocar los concursos para provisión de las vacantes del personal que haya de ser nombrado ajeno a las escalas de este Ministerio; fijar las condiciones de dichos concursos y la resolución de los mismos, dando cuenta igualmente al Pleno; conceder licencias y permisos al personal, como asimismo las correcciones a que se hagan acreedores, necesitándose la formación de expediente, que habrá de aprobar el Pleno cuando se trate de separación de algún funcionario; ser el Ordenador de pagos del organismo; poner su visto bueno a todo cuanto se refiera a inversión de los pagos verificados con fondos del Patronato; ostentar la representación oficial del mismo y designar el Vocal que, por delegación suya, ha de

ejercer temporalmente el cargo de Presidente, debiendo recaer esta designación en uno de los representantes de la Administración.

Art. 5.º El Patronato elevará al Ministro anualmente el correspondiente presupuesto de ingresos y gastos y la plantilla del personal que se considere preciso. Dicho personal será elegido del afecto a este Ministerio o nombrado por concurso entre los que reúnan las condiciones que se exigen en los mismos. El primero cobrará, en concepto de gratificaciones, las remuneraciones que el Patronato le señale, con el límite establecido en la legislación vigente para los funcionarios del Estado. Los segundos percibirán su remuneración en concepto del sueldo, sin que por ello ostenten el carácter de funcionario público.

Art. 6.º El Patronato, para sus atenciones de personal y material y para las que se originen como consecuencia de las letras b) y c), núm. 1.º del art. 2.º del presente Decreto, contará con los siguientes recursos:

a) Con los recursos procedentes de derechos por reembolso, precios aplazados, intereses, compensaciones y demás conceptos como consecuencia de los préstamos, ventas condicionales y auxilios otorgados por el Estado, según las disposiciones en vigor, sobre Acción Social Agraria y casas baratas, económicas y de militares;

b) Con el producto íntegro de la participación del Estado en los beneficios del Banco Hipotecario, regulado por el Real decreto de 4 de agosto de 1928, en su art. 14;

c) Con el anticipo que para el servicio de Tesorería debe poner el Banco Hipotecario a disposición del Estado, según el art. 15 del referido Real decreto;

d) Con los donativos, legados o subvenciones que puede recibir de entidades o particulares.

La diferencia que existe entre el importe de sus atenciones y la cifra a que alcancen los recursos dichos incrementará la cuenta de metálico de la Te-

sojería Central para el resto de las obligaciones de la política inmobiliaria del Estado.

Art. 7.º El Patronato dictará, en el plazo improrrogable de dos meses, los Reglamentos que para la ejecución del presente Decreto estime precisos, los cuales someterá a la aprobación de este Ministerio.

Art. 8.º El Patronato rendirá una Memoria anual con el resultado de toda su actuación, que será elevada al Ministro de Trabajo, y con independencia de todas aquellas cuentas o Memorias que deba formar para justificación de las

operaciones realizadas en el desarrollo de su gestión.

Art. 9.º El presente Decreto empezará a regir desde la fecha de su publicación en la *Gaceta*. El Patronato adoptará las resoluciones que crea convenientes en todos aquellos asuntos que por su urgencia no permitan su aplazamiento hasta la publicación de las normas reglamentarias que establece el art. 7.º

Dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos treinta y uno.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de Trabajo y Previsión, *Francisco L. Caballero*.

Aplicación del recargo de la décima sobre las contribuciones para remediar la crisis de trabajo en el campo.—Orden de 28 de julio de 1931. (*"Gaceta"* del 13 de agosto.)

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento al Decreto de 18 de julio, dictado por el Gobierno provisional de la República, para remediar la crisis de trabajo en el campo mediante la realización de obras públicas municipales y formación de Censos y Bolsas de paro,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El recargo de la décima sobre las contribuciones territorial e industrial en las provincias andaluzas y extremeñas se aplicará en los recibos correspondientes, que estén en Caja, a partir del trimestre octubre-diciembre del presente año económico, mediante la estampación de un cajetín que diga: "Por concepto de paro forzoso, recargo del 10 por 100 de la cuota, pesetas céntimos."

2.º Para fijar la cantidad máxima del préstamo que cada Ayuntamiento pueda solicitar con arreglo a lo establecido en el art. 4.º del Decreto mencionado, las oficinas de Hacienda, a petición del Municipio interesado, expedirán certificación, visada por el Delegado de la provincia respectiva, en que consten los siguientes datos referidos al Ayuntamiento de que se trate:

a) Importe del recargo de una décima por territorial y por industrial, según los documentos cobratorios del ejercicio en curso;

b) Importe total del repartimiento o padrón de territorial y de la matrícula de industrial, así como de las altas y bajas liquidadas, correspondientes al año económico anterior;

c) Importe total de los ingresos obtenidos en el mismo año económico anterior por territorial e industrial originados por los documentos cobratorios a que se hace referencia en el apartado b).

El importe del préstamo que los Ayuntamientos podrán solicitar de los organismos de Previsión y Cajas generales de Ahorro será el determinado por la relación en que se hallen las cifras del apartado c) con las del b), aplicando el tanto por ciento que se obtenga, hasta el límite máximo de 66 por 100, a la cantidad del apartado a).

3.º Los Delegados de Hacienda, notificados por las Cajas colaboradoras o de Ahorro de las circunstancias de estos préstamos por la copia autorizada del contrato, retendrán a disposición de las mismas Cajas la cantidad necesaria del producto del recargo para el reembolso

del capital y el abono de intereses, según liquidación formada por las Cajas, y sólo pondrán a disposición de las Comisiones especiales gestoras el resto de la recaudación después de cubiertas dichas obligaciones.

Sólo cuando no haya préstamos concertados o cuando estén liquidados los existentes podrán disponer dichas Comisiones de la totalidad de la recaudación de la décima sobre las contribuciones territorial e industrial.

4.º Si llegado el vencimiento de la operación existiera, por insuficiencia del recargo, un descubierto total o parcial, el Secretario de la Caja colaboradora o

de Ahorro interesada expedirá certificación del débito, visada por su Presidente, que la remitirá a la Delegación de Hacienda para la incoación y tramitación del oportuno procedimiento administrativo de apremio contra el Ayuntamiento moroso para la liquidación del principal del débito y sus intereses hasta el día en que se efectúe el pago.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 28 de julio de 1931.—*Indalecio Prieto*.—Señores Directores generales de Propiedades y Contribución territorial y de Rentas públicas y Delegados de Hacienda de las provincias.

Normas para el cumplimiento del Decreto de 18 de julio de 1931 dictado para remediar la crisis de trabajo en el campo.—Orden de 28 de julio de 1931. ("Gaceta" del 30.)

Hmo. Sr.: Para dar cumplimiento al Decreto de 18 de julio en curso, dictado por el Gobierno provisional de la República para remediar la crisis de trabajo en el campo mediante la realización de obras públicas municipales y formación de censos obreros y Bolsas de paro,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Comisiones especiales gestoras del recargo establecido en el art. 2.º del referido Decreto de 18 de julio y de las subvenciones del Estado para reforzar ese ingreso se constituirán en cada Ayuntamiento de las provincias a que se contrae el art. 1.º del mismo Decreto en el plazo de ocho días, a partir de la publicación de la presente Orden en la *Gaceta de Madrid*.

2.º Las provincias no mencionadas en el Decreto de 18 de julio que quieran acogerse a su régimen lo harán mediante acuerdo adoptado por su respectiva Diputación provincial, en sesión extraordinaria, con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus Diputados. El acuerdo deberá comunicarse, con certificación literal del acta, a los

Ministerios de la Gobernación, Hacienda y Trabajo y Previsión.

3.º Las Comisiones especiales se compondrán de dos representantes de los contribuyentes, de dos de los obreros y de dos Concejales del Ayuntamiento respectivo, bajo la presidencia del Alcalde.

4.º Inmediatamente a la publicación de la presente Orden, y para dar debido cumplimiento a su art. 1.º, los Alcaldes invitarán a las Asociaciones patronal y obrera, si existiesen en la localidad, a designar en término de tres días sus representantes respectivos para formar parte de la Comisión; si hubiese más de una Asociación de una u otra clase, el Alcalde convocará en igual plazo a sus Presidentes a una reunión para que se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de sus representantes, y en caso de que no se lograra, prevalecerá la designación hecha por la Asociación que tenga mayor número de individuos; en el caso de que las clases, o una de ellas, no estén constituidas en Asociación, el Alcalde reunirá, con separación, a obreros y patronos en el Ayuntamientos, y

bajo su presidencia designarán los asistentes sus representantes.

El Ayuntamiento designará, en sesión extraordinaria, los dos Concejales que han de formar parte en su representación de la Comisión especial.

5.º Constituida la Comisión especial, nombrará Secretario a uno de sus Vocales y determinará lo necesario a su funcionamiento para realizar los cometidos que le atribuyen los artículos 5.º, 6.º y 7.º del Decreto orgánico de su creación. En orden al plan de obras municipales se atenderá al acordado por el Ayuntamiento, sin perjuicio de su iniciativa, que someterá a la aprobación del Municipio.

6.º Los Ayuntamientos que estimen necesario contratar anticipos con las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión y con Cajas generales de Ahorro hasta un total del 66 por 100 del importe del recargo establecido en el art. 2.º del referido Decreto de 18 de julio, con la garantía de esta recaudación, adoptarán los acuerdos en sesión extraordinaria, a la que deberán concurrir las cuatro quintas partes de la totalidad de Concejales que lo constituyan, debiendo obtener el acuerdo la unanimidad de los asistentes.

El préstamo se ajustará a las condiciones especiales que pacten los Ayuntamientos con las entidades de Previsión y de Ahorro y con las generales siguientes:

La duración será el fin del año económico en que se haya aplicado el recargo de la décima a las contribuciones territorial e industrial.

El interés del capital del préstamo no excederá del 5 por 100 anual sobre las cantidades realmente entregadas, pudiendo establecerse un recargo hasta de un 0,25 por 100 para compensar los gastos extraordinarios que estas operaciones ocasionan a las entidades contratantes.

Además de la garantía de la recaudación de la décima especialmente afecta al préstamo, los Ayuntamientos se obli-

garán a solventarlos con los ingresos de su presupuesto.

Será obligación de los Ayuntamientos, si realizan las obras por administración directa, o de los contratistas si se efectúan por subasta, el cumplimiento del régimen legal de Retiro obrero, afiliando a los obreros que empleen y cotizando normalmente por ellos, para lo cual el Ayuntamiento, o el contratista, en su caso, darán las máximas facilidades a la Inspección del régimen de previsión.

7.º Los Ayuntamientos solicitarán de las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión de su territorio y de las Cajas generales de Ahorro establecidas en la provincia respectiva préstamos hasta la cuantía máxima autorizada, acompañando a la solicitud certificaciones del acuerdo, de la constitución de la Comisión especial gestora y de las Oficinas de Hacienda respectiva a la cuantía del recargo y antecedentes referentes a su recaudación.

La concesión de los préstamos se subordinará al cumplimiento de las formalidades requeridas y a las disponibilidades existentes en las Cajas de Previsión y de Ahorro, y su entrega al Alcalde para que lo ponga a disposición de la Comisión gestora se hará constar por acta que autorizará el Secretario de la entidad de que se trate, extendiéndose tres ejemplares, uno para el Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, que anotará a favor de la entidad que haya concedido el préstamo la responsabilidad de los fondos que se obtengan por la recaudación de la décima correspondiente a las contribuciones territorial e industrial en el Municipio contratante; otro para éste y otro para la Caja de Previsión o de Ahorro interesada en la operación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efecto. Madrid 28 de julio de 1931.—Francisco L. Caballero.—Señores Director general de Acción Social y Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

Reglamento de procedimiento técnico-administrativo para la aplicación del Seguro de maternidad.—Orden de 5 de agosto de 1931. ("Gaceta" del 13.) (1)

Excmo. Sr.: Remitido por el Instituto Nacional de Previsión el Reglamento de procedimiento técnico-administrativo para la aplicación del Seguro de Maternidad,

Este Ministerio ha acordado aprobar

el mencionado Reglamento y el modelaje para su aplicación.

Madrid 5 de agosto de 1931.—Francisco L. Caballero.—Sres. Director general de Trabajo y Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

Nombramiento de Vocales del Patronato de Política social inmobiliaria del Estado.—Orden de 11 de agosto de 1931. ("Gaceta" del 13.)

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas elevadas por los distintos organismos a que se refiere el art. 1.º del Decreto de 18 de julio último, y atendidas las circunstancias que concurren en los designados,

Este Ministerio ha acordado nombrar Vocal representante asesor del Ministerio de Trabajo en el Patronato de Política social inmobiliaria del Estado a don Felipe Gómez Cano.

Vocal representante asesor del Ministerio de Hacienda, a D. José María Sánchez Bordona.

Vocal Arquitecto, designado por el Colegio de Arquitectos, a D. Francisco Sedano Arce.

Vocal Arquitecto, designado por el Ministerio, a D. Gabriel Pradal Gómez.

Vocal Ingeniero Agrónomo, afecto al servicio del Estado, a D. Francisco Fernández Navarrete.

Vocal Médico, representante de la Dirección de Sanidad, a D. Julio Ortega Pérez.

Vocal obrero, representante del Consejo de Trabajo, a D. Santiago Pérez Infante.

Vocal obrero, representante de la Fe-

deración obrera local del ramo de edificación, a D. Edmundo Domínguez.

Vocal representante de la Unión de Municipios, a D. Pedro Rico.

Vocal representante del Instituto Nacional de Previsión, a D. Rafael García Ormaechea.

Vocal representante de la Federación de Cooperativas, a D. Alfonso Garachana.

Vocal representante de las Cajas de Ahorro, a D. Francisco Alcaraz Jaén.

Vocal Interventor, delegado de la Intervención general de la Administración del Estado, a D. Ceferino Luis Sanz Matamoros.

Vocal Secretario, a D. José Aragón Montejo.

Vocal patrono, representante del Consejo de Trabajo, a D. Francisco Junoy.

Vocal patrono, representante de la Federación patronal del ramo de la edificación, a D. José Sánchez Conesa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 11 de agosto de 1931.—Francisco L. Caballero.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Reglamento para la aplicación a la agricultura de la Ley de accidentes del trabajo.—Decreto de 25 de agosto de 1931. ("Gaceta" del 30.)

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con éste y a pro-

puesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

(1) El Instituto ha publicado íntegro en un folleto este Reglamento.

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento para la aplicación a la agricultura de la Ley de Accidentes del trabajo.

Dado en Madrid a veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y uno.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de Trabajo y Previsión, *Francisco L. Caballero*.

Reglamento para la aplicación a la agricultura de la Ley de Accidentes del trabajo.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO EN LA AGRICULTURA Y DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE ACCIDENTES.

SECCIÓN PRIMERA.—*Definiciones*.

Artículo 1.º Para los efectos de este Reglamento, se entiende por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.

Art. 2.º Se considerará patrono:

1.º La persona natural o jurídica por cuya cuenta se realicen los trabajos agrícolas o forestales, en concepto de propietario, aparcerero, arrendatario, subarrendatario, usufructuario, enfitentea, forero, etcétera.

2.º La que explote o tenga a su cargo la ejecución de dichos trabajos, en virtud de contrato, con cualesquiera de las personas a que se refiere el número anterior.

Art. 3.º Cuando ejecute por su cuenta los trabajos agrícolas o forestales, el conceptuado patrono, según el núm. 1 del art. 2.º, será responsable directamente de los accidentes que ocurran a sus obreros, bien los hubiere contratado por sí o por medio de mandatarios.

El responsable subsidiario tendrá derecho a repetir contra el directo por el importe de la indemnización abonada y gastos satisfechos.

Art. 4.º En caso de aparcería, el pro-

pietario vendrá obligado a reintegrar al aparcerero la parte de indemnización proporcional a su participación en el contrato.

Art. 5.º Se reputarán obreros, a los efectos de este Reglamento:

1.º Los que ejecuten habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena.

2.º Los criados que no estén dedicados exclusivamente al servicio personal del patrono o de su familia.

Art. 6.º No se conceptuarán obreros:

1.º Los individuos de la familia de cualquiera de las personas a que se refiere el art. 2.º que les ayuden en los trabajos, siempre que vivan bajo el mismo techo y sean sostenidos por dichas personas, sin percibir remuneración en concepto de obreros.

Se entenderán por individuos de la familia los que lo sean:

a) En línea recta, sin limitación de grados;

b) En la colateral, hasta el segundo grado civil.

Gozarán de la misma consideración legal los prohijados y los acogidos por el patrono, siempre que estén estos últimos sostenidos por él lo menos con un año de antelación a la fecha del accidente y no tengan otro amparo.

2.º Los que cooperen ocasionalmente a los trabajos con el carácter de servicios de buena vecindad.

SECCIÓN SEGUNDA.—*Responsabilidad*.

Art. 7.º La víctima del accidente del trabajo tendrá derecho:

1.º A la asistencia médica y farmacéutica.

2.º A la indemnización correspondiente a la clase de incapacidad. En caso de fallecimiento, la indemnización corresponderá a sus derechohabientes, en la forma que se indica en este Reglamento, y deberá el patrono abonar los gastos de sepelio en la cuantía señalada por el art. 77.

Art. 8.º Darán lugar a responsabilidad, con arreglo a este Reglamento:

1.º Los trabajos agrícolas o forestales, o sea los relativos al cultivo de la tierra en todas sus especies, y del aprovechamiento de los bosques, hágase o no uso en dichos trabajos de máquinas movidas por fuerza distinta de la muscular.

2.º La cría, explotación y cuidado de los animales.

3.º Los trabajos relativos a la explotación de la caza y los de la pesca fluvial.

4.º Los trabajos auxiliares o que sirvan de medio para los agrícolas o forestales, como construcción de zanjas, acequias, saneamiento de terrenos, riegos, etcétera, a menos que, por su importancia o por el carácter de los obreros, estén comprendidos en la legislación general de accidentes.

5.º La elaboración, transformación, transporte y venta de productos agrícolas, forestales y zoógenos, siempre que no constituyan industria separada o que no sea aplicable la legislación general de accidentes.

6.º La guardería para todos los trabajos comprendidos en los números anteriores.

Art. 9.º La responsabilidad que establece el presente Reglamento es la referente a los accidentes ocurridos a los obreros con ocasión o por consecuencia del trabajo que realicen, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que el mismo se produzca.

No se considerarán, sin embargo, debidos a fuerza mayor extraña del trabajo, a los efectos de la Ley, los accidentes que reconozcan por causa el rayo, la insolación u otros fenómenos análogos de la Naturaleza.

Art. 10. La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo, no exime de la responsabilidad al patrono.

Art. 11. Si ocurrido un accidente, el patrono entendiera que fué debido a fuerza mayor o causa fortuita extraña

al trabajo, lo manifestará así a la Autoridad gubernativa al dar el parte del accidente, obligación de la que no quedará relevado por aquella apreciación, ni tampoco de la de prestar al accidentado la asistencia médica y farmacéutica inmediata, debiendo además hacer constar en tal caso la conformidad o disconformidad del obrero.

SECCIÓN TERCERA.—*Disposiciones generales.*

Art. 12. Las obligaciones de asistencia médico-farmacéutica al obrero víctima del accidente del trabajo se harán efectivas, por regla general, mediante los servicios de las Mutualidades a que respectivamente deberá pertenecer cada patrono.

No habrá excepciones a esta regla más que las consignadas en el art. 84.

La obligación de indemnizar en la cuantía prevista por las disposiciones legales se hará efectiva mediante el seguro organizado por las Mutualidades, si con ellas contrata el riesgo de tal obligación el patrono o el seguro con Compañía particular.

Art. 13. Tanto la asistencia médica y farmacéutica como las indemnizaciones, serán obligatorias, aunque las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración y gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo, o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que la Mutualidad coloque al paciente para su curación.

Art. 14. Los patronos darán, en término de veinticuatro horas, a las Mutualidades, y éstas a las Autoridades o a los funcionarios de la Inspección del Trabajo, los partes o informaciones reglamentarias de los accidentes ocurridos en sus explotaciones, y si faltasen a esta obligación o no la cumplieren dentro de los plazos marcados, serán castigados con

las sanciones que determina este Reglamento.

Art. 15. El obrero, por su parte, o sus derechohabientes en caso de accidente grave, deben dar parte del accidente al patrono. De lo contrario, éste quedará exento de la multa de que habla el artículo anterior.

Art. 16. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al accidente, la Mutualidad dará conocimiento al Alcalde, y en las capitales de provincia al Gobernador, por medio de un parte escrito firmado por quien la represente, en papel común y remitido por correo certificado.

También facilitarán a los Inspectores del Trabajo cuantos datos e informaciones les pidan relacionados con los accidentes ocurridos.

Art. 17. En el parte que la Mutualidad dé a la Autoridad gubernativa se hará constar:

- 1.º Hora y sitio en que ocurrió el accidente.
- 2.º Cómo se produjo.
- 3.º Quiénes lo presenciaron.
- 4.º Nombre de la víctima.
- 5.º Lugar a que ésta fuera trasladada.
- 6.º Nombre y domicilio de los facultativos que practicaron la primera cura.
- 7.º Salario que ganaba el obrero; y
- 8.º Razón social de la Compañía aseguradora, cuando exista contrato de seguro.

En caso de defunción inmediata, se harán constar en el parte los datos que sean pertinentes.

Art. 18. Todos los documentos que la Mutualidad deba dirigir a la Autoridad gubernativa se presentarán por duplicado, uno de los cuales les será devuelto con la firma del funcionario que lo recoja.

Art. 19. Además es obligación de las Mutualidades dar conocimiento escrito a la Autoridad gubernativa desde que haya empezado a hacerse efectiva la obligación por la responsabilidad del accidente.

En el escrito deben hacer constar su conformidad o disconformidad el obrero o las partes interesadas, por sí o por personas que los representen.

Caso de indemnización, el patrono o la Mutualidad, según sea quien la haga efectiva, dará también conocimiento a la Autoridad gubernativa de haberla abonado, expresando la cuantía y el artículo, número y párrafo del precepto legal en que está comprendida.

Art. 20. El obrero tendrá derecho a hacer constar las deficiencias del cumplimiento de las disposiciones fundamentales que, a su juicio, existan, ante la Autoridad gubernativa que estime conveniente.

Art. 21. Las obligaciones de los facultativos respecto a certificaciones y los derechos del obrero cuando no se considere curado o no estuviese conforme con la certificación de la inutilidad, así como lo relativo a reclamaciones, estarán sujetos en un todo a las disposiciones fundamentales y reglamentarias actualmente en vigor sobre accidentes del trabajo.

Art. 22. Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios del presente Reglamento, así como sus derechohabientes que residan en territorio español al ocurrir el accidente. Los derechohabientes que residan en el Extranjero gozarán de dichos beneficios, en el caso de que la legislación de su país los otorgue en análogas condiciones a los súbditos españoles, o bien cuando así se haya estipulado en Tratados especiales.

CAPITULO II

ASISTENCIA MÉDICA Y FARMACÉUTICA

Art. 23. Toda víctima de un accidente del trabajo tendrá derecho a la asistencia médica y farmacéutica en la forma que determinan los siguientes artículos.

Art. 24. Las Mutualidades constituidas con arreglo a la Ley facilitarán la asistencia médico-farmacéutica al obre-

ro hasta que éste se halle en condiciones de volver al trabajo.

Art. 25. También cesará la obligación de la Mutualidad, respecto a la asistencia médico-farmacéutica, cuando, a virtud de dictamen facultativo, el obrero lesionado quede comprendido en el caso de incapacidad permanente, parcial o total, y no requiera ya la referida asistencia.

Art. 26. La asistencia médica y farmacéutica le será proporcionada al obrero lesionado sin demora alguna. Se acudirá de momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos, y la Mutualidad a que pertenezca el patrono facilitará el facultativo que haya de dirigir esta asistencia durante la curación.

Art. 27. Si para la dirección de la asistencia médica y certificación de los hechos la Mutualidad designara facultativos distintos de los que normalmente tenga encargados del servicio, comunicará a la Autoridad gubernativa el nombre de los designados y las señas de su domicilio, en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas. De no hacerse esta designación ni acudir los que normalmente hagan el servicio, se entenderá que los facultativos que asisten al lesionado tienen implícitamente la representación de la Mutualidad.

Art. 28. El mismo día o el siguiente en que se declare la incapacidad de un obrero, el médico que la califique y dé por terminada su asistencia, extenderá el dictamen facultativo y entregará un duplicado del mismo al lesionado.

Art. 29. La falta del certificado a que se refiere el artículo anterior establece a favor del obrero la presunción de que ha necesitado asistencia facultativa hasta que otro médico califique su incapacidad.

Art. 30. El derecho de la víctima de un accidente a la asistencia farmacéutica comprende:

a) El material que se considere necesario facultativamente;

b) Las medicinas que mediante receta prescriba el médico;

c) Los análisis necesarios.

Art. 31. También puede el obrero lesionado o su familia proveerse de medicamento en la farmacia que estime conveniente, si en la localidad existiera más de una, y siempre que las recetas vayan firmadas o visadas por el médico de la Mutualidad.

En tal caso, ésta no vendrá obligada a pagar sino con arreglo a la tarifa de la Beneficencia municipal, o si en la localidad no la hubiere, a la vigente en Madrid, hasta que se fije una general por Decreto.

Art. 32. Para facilitar la asistencia facultativa de que se viene haciendo mención en estos artículos, las Mutualidades podrán contraer los servicios médicos y farmacéuticos en las condiciones expresadas en este Reglamento.

Art. 33. Están, ante todo, las Mutualidades facultadas para contratar la asistencia con médicos y farmacéuticos libres.

En tal caso, la retribución y demás condiciones de la prestación del servicio estarán sujetas a lo especificado en el contrato.

Art. 34. Si no hicieran uso de esta facultad o no hubiera posibilidad de ejercerla, podrán las Mutualidades acudir a los facultativos titulares de la respectiva circunscripción, y tanto los médicos como los farmacéuticos titulares estarán obligados a prestar la asistencia.

A este efecto, las Mutualidades habrán de concertarse con dichos facultativos sobre la base de una tarifa especial, aprobada con intervención de la Superioridad sanitaria.

Art. 35. En caso de no llegarse a un acuerdo entre las Mutualidades y los facultativos respecto a la aplicación de la tarifa, cualquiera de las partes podrá someter el asunto al Gobernador civil, quien resolverá oyendo al Inspector provincial de Sanidad, y de cuyo acuerdo podrá apelarse ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, el que resolverá

oyendo a la Dirección de Sanidad y el Consejo de Trabajo.

Art. 36. Otra forma de dar cumplimiento a esta obligación de las Mutualidades será el acuerdo con los Ayuntamientos respectivos para recabar que la asistencia médica y farmacéutica se considere como un servicio de Beneficencia municipal.

Art. 37. En el caso a que se refiere el artículo anterior, la asistencia médica y farmacéutica estará a cargo de los facultativos titulares, especialmente retribuidos para este servicio, por cuenta de la Mutualidad y de acuerdo con una tarifa especial incluida en el concierto que se celebre.

Art. 38. Si en la localidad donde se produce el accidente existieran establecimientos especiales de asistencia (Hospitales municipales, etc.), los Ayuntamientos, si hubieran contratado el servicio con las Mutualidades de patronos, facilitarán tales medios de tratamiento mediante convenios adecuados.

Art. 39. Si el lesionado ingresare en un Hospital, a los facultativos designados por la Mutualidad, o por el obrero, se les concederán las mismas atribuciones que a los forenses.

Art. 40. Cuando la índole del accidente lo exija o la imposibilidad de asistencia médico-farmacéutica en el domicilio de la víctima obligue, a juicio de la dirección facultativa de la Mutualidad, a su ingreso y permanencia en Hospital o establecimiento análogo, las estancias que se causen serán de cargo de la Mutualidad.

En las estancias se comprenderá el importe de los alimentos, medicinas, honorarios de asistencia facultativa y demás gastos que se hubieran originado por la asistencia del obrero en sala de pago, según las tarifas generales del Establecimiento.

Art. 41. En todas las localidades donde los facultativos de cualquier clase con quienes se haya contratado la asistencia sean varios, el obrero lesionado podrá elegir de entre ellos, en las con-

diciones que prevea el Reglamento de la Mutualidad, a fin de que no se perturbe el servicio establecido por ésta.

Art. 42. En los conciertos que las Mutualidades celebren con los facultativos, ya individuales, ya organizados, se expresará claramente:

1.º Clase y procedimiento de la asistencia si no está determinado en el Reglamento.

2.º Las tarifas de remuneración con arreglo al número de servicios y a la densidad de la población.

3.º El procedimiento de remuneración al personal que preste estos servicios, sobre la base de que la obligación de pagarlos cae sobre las Mutualidades o sobre las entidades aseguradoras, en su caso.

Art. 43. Cuando el médico o el farmacéutico presten al obrero determinado servicio que estuviesen obligados a prestarle, ya porque dicho obrero pertenezca a la Beneficencia municipal, ya por haberlo pagado según el sistema de "iguales", el interesado o el médico lo declarará así a la Mutualidad, y en este caso, si ésta retribuyera a los facultativos por servicio y no a tanto alzado, la cantidad asignada por dicho servicio servirá para aumentar la indemnización.

Art. 44. El obrero lesionado, o su familia, tienen además derecho a nombrar por su parte y a su cargo, con arreglo a la tarifa especial, uno o más médicos que intervengan en la asistencia que le preste el facultativo designado por la Mutualidad.

Art. 45. El médico del obrero podrá, de acuerdo con el médico del patrono, examinar al enfermo, enterarse de su tratamiento y formular las observaciones pertinentes para la más completa y acertada curación del accidentado. Caso de disconformidad, se acudirá a un médico de la Beneficencia municipal, el cual dará inmediatamente dictamen por escrito, que servirá de prueba pericial en su caso ante el Tribunal industrial o el Juez de primera instancia.

Si el pago de indemnización estuviere a cargo de una Compañía de seguros, ésta podrá intervenir la asistencia facultativa del obrero lesionado en la misma forma que éste.

Art. 46. El obrero que por su parte y a su cargo nombre médico que intervenga en la asistencia, estará obligado a dar el nombre y la dirección del facultativo que le asista a la Autoridad gubernativa y a la Mutualidad, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la designación.

También dará cuenta a la Mutualidad de los cambios de residencia.

CAPITULO III

DE LAS INCAPACIDADES E INDEMNIZACIONES

SECCIÓN PRIMERA.—Principios generales.

Art. 47. Todo obrero víctima de un accidente tendrá derecho a una indemnización correspondiente a la clase de incapacidad sufrida.

Art. 48. La indemnización se regirá en su forma y su cuantía por las disposiciones del presente Reglamento, según las clases diversas de incapacidad.

Art. 49. La cuantía de la indemnización se fijará de acuerdo con el modo como estuviere determinado el salario:

a) Si es por cantidad diaria, no se descontará más que el de los domingos, y caso siempre de que antes del accidente utilizara el obrero el descanso dominical sin percibir por los días de reposo salario alguno;

b) Si la retribución fuera tanto alzado mensual, la indemnización se fijará multiplicando por 24, por 18 ó por 12, según las diversas cuantías de indemnización, la cantidad mensual que perciba el obrero;

c) Si se trata de un tanto alzado semanal, se multiplicará el importe de una semana por 52, adicionando una sexta parte de la asignación semanal para fijar el total de la indemnización de un año.

Art. 50. Para el cómputo de las obligaciones establecidas en este Reglamento, se entenderá por salario, a efectos del pago de indemnizaciones, la remuneración o remuneraciones que efectivamente gane el obrero en dinero o en cualquier otra forma, por el trabajo que ejecute por cuenta del patrono a cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean aquéllas en forma de salario fijo o a destajo, ya por horas extraordinarias o bien por primas de trabajo, manutención, habitación u otra remuneración de igual naturaleza.

En la aplicación de este precepto se observarán las siguientes reglas:

a) Las remuneraciones que aparte del salario fijo o a destajo gane el obrero en cada caso sólo se computarán como salario cuando tengan carácter normal;

b) El salario diario, haya mediado o no estipulación, no se considerará nunca menor de dos pesetas, aun tratándose de mujeres o menores que no perciban remuneración alguna o que perciban menos de esa cantidad;

c) Para fijar el salario que el obrero percibe en dinero, sea en especies, en uso de habitación o en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo a su promedio de valor en la localidad;

d) Si el servicio se contrató a destajo, debe regularse el salario apreciándose prudencialmente el que, por término medio, correspondería a los obreros de condiciones semejantes a las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y, en su defecto, en los más análogos posibles;

e) Las horas extraordinarias se considerarán remunerables conforme a lo que determinan las disposiciones vigentes;

f) Si se tratase de obreros accidentados en trabajos eventuales, a falta de pacto expreso respecto a la remuneración, servirá de base el salario señalado por los Jurados mixtos del Trabajo rural de la comarca, y si no se hallasen constituidos dichos organismos, servirá de base el salario medio del partido ju-

dicial a que pertenezca el pueblo en que ocurrió el accidente.

SECCIÓN SEGUNDA.—*Incapacidades.*

Art. 51. Para los efectos de las indemnizaciones por accidentes del trabajo se considerarán cuatro clases de incapacidades:

- a) Incapacidad temporal;
- b) Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual;
- c) Incapacidad permanente y total para la profesión habitual;
- d) Incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo.

Art. 52. Se considerará incapacidad temporal, a tenor del artículo anterior, toda lesión que esté curada dentro del término de un año, quedando el obrero capacitado para el trabajo que estaba realizando al sufrir el accidente.

Art. 53. Se considerará incapacidad permanente parcial para el trabajo habitual toda lesión que, al ser dado de alta el obrero, deje a éste con una inutilidad que disminuya la capacidad para el trabajo a que se dedicaba al ocurrirle el accidente, y en todo caso las siguientes:

- a) La pérdida funcional de un pie o de los elementos indispensables para la sustentación y progresión;
- b) La pérdida de la visión completa de un ojo;
- c) La pérdida de dedos o falanges indispensables para el trabajo;
- d) Las hernias de cualquier clase que sean.

Art. 54. Se considerarán como incapacidades permanentes y totales para la profesión habitual todas las lesiones que después de curadas dejen una inutilidad absoluta para todos los trabajos de la misma profesión, aunque el obrero accidentado pueda dedicarse a otra profesión u oficio, y especialmente las siguientes:

- a) La pérdida de las partes esenciales de la extremidad superior derecha, considerándose como tales la mano, los

dedos de la mano en su totalidad, aunque subsista el pulgar, o, en igual caso, la pérdida de todas las segundas y terceras falanges;

b) La pérdida de la extremidad superior izquierda en su totalidad o en sus partes esenciales, conceptuándose como tales la mano y los dedos en su totalidad;

c) La pérdida completa del pulgar de la mano que se utilice para el trabajo en cada caso particular;

d) La pérdida de una de las extremidades inferiores en su totalidad;

e) La pérdida de un ojo, con disminución de la visión del otro, en menos de un 50 por 100;

f) La sordera absoluta;

g) Todas las similares que produzcan la misma incapacidad.

Art. 55. Se considerarán como incapacidades permanentes y absolutas para todo trabajo aquellas que inhabiliten por completo al obrero para toda profesión u oficio, y especialmente las siguientes:

a) La pérdida total o en sus partes principales de las dos extremidades superiores o inferiores, de una extremidad superior y otra inferior y de la extremidad superior derecha en su totalidad, conceptuándose como partes esenciales la mano y el pie;

b) La pérdida de movimiento, análoga a la mutilación de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el apartado anterior;

c) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual;

d) La pérdida de un ojo, con disminución de más del 50 por 100 de la fuerza visual del otro;

e) La enajenación mental incurable;

f) Las lesiones orgánicas del cerebro, de los aparatos respiratorio y circulatorio, ocasionadas directa e inmediatamente por acción mecánica del accidente y que se reputen incurables;

g) Todas las lesiones similares a las descritas que produzcan la misma incapacidad.

Art. 56. La determinación de las lesiones definidoras de la incapacidad parcial que formula el art. 53 no obstará, sin embargo, para la apreciación de las mismas, con relación a la incapacidad profesional del lesionado, a que se refiere el art. 54.

Art. 57. Para la declaración de la incapacidad producida por una hernia, en caso de litigio, y de no resultar plenamente probado que se trata de una verdadera hernia de fuerza, o hernia por accidente, podrá solicitarse por cualquiera de las partes, o acordarse por el Juez, la práctica de una información médica, conforme a lo que se dispone en el artículo presente.

Los obreros podrán instar, dentro del plazo de tres meses, a partir del momento que se sientan herniados, la información médica a que se refiere el presente artículo, y la instancia de ella interrumpirá la prescripción a que se refieren los artículos 136 y 137.

La información habrá de practicarse de oficio y a la mayor brevedad posible, bien por los Ayuntamientos de las localidades, o bien por los Gobiernos civiles, a elección del obrero, cuando sea éste el que la reclame.

Al efecto de la información, se citará con todos los requisitos legales al patrono, y acreditada esta citación, no podrá interrumpirse el procedimiento por falta de comparecencia de aquél, sino que se continuará en su rebeldía con los documentos que presente el obrero que, a falta de otros contradictorios, surtirán plenos efectos legales.

Art. 58. En la información a que se refiere el artículo anterior se hará constar:

1.º Los antecedentes personales del sujeto observado y los resultados de los exámenes anteriores que haya sufrido.

2.º Las circunstancias del accidente, referidas por el paciente y confirmadas por los testigos, si los hubo, puntualizando la naturaleza del trabajo a que se dedicaba el obrero; la posición exacta en que se encontraba en el momento

del accidente; si estaba cargado al efectuar el esfuerzo al que se refiere la producción de la hernia, y la clase de ese esfuerzo.

3.º Los síntomas observados en el momento del accidente, y en los días sucesivos, comprobando muy especialmente si se produjo un dolor brusco en el momento del accidente, su localización y condiciones, si fué precisa la intervención inmediata de un médico, y el tiempo que duró la suspensión de las faenas del herniado, caso de haber sido necesaria esta suspensión.

4.º Los caracteres de la hernia producida, los relacionados con el examen detenido del estado de integridad funcional de la región afectada y de la pared abdominal, y los deducidos de los reconocimientos, en fechas posteriores del lesionado.

Art. 59. Los patronos o las Mutualidades podrán exigir de los obreros que vayan a ser admitidos al trabajo el que se sometan a un reconocimiento médico previo, desde el punto de vista especial de la predisposición a padecer cualquier clase de hernia.

El resultado de ese reconocimiento se hará constar en un libro que se llevará al efecto, autorizando cada inscripción con su firma el médico que practique el referido reconocimiento y el obrero reconocido, y ese libro deberá tenerse a la vista como documento de información en todos los casos de reclamación por ese concepto.

Cuando un obrero no haya sido sometido a dicho reconocimiento médico por dejación de la facultad que el patrono o la Mutualidad tienen para exigirlo, se presumirá *juris tantum* la sanidad del obrero.

Art. 60. La negativa del obrero a someterse al reconocimiento se consignará en el libro especial indicado en el artículo anterior, debiendo firmar dicha diligencia el obrero. Cuando éste se opusiera a ser reconocido, se hará constar en dicho libro esta oposición, firmando la diligencia, a petición del patrono o

Mutualidad, dos testigos presenciales de la negativa.

Si el obrero reconocido no estuviera conforme con la opinión facultativa del médico nombrado por el patrono, podrá nombrar otro por sí para que lo reconozca nuevamente, ateniéndose a su resultado cuando coincidan los dos diagnósticos. En el caso de que éstos sean distintos, se estará sin otro recurso a lo que resulte del reconocimiento practicado por un tercer médico, que se nombrará a instancia de una de las partes, por el Juez de primera instancia del término en que el reconocimiento se verifique.

A falta del reconocimiento médico del obrero, por negativa completa o cualquiera de las formalidades establecidas, dará lugar a la presunción *juris tantum* de que éste padecía con anterioridad una hernia o reunía condiciones orgánicas constituyentes de una predisposición a la misma.

Art. 61. Todas las incapacidades son definidas, pero pueden coexistir con ellas otras de menos importancia, que se evaluarán con arreglo al siguiente cuadro, y harán cambiar la categoría de aquellas cuando sumen más de un 50 por 100, haciéndolas pasar a la superior inmediata, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51:

CUADRO DE VALORACIONES	Por ciento.
1.º Pérdida de la segunda falange del pulgar derecho	25
Idem íd. íd. izquierdo	12
2.º Pérdida total del índice derecho	25
Idem íd. íd. izquierdo	18
3.º Pérdida de cualquier otro de los dedos	15
4.º Pérdida de una falange de cualquiera de los demás dedos de la mano, excepto el pulgar	9
5.º Anquilosis de la muñeca derecha	45
Idem íd. íd. izquierda	30

Quando ocurran tan sólo lesiones de las mencionadas en el cuadro de valoraciones y no resultare plenamente probado que ellas no producen por sí solas, independientemente de aquellas valoraciones, una incapacidad profesional, serán conceptuadas como causantes de incapacidad parcial permanente para la profesión, si sumasen cincuenta o más por ciento las valoraciones correspondientes.

Art. 62. A los efectos del artículo anterior, y cuando se trate de mujeres, cualquiera que sea su edad, y de obreros mayores de sesenta años, bastará que la suma de las valoraciones llegue al 40 por 100 para que la incapacidad pase a la categoría superior inmediata, o se califique de incapacidad parcial permanente para la profesión.

Art. 63. La lesión conocida con el nombre vulgar de *callo recalentado* se considerará como incapacidad temporal para los efectos de la indemnización.

SECCIÓN TERCERA. — De las indemnizaciones.

Art. 64. En caso de incapacidad temporal, se abonará al lesionado una cantidad igual a las tres cuartas partes de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo, sin descontar los días festivos.

Si transcurrido un año no hubiera cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente.

Art. 65. Si el accidente produce una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual al salario de dos años.

Art. 66. Si la incapacidad es permanente y total para la profesión habitual, pero no impide al obrero dedicarse a otro género de trabajo, la indemnización será de dieciocho meses.

Art. 67. Si la incapacidad es perma-

nente y parcial para la profesión o clase de trabajo a que se halle dedicada la víctima, el patrono satisfará a ésta una indemnización equivalente a un año de salario.

Art. 68. Toda indemnización se aumentará en una mitad más si el accidente ocurre en explotación cuyas máquinas y artefactos carezcan de los aparatos de precaución reglamentarios.

Art. 69. En el caso de una incapacidad temporal producida por un accidente ocurrido durante trabajos de corta duración, retribuidos con remuneración extraordinaria, como la siega, la monda, etc., ya sea mayor que la ordinaria o menor que ella, se abonará al obrero lesionado la indemnización durante un mes, a partir de la fecha del accidente, conforme a la remuneración que ganaba al sufrir éste, y pasado dicho mes se le abonará con arreglo al jornal medio de la comarca de que se trate.

Art. 70. Si el accidente produce el fallecimiento de la víctima, la indemnización corresponderá a sus derechohabientes, y el patrono abonará los gastos de sepelio, todo en la forma y cuantía señalada en las disposiciones de este Reglamento.

Art. 71. A los efectos del artículo anterior, se consideran con derecho a percibir la indemnización: la viuda, los descendientes legítimos o naturales reconocidos menores de dieciocho años o inútiles para el trabajo y los ascendientes, en su caso, según las reglas siguientes:

a) Si la víctima deja viuda e hijos o nietos huérfanos que se hallasen a su cuidado, así como si deja sólo hijos o nietos, la indemnización será igual al salario de los dos años que aquélla disfrutaba;

b) Si deja viuda sin hijos ni descendientes del difunto, o con hijos mayores de dieciocho años, la indemnización será de un año de salario;

c) Si no deja viuda ni descendientes,

pero si padres o abuelos pobres, sexagenarios o incapacitados para el trabajo, la indemnización será de diez meses de salario si fuesen dos o más los ascendientes que la víctima hubiese dejado, o de siete si fuese uno solo el ascendiente.

Art. 72. El viudo de una obrera fallecida por accidente de trabajo tendrá derecho a la indemnización correspondiente, siempre que dependiera de la víctima su subsistencia.

Los hijos o nietos de la obrera fallecida tienen el mismo derecho que si la víctima hubiera sido varón, siempre que sean huérfanos de padre.

Art. 73. Igual beneficio que a los hijos legítimos se concede a los adoptivos y a los prohijados por la víctima, a condición de que estuviesen sostenidos por ella un año antes del accidente y no tengan otro amparo.

A tal efecto se abrirá un registro especial en cada Registro civil, donde consten los nombres de los acogidos, los de las personas que los acogen y la fecha del acogimiento.

Art. 74. Si el obrero fallecido deja además hijos de otro matrimonio anterior, se observarán las siguientes reglas:

a) Corresponderá a la viuda la mitad de la indemnización, y la otra mitad se distribuirá por igual entre los hijos de los matrimonios;

b) La viuda percibirá la parte de los hijos que están bajo su potestad, y la de los hijos de los varios matrimonios se entregará a quien los tenga a su cargo, sea la viuda misma o sea otra persona.

Art. 75. Unas indemnizaciones no excluyen otras. Por tanto, las debidas por incapacidad permanente son independientes de las determinadas para los casos de incapacidad temporal, y las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que corresponderían a la víctima durante el tiempo transcurrido desde el accidente a la muerte.

Art. 76. El patrono podrá otorgar,

en vez de las indemnizaciones establecidas para caso de fallecimiento, pensiones vitalicias, siempre que las garantice a satisfacción de los derechohabientes de las mismas víctimas, en la forma y cuantía siguientes:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera a la viuda, hijos o nietos menores de dieciocho años.

2.º Del 20 por 100, a la viuda sin hijos ni descendientes legítimos o naturales reconocidos de la víctima.

3.º Del 10 por 100, para cada uno de los ascendientes pobres, sexagenarios o incapacitados para el trabajo, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de las pensiones no exceda del 30 por 100 del salario.

Estas pensiones cesarán cuando la viuda pase a ulteriores nupcias, y respecto de los hijos o nietos, cuando llegaren a la edad señalada en el art. 71.

Art. 77. La segunda obligación contraída con la víctima de un accidente, en caso de fallecimiento, es la de abonar los gastos de sepelio, y para cumplirla se atenderá a las reglas siguientes:

a) En poblaciones que no excedan de 20.000 habitantes, 100 pesetas;

b) En las poblaciones de 20.000 a 100.000 habitantes, 150 pesetas.

c) En las poblaciones mayores de 110.000 habitantes, 200 pesetas.

Art. 78. El importe de las indemnizaciones a que tengan derecho los obreros víctimas de accidentes del trabajo o sus derechohabientes no podrá, en ningún caso, ser objeto de cesión, embargo o retención.

Art. 79. Cuando el accidente produjese el fallecimiento de la víctima y no existiera derechohabiente alguno a las indemnizaciones determinadas en los artículos 70 al 74, el patrono o la entidad subrogada vendrá obligado a ingresar en el Fondo de garantía a que se refiere el art. 126 una cantidad equivalente al salario de seis meses, que la víctima viniese percibiendo.

CAPÍTULO IV

DEL SEGURO

SECCIÓN PRIMERA.—*Disposición general.*

Art. 80. Los reputados patronos, según el presente Reglamento, deberán asegurar el cumplimiento de sus obligaciones relativas al pago de indemnización, bien adscribiéndose a una Mutualidad que tome a su cargo satisfacer a los obreros víctimas de accidentes del trabajo la correspondiente indemnización, bien contratando con una Compañía de Seguros, legalmente constituida, el pago de dichas indemnizaciones.

Art. 81. El hecho de no estar asegurado el patrono, además de motivar la sanción correspondiente, le constituye en sujeto directamente responsable de todas las obligaciones impuestas por la Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 122.

SECCIÓN SEGUNDA.—*De las Mutualidades.*

A los efectos de este Reglamento, se considerarán Mutualidades patronales a las Asociaciones de este carácter legalmente constituidas cuyas operaciones se reduzcan a repartir entre los asociados el equivalente de los riesgos sufridos por una parte de ellos, sin que puedan estas Mutualidades dar lugar a beneficios de ninguna clase.

Art. 83. Los patronos cumplirán la obligación de asistencia por el intermedio de Mutualidades locales, que se constituirán para un Municipio o un grupo de Municipios limítrofes, con un mínimo de cien patronos asociados en cada Mutualidad. Igualmente podrán cumplirla mediante una Federación de Mutualidades locales.

Las Sociedades agrícolas locales legalmente constituidas podrán establecer dentro de sí, como Sección autónoma, o formar, mediante acuerdo con otras Sociedades agrícolas, una Mutualidad para

el objeto indicado, siempre que se cumplan las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes y que la caja y contabilidad se lleven con la debida separación de las correspondientes a los demás fines de las Sociedades. En estas Mutualidades podrá admitirse el ingreso de patronos no asociados en las Sociedades matrices, y será obligatorio hacerlo así siempre que para el mismo término no haya otra Mutualidad a que puedan pertenecer.

Art. 84. Se exceptúan de la obligación a que se refieren los artículos 12 y 83:

a) Las explotaciones que ocupen ordinariamente más de cien obreros y tengan el servicio de asistencia montado por sí mismas o concertado con entidades autorizadas, y en todo caso en condiciones de perfección y eficacia no inferiores al promedio de las Mutualidades;

b) Cualesquiera otras que el Ministerio de Trabajo declare exceptuables con carácter general, previo informe del Consejo de Trabajo, por asegurar en cualquier otra forma especial una mayor protección para el obrero.

La excepción habrá de ser, además, declarada en cada caso particular por el Ministerio de Trabajo. En la disposición correspondiente se fijarán las garantías proporcionalmente necesarias para asegurar el buen cumplimiento de la obligación de asistencia.

Art. 85. Las excepciones a que se refiere el artículo anterior podrán dejarse sin efecto en cualquier momento por el Ministerio de Trabajo si resultare no estar asegurado el servicio de asistencia con el mínimo requerido de perfección y eficacia.

Art. 86. En las Mutualidades podrán ser aseguradas con carácter voluntario las personas que no se conceptúan como obreros, según el art. 6.º Este Seguro voluntario podrá hacerse por cuenta de los interesados, por la del patrono o por la de ambos a la vez.

También se admitirá que los patronos

se aseguren a sí mismos, con igual carácter voluntario.

Para los Seguros hechos al amparo del presente artículo servirán de límite la mayor remuneración que alcancen en la localidad los obreros que realicen trabajos iguales o los más análogos a los de los interesados.

Art. 87. En los Estatutos de las Mutualidades se consignará:

1.º Denominación, objeto, territorio que abarque, domicilio y duración.

2.º Régimen de la Mutualidad sobre la base del reconocimiento de su personalidad jurídica y de su autonomía; derechos y deberes de los asociados; altas y bajas de los mismos, registro de asociados.

3.º Normas relativas al caso de modificación de los Estatutos y al de fusión de la Mutualidad con otra u otras.

4.º Normas de funcionamiento interior y gobierno de la Mutualidad, señalando las facultades de las Juntas y demás organismos directivos que pueda haber, y forma de nombramiento y separación de los empleados retribuidos que sean necesarios.

5.º Relaciones de la Mutualidad con otra u otras Mutualidades. Requisitos para la fusión.

6.º Régimen económico y de administración de la Mutualidad, comprendiendo:

- a) Fijación de cuotas;
- b) Constitución del fondo de reserva;
- c) Normas de administración y máximo admisible para los gastos de esta clase;
- d) Normas para el servicio de contabilidad.

Art. 88. Entre las obligaciones de los asociados figurará necesariamente la de resarcir a la Mutualidad cuando el accidente fuere debido a imprudencia o descuido graves o reiterados del patrono, u omisión de precauciones reglamentarias.

Art. 89. Será obligatorio también establecer la responsabilidad mancomunada de los socios respecto a las obligaciones de la Mutualidad, tanto con respec-

to a las indemnizaciones a los obreros o sus derechohabientes como al Fondo de garantía, si las abonase, y, en general, a las obligaciones que contractualmente o reglamentariamente la alcancen; responsabilidad que no terminará hasta la liquidación del período correspondiente de las operaciones sociales o la liquidación final en su caso.

Art. 90. Los Estatutos de las Mutualidades, y lo mismo los Reglamentos particulares, en su caso, deberán ser sometidos a la aprobación del Ministerio de Trabajo, previos los informes del Instituto Nacional de Previsión y del Consejo de Trabajo.

A tal efecto, acompañarán a la instancia los documentos siguientes:

- a) Acta de constitución inicial de la Mutualidad;
- b) Tres ejemplares de los Estatutos y de los Reglamentos que se sometan a su aprobación;
- c) Tres ejemplares de los cuadros de cuotas y modelos de la documentación para ingreso en la Mutualidad;
- d) Acta en que se obliguen los iniciadores a constituir la fianza inicial mínima.

Si merecieran la aprobación, se devolverá uno de los ejemplares, con la diligencia correspondiente y sellado en todas sus hojas. En caso contrario, se especificarán los reparos, para que puedan ser salvados en una nueva redacción.

La aprobación o los reparos habrán de comunicarse dentro del plazo de dos meses, salvo que lo impidiere la discusión en alguno de los Centros informantes, lo cual se comunicará también dentro del mismo plazo a la entidad interesada o a sus organizadores.

A la misma autorización, mediante igual trámite, habrá de ser sometida toda modificación de los Estatutos y Reglamentos.

Art. 91. Deberá ser denegada la aprobación a todo documento en que se mermen, por cualquier medio, las indemnizaciones procedentes en casos de accidente o en que se estipulen condiciones

por las que se dilate, sin verdadera necesidad, el pago de las cantidades debidas a quienes se otorgan.

Art. 92. Las Mutualidades no podrán comenzar su gestión sin que sus Estatutos hayan sido aprobados. El mismo requisito será indispensable para la implantación de nuevo Reglamento o la de modificaciones de Estatutos y Reglamentos.

Art. 93. Los patronos asociados serán obligados a comunicar a sus respectivas Mutualidades las altas y bajas de obreros, salarios y, en general, todos los datos necesarios para el cumplimiento de sus fines y el buen funcionamiento de la Mutualidad.

En caso de que los patronos no pudieran por sí poner tales comunicaciones, podrán hacerlas por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento correspondiente.

La negativa o resistencia a facilitar tales datos, y lo mismo la inexactitud deliberada o producida por descuido no disculpable, darán lugar a multa de 5 a 50 pesetas, la cual será impuesta por la Directiva de la misma Mutualidad, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que los mutualistas pudieran haber incurrido y de la indemnización de perjuicios, si procediere.

En caso de reincidencia dentro del término de un año, la cuantía de la multa podrá elevarse hasta 100 pesetas.

El importe de las multas irá a engrosar el fondo especial de garantía a que hace referencia el art. 126.

Contra la imposición de estas multas podrá recurrirse, en término de quince días, ante la Delegación provincial de Trabajo, que resolverá inapelablemente.

La sanción podrá reducirse a un simple apercibimiento en los casos menos graves, sobre todo en el período de establecimiento de las Mutualidades.

Art. 94. Las Mutualidades tendrán capacidad jurídica para adquirir y poseer bienes y para celebrar todos los actos y contratos relacionados con los fines de su institución, y tendrán personalidad

para comparecer ante todas clases de Tribunales, Oficinas y Dependencias.

Art. 95. El capital de las Mutualidades deberá aplicarse estrictamente al objeto social.

Cuando una Mutualidad atienda a la vez a asegurar el cumplimiento del deber de asistencia y al cumplimiento del deber de indemnizar, se establecerá una completa separación entre los recursos destinados a uno y otro objeto.

Art. 96. Las Mutualidades deberán constituir, y reponer en su caso, la fianza inicial que en cada caso se fije, y que no bajará de 5.000 pesetas.

Art. 97. Las Mutualidades deberán presentar en el primer trimestre de cada año una declaración de las operaciones hechas en el año anterior, para determinar, en relación con ellas, el importe de las fianzas o el del fondo social de las Mutualidades.

El importe a que hayan de ascender será fijado por el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 98. Las Mutualidades llevarán registros de los patronos que hayan convenido con ellas el pago de las indemnizaciones en caso de accidente de trabajo sobrevenido a sus obreros, consignando, respecto a estos últimos, edad, remuneración, oficio y clase de labores a que preferentemente se dediquen. Los mismos datos se comunicarán por los patronos en cuanto a los obreros eventuales.

Se llevará también registro de los demás particulares que se estimen necesarios para el mejor cumplimiento de lo dispuesto reglamentariamente.

Art. 99. Cuando el fondo de reserva de una Mutualidad iguale o supere al total importe de los siniestros satisfechos en el último quinquenio, se reducirán las cuotas de los asociados a lo necesario para reponer constantemente dicho fondo y cubrir los gastos generales de administración.

Art. 100. Podrá concederse también la reducción de cuotas cuando el fondo

de reserva iguale, cuando menos, al total importe de las indemnizaciones satisfechas en el último trienio y se cuente para acrecentarlo con fondos procedentes de donativos, legados, cultivo o explotación de bienes del común o de otras clases y, en general, por virtud de cualquier ingreso lícito.

No se computarán, a estos efectos, las subvenciones que puedan percibirse del Estado o de las Corporaciones públicas.

Los Reglamentos de las Mutualidades determinarán lo procedente, en caso de reducción de cuotas, respecto a la situación de los mutualistas, según la fecha de su ingreso en la Mutualidad, en relación a las cuotas a satisfacer.

Art. 101. Las Mutualidades podrán nombrar delegados para vigilar el cumplimiento de las disposiciones y medidas por ellas adoptadas, dentro de su especial competencia.

Podrán requerir al efecto el auxilio de las Autoridades de todas clases, y especialmente el de los Inspectores del Trabajo.

Art. 102. Las Mutualidades podrán hacer efectivas las cuotas de los asociados morosos por vía de apremio.

Mientras no se dicten disposiciones especiales, se aplicará, con la indispensable adaptación, el procedimiento de apremio de deudores a la Hacienda.

Art. 103. Para el cobro de cuotas, las Mutualidades gozarán de preferencia respecto de cualquier otro acreedor sobre los bienes del deudor, salvo lo ya dispuesto en las Leyes vigentes.

Art. 104. Las Mutualidades están obligadas a remitir al Ministerio de Trabajo los balances y Memoria anuales, e igualmente todos los datos que se les pidan para la publicación de la Estadística de accidentes o para el mejor régimen del Seguro de accidentes.

Art. 105. Las Mutualidades podrán reasegurar el riesgo para que fueron constituidas en Compañías legalmente establecidas y fundar una Confederación de Mutualidades.

SECCIÓN TERCERA.—*Compañías de Seguros.*

Art. 106. Los patronos podrán contratar directamente con Compañías de Seguros legalmente constituídas el Seguro de accidentes de sus obreros. Dichas Compañías habrán de reunir las condiciones que determina el presente Reglamento, y ser de las autorizadas para estos efectos por el Ministerio de Trabajo.

Art. 107. El riesgo de la indemnización especial que se deriva de no contar la explotación o labor agrícola con los aparatos de precaución exigidos no puede ser materia de seguro. Si se probara que alguna entidad aseguradora lo asumía, deberá ser apercibida, y caso de persistir en pactar dicha condición, se le retirará la autorización oficial que se le hubiera concedido a los efectos del presente Reglamento.

Art. 108. Las Sociedades de Seguros que directamente o por reaseguro tomen a su cargo las indemnizaciones previstas en el presente Reglamento constituirán una fianza especial, cuyo importe fijará el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Asesoría de Seguros. Dicha fianza estará en relación con el total de remuneraciones que hayan servido de base a los Seguros del año precedente, sin que la fianza pueda ser inferior a 200.000 pesetas, cuando la Sociedad actúe en varias provincias, y a 150.000 pesetas cuando actúe en una sola.

Art. 109. Las fianzas que, con arreglo al presente Reglamento, han de prestar las entidades aseguradoras podrán constituirse indistintamente en la Caja general de Depósitos, en el Banco de España o en las Sucursales respectivas, en metálico o valores públicos, a disposición del Ministro de Trabajo.

Las fianzas sólo podrán devolverse a la liquidación o disolución de las entidades aseguradoras, cuando no exista ninguna responsabilidad pendiente que pueda afectarlas.

Art. 110. La suma que el obrero ha de percibir de las Sociedades de Seguros

en ningún caso podrá ser inferior a la que correspondería con arreglo a los artículos correspondientes.

Art. 111. No obstante el Seguro, el obrero y sus derechohabientes podrán ejercitar sus acciones directamente contra el patrono, si así les conviniere; pero cuando dirijan la demanda contra la Compañía deberán dirigirla a la vez contra el patrono.

Art. 112. Las indemnizaciones por fallecimiento a cargo de las Sociedades de Seguros gozarán de la exención por reclamaciones de acreedores que reconoce el art. 426 del Código de Comercio vigente.

Art. 113. Las Sociedades de Seguros que tomen a su cargo el riesgo de accidentes de trabajo en la agricultura deberán presentar en el primer trimestre de cada año una declaración de los Seguros hechos en el año anterior, para determinar el importe de las fianzas, que será fijado por el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Asesoría de Seguros.

Art. 114. Las Sociedades de Seguros que deseen la autorización para sustituir al patrono, además de las señaladas por la Ley y Reglamento de Seguros, deberán reunir especialmente las condiciones siguientes:

1.ª Separación de las operaciones de Seguro de accidentes del trabajo de cualesquiera otras que realicen.

2.ª Las fianzas especiales determinadas en los artículos anteriores.

3.ª Aceptación de los preceptos legales vigentes en materia de accidentes del trabajo.

4.ª Comunicación al Ministerio de Trabajo de los Estatutos, balance y empleo del capital, condiciones de las pólizas, tarifas de primas, cálculo de reservas, de Seguro y renta vitalicia y estadística de contratos estipulados, sus novaciones y cumplimiento o terminación.

Art. 115. Las Sociedades de Seguros no podrán funcionar sin ser aprobadas en su concepto genérico, o sea respecto al Seguro en general, por la Inspección general de Seguros y sin ser insertas, por

su especialidad, en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley, Registro que está a cargo de la Asesoría general de Seguros del Ministerio de Trabajo, creada por Real decreto de 27 de agosto de 1900.

Art. 116. El Asesor general de Seguros de accidentes del trabajo informará y auxiliará al Ministro de Trabajo en los servicios de registro, comprobación, reglamentación y publicidad relativos al Seguro de accidentes del trabajo.

Las Sociedades de Seguros seguirán abonando los derechos de registro con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 27 de agosto de 1900. Estos derechos se señalarán anualmente por Orden del Ministerio de Trabajo, que deberá publicarse en la *Gaceta*.

Art. 117. Para ser inscritas en el Registro a que se refiere el artículo anterior, las entidades aludidas deberán solicitarlo del Ministerio de Trabajo, acompañando a la instancia la documentación siguiente:

- a) Acta de constitución y dos ejemplares de los Estatutos;
- b) Dos ejemplares del Reglamento;
- c) Dos de las tarifas primas;
- d) Dos modelos de pólizas colectivas de accidentes;
- e) Testimonio notarial del resguardo que demuestre haber constituido la fianza determinada por este Reglamento.

Art. 118. En cuanto sea inscrita una Sociedad de Seguros, la Asesoría de Seguros del Ministerio de Trabajo devolverá a quien la represente uno de los ejemplares de la póliza presentada, con el sello de dicha dependencia. Toda alteración que se introduzca en las pólizas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio citado, previo informe de la Asesoría.

Art. 119. No será aprobada ninguna póliza en que se mermen, por cualquier medio, las indemnizaciones procedentes, en caso de accidente, ni aquéllas en que se estipulen condiciones por las que se dilate innecesariamente el pago de las

cantidades debidas a quienes se otorgan.

Art. 120. En las pólizas de Seguros de accidentes del trabajo se consignará claramente:

a) Si queda sustituido el patrono en todas sus obligaciones, o bien se expresarán taxativamente aquellas en que la entidad aseguradora acepte su sustitución;

b) El procedimiento por el cual cada obrero cuyo riesgo haya de cubrir la póliza tendrá conocimiento del Seguro contratado entre el patrono y la Compañía.

Art. 121. Las Sociedades de Seguro están obligadas a remitir al Ministerio de Trabajo los balances, las Memorias anuales e igualmente todos los datos que de las mismas soliciten para la publicación de la estadística de accidentes o para el mejor régimen del Seguro de accidentes.

SECCIÓN CUARTA.—*Inexistencia del seguro.*

Art. 122. En caso de no estar asegurado el patrono, regirán las siguientes prescripciones:

1.ª Vendrá sujeto directamente a todas las obligaciones impuestas en este Reglamento.

2.ª El obrero víctima del accidente tendrá acción directa contra el patrono.

3.ª La acción se dirigirá contra el que sea patrono, conforme a los términos del art. 2.º de este Reglamento, con las responsabilidades subsidiarias, en caso de contrata o aparcería, que respectivamente se establecen en los artículos 3.º y 4.º

4.ª En el caso de ser varias las personas por cuyas cuentas ejecutaren los trabajos agrícolas o forestales, cada una de ellas responderá solidariamente de las indemnizaciones; y

5.ª El obrero, en todo caso, gozará preferencia entre los acreedores del patrono, de cualquier clase que sea, para el cobro de las indemnizaciones.

SECCIÓN QUINTA.—*Del Instituto Nacional de Previsión.*

Art. 123. El Instituto Nacional de Previsión estudiará y redactará las bases para un proyecto de Ley complementario del Decreto sobre accidentes del trabajo en la agricultura, a fin de establecer un sistema de reaseguro de accidentes agrícolas, con intervención del Estado, de suerte que las Mutualidades que se constituyan con arreglo a este Reglamento pueden realizar el reaseguro.

Art. 124. Estarán a cargo, desde luego, del Instituto Nacional de Previsión las siguientes funciones:

1.ª Asesorar a las Mutualidades en todo lo relativo a la práctica de sus operaciones para sustituir al patrono en el pago de las indemnizaciones.

2.ª Informar al Ministerio de Trabajo acerca de la constitución y funcionamiento de las Mutualidades.

3.ª Promover la organización de dichas Mutualidades.

4.ª Asesorar gratuitamente respecto de las cuestiones de carácter médico, jurídico y económico del Seguro de accidentes, en sus varias modalidades, proponiendo la forma de gestión más oportuna.

5.ª Administrar el Fondo especial de garantía, a que se refiere el art. 126.

6.ª Realizar las funciones de árbitro y amigable componedor en los asuntos que se le sometan referentes a la esfera de su especial competencia.

7.ª Ejercer la inspección que se le atribuye en este Reglamento.

Art. 125. El Instituto Nacional de Previsión estudiará el desarrollo de los servicios a que se refiere el artículo anterior, y propondrá al Ministerio las cantidades que habrán de consignarse en los Presupuestos para su implantación y funcionamiento.

Art. 126. En el Instituto Nacional de Previsión se constituirá un Fondo especial de garantía, destinado a efectuar el pago de las indemnizaciones por causa de incapacidad permanente, parcial o to-

tal, o por muerte, en caso de que el obrero no haya podido hacerla efectiva por cualquier causa del patrono o de la entidad responsable, Mutualidad o Compañía.

El Fondo de garantía tendrá acción directa sobre los bienes del patrono o de las mencionadas entidades, incluso respecto de éstas sobre la fianza que hayan depositado, para reintegrarse del importe de las indemnizaciones abonadas y de los gastos que ocasionare el reintegro, así como para el cobro de la cantidad que pudiera corresponderle en el caso previsto en el art. 79, gozando, a tales efectos, de la calidad de acreedor singularmente privilegiado.

Gozará asimismo el Fondo de garantía del beneficio legal de pobreza y de todos los que establece la Ley, así como de las preferencias en ella concedidas.

Art. 127. El capital del Fondo de garantía se formará:

1.º Con la aportación inicial del Estado, deducida de la subvención que concede a las Mutualidades que practiquen el Seguro, y en cuantía no inferior a 500.000 pesetas.

2.º Con aportaciones sucesivas en cada ejercicio, aplicadas a la misma consignación en cantidad no inferior a 25.000 pesetas.

3.º Con las subvenciones que pueden conceder los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales.

4.º Con los donativos de los particulares.

5.º Con las multas sancionadas en este Reglamento.

6.º Con los ingresos que pudieran corresponderle en los casos previstos en el art. 79.

Art. 128. El Fondo especial de garantía sólo responde en caso de insolvencia del patrono, Sociedades de Seguros o Mutualidades patronales del pago de indemnizaciones declaradas por sentencia judicial, decisión arbitral o laudo de amigables componedores.

Art. 129. La declaración de insolvencia del patrono o entidad que le sustitua-

ya en sus obligaciones y los deberes y derechos del Fondo especial de garantía se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 313 a 329, ambos inclusive, del Código de Trabajo.

Art. 130. La administración del Fondo especial de garantía consistirá en la incorporación al mismo de las cantidades que el Instituto Nacional de Previsión perciba, procedentes de las aportaciones del Estado, Provincias, Municipios y particulares y multas; en el pago de las indemnizaciones que procedan, una vez publicada la declaración de insolvencia, y en la custodia de la suma, en todo momento disponible, que constituya dicho Fondo especial.

Art. 131. Las operaciones de la gestión administrativa del Fondo especial de garantía se reflejarán en una cuenta corriente que el Instituto Nacional de Previsión llevará al mismo Fondo, en la cual serán cargo las cantidades recibidas y data las indemnizaciones pagadas.

Art. 132. Anualmente, el Instituto Nacional de Previsión formará y remitirá al Ministerio de Trabajo y Previsión un estado de situación del Fondo especial de garantía, en el cual se demuestren las cantidades recibidas y las pagadas durante el último ejercicio, y el saldo disponible al finalizar, justificándolo con la relación detallada de las indemnizaciones satisfechas, expresiva del nombre del accidentado, el del patrono insolvente, la fecha del auto declarativo de la insolvencia y Autoridad que lo dictó.

Art. 133. En el caso de que en cualquier momento no existiera fondo disponible para atender al pago de las indemnizaciones declaradas, quedará el pago en suspenso hasta el ingreso de cantidades suficientes, informándose inmediatamente al Ministerio de Trabajo y Previsión acerca de las causas determinantes a que, a su juicio, obedezca la insuficiencia y de los medios que se pudieran adoptar para solucionar el conflicto y evitar la posible repetición de lo futuro.

Art. 134. El Estado consignará en sus Presupuestos la cantidad que se estime suficiente, destinada:

1.º A subvencionar las Mutualidades constituídas conforme al presente Reglamento y que atiendan al pago de indemnizaciones en la proporción que determine el Ministerio de Trabajo y Previsión, mediante las condiciones, garantías y procedimientos que señala este Reglamento, destinándose especialmente las subvenciones a cubrir los gastos de administración de las Mutualidades, conforme a lo dispuesto en el art. 100; y

2.º A satisfacer los gastos que exija el sostenimiento de los servicios que se confían al Instituto Nacional de Previsión y al Consejo de Trabajo, determinados en la Ley y en este Reglamento.

CAPÍTULO V

RECLAMACIONES

Art. 135. El obrero víctima del accidente o la persona o personas interesadas tienen derecho a reclamar ante las Autoridades gubernativas y a demandar al patrono o a la Mutualidad en su caso ante el Tribunal industrial, donde exista, o en su defecto ante el Juzgado de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el Código de Trabajo.

Art. 136. Prescribirán al año las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de este Decreto.

El término de la prescripción estará en suspenso mientras se siga sumario o pleito contra el presunto culpable, criminal o civilmente, y empezará a contarse desde la fecha del auto de sobreseimiento o de la sentencia absolutoria.

También se interrumpirá el plazo de la prescripción, en el caso de hernias, mientras se realiza la información médica determinada para este caso en este Reglamento.

Art. 137. El plazo de un año para la prescripción de las acciones empezará a contarse desde la fecha en que ocurre el accidente. Si éste no hubiera determi-

nado, desde luego, la clase de incapacidad que debe ser indemnizada con arreglo a la Ley, el plazo empezará a contarse a partir del día en que la incapacidad se hubiese declarado específicamente.

Los plazos correrán a un tiempo para los responsables principales y para los subsidiarios. La demanda o cualquier otro acto contra los primeros no interrumpirá la prescripción de la acción para reclamar, en su caso, contra los segundos si éstos no hubiesen sido demandados, citados judicialmente, requeridos o advertidos directa y expresamente en forma legal e indubitada dentro del mismo plazo.

Solamente las causas o pleitos de culpabilidad suspenderán el término de la prescripción para unos y otros, dentro de los conceptos precisos del segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 138. Las reclamaciones que se formulasen de daños y perjuicios por hechos distintos de los previstos en este Reglamento o en que medie culpa o negligencia perseguible civilmente estarán sujetas a las prescripciones de derecho común. Si los hechos constituyeren delito o falta con arreglo al Código penal, conocerán de ellos en el juicio correspondiente las Autoridades judiciales competentes según la Ley.

Si los Jueces o Tribunales de lo criminal acordaran el sobreseimiento o la absolución del procesado, quedará expedito al interesado el derecho para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, conforme a las disposiciones de este Reglamento, considerándose interrumpido en tal caso el término para la prescripción durante el tiempo de la tramitación del procedimiento criminal.

Estas disposiciones son aplicables tanto al patrono como al obrero.

Art. 139. Los beneficios otorgados por el Decreto de 12 de junio de 1931 y por el presente Reglamento no podrán ser renunciados, siendo nulos todos los pactos o actos jurídicos contrarios a sus disposiciones, salvo lo que pueda convenirse en el antejuicio o durante el cur-

so de las reclamaciones formuladas ante los Tribunales industriales por avenencia entre las partes.

Art. 140. En el procedimiento y tramitación de reclamaciones por accidentes del trabajo en la agricultura se estará a lo dispuesto en el Código de Trabajo para lo relativo a dichos accidentes en la industria.

La reclamación ante la Autoridad administrativa tendrá lugar siempre que el patrono omita dar conocimiento en forma del accidente o no cumpla las obligaciones legales en caso de éste.

Los hechos que no constituyan incumplimiento de la Ley, sino diferencia de fondo entre las partes, serán objeto de demandas ante el Tribunal industrial o Juzgado que haga sus veces.

En los casos señalados en el art. 138 en que se alegue dolo, imprudencia o negligencia que produzca el accidente se acudirán directamente por escrito al Juez de instrucción.

La Justicia se administrará gratuitamente en las contiendas que surjan de la aplicación del presente Reglamento.

Art. 141. Todas las reclamaciones que se formulen por el obrero o sus causahabientes, así como las certificaciones y demás documentos que se expidan a los mismos, tanto con ocasión de la aplicación de las disposiciones fundamentales como de las reglamentarias, se extenderán en papel común.

CAPITULO VI

PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

Art. 142. El Ministerio de Trabajo y Previsión, pidiendo, si lo estimare conveniente, el informe del Consejo de Sanidad y de la Academia de Medicina, y en todo caso el del Consejo de Trabajo, dictará los Reglamentos y disposiciones oportunas para hacer efectiva la aplicación de los mecanismos y demás medios preventivos de los accidentes del trabajo y las medidas de seguridad e higiene que considere necesarias.

Art. 143. La inspección de cuanto corresponde a la higiene y seguridad del obrero en los trabajos a que se refiere el capítulo primero de este Reglamento corresponde a la Inspección del Trabajo.

Art. 144. Los patronos agrícolas a quienes alcanzan la definición y enumeraciones de este Reglamento tienen el deber de emplear todas las medidas posibles de seguridad e higiene del trabajo en beneficio de sus obreros.

Art. 145. Se considerarán, desde luego, como medidas generales de indispensable adopción, las enumeradas en el artículo 246 del Código de Trabajo, en cuanto sean susceptibles de aplicación a la agricultura, las que se dicten en lo sucesivo, las modificaciones a que dieran lugar los progresos de la ciencia y de los procedimientos de trabajo, las reglas de seguridad e higiene de carácter general y las particulares que puedan dictarse acomodándose a las condiciones especiales de las explotaciones y labores agrícolas.

Art. 146. Será causa de responsabilidad para los patronos el incumplimiento de las medidas de previsión de accidentes y de higiene del trabajo, a que hace referencia este capítulo, y las disposiciones que se dicten.

La adopción de las medidas de seguridad e higiene no dispensa al patrono del pago de las indemnizaciones que la Ley determina, teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil o criminal que pudiera existir.

La adopción de cualquier clase de medio preventivo para disminuir el riesgo propio de cada trabajo se aplicará con la mira de defender también al obrero contra las imprudencias que son consecuencia forzosa del ejercicio continuado de su trabajo, que por sí o por las circunstancias de su ejecución puede ser peligroso.

Art. 147. La falta de medidas preventivas en el grado e importancia previstos reglamentariamente, así como el incumplimiento de los preceptos del

Real decreto de 25 de enero de 1908, que clasifica las industrias y trabajos prohibidos, total o parcialmente, a los niños menores de dieciséis años y a las mujeres menores de edad, motivará que se aumente en una mitad las indemnizaciones que correspondan a los obreros, con independencia de todas clases de responsabilidades.

La prevención de los accidentes es obligatoria, en un grado máximo, cuando se trate de trabajo realizado por mujeres, cualquiera que sea su edad, o por varones menores de dieciocho años, debiendo darse especial cumplimiento al Real decreto de 25 de enero de 1908, que prohíbe su trabajo en determinadas industrias.

Art. 148. Se declararán faltas de previsión el empleo de máquinas y aparatos en mal estado, la ejecución de una obra o trabajo con medios insuficientes de personal o de material y utilizar personal inepto en obras peligrosas sin la debida dirección.

Art. 149. Corresponde a los Inspectores de Trabajo velar por el cumplimiento de las disposiciones concernientes a la previsión de los accidentes e higiene del trabajo. La práctica del servicio inspectivo, tramitación de actas y documentos, imposición de multas, exacción y destino, recursos y demás extremos relacionados con dichas disposiciones y las que se dicten en lo futuro, se realizarán según las normas generales del mencionado servicio, consignadas en el Reglamento de 8 de mayo de 1931.

CAPÍTULO VII

SANCIONES

Art. 150. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y en su Reglamento, lo mismo por parte de los patronos que por parte de las Mutualidades o Compañías aseguradoras, será castigado con las sanciones que establecen los artículos siguientes:

Art. 151. El patrono que no diere a

las Autoridades correspondientes los partes o informaciones reglamentarios relativos a los accidentes del trabajo ocurridos, o los diere fuera de los plazos señalados, incurrirá en multa de 25 a 100 pesetas.

Art. 152. Los patronos, Mutualidades o Compañías de seguros que no presenten en los Gobiernos civiles o Ayuntamientos el parte de baja y hoja declaratoria de los accidentes del trabajo ocurridos, acompañados de un Boletín estadístico donde se consignarán con la mayor exactitud los datos respectivos, serán castigados con la multa de 25 a 100 pesetas.

Art. 153. El patrono que no haga el seguro en el plazo reglamentario, o no lo renueve oportunamente, o no lo complete en caso de aumento de número de obreros declarado primeramente; el que cometa falta intencionada de exactitud en las declaraciones para el seguro, exija a los obreros directa o indirectamente todo o parte de las cuotas del seguro e incurra en falta de pago de estas mismas cuotas, después de formulados los oportunos requerimientos por las Autoridades, será castigado con multa de 25 a 100 pesetas.

Art. 154. El incumplimiento de los preceptos reglamentarios referentes a la aplicación de los mecanismos y medios preventivos de los accidentes del trabajo y de las medidas de higiene y seguridad establecida se castigarán, independientemente de la responsabilidad civil o criminal que proceda, con multa de 25 a 250 pesetas; en caso de primera reincidencia, con multa de 250 a 500, y en segunda reincidencia, con multa de 500 a 1.000 pesetas; multas que se aplicarán al grado máximo cuando, a juicio de la Inspección, pudieran ser gravísimos e inminentes los accidentes derivados de la inobservancia del Reglamento.

Art. 155. Los infractores del Real decreto de 25 de enero de 1908, relativo a las industrias y trabajos prohibidos a los niños menores de dieciséis años y

mujeres menores de edad, se corregirán con multa comprendida en los grados medio al máximo de las señaladas en el artículo anterior.

Art. 156. Los actos de obstrucción se castigarán con multa de 250 pesetas, siempre que tengan lugar en ocasión de visitas a explotaciones, obras o labores en que por la naturaleza del trabajo sea presumible, a juicio del Inspector, la posibilidad de accidente; para que pueda cumplirse este precepto, el Inspector consignará aquel juicio en el oficio de remisión del acta.

Se considerará como obstrucción al Servicio de Inspección del Trabajo:

1.º La negativa de entrada a los centros de trabajo, aun cuando éstos se hallen instalados dentro del domicilio particular del patrono.

2.º La negativa o resistencia, aunque sea pasiva, a presentar libros registros del personal e informes relativos a las condiciones del trabajo.

3.º La ocultación del personal obrero.

4.º Las informaciones falsas.

5.º Cualquier otro acto que impida, perturbe o dilate el servicio de inspección.

Las reincidencias repetidas en la obstrucción, así como las infracciones, podrán motivar el cierre del centro de trabajo donde se produzcan, hasta que la inspección se verifique sin el menor obstáculo, y se cumplan los preceptos legales infringidos, levantando de ello acta.

Dicho cierre se decretará por la Autoridad competente, a propuesta del Consejo de Trabajo, motivada por el resultado del expediente instruido al efecto.

Art. 157. Cualquier infracción, en general, de los preceptos de la Ley o de los dictados para su cumplimiento, no comprendidos expresamente en los artículos anteriores, será objeto de multa de 25 a 100 pesetas.

Art. 158. Para todo lo relativo a inspección, señalamiento y manera de hacer las sanciones efectivas y recursos

que puedan entablar los interesados, se estará a lo dispuesto en el Código de Trabajo en materia de accidentes y Reglamento del Servicio de Inspección.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 159. Tanto las Mutualidades a que se refiere este Reglamento como el Instituto Nacional de Previsión estarán exentos de todas clases de impuestos por los actos y contratos relativos a la aplicación del presente Reglamento, librándose y expidiéndose gratuitamente por las Autoridades todos los documentos que se relacionan con dicha aplicación.

Art. 160. En todo lo no previsto en este Decreto se estará a lo que dispone el Código de Trabajo, cuyas disposiciones tendrán valor supletorio para todo lo relativo a los accidentes del trabajo ocurridos en la agricultura.

Art. 161. Las Mutualidades que están obligadas a formar los patronos habrán de ser constituidas por éstos dentro de un plazo de tres meses, a contar de la publicación del presente Reglamento.

Las disposiciones de éste entrarán en vigor al terminar el indicado plazo.

Aprobado por el Gobierno de la República.

Madrid, 25 de agosto de 1931.—El Ministro de Trabajo y Previsión, *Francisco Largo Caballero*.